

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**EL FISCAL PENAL Y SU RESPONSABILIDAD DE ACUERDO AL
NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL: DELITO DE PREVARICATO**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

LEYDI ROCIO TANTALEAN ROJAS

ASESOR

FATIMA DEL CARMEN PEREZ BURGA

<https://orcid.org/0000-0001-7469-3004>

Chiclayo, 2021

**EL FISCAL PENAL Y SU RESPONSABILIDAD DE ACUERDO
AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL: DELITO DE
PREVARICATO**

PRESENTADA POR:

LEYDI ROCIO TANTALEAN ROJAS

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR:

Miguel Ángel Augusto Falla Rosado

PRESIDENTE

Eliu Arismendiz Amaya

SECRETARIO

Fátima del Carmen Pérez Burga

VOCAL

DEDICATORIA

A mi mami por ser la mujer que inspira cada uno de mis pasos, porque gracias a ella he logrado cada una de mis metas y me inspira a ser cada día mejor.

A mi papá, por ser el apoyo incondicional que siempre he tenido a mi lado y con su ejemplo me ha enseñado que los objetivos están para cumplirse.

Y a mi hermanita, que es la persona que ha sido siempre mi ejemplo a seguir, siendo para mí un pilar fundamental en mi vida.

AGRADECIMIENTOS

*A cada una de las personas que hicieron posible la
realización de la presente tesis: asesores, profesores,
amigos.*

ÍNDICE

RESUMEN	10
ABSTRACT	12
INTRODUCCIÓN	14
CAPÍTULO I	19
ANALIZAR EL TIPO PENAL DE PREVARICATO.	19
1. DESCRIPCIÓN TÍPICA (ART. 418 DEL CÓDIGO PENAL).	20
2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	24
3. TIPO OBJETIVO	26
3.1. Elementos referentes al sujeto	26
A. Sujeto activo	27
B. Sujeto pasivo	29
3.2. Elementos referentes a la conducta	31
A. De los verbos rectores	31
B. De las modalidades típicas	31
- Prevaricato de derecho	31
- Prevaricato de hecho	33
- Prevaricato manifiestamente ilegal	34
C. Forma de ejecución	35
3.3. Elementos concomitantes	36
A. Bien jurídico	36
B. Relación causal e imputación objetiva	40
4. Tipo subjetivo	42
5. INTER CRIMINIS	43
5.1. Actos preparatorios	43
5.2. Tentativa	44
5.3. Consumación y formas imperfectas de ejecución	44
5.4. Agotamiento	45
6. NIVELES DE INTERVENCIÓN DELICTUAL	46
6.1. Formas de autoría	46
6.2. Formas de participación	46
7. PENALIDAD	46
CAPÍTULO II	47
ENTENDER LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES PENALES ANTES Y DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.	47
1. FORMAS DE ACTUACIÓN DE LOS FISCALES PENALES DE ACUERDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	47

2.	NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.	55
2.1.	Forma de actuación de los fiscales penales de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal.	58
3.	DIFERENCIA ENTRE DISPOSICIONES, PROVIDENCIAS, REQUERIMIENTOS Y DICTÁMENES.	61
3.1.	Disposiciones.	61
	● Disposición de inicio de diligencias preliminar o disipación de apertura de investigación preliminar.	69
	● Disposición de archivo preliminar.	69
	● Disposición de derivación.	69
	● Disposición de ampliación de investigación preparatoria.	69
	● Disposición de prórroga de investigación preparatoria	69
	● Disposición de complejidad de la investigación preparatoria.	70
	● Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.	70
	● Disposición de no formalización y continuación de la investigación preparatoria.	70
	● Disposición de conclusión de la investigación preparatoria.	70
3.2.	Providencias.	70
	● Providencia de impulso	71
	● Providencias de trámite	71
3.3.	Requerimientos.	72
	● Primero estarán los requerimientos decisorios	76
	- Requerimiento de acusación	76
	- Requerimiento de sobreseimiento	76
	- Requerimiento mixto	77
	● Requerimientos de impulso	77
	- Requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones.	77
	- Requerimiento del levantamiento del secreto bancario.	77
	● Requerimiento de aseguramiento procesal.	77
	- Requerimiento de prisión preventiva.	77
	- Requerimiento de impedimento de salida del país.	78
4.	EJEMPLOS DE DICTÁMENES, PROVIDENCIAS, DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTO.	78
4.1.	Ejemplos de disposiciones.	78
A.	Carpeta fiscal Nro. 2406075500-2016-437-0	78
B.	Carpeta fiscal Nro. 2406075500-2016-2011-0	80
C.	Carpeta fiscal Nro. 2406074502-2017-4517-0	82
4.2.	Ejemplos de Providencias.	82
A.	Providencia de impulso – CF. 111-2017	83
B.	Providencia de trámite – CF. 111-2017	83
4.3.	Ejemplos de requerimientos.	83

A.	Requerimiento de acusación – CF. N.º 2406074501-2015-3135-0.	83
B.	Requerimiento de prisión preventiva – CF N.º 111-2017	85
4.4.	Ejemplos de dictámenes.	86
A.	Dictamen ordinario N.º 128-2008, DE LA INSTRUCCIÓN N.º 766-2007-2	87
B.	Dictamen sumario N.º 005 – 2008, del expediente N.º 4383 – 2007.	88
CAPÍTULO III		93
COMPRENDER LAS IMPLICANCIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA.		93
1.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DOCTRINA NACIONAL.	95
1.1.	<i>Lex Certa.</i>	98
1.2.	<i>Lex Stricta.</i>	99
1.3.	<i>Lex Scripta.</i>	101
1.4.	<i>Lex Praevia.</i>	103
2.	PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.	104
3.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL CÓDIGO PENAL PERUANO.	105
3.1.	Constitución Política Del Perú.	105
3.2.	Código Penal Peruano.	107
4.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES.	109
5.	PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA	115
6.	ANÁLISIS DEL DELITO DE PREVARICATO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INAPLICABILIDAD DE LA ANALOGÍA.	116
7.	ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE PREVARICATO: PROBLEMÁTICA EN SU APLICACIÓN	118
8.	PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL ART. 418º DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.	121
8.1.	Proyecto de ley que modifica el artículo 418º del Código Penal Peruano de 1991, incorporando el elemento normativo: requerimiento.	121
8.2.	Fórmula legal.	121
8.3.	Exposición de motivos.	122
8.4.	Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.	123
8.5.	Análisis costo-beneficio.	123
CONCLUSIONES		124
BIBLIOGRAFÍA		126
ANEXOS		137
1.	Disposición N° 03 de la Carpeta Fiscal N.º 2406075500-2016-437-0	137
2.	Disposición N° 04 de la Carpeta Fiscal N.º 2406075500-2016-2011-0	137
3.	Disposición N° 03 de la Carpeta Fiscal N.º 2406074502-2017-4517-0	137
4.	Providencia N.º 20 de la Carpeta Fiscal N.º 111-2017	137

5.	Providencia N.º 08 de la Carpeta Fiscal N.º 111-2017	137
6.	Requerimiento Acusatorio de la Carpeta Fiscal N.º 2406074501-2015-3135-0	137
7.	Requerimiento de Prisión Preventiva de la Carpeta Fiscal N.º 111-2017	137

TABLA DE ABREVIATURAS

CP: CÓDIGO PENAL

NCPP: NUEVO CÓDIGO PROCESL PENAL

TC: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CIDH: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ART.: ARTÍCULO

CF: CARPETA FISCAL

P.: PÁGINA

PP.: PÁGINAS

DNI: DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD

EIRL: EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

N.º: NÚMERO

OP. CIT.: OBRA CITADA

CFR.: CONFRÓNTESE

RESUMEN

El tema de investigación estudiado es el fiscal penal y su responsabilidad de acuerdo al Nuevo Código Procesal Penal: delito de prevaricato, mismo que lo hemos dividido en tres capítulos, que nos ayudaran a resolver la problemática planteada, esto es ¿Qué problemas dogmáticos tiene el delito de prevaricato para que sea modificado, teniendo en cuenta que en la actualidad el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos?

Para ello, nos hemos planteado los siguientes objetivos: proponer la modificatoria del delito de prevaricato, teniendo en cuenta que el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos; analizar el tipo penal de prevaricato desde sus distintas posiciones doctrinarias; entender la actuación de los fiscales penales antes y después de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal y comprender las implicancias del principio de legalidad en las normas nacionales e internacionales en concordancia con el principio de prohibición de la analogía; con la finalidad de dar respuesta a la pregunta formulada con anterioridad, nuestro problema de investigación.

En el primer capítulo estudiaremos el tipo penal de prevaricato, para lo cual hemos analizado doctrinariamente el art. 418, el bien jurídico, el sujeto activo y pasivo, los elementos objetivos y subjetivos, su ámbito de aplicación; llegando a concluir que es un tipo penal de infracción del deber y que de acuerdo al Código Penal lo pueden cometer tanto jueces como fiscales en ejercicio de sus funciones, estos últimos sólo lo pueden cometer, cuando emitan dictámenes ilegales.

En el segundo capítulo hablaremos sobre la forma de actuación de los fiscales penales de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, esto es, a través de dictámenes; asimismo, estudiaremos las figuras jurídicas de disposiciones, providencias y formulación de requerimientos, la diferencia que existen de éstos con los dictámenes y proporcionaremos

ejemplos de cada una de las figuras a modo de ejemplo para mayor comprensión del problema formulado.

En el tercer capítulo daremos la respuesta a nuestro problema, por ello iniciaremos desarrollando el principio de legalidad y prohibición de la analogía, tanto en el ámbito nacional como internacional, y a la vez, analizaremos el principio de taxatividad regulado en la Constitución, Código Penal y Normas Internacionales relacionadas con el principio de legalidad e inaplicabilidad de la analogía, para concluir con una propuesta modificatoria del artículo 418° del Código Penal sobre los elementos referentes a la conducta, específicamente a los elementos normativos que contiene actualmente el tipo penal de prevaricato, mismos que son insuficientes al momento de subsumir el hecho real en el supuesto de hecho factico establecido en la norma, con miras a evitar la impunidad y el no quebrantamiento principio de legalidad.

PALABRAS CLAVE: Código Procesal Penal, Delito de Prevaricato, Disposiciones, Providencias, Requerimientos, Principio de legalidad, Principio de prohibición de la analogía, teoría de infracción del deber.

ABSTRACT

The research topic studied is the criminal prosecutor and his responsibility according to the New Criminal Procedure Code: crime of prevarication, which we have divided into three chapters, which will help us to solve the problem raised, that is, what dogmatic problems does the Prevaricate crime to be modified, taking into account that currently the criminal prosecutor issues orders, provisions and formulates requirements?

For this, we have set the following objectives: propose the modification of the crime of prevaricato, taking into account that the criminal prosecutor issues orders, provisions and formulates requirements; analyze the criminal offense of prevaricate from its different doctrinal positions; understand the performance of criminal prosecutors before and after the entry into force of the New Criminal Procedure Code and understand the implications of the principle of legality in national and international regulations in accordance with the principle of prohibition of analogy; in order to answer the question previously asked, our research problem.

In the first chapter we will study the criminal offense of prevaricate, for which we have doctrinally analyzed art. 418, the legal good, the active and passive subject, the objective and subjective elements, their scope of application; reaching the conclusion that it is a criminal type of violation of duty and that according to the Penal Code it can be committed by both judges and prosecutors in the exercise of their functions, the latter can only eat it, when they issue illegal opinions.

In the second chapter we will talk about the way in which criminal prosecutors act according to the Code of Criminal Procedures, that is, through opinions; Likewise, we will study the legal figures of provisions, provinces and formulation of requirements, the difference between these and the opinions and we will provide examples of each of the figures as an example for a better understanding of the problem formulated.

In the third chapter we will give the answer to our problem, for this reason we will begin by developing the principle of legality and prohibition of analogy, both at the national and international level, and at the same time, we will analyze the principle of strictness regulated in the Constitution, Penal Code and International Norms related to the principle of legality and inapplicability of the analogy, to conclude with a proposal to modify article 418 of the Penal Code on the elements referring to conduct, specifically the normative elements that currently contains the criminal type of prevarication, same that they are insufficient at the time of subsuming the actual fact in the assumption of factual fact established in the norm, with a view to avoiding impunity and the non-violation of the principle of legality.

Keywords: Code of Criminal Procedure, Prevaricate Crime, Provisions, Orders, Requirements, Principle of legality, Principle of prohibition of analogy, theory of breach of duty.

INTRODUCCIÓN

En la presente línea de investigación se ha estudiado un tema de gran importancia, relacionado con el Nuevo Proceso Penal. En ese sentido, trabajaremos el delito de prevaricato, que es un tipo penal a través del cual se va a sancionar tanto a jueces como fiscales que desempeñen su labor con actos contrarios al ordenamiento jurídico y en perjuicio del Estado y de los particulares.

En el Perú, las denuncias por el delito de Prevaricato se cometen con mayor frecuencia de lo que nosotros conocemos. Según el Diario RPP Noticias del día 07 de marzo del 2011, se han realizado más de 2 mil denuncias contra jueces y fiscales por el delito de prevaricato el año 2010, verificando de esa manera que la comisión del delito es constante y aumenta con los años.

Según el Ex fiscal Ramos la modalidad más frecuente del delito de prevaricato está referidas a citar hechos falsos, es decir “hechos que no han sido materia de prueba en el expediente tanto civil como penal, también citar en algunos casos medios probatorios que no existen o conclusión de medios probatorios que tampoco han sido objeto de pronunciamiento”¹. Hechos que han sido utilizados para sustentar una investigación o acusación fiscal aun conociendo de su falsedad o inexistencia.

El Código Penal Peruano de 1991, en el art. 418° busca sancionar a los fiscales que actúen de forma contraria a sus funciones y fines que le fueron atribuidos por el cargo fiscal, de esa manera señala que “el Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”². Entonces, de acuerdo al Código Penal se sanciona a los fiscales que emiten dictámenes ilegales, tengamos en cuenta que, en el Perú se está implementando de manera progresiva el Decreto Legislativo 957°, referido al Nuevo Código Procesal Penal, que tiene como finalidad mejorar el proceso penal, para ello, la nueva

¹ RAMOS HEREDÍA, Carlos. EX fiscal de la nación, en sus declaraciones dadas al Diario RPP NOTICIAS, 07/03/2011.

² Código Penal Peruano, 1991.

normativa se ha encargado de decir cuál es la forma de actuación de cada sujeto y órgano jurisdiccional en una investigación o proceso penal.

Siendo así, el Ministerio Público, a través de sus fiscales penales, actúa mediante disposiciones, requerimientos y conclusiones según lo regulado en el artículo 64° del Código Procesal Penal, que señala “(1) El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y específica, de manera que basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. (2) Procederá oralmente en la audiencia y en los deberes, y por escrito en los demás”³. En ese sentido, el artículo 122° inciso 1 reconoce que “El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos”⁴. Siendo esta su forma de actuar en la actualidad.

De esa manera, observamos que, donde se viene aplicando el Nuevo Código Procesal Penal los fiscales penales ya no emiten dictámenes a diferencia de los fiscales de civil, contencioso administrativo y familia; por lo cual, no podrían ser sancionados si emiten disposiciones, providencias y formulan requerimientos manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citan pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoyan en leyes supuestas o derogadas. Sólo se podría sancionar a los fiscales de los distritos judiciales donde se está aplicando el Código de Procedimientos Penales, que, en la actualidad, son minoría.

Por ello, el artículo 418° del Código Procesal Penal debería ser tipificado de la siguiente manera “El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen o formula requerimiento, manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”. Pues estando redactado como lo está, el fiscal penal estaría exento de responsabilidad penal cuando actué de manera contraria a la ley, debido a que en la actualidad éstos no emiten dictámenes.

Luego de haber descrito la realidad nacional, lo que pretendemos con este trabajo de investigación es resolver la siguiente interrogante: ¿Qué problemas dogmáticos tiene el

³ Código Procesal Penal, 2004.

⁴ *Ídem*.

delito de prevaricato para que sea modificado, teniendo en cuenta que, en la actualidad el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos?

Al final de la investigación daremos una propuesta de modificación del Código Penal, buscando así, que, en un futuro, se pueda sancionar a los fiscales penales que prevarican, teniendo en cuenta que en la actualidad no se les podría sancionar, de hacerlo estaríamos atentando contra el principio de legalidad y debido proceso, reconocidos en el Código Penal, Constitución Política del Perú y Pactos Internacionales.

En ese orden de ideas, Neyra, cuando se refiere a los sujetos procesales, menciona que “el Nuevo Código Procesal Penal del 2004 ha configurado sistemáticamente en la sección IV del libro primero a los sujetos procesales, sus facultades y atribuciones (...). Así ha considerado al Ministerio Público, Policía, Imputado, Abogado Defensor, Personas Jurídicas, Víctima, Actor Civil, Querellante Particular y Tercer Civil Responsable”⁵. Donde, sólo el fiscal tiene la calidad de sujeto procesal especial acusador y, por lo tanto, podría cometer el delito de prevaricato, que se encuentra regulado en el art. 418°, cuando emita dictámenes contrarios a ley.

Igualmente, el juez como órgano jurisdiccional también recibiría esta sanción si formula resoluciones ilegales. De acuerdo a nuestra línea de investigación, nosotros buscamos aclarar si son o no punibles de acusación los fiscales penales que incurren en el delito de prevaricato según el Código Penal.

Estando a lo expuesto, es evidente que existe un vacío normativo del delito de prevaricato; esto es, cuando el Representante del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones realiza la conducta como: emitir providencias, disposiciones o formular requerimientos concordantes con ley, no se podría subsumir la conducta realizada al tipo penal, porque el art. 418 tiene como elemento objetivo la emisión de dictámenes por parte de los fiscales penales y al no estar regulado este extremo en el Código Procesal Penal⁶, es que existe el vacío normativo que da pie a la presente investigación.

⁵ NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*, Editorial Moreno S.A., Lima, 2010.

⁶ DECRETO LEGISLATIVO N.º 957-2004 – MINDES. Decreto Legislativo que aprobó el Nuevo Código Procesal Penal, 2004. Diario Oficial “El Peruano” del 29 de julio del 2004. De: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf

Asimismo, se advierte que, en aplicación estricta del artículo II del Título Preliminar del Código Penal, principio de legalidad, “nadie será sancionado por acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión (...)”⁷. Por lo tanto, es absolutamente necesario que la conducta a sancionar se encuentre tipificada con anterioridad al hecho punible.

Siendo así, el artículo 64° del Código Procesal Penal señala que, el fiscal actúa a través de disposiciones, conclusiones y la formulación de requerimientos, y que todos sus actos tienen que estar debidamente motivados en relación a la normativa vigente, lo que se relaciona con lo establecido por el inciso 1 del artículo 122° del NCPP en el que se establece que, la intervención del Ministerio Público será a través de disposiciones, providencias y formulación de requerimientos.

De esa manera, notamos que, el fiscal penal, indistintamente del acto que realiza, no emite dictámenes, sino, actúa o se pronuncia a través de disposiciones, providencias y la formulación de requerimientos.

Entonces, lo que buscamos con este proyecto de investigación es modificar el artículo 418° del Código Penal y cambiar la regulación actual, pues como bien apunta Villavicencio “el principio de legalidad se precisa, clarifica y fortalece a través del tipo penal. Así, se constituye en una fórmula sintética que expresa el conjunto de límites que surgen del principio de legalidad para circunscribir con absoluta precisión la conducta prohibida o mandada respecto de la cual está enlazado el ejercicio del poder punitivo”⁸. En ese orden de ideas, vemos que, el principio de legalidad encuentra su fundamento en la positivización de la conducta prohibida en el ordenamiento jurídico.

Lo anteriormente afirmado, se sustenta además en el principio de prohibición de analogía, que sirve para calificar a un hecho como delito, falta o medida de seguridad, que está regulado en el art. 139 inciso 9 de la Constitución Política del Perú y en el Código Penal en el artículo III del título preliminar, y establece que “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida

⁷ Código Penal Peruano, 1991.

⁸ VILLAVIVENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte especial*, Vol. 1. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley, 2014.

de seguridad que le corresponde”. Por ello, es importante analizar primero estos principios antes de aplicar una sanción a una persona que ha actuado en respeto de la normativa penal.

Por las razones antes expuestas, nos planteamos como objetivo principal proponer la modificatoria del delito de prevaricato, teniendo en cuenta que, el fiscal penal emite providencias, disposiciones y formula requerimientos. Los objetivos específicos serán: analizar el tipo penal de prevaricato a la luz de las teorías de la acción; entender la actuación de los fiscales penales antes y después de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal y finalmente comprender las implicancias del principio de legalidad en las normas nacionales e internacionales en concordancia con el principio de prohibición de la analogía.

CAPÍTULO I

ANALIZAR EL TIPO PENAL DE PREVARICATO.

Todo proyecto de investigación debe iniciar analizando la fuente del problema, en este caso, comenzaremos por estudiar el tipo penal de prevaricato para después centrarnos en la solución del mismo.

En ese sentido, es conocido que para que una conducta sea sancionada con pena privativa de libertad o restricción de algún derecho por el ordenamiento jurídico, debe encontrarse típicamente regulada en el Código Penal, de lo contrario estaríamos afectando uno de los principios rectores del ordenamiento jurídico, que es el principio de legalidad. Según Villavicencio “este es el principal límite de la violencia punitiva que el sistema penal que el Estado ejercita, se trata de un límite típico de un Estado de Derecho”⁹. Pues, solo si una conducta se encuentra expresamente regulada en el Código Penal se puede sancionar a la persona que subsume su actuar en el supuesto jurídico, caso contrario, el Estado se vería imposibilitado de ejercer alguna acción dirigida a sancionar penalmente; debemos tomar en cuenta que, el Perú es un Estado Social Democrático y de Derecho, al ser la Constitución Política su norma suprema, todo procedimiento se rige por los principios contemplados en ella, como es el caso.

⁹ VILLAVIVENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte General*, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley, 2006. P. 89.

Por ello, hablar del tipo penal de prevaricato es hablar que “los tipos en lo penal, sólo incluyen conductas consideradas con alto contenido de afectación de bienes que deben ser salvaguardados más prioritariamente que otros”¹⁰ y como el prevaricato constituye un delito que afecta a la administración de justicia, debe estar regulado para sancionar a quien atenta contra la administración de justicia.

Tipificar la conducta reprochable de los fiscales resulta de gran importancia, debido a que en el Derecho Penal la única manera de sancionar a una persona por su actuar ilegal o contrario a las normas jurídicas, es que la conducta se encuentre típicamente regulado en el Código Penal; siendo así, Reátegui observa que “la tipificación del delito de prevaricato obedece a una necesidad esencial de poner límites al poder arbitrario de los órganos públicos, de colocar los derechos y libertades fundamentales como un vallar inexpugnable ante toda actividad pública”¹¹. Por lo tanto, el límite de toda actuación fiscal va a ser los derechos y libertades fundamentales de los investigados o procesados, pues, en su afán de buscar la verdad el Fiscal no puede valerse de normas desfasadas o inexistentes, o en su defecto, de hechos falsos o pruebas que no existen.

Si el fiscal, como órgano jurisdiccional, actuará de manera incorrecta, estaría subsumiendo su conducta en el tipo penal de prevaricato, que se encuentra regulado en el Código Penal Peruano de 1991. Entonces, tendría que ser sancionado con la consecuencia jurídica del artículo 418, esto es, con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

Por ello, para hablar del delito de prevaricato creemos necesario recurrir a conceptos que nos ayuden a entender la figura penal. En ese orden, en la presente investigación responder preguntas como ¿Qué es el delito de prevaricato?, ¿Quiénes lo cometen?, ¿Qué sanción recibirán los que lo cometieran? y todo lo referente a la conducta del fiscal penal en relación con el delito en estudio.

1. DESCRIPCIÓN TÍPICA (ART. 418 DEL CÓDIGO PENAL).

Siendo así, observamos también, que el tipo penal mencionado se encuentra regulado en el art. 418 del Código Penal Peruano de 1991 y tácitamente expresa: “El Juez o el Fiscal que

¹⁰ Obtenido de: http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020150353/1020150353_03.pdf , el 07/11/2016

¹¹ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de derecho penal parte especial*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición, 2009. P. 544.

dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”¹². Quedando redactado de esa manera, posterior a su última modificatoria en el año 2005.

Al hablar del tipo penal de prevaricato, diremos que “los tipos en lo penal, sólo incluyen conductas consideradas con alto contenido de afectación de bienes que deben ser salvaguardados más prioritariamente que otros”¹³ y como el prevaricato constituye un delito que afecta a la Administración de Justicia, debe estar regulado para sancionar a quien atenta contra la administración de justicia.

Cualquier conducta, posterior a la tipificación y publicación de la norma prohibitiva, prescriptiva o facultativa en el Diario Oficial El Peruano, que se subsuma en el tipo penal, puede y debe ser sancionada con la consecuencia jurídica del mismo; sanción que tiene el deber de respetar todas las normas y principios del Código Penal, Código Procesal Penal, Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales; entre ellos, el principio de legalidad y publicidad.

Conociendo ya lo que jurídicamente se afirma de este concepto, recurriremos a lo que doctrinariamente se ha escrito del delito de prevaricato. En opinión del autor Delgado, el prevaricato se considera un crimen de *lesa majestad* por el quebranto del imperio del Estado y por representar una ofensa al respeto de la autoridad pública, porque el fiscal no solo es desleal con el cargo, sino que, falta a su deber de buscar justicia, y no respeta su función como sujeto procesal¹⁴. Por el contrario, es desleal con el Estado y con su propia ocupación como funcionario fiscal que guía la investigación para llegar a la verdad de un hecho y así decidir si continúa investigando, archiva la investigación, formaliza, plantea acusación, propone un requerimiento mixto o sobresee.

En el derecho peruano el prevaricato sólo se comete cuando el fiscal firma el dictamen que está contenida en una resolución de acuerdo al pensamiento del doctor Peña, en España

¹² Decreto Legislativo N° 635-1991- MINDES. Decreto legislativo que aprobó el Código Penal en 1991, Jurista editores E.I.R.L. Diario Oficial “El Peruano” del 08 de abril de 1991.

¹³ Cfr. Obtenido de: http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020150353/1020150353_03.pdf el 07/11/16

¹⁴ Cfr. DELGADO – GUMBES, César. “¿Procede la acusación constitucional del delito de prevaricato por magistrados del tribunal constitucional?”. *Doctrina constitucional, palestra del Tribunal Constitucional*. Año 3, N.º10, octubre 2008. Lima. p. 116.

según Suáres, nos indica que “(...) se puede tener lugar por una conducta omisiva, que solo impropriadamente sería acto resolutorio, como es el retardo en la administración de justicia”¹⁵. Siendo así, el delito de prevaricato encuentra su fundamento en la aplicación perversa y abusiva del derecho porque produce una retorsión del ordenamiento jurídico y abuso de la función judicial sin importar que esté contenida o no es una resolución, basta su simple emisión.

El autor Delgado-Gumbel no es el único que nos habla del delito de prevaricato; otros doctrinarios peruanos se han pronunciado en relación a la figura analizada, entre ellos Reátegui Sánchez, Peña Cabrera, Frisancho Aparicio, Suáres & Rodríguez, etc. El profesor Reátegui sostiene que el prevaricato es “faltar uno a sabiendas y voluntariamente a la obligación de la autoridad o cargo que desempeña, quebrantando la fe, palabra, religión o juramento”¹⁶. Siendo así, observamos que el fiscal que comete prevaricato lo hace con conocimiento y voluntad, actúa sabiendo que va contra de las normas y leyes vigentes.

El fiscal, como un hombre de derecho, conoce sus obligaciones, derecho, deberes y límites que tiene en el ejercicio de la función jurisdiccional, y que por el mismo cargo que ostenta debe conocer a detalle las leyes vigentes al momento y la regulación de cada una de ellas, antes de citarla o aplicarla, y si aun conociendo decide actuar en contra de ellas, lo hará de forma voluntaria y a sabiendas que su proceder acarreará consecuencias jurídicas, porque está cometiendo el delito de prevaricato al ir más allá de lo que sus funciones le permiten.

En el mismo orden de ideas, el profesor Peña al hablar del delito de prevaricato señala que “(...) es hacer alusión a un abordaje, que exterioriza el quehacer conductivo que desprestigia la labor jurisdiccional y a la labor fiscal, debilitando la confianza del colectivo hacia el sistema jurídico en su conjunto, sumando a un alto porcentaje de la población, que no confía en la labor de los magistrados”¹⁷. Siendo así, vemos que el autor en estudio, no solo facilita una definición de prevaricato perpetrado por un fiscal, va más allá, refiriéndose a que el

¹⁵ SUÁRES, Carlos; RODRÍGUEZ, Mira; JUDEL PRIETO, Ángel & PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramon. Op. Cit. P. 521

¹⁶ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de derecho penal parte especial*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición, 2009, p. 541.

¹⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso. *Derecho penal. Parte especial*, Tomo VI, 1ª Ed, Lima, Editorial Moreno S.A., 2011, p. 432.

delito de prevaricato no solo desprestigia a la persona que ostenta la labor del fiscal, sino que, trae consigo, la desconfianza de los ciudadanos en todo el sistema judicial.

El mismo autor en diferente obra refiere que “(...) prevaricar es el propósito manifiesto de faltar a la obligación o cargo que desempeña”¹⁸. Contemplando de esa manera que la conducta quebranta el deber impuesto por el cargo que tiene, fundamentando de esa manera la infracción del deber del funcionario.

Siguiendo la idea de Peña Cabrera, el maestro Frisancho refiere que “(...) el delito de prevaricato es un ilícito penal contrario a la Administración Pública que afecta, específicamente, a la Administración de Justicia, que es una parte especialmente relevante del ejercicio de funciones públicas”¹⁹. De esa manera, el fiscal al ejercer funciones públicas, lo que está haciendo, es representar al Estado ante la sociedad y si él actúa de forma contraria a las normas, es como si el mismo Estado estuviese actuando contra sus propias leyes, hecho que a la larga provocará el detrimento de la imagen del Estado.

De esa manera, Suárez, Rodríguez, Judel y Piñol afirman que “(...) la esencia del delito radica en la aplicación perversa y abusiva del derecho que produce una retorsión del ordenamiento jurídico y un abuso de la función judicial”²⁰. Por ello, el legislador peruano ha tipificado el delito de prevaricato con miras a evitar que el fiscal haciendo uso de sus facultades, al momento de ejercer su función jurisdiccional, se exceda y abuse de ellas perjudicando a los justiciables.

Por ende, nosotros podemos decir que, el delito de prevaricato cometido por los fiscales penales viene a ser, cuando éstos emiten dictámenes manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cuando citan pruebas inexistentes o hechos falsos, o cuando se apoyan de leyes supuestas o derogadas; con conocimiento pleno y voluntad de desprestigiar la labor fiscal generando desconfianza de los ciudadanos en el sistema penal y el Estado, esto es, porque quebrantan la institución a la que protegen.

¹⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. De Miguel Palomino – Ortiz, Segunda edición, Lima, AC ediciones, 2018, p. .508.

¹⁹ FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la administración de justicia*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., 2000, p, 171.

²⁰ SUÁRES, Carlos; RODRÍGUEZ, Mira; JUDEL PRIETO, Ángel y PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón. *Manuel de derecho penal*, tomo II, España, Civistas Ediciones, S. L., 2003, p. 521.

2. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Además de conocer las distintas acepciones que se tiene sobre el prevaricato, el maestro Frisancho nos enseña que, etimológicamente la palabra prevaricato proviene de *prevaricar* que significa caminar torcido, inclinándose a uno y otro lado; siendo así, se cometería prevaricato cuando el fiscal en una investigación busca beneficiar a cualquiera de las partes a través de dictámenes manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o citando pruebas inexistentes o hechos falsos, o apoyándose en leyes supuestas o derogadas²¹.

A la vez, advertimos que esta Institución Jurídica tiene sus orígenes en el Derecho Romano y fueron ellos quienes subdividieron la figura en dos clases que son la calumnia²² y tergiveratio²³. Cuando se llegaba a comprobar que el juez o el fiscal prevaricaba, los encargados de juzgar el hecho delictivo era el mismo tribunal que había emitido sentencia en el caso donde se prevaricó, de esa manera el legislador busco hacer justicia no solo en nombre y al Estado sino también a la persona que fue perjudicada con el actuar ilegal del sujeto activo.

Como hemos visto, el delito de prevaricato se remonta a tiempos muy anteaños, no es exclusivo de la legislación vigente. El Código Penal de 1983 dentro del título tercero de la sección quinta, en su artículo 170 establecía:

Comete prevaricato:

- 1). El juez que expide sentencia definitiva, manifiestamente injusta,
- 2). El juez que conoce en causa que patrocino como abogado
- 3). El juez que cita hechos o resoluciones falsas

²¹ Cfr. MOLINARIO citado por FRISANCHO APARICIO, Manuel, *op. cit.*, p. 159.

²² Calumnia es un delito que daña el derecho al honor y constituye una acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar o acusar falsamente a otro de la comisión de un delito.

GAMBOA MONTEJANO, Claudia; VALDÉS ROBLEDO, Sandra & GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Miriam. "Calumnias, difamación e injurias estudio teórico conceptual, de antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado", México, 2012. en: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf>

²³ Tergiveratio: el desistimiento injustificado de la misma, el acto de abandonarla después de haberla interpuesto.

4). El juez que se niega a juzgar, bajo el pretexto de obscuridad o insuficiencia de la ley;

5). El juez que se apoya en leyes supuestas o derogadas²⁴

Resulta evidente que los alcances típicos del delito en estudio regulado en el Código de 1983 eran mayores con respecto a los alcances de los elementos típicos del delito de prevaricato regulado en el Código Penal vigente, no solo porque contenía supuestos delictivos no previstos en el CP del 1991, sino porque comprendía a los abogados y procuradores que defendían o representaban a ambas partes simultáneamente como sujetos activos de este tipo penal.

Por su parte, el Código Penal de 1924 regulaba el delito de prevaricato en el título IV del libro II, específicamente en su art. 354, que establecía: “El juez que dictará resolución manifiestamente contraria al texto expreso o claro de la ley o que citará resoluciones o hechos falsos o que se apoyare en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con multa de la renta de treinta a noventa días e inhabilitación absoluta perpetua”²⁵. Viéndose que, aún no se contemplaba la participación del fiscal como sujeto activo del delito de prevaricato.

El 12 de junio de 1981, se modificó el artículo 354, incorporándose también como sujeto activo, además del juez a los fiscales y a los funcionarios públicos en general, quedando redactado el referido artículo en el siguiente sentido:

El juez que dictará resoluciones o el fiscal que emitiera dictámenes manifiestamente contrarias al texto expreso y claro de la ley o que citare resoluciones o hechos falsos, o que se apoyare en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con multa de renta de 30 a 90 días e inhabilitación absoluta y perpetua. La misma pena será aplica al funcionario o servidor público que incurriere en las mismas acciones en asuntos administrativos²⁶

²⁴ BENAVIDEZ VARGAS, Liz Patricia. “El delito de prevaricato en el Perú”, *Revista Lex*, N.º 19, año XV, Lima, Universidad Alas Peruanas, 2017, p. 242.

²⁵ *Ibidem*, p. 243.

²⁶ *Ídem*.

De toda la evolución histórica del delito de prevaricato, lo más resaltante que se puede verificar, es que el legislador, desde 1863 (1° Código Penal), había reprochado penalmente, la conducta del juzgador que en defraudación de los intereses del sistema de administración de justicia, emitía resoluciones en contravención de la ley o invocando normas derogadas; por obvias razones en el primer Código Penal no se introdujo al fiscal como sujeto activo, porque en ese tiempo no existía dicha institución, lo cual sufrió un cambio radical con el Código de 1924, que además del juez y el fiscal también se contempló como sujetos activos a los funcionarios o servidores públicos, dentro de su actuación en asuntos administrativos, lo cual finalmente no se tomó en consideración en la tipificación prevista en el art. 418 del Código Penal vigente pues solo se mantiene como sujeto activo a los jueces y fiscales.

La otra particularidad que se puede notar es que a diferente a la técnica de tipificación aplicada a los códigos anteriores al del 1991, en este último se reguló como supuesto delictivo de prevaricato el citado de pruebas inexistentes en la resolución judicial o dictamen fiscal.

El 12 de abril del 2005 a través del artículo único de la ley 28492 se modificó el artículo 418 del Código Penal introduciéndose simplemente el término “manifiestamente”, quedando el tipo penal redactado de la siguiente manera:

Artículo 418°. - El Juez o el Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años²⁷

3. TIPO OBJETIVO

3.1. Elementos referentes al sujeto

Sobre el particular tenemos al sujeto activo y pasivo de cada delito que son considerados sujetos intervinientes del mismo. En ese sentido, recurrimos a lo manifestado por Peña Cabrera cuando refiere que “(...) el delito de prevaricato se constituye en un delito especial

²⁷ Código Penal peruano, 1991.

propio, es decir, el tipo penal exige como elemento normativo una especial cualificación funcional del autor: juez o fiscal (...)”²⁸. En ese sentido, nosotros pensamos que, al ser un delito de infracción del deber, la cualidad que tiene el sujeto activo va más allá que el sólo hecho de tener cualidades especiales, lo que se analiza es el sujeto en relación a la institución que se protege por el deber que desempeña.

Motivo por el cual, el autor antes citado aclara que “(...) lógicamente el mismo título de imputación delictiva, ello en la medida que las cualidades y elementos que se definen en la tipicidad objetiva, en este caso, del artículo 418° del CP, solo tiene que ver con la persona del autor y no con el partícipe, dada la naturaleza accesoria y dependiente del instigador y del cómplice primario”²⁹. En ese orden, analizaremos a cada uno de los sujetos intervinientes en el tipo penal de acuerdo a la manera en cómo han sido mencionados líneas precedentes, siendo importante por tanto conocer de manera inicial ante qué tipo de sujetos intervinientes estamos.

A. Sujeto activo

De acuerdo a la técnica de tipificación el legislador en el art.418 del CP a previsto a dos sujetos posibles de cometer el delito de prevaricato: el juez y el fiscal. Estos dos funcionarios públicos dentro de la administración pública y particularmente dentro de la administración de justicia, desempeñan la función vital para La tutela de los derechos fundamentales de las personas y para la salvaguarda del estado democrático de derecho, de ahí que se deba prestar atención a su delicada labor. El legislador precisamente tomando en consideración ello tipifico su conducta como delito en estos casos sean de manera dolosa, en el ejercicio de sus funciones contravengan el texto de la ley o citen pruebas o hechos falsos.

En igual sentido Peña Cabrera Freyre refiere que “autor de este delito, solo podrá ser aquel que se encuentra revestido por el poder de impartir justicia en la republica peruana, ya que el funcionario estatal, revestido de funciones fiscales, con arreglo a los artículos 138° y 158° de la Ley Fundamental en correspondencia de la Ley Orgánica del Poder Judicial y Ley

²⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. De Miguel Palomino – Ortiz, op. cit., p. 492.

²⁹ Ídem.

Orgánica del Ministerio Público”³⁰. Entonces, lo que le da la capacidad de poder cometer el ilícito penal a los funcionarios públicos, es precisamente el ser un órgano jurisdiccional o sujeto procesal.

Según afirma el doctor Chatpman al hablar de prevaricato nos referimos que este es un tipo penal especial propio³¹, pues el primer sujeto es un sujeto procesal y el segundo un órgano jurisdiccional, que por desempeñar el cargo de juez o fiscal son los únicos que pueden incurrir en el delito de prevaricato en cualquiera de sus formas ya sea con actos que dañan la moralidad profesional en el ámbito de la administración de justicia o que atentan contra la ley³² esto es, porque el sujeto activo del delito de prevaricato lesiona una norma de mandato, no solo incursiona en un hacer o un dejar de hacer, sino que está obligado a cumplir correctamente con el deber de hacer justicia; porque este delito se justifica materialmente en el deber de administrar justicia que tienen los funcionarios públicos.

Debemos enfatizar que el magistrado (juez o fiscal) para que incurra en la comisión de este ilícito penal tiene que encontrarse en pleno ejercicio de las atribuciones conferidas por la constitución y las respectivas leyes orgánicas, caso contrario el delito no aparecerá, sin perjuicio de que su actuación pueda configurar otros tipos penales (usurpación de funciones).

En la doctrina y en la jurisprudencia respecto de la intervención delictiva en este ilícito penal se ha suscitado algunas problemáticas, siendo una de las principales respecto de la calificación jurídica de los árbitros y magistrados del tribunal constitucional que en ejercicio de sus funciones contravienen algún dispositivo legal o citan pruebas o hechos falsos. Respecto a lo primero como es conocido el arbitraje constituye una variante de jurisdicción reconocido en el art. 139 de la Constitución Política del Estado, de ahí que, la labor que desempeñan los árbitros en el ejercicio de sus funciones, también tenga cierta incidencia en el correcto funcionamiento de la administración de justicia, sin embargo, a la luz del

³⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal. *Gaceta penal, Parte especial*, N.º 22, abril 2011, p. 495.

³¹ ¿Qué es tipo especial propio? Según COLLAZOS, Marisol: son aquellos en los que el sujeto activo es especialmente cualificado, de tal forma que si la conducta es realizada por otro sujeto no se comete el delito.

COLLAZOS SOTO, Marisol. *Derecho penal I*, 2017, En: <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-14-Clases-tipos-penales.html>

³² Crt. CHATPMAN RODRÍGUEZ, Jennifer Mildred. El delito de prevaricato en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Tomo 17, Lima, Noviembre 2010, 192-201, En: http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=6501, p. 4.

principio de *Lex Stricta*, no resulta suficiente para incluirlos como sujeto activo del delito bajo análisis, puesto que el tipo penal, solo hace referencia al juez y al fiscal.

El sujeto activo del delito de prevaricato viene a ser el fiscal que emita dictámenes manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas según lo que se encuentra regulado en el artículo 418° del Código Penal. De acuerdo a las palabras de Chatpman el sujeto activo del delito de prevaricato sólo pueden ser los jueces y los fiscales, pues el delito únicamente puede ser cometido por los sujetos que reúnen la cualidad especial y en ejercicio de sus funciones³³.

Respecto a los magistrados del Tribunal Constitucional, la cuestión es aún más problemática, ello es así porque el tribunal constitucional, si bien es cierto, no integra el sistema de administración de justicia en nuestro país, pero, no se debe desconocer que los magistrados del tribunal constitucional interpretan y aplican la ley y el derecho vigente, crean precedentes a través de esa interpretación y algunos precedentes vinculantes incluso, que irradia no solamente las partes en conflicto, sino a todos los órganos del sistema de administración de justicia, de ahí que estos también deben ser considerados como sujetos activos del delito de prevaricato. Sin embargo, su actuación colegiada agrava la problemática.

B. Sujeto pasivo

Respecto de la situación del sujeto pasivo no existe mayor discusión, siempre lo va a ser el Estado como titular del bien jurídico protegido, aun cuando la conducta delictiva pueda afectar a terceros o particulares, que hayan recurrido al sistema de administración de justicia con la finalidad de buscar tutela jurisdiccional efectiva.

El Código Procesal Penal en su artículo 94.1 expresa que “se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”³⁴. De esa manera, vemos que no sólo se considera

³³ Cfr. CHATPMAN RODRÍGUEZ, Jennufer Mildred. Op. Cit., p. 4.

³⁴ Decreto Legislativo N° 957-2004 – MINDES. Decreto legislativo que apoyo el nuevo Código Procesal Penal, 2004. Diario Oficial “El Peruano” del 29 de julio del 2004.

agraviado al Estado que es representado por el procurador público³⁵ al momento de ejercer su derecho de acción, sino, también a quien se perjudica por el actuar prevaricador del fiscal.

Entonces, con referencia al sujeto pasivo, nosotros creemos que el afectado por el actuar prevaricador de un fiscal es el Estado, idea que concuerda con lo que afirma el autor Reátegui, quien considera que “El sujeto pasivo del delito de prevaricato es el Estado como titular del bien jurídico protegido objeto de afectación por esta figura delictiva (...)”³⁶, en ese orden, creemos también, que el sujeto pasivo del delito de prevaricato vendría a ser la persona que se vio afectada por el actuar prevaricador del fiscal ya sea una persona natural o jurídica.

Continuando con la idea anterior, Cisneros & Genaro afirman que “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe”³⁷. En el Código Civil hace referencia a los incapaces tanto absoluto como relativo en el artículo 43° y 44° respectivamente y en el artículo 45° nos hablan de la representación legal del incapaz, que es a través de la patria potestad, tutela o curatela, según corresponda y en las personas jurídicas lo ostenta el gerente general de acuerdo al tipo de persona en la que se haya constituido.

Podemos concluir entonces, que el pasivo de este delito viene a ser el Estado como perjudicado directo de la actuación prevaricadora del fiscal, de la misma manera es considerado sujeto pasivo de forma indirecta la persona natural o jurídica que fue materia del recurso prevaricador

³⁵ De acuerdo con el autor Gaspar opina que “Entre la sociedad y el Estado, cada cual tiene su propio cautelador o defensor de sus intereses. En el primer caso, aparece el Ministerio Público para tutelar los intereses de la sociedad, por medio del ejercicio de los fiscales. En el segundo caso, por medio del ejercicio de los fiscales. En el segundo caso se encuentran las procuradurías públicas, guiadas por las directrices establecidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Consejo de Defensa Jurídica del Estado” de esa manera, observamos que el que representa al Estado en procesos judiciales viene a ser el procurador público.

ORTIZ GASPAR, David Aníbal. “El rol de los procuradores públicos en el paradigma del Estado Constitucional. A propósito del Exp. N.º 00070-2011-PA-TC”. *Actualidad jurídica*. Información especializada para abogados y jueces. Febrero N.º 219.

³⁶ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de derecho penal parte especial*, ob. cit., p. 441.

³⁷ CISNEROS, Jerí & GENARO, Julian. *Teoría general de la imputación penal y la problemática de la aplicación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Tesis magistral UNMSM, p. 1, en: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap8.pdf

3.2. Elementos referentes a la conducta

A. De los verbos rectores

A diferencia de los tipos penales en los cuales, generalmente están compuestos por una pluralidad de verbos rectores, el tipo penal objeto de análisis solo contiene un verbo rector “dictar”. Una de las acepciones del término dictar, según la RAE, está referido a dar, expedir, pronunciar, etc.

Sobre el particular, Llorente menciona que “La acción de dictar se entenderá realizada no solo con la elaboración de la resolución de propia mano, sino también con su aceptación mediante la firma o con su adhesión o votación afirmativa en caso de órganos colegiados”³⁸. Se entenderá como emitido el acto prevaricador cuando este sea comunicado a las partes.

Dentro del análisis del delito de prevaricato el término dictar puede entenderse como el acto de pronunciar o emitir resoluciones o dictámenes judiciales o fiscales

B. De las modalidades típicas

Después de la lectura del artículo 418° del Código Penal, podemos deducir 3 modalidades del tipo penal de prevaricato, que son: la emisión de dictamen contrario al texto expreso y claro de la ley, citar pruebas inexistentes, aludir a hechos falsos en el dictamen fiscal, o apoyarse de leyes supuestas o derogadas.

El tipo penal objeto de análisis contempla tres modalidades típicas: prevaricado de derecho o jurídico, prevaricato factico o de hecho y prevaricación manifiestamente ilegal.

- Prevaricato de derecho

Esta modalidad típica se configura cuando el juez o el fiscal que dicta resolución o emite dictamen manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, tal cual se encuentra establecido en el tipo penal 418° del CP. Siendo así “Este precepto hace alusión a la prevaricación de derecho. Manifiestamente contrario a la ley es lo que viola su tenor literal o su contenido espiritual, es decir, aquello que no puede desconocer un funcionario al ejercer

³⁸LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Ángel José. *Delitos contra la Administración Pública, contra la administración de justicia y contra la Constitución*. Bosch, Barcelona, 1998, p. 174.

sus funciones”³⁹. En ese orden, el prevaricato de derecho tiene que ver de manera directa con ir en contra de lo establecido por el legislador.

Es un supuesto típico de muy difícil análisis del caso en concreto, toda vez que, como es de conocimiento, el derecho es interpretable, los sujetos intervinientes en el proceso (denunciante, denunciado, juez) tienden a interpretar la ley, incluso cuando esta aparentemente es sumamente clara, de ahí que atribuir o imputar una contravención al texto de la ley resulte sumamente cuestionable y difícil de sostener en un requerimiento acusatorio por este tipo penal.

Es así que, el reproche penal que se hace es a la persona que infringe lo establecido por el derecho aun sabiendo que se encuentra infringiendo las normas. Entendamos también, que no toda contravención a la normativa vigente es la que se reprocha en el prevaricato “el delito de prevaricato debe consistir en una aplicación grosera de la ley, aquella que no puede ser cubierta por ningún cauce interpretativo de carácter normativo; abiertamente contraria a cualquiera de las posibles interpretaciones de franca contradicción con la ratio de la ley”⁴⁰. Sólo serán de importancia penal aquella interpretación abusiva del derecho por parte de quien investiga o en su defecto de quien juzga el acto ilícito y que procede a emitir el acto prevaricador.

Esta conclusión en nada enerva la técnica de tipificación empleada por el legislador “texto expreso y claro de la ley”. En definitiva, ninguna ley es clara o nítida o contiene una sola línea interpretativa, estas como referimos, pueden tener varios sentidos sin que ningunos sean elusivos o excluyentes. Ello nos permite afirmar, que para imputar esta conducta la contravención a la ley tiene que ser de tal entidad que no exista posibilidad de encontrar sentidos interpretativos diferentes y al mismo tiempo valido a los que ha empleado el juez o el fiscal al momento de emitir la resolución o dictamen objeto de cuestionamiento.

³⁹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. De Miguel Palomino – Ortiz, op. cit., p. 509.

⁴⁰ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. De Miguel Palomino – Ortiz, op. cit., p. 512.

- Prevaricato de hecho

Esta modalidad típica del delito de prevaricato se configura en dos supuestos: i). Cuando el juez o fiscal al emitir resolución o dictamen cita hechos falsos, ii). Cuando el juez o fiscal al emitir resolución o dictamen cita pruebas inexistentes.

Respecto de la primera modalidad, el Juez o Fiscal invocan hechos falsos en la de un fallo o emisión de un dictamen, debiendo existir una relación entre aquellos y la decisión del asunto sometido a su conocimiento. Un hecho falso se presenta, además, cuando se niega la existencia de un hecho o cuando este es presentado de forma diferente a como sucedió.

Sobre la segunda modalidad el juez o fiscal citan pruebas inexistentes para emitir su fallo y aplicar la ley, actuando de forma fraudulenta. Es así que Peña menciona “En el prevaricato de hecho, a diferencia del prevaricato de Derecho, el agente del delito apoya el sentido de su resolución en una base fáctica que no se corresponde con la realidad de los hechos o, en su defecto, se apoya en pruebas inexistentes o fuentes de conocimiento (cognición) que no han sido invocadas por las partes”⁴¹.

Hablamos de pruebas inexistentes, cuando nos referimos a que el fiscal cita hechos no alegados por las partes, o agrega pruebas falsas o adhiere ciertos elementos a los hechos verdaderos. Nos referimos a hechos falsos, según la opinión del doctor Peña, al hecho que “consiste en afirmar como existente en autos algo que no existe, y solamente en tomar como probado algo que al libre criterio de otro juzgador no está probado”⁴². Por ejemplo, cuando el fiscal se inventa algún hecho para sustentar su acusación para pasar de investigación preparatoria a etapa intermedia, pero los hechos que alega nunca sucedieron en realidad.

Cuando nos referimos a citar pruebas inexistentes, aludimos a que el fiscal menciona en un dictamen pruebas que en la realidad no tienen existencia. Por eso Alva nos enseña que, “(...) la resolución o dictamen se basan en pruebas que nunca fueron actuadas durante el proceso”

⁴¹ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Gaceta Penal*, Colección: 22, tomo 18, número 4, año 2011.

⁴² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial. op. cit.*, p. 463.

⁴³. Si una prueba no es actuada es como si no existiera dentro de la investigación, por tanto, no debe ser utilizada para probar un hecho.

A la vez el profesor Peña señala que “(...) el juzgador no puede hacer alusión en su decisión final a un relato factico que no fue presentado por el sujeto procesal legitimado, ni tampoco puede basar o justificar su resolución en medios probatorios que no fueron legalmente admitidos por su despacho”⁴⁴. De esa manera, vemos que, para que una prueba sea valorada por el juzgador tiene que ser anteriormente presentada por el fiscal o cualquier otro sujeto procesal y admitida por el juez, de lo contrario no podrá ser tomada en cuenta para justificar una decisión judicial.

Continuando con la idea del profesor Peña creemos que los fiscales penales o el juez no pueden hacer alusión a hechos facticos que ningún sujeto procesal lo haya mencionado o que en la práctica no lo ha comprobado el fiscal. Por eso Alva cuando se refiere a hechos inexistentes expresa que “La falsedad de los hechos puede consistir en que se trate de circunstancias inexistentes, como dar determinada atribución a las que existen o que existiendo se les otorga significaciones que no tienen”⁴⁵. y que esa falsedad sea utilizada por el fiscal para obtener un pronunciamiento judicial contrario a lo que debería de ser, la verdad.

- Prevaricato manifiestamente ilegal

Esta tercera modalidad delictiva resulta cuando el juez o fiscal ampara su decisión en medito a leyes supuestas o derogadas.

Por ello, Peña Cabrera menciona que “cuando nos referimos a leyes supuestas se entenderán como aquellas que nunca existieron, que nunca tuvieron vigencia normativa en el ordenamiento jurídico, es decir fueron creadas ficticiamente por el agente, a fin de expedir una resolución abiertamente ilegal”⁴⁶. Esto es, que la norma citada por el fiscal, nunca ingreso a la normativa vigente.

⁴³ ALVA RICALDI, Paúl Faustino. “Algunas notas del delito de prevaricato en la doctrina y la jurisprudencia”. *Revista jurídica electrónica de la corte superior de justicia de Junín*. Justicia N.º 4, 2010, p. 70.

⁴⁴ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal”. *op. cit.*, p. 150.

⁴⁵ ALVA RICALDI. Paúl Faustino. *op. cit.*, p. 66.

⁴⁶ Peña Cabrera, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. AC ediciones. 2018, p. 521

Por ello, Peña sostiene que, de las variantes del delito de prevaricato, la modalidad más grosera sucede cuando el juez o el fiscal sostienen el amparo jurídico de sus decisiones en mérito de leyes supuestas o derogadas. Se trata de normas que no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, o de dispositivos legales que han sido abrogados por el legislador o expulsados del derecho positivo, la virtud de una sentencia estimatoria producto de un proceso de inconstitucionalidad⁴⁷.

Por otra parte, cuando nos referimos a leyes derogadas, el agente ampara su decisión precisamente en un dispositivo legal que ha sido derogada por el legislador o incluso ha sido expulsada del ordenamiento jurídico en virtud a una sentencia estimatoria emitida en un proceso de constitucionalidad.

Para hablar de la emisión de dictámenes contrarios al texto expreso y claro de la ley nos apoyaremos de lo que expresa el autor Peña cuando señala que “Lo manifiestamente contrario a la ley es lo que viola su tenor literal o su contenido espiritual. Se trata de aquello que no puede desconocer un funcionario de la Administración de Justicia”⁴⁸. Esto es que, el fiscal no puede ir en contra de lo que este típicamente regulado en la norma y sólo debe actuar bajo los parámetros de estricta legalidad.

En ese orden de ideas el profesor Alva expresa que “Esta exigencia se basa en que la posición del magistrado es de garante de la efectiva realización del Derecho, y porque el juez o el fiscal está sujeto a la ley (...)”⁴⁹. Siendo así, el fiscal al momento de ejercer sus funciones jurisdiccionales no debe olvidar que el fundamento de todas sus actuaciones es la norma y se debe limitar a cumplirla y hacerla cumplir.

C. Forma de ejecución

El prevaricato es un delito de mera actividad, ya que no requiere para su realización típica la generación de un resultado específico. El simple acto de emitir la resolución o dictamen es suficiente para consumir el delito, sin que se requiera perjuicio concreto y específico a un tercero.

⁴⁷ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal”. *op. cit.*, p. 150.

⁴⁸ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal”. *op. cit.*, p. 150.

⁴⁹ ALVA RICARDI. Paúl Faustino. *op. cit.*, P. 66.

Por ello, Calderón señala que “El delito se consuma con la formación de la sentencia o la formación injusta con independencia que no haya llegado a adquirir firmeza o fuera revocada en instancia superior”⁵⁰. Siendo intrascendente el efecto que haya causado la resolución o el dictamen, bastando únicamente su emisión por parte del órgano jurisdiccional o sujeto procesal.

En la medida que se trata de un tipo penal de mera actividad no es posible la tentativa como fase de realización del tipo penal. Es decir, el tipo penal no admite formas imperfectas de ejecución.

3.3. Elementos concomitantes

A. Bien jurídico

Al igual que todos los tipos penales que se encuentra vigentes en el ordenamiento penal peruano, el delito de prevaricato tiene como finalidad proteger un bien jurídico de gran importancia, como lo señala el tratadista Peña en el análisis del delito de prevaricato cuando nos indica que el bien jurídico objeto de protección penal abarca el desempeño funcional tanto de los jueces como de los fiscales⁵¹.

Y cuando nos referimos a los fiscales tenemos que precisar que estos desempeñan una labor de primera línea, ya que tienen a su cargo la protección de la función jurisdiccional como parte de la política-criminal del Estado. Además, han asumido la función preventiva del derecho punitivo, puesto que cuentan con la confianza de la ciudadanía para que ante cualquier controversia que surja entre ciudadanos, sus problemas se resuelvan de acuerdo a derecho y protegiendo la seguridad jurídica de los justiciables, actuando con imparcialidad al momento de calificar el hecho delictivo o en la propia investigación⁵².

Es así que profesor Peña afirma que “(...) las controversias que surgen entre los ciudadanos deben resolverse bajo fórmulas racionales y en un sistema que pueda garantizar lo siguiente: seguridad jurídica para los justiciables e imparcialidad (...)”⁵³. De esa manera podemos

⁵⁰ CALDERÓN CERREZO citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “*Delitos contra la administración de justicia*” *op. cit.*, p. 523

⁵¹ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal. *Gaceta penal, Parte especial*, N° 22, abril 2011, p. 131.

⁵² PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal”, *op. cit.*, p. 130.

⁵³ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial, op. cit.*, p. 436.

entender que los encargados de la función jurisdiccional deben actuar de acuerdo a derecho, y el fiscal responsable al momento de pronunciarse sobre una investigación debe hacerlo sin parcializarse y aplicando el derecho que le corresponde sin hacer prevalecer los intereses personales o privados de los justiciables.

Una posición de la doctrina comparada es la manifestada por Mir, cuando señala que “el bien jurídico protegido con carácter general en dichos delitos es el correcto funcionamiento de la administración pública de acuerdo con su función constitucional de servir con eficacia y objetividad a los intereses generales”⁵⁴; ahí una semejanza con la doctrina nacional, que también creemos que el mayor afectado con el delito de prevaricato es la administración de justicia. Además, el mismo autor señala que “la prevaricación es el negativo del deber de los poderes públicos de actuar conforme a la constitución y al ordenamiento jurídico (...) que la prevaricación lesiona gravemente la confianza de los ciudadanos en sus instituciones”.

Todo esto en concordancia con un orden superior, el bien común de las personas, y la confianza que la sociedad tiene en la Administración de Justicia y al valor de ella en sí y la manera en cómo es percibida por los ciudadanos, alcanzar la justicia es un bien común que todas las sociedades buscan lograr y la autoridad fiscal es quien debe encargarse que sea así, si se pierde la confianza en la justicia, como actualmente sucede en el Perú, habremos retrocedido como sociedad.

A la vez el tratadista Peña⁵⁵ también manifiesta que “Cuando un magistrado resuelve un caso contra el texto expreso de la ley, no sólo afecta los intereses privados sometidos a su discrecionalidad jurisdiccional, sino un interés general de la colectividad, y la seguridad jurídica como bastón fundamental de la Administración de Justicia en el Estado de Derecho”. Pues, en el proceso penal lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica que constituye una garantía fundamental para los sujetos procesales y la sociedad, y los fiscales está en la obligación de actuar de acuerdo a derecho.

En esa línea de ideas, el catedrático Alva nos enseña que el objeto de la tutela penal y la razón de la preexistencia de la norma de prevaricación judicial y fiscal, es con el fin de garantizar el correcto ejercicio de la Administración de Justicia, protegiéndolo de conductas

⁵⁴ MIR PUIG, Carlos. *Comentarios a los delitos contra la administración pública*. Lima, Instituto Pacífico, 2016, p. 27.

⁵⁵ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial. op. cit.*, p. 436.

que comprometan la función y el servicio público, que impliquen abuso de poder, esto es, arbitrariedades por parte de funcionarios públicos, y cuando sucedan, sancionarlos severamente, para resarcir el daño⁵⁶.

Asimismo, el doctor Frisancho afirma que “La actividad infractora de los agentes está dirigida a vulnerar la legalidad formal y garantista de la Administración de Justicia”⁵⁷, porque la función del fiscal está encaminada a garantizar el respeto de los derechos de los justiciables en cualquier investigación que se realice, de ser imparcial, de buscar pruebas de cargo y de descargo; sería reprochable que actué de manera contraria a ello.

La Revista LP Legis Pasión por el Derecho señala que “El bien jurídico protegido radica en la legalidad del cumplimiento de los actos funcionariales referidos a la función de los jueces y fiscales”⁵⁸. Entonces, lo que se pretende proteger es que los funcionarios públicos cumplan sus funciones apegados a la normativa vigente.

En ese orden Frisancho citado por “(...) mediante la figura de prevaricato se busca tutelar como bien jurídico la legalidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia y, asimismo, la confianza que el ejercicio de la potestad judicial se guie de acuerdo a los principios del estado de derecho”⁵⁹

En opinión de González “(...) el bien jurídico protegido por este tipo penal es la propia administración de justicia lo cual se ve afectada por la actuación irregular del juez o el fiscal del conocimiento de un caso concreto”⁶⁰. Siendo ellos dos, los únicos que pueden cometer el delito en estudio.

En opinión de Reátegui “El bien jurídico protegido por el delito de prevaricato es la legalidad en el ejercicio de la actividad de administrar justicia y, asimismo, la confianza que el ejercicio de la potestad judicial, que se guía de acuerdo a los principios del Estado de

⁵⁶ Cfr. ALVA RICALDI. Paúl Faustino. *op. cit.*, p. 62.

⁵⁷ FRISANCHO APARICIO, Manuel. *op. cit.*, p. 170.

⁵⁸ Redacción LP. “Jurisprudencia actual y relevante sobre prevaricato”, *Revista LP Pasión por el Derecho*, agosto de 2019 [acceso 25.10.2020]. En: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-prevaricato/>

⁵⁹ FRISANCHO citado por PEÑA CABRERA, Alonso Raúl. Delitos contra la administración de justicia. *op. cit.*, p. 488.

⁶⁰ GONZÁLEZ RUSS citado por PEÑA CABRERA, ibidem, p. 489.

derecho”⁶¹. Siguiendo el pensamiento de Reátegui, el autor Gonzales afirma que “El bien jurídico protegido es la propia Administración de Justicia”⁶². Pero es esta institución la que más se ve perjudicada ante la opinión pública por cualquier actuación de sus representantes; los fiscales penales lo que hacen es representar al Ministerio Público y a su vez al Estado en cualquier investigación, ello porque actúan en nombre de la nación y si ellos fallan, el que falla es el Estado.

En esa misma perspectiva tenemos al doctor Nakasaki que anota “(...) con relación al prevaricato no se trata de proteger únicamente la mera legalidad formal sino aquella legalidad asentada en el estricto respeto por los derechos fundamentales consagrados en la constitución”⁶³. Porque la constitución como norma suprema del Estado Peruano defiende los intereses de la sociedad y direcciona la actuación de todos los funcionarios de Estado hacia la justicia y bien común.

Además, Rojas sostiene que “El bien jurídico protegido consiste propiamente en la postergación por el agente de la validez del derecho o de su imperio, y por lo tanto, en la vulneración del Estado Constitucional”⁶⁴. Pues el fiscal al ostentar el cargo que tiene y actuar de forma ilegal vulnera normas constitucionales que son de aplicación *erga omnes*.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, nosotros podemos indicar que nos acogemos a la postura mayoritaria, la que se refiere que el bien jurídico tutelado es el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, porque la imagen de ésta es la que se ve afectada por el incorrecto actuar de los fiscal y de esa manera crea desconfianza en los sujetos que concurren a ellos para que le brinden protección jurídica, a la vez también es afectado el sujeto que se vio perjudicado por el actuar prevaricador del fiscal.

La administración de justicia es una institución jurídica que debe velar por la buena convivencia social y el desarrollo de la libertad personal de los ciudadanos, debe ser protegida de comportamientos que afecten la función jurisdiccional y el servicio público que prestan, pues cuando existe abuso del poder por parte de funcionarios estatales ya no solo se

⁶¹ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de derecho penal parte especial*, ob. cit., p. 440.

⁶² GONZÁLEZ citado por REÁTEGUI SÁNCHEZ, James, *Ídem*.

⁶³ NAKAZAKI SERVIGÓN, César. *Los delitos contra la administración de pública en la jurisprudencia*. Lima Gaceta Jurídica, Primera edición, 2013, P. 542.

⁶⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. *Código Penal. Parte especial y leyes penales especiales. Jurisprudencia*. Perú, RZ Editores, Tomo IV, 2016, p. 467.

afecta la imparcialidad de toda función pública, sino también la confianza del colectivo hacia las instancias encargadas de aplicar el derecho. Por ello, nosotros creemos que el prevaricato es un ilícito penal contrario a la administración de justicia, que trae consigo menoscabo de la confianza pública.

Como se advierte, tanto de la doctrina nacional como la comparada enfatizan en que el bien jurídico protegido de este tipo penal está determinado por el correcto funcionamiento del ejercicio de la función jurisdiccional. Esta concepción de bien jurídico aparentemente centra su atención en la actuación del juez dejando de lado la actuación del fiscal en el ejercicio de sus funciones, ello es así, creemos por dos razones, primero la labor del juez es determinante y decisiva en el ejercicio de su función mientras que la labor del fiscal si bien es relévale y necesarias es menos trascendental en comparación del juzgador; y segundo, porque las legislaciones en el sistema comparado, e incluso la nuestra, tienen den más a reprochar y centrar su atención en la conducta del juez.

B. Relación causal e imputación objetiva

Como quiera que el tipo penal de prevaricato es un delito de infracción del deber en la medida en la que se quebranta una institución positivizada (administración de justicia) la consumación del delito no parte de criterios naturalísticos o fenotípicos es decir lo reprochable penalmente no solamente es el mero acto de dictar una resolución o dictamen contrario a ley, hechos falsos o pruebas inexistentes, sino el quebrantamiento de un deber de garante que obliga al juez o fiscal a actuar con sujeción al ordenamiento jurídico y a la constitución.

Para Guidi debe entenderse el prevaricato como acción, omisión, y comisión por omisión esto es “en los delitos de acción el tipo describe la realización de una conducta positiva, por el contrario, en los de omisión se castiga el no realización de una conducta debida, con independencia si se produce o no un resultado; y en los de comisión por omisión no basta el no hacer una conducta debida, sino la producción de un resultado típico por este no hacer”⁶⁵; por lo tanto, el delito de prevaricato vendría a ser un delito de acción, pues implica la

⁶⁵ ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. *Temas de derecho penal general*. En: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/capitulol.pdf, p. 69.

realización de una conducta para recién ahí poder cometer el delito y de esa manera ser sancionado.

En esa línea de ideas, Zalazar Sánchez afirma que, el quebrantamiento de dicho deber, puede producirse por acción y por omisión, el tipo penal no exige determinados medios comisivos de ahí que, cierto sector de la doctrina, incluso admita la posibilidad de prevaricación judicial en prevaricación por omisión⁶⁶.

En concordancia con lo afirmado líneas arriba, considerando que el delito de prevaricato es uno de infracción del deber, es importante conocer lo que su máximo exponente afirma de la teoría adoptada, por lo que, de acuerdo con Roxin citado por Sánchez Vera los “Delitos de infracción de deber son los tipos penales, en los cuales únicamente puede ser autor aquel que lesiona un deber extrapenal que existía ya con anterioridad a [la formulación del] tipo”⁶⁷. Postura inicial que fue mejorada con la propuesta que hace Jakobs a la teoría de infracción del deber y eso porque “la cualificación especial del autor se basa en la existencia de una institución, en la que se encuentra inmerso el autor (...), por ello, es indiferente que el autor actúe u omita, sino sólo si cumple o no con su deber”⁶⁸. Lo que genera un avance significativo a esta teoría.

Las similitudes y diferencias que existen entre las dos propuestas antes analizadas lo resumen perfectamente el autor Arismendiz Amaya cuando menciona que la propuesta de Roxin tuvo su origen “En 1963, cuando identifiqué la existencia de delitos que demandan para su configuración deberes especiales extra típicos. Propone una clasificación bidimensional delictual, es decir, “delitos de dominio” y “delitos de infracción de deber”; no admiten la tesis de dominio del hecho en los delitos de infracción de deber; cuando afirma que la infracción de deber especial, fundamenta la autoría y no así el injusto penal y que existen autorías paralelas y no así autoría mediata y coautoría”⁶⁹.

⁶⁶ Cfr. SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. *Delitos contra la administración de justicia*. Primera Edición, Lima, Idemsa Editores, 2010, p. 294

⁶⁷ SÁNCHEZ, JAVIER, VERA GOMEZ & TRELLES. *Delito de infracción del deber y su participación delictiva. Prologo de Günter Jakobs. Presentación de Enrique Bacigalupo*. Madrid, Marcial Pons Ediciones, 2002, p. 30

⁶⁸ SÁNCHEZ, JAVIER, VERA GOMEZ & TRELLES, pp. 40-41

⁶⁹ ARISMENDIZ AMAYA, ELIU. “Autoría en los delitos de infracción del deber”. [Ubicado el 12.V.2021]. obtenido de

Mientras que, Jakobs “Desarrolla un sistema de imputación jurídico penal, vinculado en “competencias”, las cuales son “competencias de organización” y “competencias institucionales”, que los delitos de infracción de deber, son delitos en virtud de competencias institucionales, las cuales radican en un “rol especial”, que los delitos de infracción de deber, no admiten, la tesis de dominio del hecho, que la lesión del rol especial, defrauda una norma de mandato, subsecuentemente fundamenta el injusto penal y que existen autorías paralelas y no así autoría mediata y coautoría”. Por lo que, la discusión de estas teorías viene a ser si el delito de infracción del deber justifica por sí sólo el injusto penal o sólo la autoría.

Esto es, de acuerdo a lo que conocemos al día de hoy, las instituciones que fundamentan los deberes extrapenales son: la administración pública, la justicia, la ley y la familia. En ese sentido, hablando del delito de prevaricato, vemos que el injusto penal de este tipo se fundamente en la administración pública específicamente en la administración de justicia.

4. Tipo subjetivo

El delito de prevaricato en cualquiera de sus modalidades es eminentemente doloso, no admite ni siquiera dolo eventual.

El tipo subjetivo es, desde luego, doloso, es así que García afirma que “El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él –conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales”⁷⁰. Subjetividad que se presenta en el delito materia de estudio.

Sobre el particular Salazar refiere que: “(...) las resoluciones y dictámenes que son expresión de un obrar negligente, son impunes, debido a que el artículo 418 del Código Penal peruano, no tipifica las conductas imprudentes sino solamente las conductas dolosas”⁷¹. Por ello es

https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5878_dr_arismendi_autoria_en_los_delitos_de_dominio_e_infraccion_de_deber_2.pdf

⁷⁰ GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal – Parte General*, 2da. Edición, Jurista Editoras, Lima, 2012, pp. 493-494

⁷¹ SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson, *op. Cit.*, p. 317.

que se habla del conocimiento con el que se emite las conductas necesarias para la configuración del tipo.

El doctor Espinoza manifiesta que el tipo penal de prevaricato exige una conducta dolosa al momento de infringir la ley, cuando se refiere a esta conducta lo hace en un sentido constitucional, pues no basta entender que la ley está siendo vulnerada como tal, sino debe comprenderse que esa ley está yendo en contra del Estado Constitucional. Esto es, que el prevaricador al momento de cometer el ilícito penal infringe una ley constitucional porque atentando contra el Estado⁷².

El autor Reátegui⁷³ considera con respecto del elemento subjetivo de prevaricato que “(...) es doloso, esto es, el juez o el fiscal expide una resolución o dictamen con conciencia y voluntad de que está yendo contra el texto claro y expreso de la ley, o citando hechos falsos o pruebas inexistentes, o apoyándose en leyes supuestas o derogadas”. Siendo así, el fiscal está obligado a no apartarse del derecho al momento de realizar sus actos procesales o de investigación o cuando tienen que obtener los hechos y las pruebas de un delito, si lo hiciera estaría cometido el ilícito penal de prevaricato.

Además, Rojas sostiene que “respecto al elemento subjetivo, el magistrado debe saber que lo que invoca no puede, fáctica y jurídicamente, fundamentar su fallo, y puede querer, por tanto, mostrar como jurídico o verdadero lo que no es, lo que se denomina *animus prevaricandi* y que, en buena cuenta excluye el error o la ignorancia del derecho”⁷⁴, pues no solo debe acreditarse el elemento objetivo del tipo sino el actuar doloso por parte del fiscal en pro de una de las partes.

5. INTER CRIMINIS

5.1. Actos preparatorios

Antes de la consumación del tipo penal de prevaricato, el agente prevaricante habrá realizado una serie de acciones tendientes a concretar su propósito criminal.

⁷² Cfr. ESPINOZA RAMOS, Benji. “Entre aplicar el control difuso y prevaricar: un camino donde se violenta la independencia judicial. Necesidad del criterio de “interpretación de la ley penal vinculada a la constitución””. *Gaceta penal*. N.º 27, Setiembre 2011, p. 354.

⁷³ REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de derecho penal parte especial*, ob. cit., p. 540.

⁷⁴ ROJAS VARGAS, Fidel. *Código Penal. Parte especial y leyes penales especiales. Jurisprudencia*. Perú, RZ Editores, Tomo IV, 2016. ob. cit., p. 470.

Los actos preparatorios inician desde el momento en que el agente exterioriza su plan criminal, a través de acciones concretas, en el caso del agente prevaricante supuestos de actos preparatorios podrían constituir la elaboración del proyecto de resolución o dictamen bajo su supervisión e incluso podría tener su límite hasta la misma suscripción de dicho procesal sin que este ingrese al tráfico jurídico (acto de notificación).

El profesor Reátegui Sánchez tiene razón, cuando indica que “mientras el juez o el fiscal tenga en su poder y bajo su control el escrito, esto es el dictamen o resolución, solo estamos ante actos preparatorios impunes, no pudiendo siquiera hablarse de delito intentado”⁷⁵.

5.2. Tentativa

Conforme lo referimos en los párrafos precedentes, el tipo penal en análisis al tratarse de un delito de mera actividad, no admite tentativa.

5.3. Consumación y formas imperfectas de ejecución

El tipo penal se consuma con el ingreso del dictamen o resolución al tráfico jurídico, sin que sea necesario una lesión al bien jurídico, o algún perjuicio a las partes procesales o cualquier otro tercero.

Por ello, con relación a la consumación del delito de prevaricato, no se admiten formas imperfectas de la ejecución del delito, esto es, que en la consumación del hecho ilícito no quede en plano de tentativa, como afirma Peña “mientras que el fiscal tenga en su poder y bajo su control el escrito sólo estamos ante unos actos preparatorios impunes, no pudiendo hablarse siquiera de delito tentado”⁷⁶. No basta que se tenga el documento donde el fiscal va contra el texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hecho falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas; es necesario que ese documento tenga la firma de la sentencia o resolución, bastando que produzca daño al bien jurídico protegido.

A nuestro parecer, el delito de prevaricato cometido por un Fiscal se consuma con la simple emisión de dictámenes contrarios al texto expreso de la ley o haciendo alusión a hechos que no han ocurrido en la realidad, vulnerando de esa manera el ordenamiento jurídico. No

⁷⁵ REÁTEQUI, James. “El delito de prevaricato en el Código Penal Peruano”. En: SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson, *delitos contra la administración de justicia*. Primera edición, Idemsa, 2010, p. 273.

⁷⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial, ob. cit.*, p. 466.

importar que posterior a su emisión, el dictamen puede ser rechazado por el órgano jurisdiccional⁷⁷.

En ese orden, el ilícito penal de prevaricato cometido por los de los fiscales penales alcanza un comportamiento que, en primer lugar, importan un ejercicio contrario al deber de la función pública; además, significan una lesión de la confianza pública en el ejercicio del poder administrativo o judicial de acuerdo al principio del Estado de derecho.

De acuerdo con Peña Cabrera “(...) en el caso de la prevaricación fiscal, sólo puede materializarse la acción típica a través de los dictámenes, lo cual supone una interpretación meramente literal del tipo penal de prevaricato”. Es así que, de acuerdo a nuestro tema de estudio, el delito de prevaricato cometido por fiscal penal únicamente se llega a consumir si éste emite un dictamen, pues es de esta manera que se encuentra regulado en el artículo 418° de la normativa penal, en base a este injusto es que se ha tipificado el delito en estudio.

Como lo hemos venido manifestando, para que el acto fiscal o del juez sea entendido como prevaricador tiene que ser idóneo y dirigido a producir los efectos jurídicos queridos por el sujeto activo, caso contrario sería sólo un acto preparatorio impune de reproche penal.

5.4. Agotamiento

El agotamiento de este ilícito penal se producirá como etapa posterior a la consumación del hecho delictivo cuando la resolución o dictamen emitido por el juez o fiscal produce efectos externos en las partes procesales o terceros.

Una sentencia condenatoria que se haya emitido en contravención al texto expreso y claro de la ley evidentemente producirá efectos negativos en la situación jurídica de la persona condenada y de sus familiares, constituyendo ello la manifestación del agotamiento del delito de prevaricato

⁷⁷ Cfr. FRISANCHO citado por PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial, ob. cit.*, p. 467.

6. NIVELES DE INTERVENCIÓN DELICTUAL

6.1. Formas de autoría

El delito de prevaricato solo admite autoría directa excluyéndose las otras dos formas de autoría (autoría mediata y coautoría), ello es así debido a que se trata de un delito de infracción de deber, donde el fundamento de la autoría reside en el quebrantamiento de una institución positiva.

En la jurisprudencia penal peruana se ha establecido en el fundamento 8.3 de la Sentencia Casatoria N.º 684-2016: “el prevaricato es un delito de propia mano, pues requiere que la conducta típica solo pueda ser realizada en término típicos por el juez o el fiscal, según el caso. No es suficiente considerarlo como un delito especial, para caracterizar el círculo restringido de autores. Dicha característica excluye de plano la autoría mediata por parte de un extraneus”⁷⁸. Por lo que no admite otras formas de imputación.

6.2. Formas de participación

Si bien es cierto los extraneus no pueden ser considerados autores del delito de prevaricato, debido a que se trata de un delito de infracción del deber, lo cierto es que si pueden ser partícipes del mismo más aun tomando en cuenta la última modificatoria efectuada por el legislador al artículo 25 del Código Penal.

En ese sentido es posible que pueda configurarse la inducción, la complicidad primaria y la complicidad secundaria.

7. PENALIDAD

La penalidad contemplada en el ilícito penal de prevaricato no menor de 3 ni mayor de 5 años, no se prevé penas accesorias, sin embargo, ello no obsta para que el juzgador pueda aplicar la pena de inhabilitación prevista en el artículo 36 del Código Penal.

⁷⁸ STC N° 684-2016- HUAURA del 08.11.2018. Caso Teófilo Adrián Bedón Marrón, [acceso 25.10.2020]. En: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf p. 1.

CAPÍTULO II

ENTENDER LA ACTUACIÓN DE LOS FISCALES PENALES ANTES Y DESPUÉS DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

1. FORMAS DE ACTUACIÓN DE LOS FISCALES PENALES DE ACUERDO EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

De acuerdo a lo que observamos de la lectura del art. 418° del CP, los fiscales que emiten dictámenes ilegales serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años, sanción que se encuentra prevista como consecuencia de su actuar contrario a las normas jurídicas vigentes en el Estado.

Según la Ley Orgánica del Ministerio Público la forma de actuación de los fiscales penales es a través de la emisión de dictámenes, eso lo podemos observar dando lectura a diversos artículos que se encuentran en el Decreto Legislativo 052^{o79} que regula todo lo referente al cargo de los fiscales, indistintamente del grado o especialidad. Y cuando se refieren a las atribuciones de los fiscales supremos en lo civil, contencioso – administrado, familia y

⁷⁹ Decreto Legislativo N° 052-2008 MINDES. Decreto Legislativo que aprobó la ley orgánica del Ministerio Público, Jurista editores E.I.R.L. Diario Oficial “El Peruano” del 04 diciembre 2008.

penal en los artículos 84°, 86° numeral 1, 89°, 96° numeral 2 y 91° respectivamente, lo hacen refiriéndose a que los fiscales penales emiten dictámenes.

En ese orden de ideas, podemos notar que, antes de la entrada en vigencia del D.L. N.º 957⁸⁰ los encargados de la función fiscal actuaban a través de dictámenes, y al ser así, el legislador busco a través del Código Penal sancionar a los fiscales que incurrieran en el delito de prevaricato por la emisión de dictámenes ilegales. Por lo cual, creemos necesario dar mayores alcances de esta figura jurídica, saber si aún se sigue utilizando en la actualidad por los representantes del Ministerio Público cuando ejercen su rol de fiscales penales, a la vez saber si la emisión de dictámenes sigue vigente en el Perú y quienes son los sujetos que aún la utilizan.

Siendo así, debemos señalar ¿Qué son dictámenes? y para ello recurrimos a la opinión del maestro Hugo citado por Salamanca, que indica “Emitir un dictamen significa opinar. El fiscal cuando se le corre traslado de la causa opina, esto es, da a conocer su criterio o parecer sobre un asunto que va a decidir el órgano jurisdiccional, lo que debe hacer con arreglo a ley (no citando pruebas inexistentes o hechos falsos, ni apoyándose en leyes supuestas o derogadas)”⁸¹. Como vemos, un dictamen no requiere motivación porque su característica fundamental es la sola opinión con relación al caso que tienen a cargo el fiscal, indistintamente de la etapa procesal⁸² en que se encuentre.

En ese orden de ideas, según el actual fiscal superior de Lima, el doctor Peña opina que “los dictámenes fiscales no son vinculantes para el órgano jurisdiccional, pero constituyen un precedente esencial para determinar el sentido de la resolución jurisdiccional”⁸³. Y para que un dictamen tenga efectos jurídicos, necesita estar contenido en una resolución o un auto, por sí mismo el dictamen no tiene valor jurídico, idea con la que claramente no estamos de

⁸⁰ Decreto Legislativo N° 957-2004 – MINDES. *idem*.

⁸¹ SALAMANCA PONCE, Raúl. “¿Puede un fiscal cometer delito de prevaricato al dictar una disposición o providencia o al formular un requerimiento?”, *Gaceta penal & procesal penal. Información especializada para abogados y jueces*. Tomo 41, noviembre 2012, 169

⁸² Según Rosas, “El proceso penal común se divide en tres fases: investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento. La primera fase la conduce el Ministerio Público; la segunda, el juez de investigación preparatoria, y la tercera, el juez penal (juez unipersonal o colegiado). Este modelo de proceso penal, llamado común, es el tipo que contempla el Código Procesal Penal”. ROSAS YATACO, Jorge. Ministerio público. *Mecanismos de investigación criminal. Ministerio Público*. Oficina De Las Naciones Unidas Contra Droga y El Delito. En: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema1.pdf

⁸³ Cfr. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho Penal. Parte Especial*, ob. cit., p. 467.

acuerdo, pues basta que el fiscal emita dicho documento para que se haya cometido el delito, porque es con la emisión que se quebrante el deber de administrar justicia.

El mismo autor en una obra distinta nos señala que, los dictámenes fiscales solo pueden cobrar vigencia normativa en un modelo procesal mixto⁸⁴, donde la dirección del proceso está a cargo del órgano jurisdiccional, de esa manera, el poder público es quien tendría a cargo la de dirección material del proceso, siendo ilógico pensar que, el poder judicial deba de contar con tales facultades, esto es, recabar información y juzgar, la imparcialidad sería irrealizable así como ilógica desde la estructura procesal que dinamiza el modelo acusatorio⁸⁵.

De esa manera, según Peña “Si es que el fiscal no dirige materialmente la investigación, al perder su conducción directriz en el momento en que el juzgador abre la causa a procedimiento, su rol se limita a una posición determinadora ¿Qué significa ello? De ilustrar al órgano jurisdiccional con la opinión que el fiscal sustente su dictamen; elaborando todo una exposición jurídica y factual, encaminada finalmente a tomar una determinada postura sobre el objeto de la controversia”⁸⁶. Esto es, que el fiscal como encargado de ejercer la acción penal publica y además encargado de velar por la legalidad en el proceso de investigación, su función correspondería a señalar su punto de vista con relación al proceso de investigación.

La enciclopedia jurídica anota que “El dictamen o informe carece de fuerza vinculante; a través de él, las instituciones comunitarias expresan su parecer y toman posición sobre temas

⁸⁴ El sistema acusatorio según el doctor CUBAS es un modelo procesal que trata de armonizar ambos sistemas, tanto acusatorio como inquisitivo, y está caracterizado por tener dos fases que inicia con la etapa preparatoria o de instrucción y le sigue el juicio o procedimiento principal, pero entre ellas hay una etapa intermedia. Además, cuenta con el principio de concentración entre otros y toda petición que se quiera realizar será por escrito. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, segunda edición, Lima, Palestra editores, 2016, p. 27-29.

⁸⁵ Modelo acusatorio se traduce en el principio acusatorio que se ha acogido el Perú y se refiere a que no hay proceso sin previa acusación, teniendo en cuenta que quien acusa no puede juzgar. Esto constituye una garantía en el proceso penal en función de respeto del debido proceso. Siendo así, el NCPP ha conferido la titularidad de la acción penal del ejercicio de la acción penal de los delitos y de la carga de la prueba al Ministerio Público. ARANA MORALES, William. *Manual de derecho procesal penal; para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta penal & Procesal Penal. Lima, 2014, p. 25.

⁸⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *El ministerio público en el sistema acusatorio*. Primera edición 2016, Instituto Pacifico, 2016, p. 40.

determinados”⁸⁷, tal es así que, el fiscal penal en el proceso de una investigación, cuando quiere opinar, lo hace a través de dictámenes.

En ese sentido, el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú⁸⁸ menciona que, dictamen “Proviene del latín *dictamen*. Opinión sustentada que emite un especialista jurisperito acerca de una cuestión de hecho o de derecho, sometida a su consideración y parecer; por lo general, esta opinión debe ser por escrito. / Opinión sobre un determinado asunto”, fortaleciendo aún más nuestra afirmación que un dictamen corresponde a la opinión dada por el fiscal respecto de una investigación.

El poder judicial define a los dictámenes mediante el diccionario jurídico, y lo hace en relación al Código Procesal Penal refiriéndose de la siguiente manera, el dictamen es una “Opinión sustentada que emite el Fiscal Superior acusando a una persona por haber cometido un delito. Luego de este, se emite el auto superior de enjuiciamiento”⁸⁹. De esa manera, vemos que, el dictamen en materia procesal penal es solamente la opinión del fiscal que posteriormente estará contenido en un auto de enjuiciamiento, recién ahí obtendrá carácter vinculante.

Además, cuando el Código de Procedimientos Penales de 1940 se refiere a la forma de actuación de los fiscales penales, nos dice que estos actúan a través de los dictámenes y así lo da a conocer en casi todo el texto normativo, a través de los artículos 4°, 77°, 111°, 116°, 162°, 163°, 165°, 166°, 167°, 191°, 198°, 203°, 228°, 342°, entre otros.

Un artículo del Código De Procedimientos Penales que creemos necesario citar es el 198°, referido al contenido de un dictamen y su redacción es la siguiente, “El agente fiscal, al recibir la instrucción, si considera que se ha omitido diligencias sustanciales para completar la investigación, indicará las que a su juicio sean necesarias y solicitará del juez que se amplíe la instrucción. Si creyera que la instrucción, ha llenado su objeto, expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o inocencia del inculgado”. Lo rescatable es que, se hace mención, que el fiscal expresará su opinión sobre el delito y la responsabilidad o

⁸⁷ ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Edición 2014, [ubicado el 19.VI.2017]. En: <http://www.encyclopediaturidica.biz14.com/d/dictamen/dictamen.htm>

⁸⁸ DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Copyright, Lima, 2007. [ubicado el 19.XI.2017]. En: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D

⁸⁹ DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Ibidem, En: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=329

inocencia del inculpado; en otras palabras, lo que un dictamen contiene es lo que el fiscal cree del caso, su propia forma de pensar respecto de la instrucción, si cree o no que el sujeto al que se le imputan los hechos es responsable, pero, esta postura no tiene carácter vinculante, porque son meras opiniones.

Debemos precisar además, que la emisión de dictámenes por parte de los fiscales penales si se viene utilizando actualmente en nuestro ordenamiento jurídico, sólo en los distritos fiscales donde se encuentra vigente El Código De Procedimientos Penales de 1940; sin embargo en los distritos donde se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Penal, se viene aplicando el artículo 122.1 del Nuevo Código Procesal Penal⁹⁰ que regula la actuación fiscal a través de Disposiciones, Providencias y la emisión de Requerimientos.

En vista que la figura de emisión de dictámenes por parte de los fiscales penales ya no se utiliza en los distritos fiscales donde se aplica el Nuevo Código Procesal Penal, creemos necesario saber ¿Cuáles son los distritos judiciales en el Perú donde se encuentra vigente el Código de Procedimientos Penales?, ¿En qué distritos judiciales se ha dejado de utilizar los dictámenes como forma de actuación fiscal? Y ¿Cuál fue la forma de implementación del Nuevo Código Procesal Penal?

Para dar respuesta a la primera pregunta, es necesario recurrir a la página web del Ministerio Público en donde nos dicen que los distritos judiciales en el Perú son 33, y ellos son: 1. Amazonas, 2. Ancash, 3. Apurímac, 4. Arequipa, 5. Ayacucho, 6. Cajamarca, 7. Callao, 8. Cañete, 9. Cusco, 10. Huancavelica, 11. Huánuco, 12. Huaura, 13. Ica, 14. Junín, 15. La Libertad, 16. Lambayeque, 17. Lima, 18. Lima Este, 19. Lima Norte, 20. Lima Sur, 21. Loreto, 22. Madre de Dios, 23. Moquegua, 24. Pasco, 25. Piura, 26. Puno, 27. San Martín, 28. Santa, 29. Sullana, 30. Tacna, 31. Tumbes, 32. Ucayali y 33. Ventanilla; información que fue obtenida en agosto del año 2017, datos que han ido variando con el pasar del tiempo, siendo en la actualidad (octubre de 2020) un total de 34 distritos fiscales, esto es, se ha

⁹⁰ Artículo 122°. - Actos del Ministerio Público

1. El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos.

Decreto Legislativo N° 957-2004 – MINDES. *op. cit.*

incorporado los distritos de Lima Noroeste y Selva Central⁹¹, quedando sin efecto por tanto el distrito fiscal de Ventanilla.

Sobre el particular, tenemos que mencionar que, el distrito fiscal de Ventanilla paso a conformar el de Lima Noroeste, por ello es que son 34 los distritos fiscales en el territorio nacional.

Con relación a que distritos judiciales que ya no tienen vigente el Código de Procedimientos Penales y la actuación de los fiscales ya no es a través de dictámenes, de todos los mencionados párrafos precedentes, solo algunos son los que tienen vigente el Código de Procedimientos Penales. Pues la mayoría de distritos ha implementado el NCPP. Por eso, el doctor Rosas nos dice que “este NCPP viene aplicándose en los distritos fiscales de Huaura (01/07/06); La Libertad (01/04/07); Tacna y Moquegua (01/04/08); Arequipa (01/10/08); Tumbes, Piura y Lambayeque (01/04/09); Cuzco, Puno y Madre de Dios (01/10/09); Ica y Cañete (01/12/09), Amazonas, San Martín y Cajamarca (01/04/10)”⁹².

Hasta la fecha de agosto de 2017, los distritos judiciales en el Perú eran 33 y nosotros en el párrafo anterior solo hemos mencionado a 16 de los 33 por lo que creemos conveniente ver que otros distritos ya están rigiéndose por el Nuevo Código Procesal Penal, siendo así observamos que en la misma página del Ministerio Público⁹³ nos brindan la información que necesitamos, diciéndonos que los otros distritos que también ya están rigiéndose por este texto normativo son Ancash, Huancavelica, Junín, Ucayali, Ventanilla.

Asimismo, en el Portal Web del diario La Ley del día 6 de abril del 2016 se ha publicado que “(...) Huaura se convirtió en el primer distrito judicial en aplicar el Nuevo Código Procesal Penal. Luego le seguirían otros 26 distritos, siendo los últimos Apurímac,

⁹¹ La sede central del Distrito Fiscal de la Selva Central, se encuentra ubicada en la Provincia de Chanchamayo – La Merced y consiste en una región natural constituida por provincias que conforman la Selva Central; región, que se caracteriza particularmente por su territorio y clima, con costumbres, lenguaje y creencias que definen su idiosincrasia entre sus habitantes. https://www.mpfm.gob.pe/selva_central/

⁹² ROSAS YATACO, Jorge. Ministerio público. *op. cit.*

⁹³ Cfr. Distrito judicial de Ancash. [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.mpfm.gob.pe/ancash/>
Distrito judicial de Huancavelica. [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.mpfm.gob.pe/huancavelica/>
Distrito judicial de Junín. [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.mpfm.gob.pe/junin/>
Distrito judicial de Ucayali. [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.mpfm.gob.pe/ucayali/>
Distrito judicial de Ventanilla. [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.mpfm.gob.pe/ventanilla/>

Huancavelica, Ayacucho y Junín el pasado 2015”⁹⁴. De la misma manera, según el diario Andina desde el primero de junio del 2012 ya se encuentra vigente este texto normativo en los distritos judiciales de Huánuco, Pasco, El Santa y Áncash⁹⁵.

También, verificamos que en otro distrito que ya se implementó el Código Procesal Penal es Loreto, según lo que reporta el Portal Web del Ministerio De Justicia y los Derechos Humanos⁹⁶. A ese proceso de implementación se suman el distrito judicial de Sullana que también ya se rige por este modelo procesal haciendo un total de 28 distritos judiciales que se rigen por el Decreto Legislativo 957⁹⁷.

Como vemos, la implementación del Código Procesal Penal se ha aplazado en el tiempo, esto a pesar que en un inicio se tenía pensado que se concluiría con el proceso de incorporación del Nuevo Código Procesal Penal en el año 2011, lo que claramente no se ha cumplido, ello a pesar de que así se estipuló en el Decreto Supremo N.º 013-2005-JUS de fecha 8 de octubre de 2005 que aprobó el plan de implementación del Código Procesal Penal del 2004.

En el artículo 2º del Decreto Supremo anteriormente mencionado, ordenan lo siguiente:

“Apruébese el calendario oficial de la aplicación progresiva del Código Procesal Penal formulado por la comisión especial de implementación del Código Procesal Penal, que consta del siguiente cronograma actual: Año 2006: Distritos judiciales de Huaura y La Libertad. Año 2007: Distritos judiciales de Ayacucho, Callao, Cusco, Lambayeque y Ucayali. Año 2008: Distritos judiciales de Amazonas, Arequipa, Cajamarca, Junín, Moquegua, Piura, Tacna y Tumbes. En el año 2009: Distritos

⁹⁴ Cfr. GACETA JURÍDICA. *Nuevo Código Procesal Penal se implementará totalmente en Lima el 2018*, La Ley, 06 de abril. En: <http://laley.pe/not/3211/nuevo-codigo-procesal-penal-se-implementara-totalmente-en-lima-el-2018/>

⁹⁵ Cfr. ANDINA 36. *Desde hoy se aplica Nuevo Código Procesal Penal en Huánuco, Pasco, El Santa y Áncash* [ubicado el 06.IV.2017]. En: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-desde-hoy-se-aplica-nuevo-codigo-procesal-penal-huanuco-pasco-santa-y-ancash-414528.aspx>

⁹⁶ Cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en los distritos judiciales de Loreto y Ucayali* [ubicado el 06.IV.2017]. En: <https://www.minjus.gob.pe/actividades-institucionales-y-eventos/nuevo-codigo-procesal-penal-entro-en-vigencia-en-los-distritos-judiciales-de-loreto-y-ucayali/>

⁹⁷ A la fecha han transcurrido más de 6 años de iniciada la Reforma Procesal Penal en nuestro país, encontrándose vigente de manera integral en 23 Distritos Judiciales, estos son: Huaura (1º julio 2006), La Libertad (1º abril 2007), Tacna y Moquegua (1º abril 2008), Arequipa (1º octubre 2008), Tumbes, Piura, Sullana y Lambayeque (1º abril 2009), Puno, Cusco y Madre de Dios (1º octubre 2009), Ica y Cañete (1º diciembre 2009), Cajamarca, Amazonas, San Martín (1º abril 2010), Ancash, Santa, Huánuco y Pasco (1º junio 2012), Loreto y Ucayali (1º de octubre 2012).

judiciales de Ancash, Apurímac, Cañete, Huancavelica, Ica y Puno. Año 2010: distritos judiciales de Lima norte, Huánuco-Pasco, Loreto, Madre de Dios, San Martín y Santa, y Año 2011: Distritos judiciales de Lima”⁹⁸.

De acuerdo a este cronograma de implementación presentado por el Decreto Supremo N.º 013-2005, el Nuevo Código Procesal Penal a la fecha ya debería de haber sido implementado en su totalidad, pero no es así, por lo cual, el Estado Peruano tuvo que recurrir en varias ocasiones a postergar la entrada en vigencia del Código Procesal en algunos distritos judiciales. La última modificación del calendario oficial, fue en el año 2016 y tenía previsto finalizar con la incorporación del Decreto Legislativo 957° para el año 2018.

Siendo así, la Resolución Administrativa N.º 082 – 2016 CE/PJ⁹⁹ modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal, diciendo que la implementación se llevará a cabo en tres fases: la primera fase se dio el 1 de Mayo de 2016, en el Distrito Judicial de Ventanilla, que a la fecha ya se encuentra rigiéndose por el Código Procesal del año 2004; la segunda fase tenía previsto realizarse el 1 de julio de 2017, para los distritos judiciales del Callao, Lima Este y Lima Norte; y la tercera fase se produciría el 1 de julio de 2018, en los distritos judiciales de Lima Sur y Lima.

Pero a la fecha, habiendo pasado el día para que se efectúe la segunda fase de la implementación del Código Procesal Penal, solo el Distrito Fiscal del Callao ha realizado este cambio, de acuerdo al portal web del Ministerio Público, que postea la noticia donde el fiscal de la nación Pedro Sánchez Valverde guió la ceremonia que oficializaba la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, pero solo en el distrito fiscal del Callao, como ya mencionamos antes¹⁰⁰.

De acuerdo a todo lo anteriormente expuesto, podemos decir que el Estado peruano cuenta con 34 distritos fiscales en sus 24 departamentos y la provincia constitucional del Callao, en algunos departamentos por su extensión han tenido que ser subdivididos y así incorporar

⁹⁸ Plan de implementación del Nuevo Código Procesal Penal, Aprobado por D.S. 013-2005-Jus. *Hacia un nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, 2005, [ubicado el 06.IV.2017]. En: <http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/cpp/documentos/PLAN-DE-IMPLEMENTACION-DEL-NUEVO-CPP.pdf>

⁹⁹ Cfr. GACETA JURÍDICA. *Nuevo Código Procesal Penal se implementará totalmente en Lima el 2018, op. cit.*

¹⁰⁰ Cfr. Página Web del Ministerio Público. *Fiscal de la Nación oficializa entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Callao*, [ubicado el 03.VII.2017]. En: <http://www.mpfj.gob.pe/?K=504&id=4763>

distritos judiciales. De esa manera, tenemos que el departamento de Lima cuenta con 6 distritos judiciales, los cuales son Cañete, Huaura, Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Lima centro; en Ancash hay dos distritos judiciales y son Ancash y El Santa; en Piura también tenemos dos distritos judiciales, que son Sullana y Piura y finalmente en el Callao se ha incorporado otro distrito judicial que es el de Ventanilla o, como actualmente se llama, Lima Noroeste, sumando así un total de 34 distritos fiscales a nivel nacional.

En la actualidad, los únicos distritos judiciales que se rigen por el Código de Procedimientos penales son los distritos de Lima Sur y Lima centro, pues, según el nuevo calendario de aplicación del Nuevo Código Procesal Penal su implementación del D. L. 957 se realizará en el mes de diciembre de 2020¹⁰¹; entonces, los fiscales penales de los otros 32 distritos judiciales ya se rigen por el NCPP y por eso emiten disposiciones, providencias y requerimientos. Por lo tanto, de casi todos los fiscales del Perú su forma de actuar está blindada por una norma no actualizada, como es el art.418 ° del Código Penal y solo a los fiscales de estos 2 distritos judiciales sería posible sancionarlos si cometen el delito de prevaricato.

La forma de implementación del Nuevo Código Procesal Penal se ha venido realizando de forma periódica, esto es, un departamento o dos a la vez, de acuerdo al presupuesto que el Estado tenga para su implementación o a las circunstancias sociales, como es la pandemia Covid-19, pues incorporar el mencionado texto normativo en un solo acto implicaría una gran inversión por parte del Estado Peruano, inversión con la que no contamos. Por ello, a la fecha solo faltan 2 distritos fiscales para ser implementados por el actual Código Procesal Penal.

2. NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL.

El Nuevo Código Procesal Penal Peruano fue creado con la finalidad de cambiar el sistema penal que teníamos vigente desde el Código de Procedimientos penales de 1940, con ello, se incorporó nuevas maneras de actuar para los sujetos procesales y se limitó las funciones de

¹⁰¹ Cfr. DECRETO SUPREMO N.º 007-2020-JUS. Decreto Supremo que Modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifica-el-calendario-oficial-de-aplicacion-progresiva-del-decreto-supremo-n-007-2020-jus-1869622-7/>

los órganos jurisdiccionales, estableciendo funciones específicas para cada una de ellas y otorgando la dirección de la investigación a los integrantes del Ministerio Público.

Campos comenta que “(...) este nuevo sistema procesal penal, se caracteriza porque existe una clara división de funciones, por parte del Ministerio de la defensa y del Ministerio Público (...). Además, se refuerza el principio de imparcialidad judicial, esto es, que el Juez de la Investigación Preparatoria o Unipersonal y de Juzgamiento debe encargarse de resolver la causa judicial, sin tratar de sustituir a las partes”¹⁰². La diferencia con el anterior código queda marcada, pues una de las funciones primordiales de los jueces de investigación preparatoria y etapa intermedia es verificar la legalidad o salvaguardar los derechos de las partes, más no tienen una función investigadora.

El D.L N.º 957º le otorga la dirección de la investigación al Ministerio Público y los sujetos encargados de realizar dicha investigación son los fiscales, pudiendo derivar funciones en la PNP sin desligarse de su función de dirigir la investigación, dejando como única función de los jueces en el velar por la legalidad del proceso y que se respete el debido proceso y los derechos de los investigados, o el pronunciarse del fondo del asunto, siempre y cuando se encuentre en juicio oral.

Por ello, en la exposición de motivos del Decreto Legislativo 957º nos dice que “(...) la base del modelo acusatorio de proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados”¹⁰³. Dejando la investigación u acusación al ministerio público y limitándose a juzgar y a condenar según la acusación fiscal, ello de acuerdo al principio de congruencia procesal¹⁰⁴, ante el desacuerdo con la actuación fiscal, el juez lo único que puede hacer es consultar al fiscal superior, más no investigar o acusar él.

Otro avance que ha introducido el NCPP, es que el proceso penal cuenta con 3 etapas procesales las cuales son investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento y cada

¹⁰² CAMPOS BARRANZUELA, Edhín. *El Regional de Piura*, 2014 [ubicado el 20.IX.2017]. [Ubicado el 20.XI.2017]. En: <http://elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/edhin-campos-barranzuela/2374-el-nuevo-codigo-procesal-penal-a-dos-anos-de-vigencia-en-ancash>

¹⁰³ DECRETO LEGISLATIVO 957.

¹⁰⁴ HURTADO REYES, Martín Alejandro. *la incongruencia en el proceso civil*, [ubicado el 20.X.2017]. Obtenido de : <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>

una de ellas tiene plazos que se deben cumplir de forma obligatoria a diferencia del Código de Procedimientos Penales, que su art. 1° hacía referencia a las etapas del proceso penal mencionando que “El proceso penal se desarrolla en dos etapas: la instrucción o período de investigación y el juicio, que se realiza en instancia única”¹⁰⁵. Sin especificar cuáles son los plazos que cada etapa debe tener, lo que permitía extender la investigación por tiempo ilimitado.

Según el Nuevo Código Procesal Penal, cada etapa del proceso debe de respetar los plazos que están establecidos en la norma penal¹⁰⁶. Siendo así, los plazos son de acuerdo a la etapa procesal en el que se encuentre la investigación o acusación, en la Investigación Preparatoria el fiscal tiene 120 días naturales para realizar su investigación, que puede ser extensible hasta en 60 días, solo por causas justificables de acuerdo al artículo 342° del Código Procesal Penal.

En la etapa intermedia el fiscal tiene 15 días para decidir si acusa o sobresee o hace un requerimiento mixto, dependiendo del número de los imputados u otros factores que se encuentran establecidas en el art. 344° del Código Procesal Penal. La etapa de juzgamiento se inicia con el auto de citación a juicio, el mismo se debe realizar en una sola audiencia o audiencias sucesivas dependiendo de la complejidad de cada caso, de acuerdo a la redacción el artículo 355° del NCPP.

Otro avance que creemos que trae consigo la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, es el hecho que el fiscal tenga poder de decisión y de esa manera evitar la carga procesal en los juzgados.

A todo esto, de acuerdo con Vélez “(...) el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad (art. 2°), juzgamiento de acusado confeso (art. 372°, 2), proceso inmediato (art. 446°), proceso de terminación anticipada (art. 468°) y proceso de colaboración eficaz (art. 472°)”¹⁰⁷. Cabe resaltar, que el principio de oportunidad estaba regulado en el Código De Procedimientos Penales, en ese entonces no se

¹⁰⁵ CÓDIGO DE PROCEDIMEINTO PENALES. Lima, 1940 [ubicado el 20.X.2017]. Obtenido de: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-int-text-cpp.pdf

¹⁰⁶ Decreto Legislativo N.° 957-2004 *op. cit.*

¹⁰⁷ VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola. “El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano”, 2008 [ubicado el 20.X.2017]. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_36.pdf

asumía el sistema acusatorio garantista, por lo que no tuvo la misma aplicación que ahora tiene.

Como sabemos, aplicar correctamente el principio de oportunidad ayudará al descongestionamiento de la carga procesal, porque se ha facultado a los miembros del Ministerio Público ha no ejercer la acción penal siempre y cuando se den una de las dos condiciones para no presentar acusación fiscal, que son: falta de necesidad de la pena y falta de merecimiento de la pena.

2.1. Forma de actuación de los fiscales penales de acuerdo al nuevo Código Procesal Penal.

Es de conocimiento general, que el Ministerio Público tiene a cargo el ejercicio de la acción penal, y que existen fiscales especializados en cada rama del derecho, siendo así, tenemos fiscalías de familia, civiles, penales, etc., en esta ocasión nos enfocaremos en las funciones que ejercen los fiscales penales según el Nuevo Código Penal Peruano, que entró en vigencia el año 2004 y se ha ido aplicando progresivamente en todo el territorio nacional, de esa manera, a la fecha son muy pocas las fiscalías que aún no aplican el Código Procesal Penal en su totalidad.

Como ya se ha dicho en el párrafo anterior, los fiscales tienen a su cargo el ejercicio de la acción penal publica y esta puede inicia con la denuncia del agraviado o de oficio, según sucedan los hechos. El fiscal después de realizar las investigaciones por su cuenta o a través de la Policía Nacional, también puede acusar o no, o aplicar el principio de oportunidad y terminar el caso a instancia fiscal, claro siempre y cuando se cumpla con los requisitos exigidos en el artículo 2° del NCPP.

El doctor Rosas menciona que “el Ministerio Público en el ámbito de su intervención en el proceso penal, dicta disposiciones y providencias, y formula requerimientos. Esas son las formas como se pronuncia o decide el Fiscal en la investigación de un caso”¹⁰⁸. Siendo así, entonces, los fiscales penales ya no actúan a través de dictámenes como estaba establecido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, sino, lo hacen a través de disposiciones,

¹⁰⁸ ROSAS YATACO, Jorge. Ministerio público. Mecanismos de investigación criminal. Ministerio Público, *op. cit.*, P. 8.

requerimientos y providencias como lo regula el artículo 122° del Código Procesal Penal del 2004, mismo que en Lambayeque tiene vigencia desde el 2009.

La forma de actuación de los fiscales penales se encuentra regulado en la sección IV del Nuevo Código Procesal Penal denominada “el Ministerio Público y los demás sujetos procesales”; exactamente, en el título y capítulo I, los artículos referentes a ese capítulo nos hablan en su totalidad del Ministerio Público y de allí hemos podido concluir que, entre las funciones de los fiscales se encuentra el ejercer la acción penal pública con independencia de criterio, conducir la investigación desde el inicio, ya sea por su propia cuenta o a través de la Policía Nacional, teniendo que subrogar su conducta en la investigación únicamente por la Constitución y la Ley.

Los fiscales penales tienen que actuar adecuando sus comportamientos a criterios objetivos que están establecidos por las normas, conducir la investigación preparatoria y realizar todos los actos de investigación, intervenir en todo el desarrollo del proceso; además, se encuentran obligados a apartarse de la investigación si se cumple alguna de las causales del art. 53° y siguiente del NCPP, que se refiere a la inhibición y recusación. Además, da los supuestos en los que se aplica estas figuras procesales, también establece los requisitos que debe probar la parte para solicitar la recusación o inhibición del fiscal, el trámite que se lleva a cabo para solicitarlo y además quien vendría a remplazar al inhibido o recusado.

El superior jerárquico podrá excluir al fiscal y remplazarlo por otro, de acuerdo al artículo 62°, que establece la figura de exclusión fiscal y el juez estará en la obligación de admitir al nuevo fiscal designado¹⁰⁹. De esa manera, no se pondrá en duda la forma de actuación fiscal, por el contrario, se tendrá seguridad que éste actúa con total imparcialidad.

El art. 64° del NCPP habla de las disposiciones, requerimientos y conclusiones de la investigación fiscal, se encuentra redactado de la siguiente manera: “1. El Ministerio Público formulará sus Disposiciones, Requerimientos y Conclusiones en forma motivada y

¹⁰⁹ Artículo 62:

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, el superior jerárquico de un Fiscal, de oficio o a instancia del afectado, podrá reemplazarlo cuando no cumple adecuadamente con sus funciones o incurre en irregularidades. También podrá hacerlo, previa las indagaciones que considere convenientes, cuando esté incurso en las causales de recusación establecidas respecto de los jueces.
2. El Juez está obligado a admitir la intervención del nuevo Fiscal designado por el superior.

Decreto Legislativo N° 957-2004 – MINDES, *op. cit.*

específica, de manera que se basten a sí mismos, sin remitirse a las decisiones del Juez, ni a Disposiciones o Requerimientos anteriores. 2. Procederá oralmente en la audiencia y en los debates, y por escrito en los demás casos.” Analizando el art. 64, observamos que, el Ministerio Público delega sus funciones a los fiscales, y son ellos los que se encargan de la acción penal pública a través de instrumentos procesales que se basten a si mismo por la fundamentación que lleven.

Por lo tanto, cada acto procesal emitido por el fiscal penal, necesariamente tiene que estar debidamente sustentada con normas vigente y con hechos reales, de tal manera que, cree convicción en el órgano jurisdiccional que analice lo emitido por el fiscal, pues de la fundamentación jurídica que realice el fiscal se obtendrá la certeza de cómo sucedieron los hechos o el porqué del pedido, dependiendo del acto procesal emita.

Al actuar los fiscales penales a través de disposiciones, conclusiones y formulación de requerimientos, como lo menciona el art. 64° del NCPP, tiene que hacerlo tomando en cuenta el contenido de hechos reales, las leyes y normas que existan en el ordenamiento jurídico y que se encuentren vigentes al momento de la comisión del delito, no sobre lo que el fiscal crea o deliberadamente piense el caso en concreto, debido que el artículo citado dice expresamente, que el fiscal tiene que motivar cualquier pedido que haga a través de la forma en la que actúan, siendo la motivación, un requisito fundamental de la actuación fiscal.

Continuando con la idea antes mencionada, vemos que al artículo 122° del NCPP ha sido denominado por el legislador como Actos del Ministerio Público, y en su primer inciso menciona que, “El Ministerio Público, en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos”. Podemos entender entonces, que esas tres maneras de pronunciarse son las únicas formas de actuación fiscal. Podemos realizar tal afirmación, pues, en todo el cuerpo normativo aprobado por el D. L. 957 no encontramos otra forma de actuación fiscal y lo mismo sucede en la Ley Orgánica Del Ministerio Público.

Además, de acuerdo con Rosas “Este nuevo modelo, implementado por el Código Procesal Penal, ha modificado sustancialmente la estructura, organización y funciones del sistema de

justicia penal”¹¹⁰, otorgando de esa manera nuevas funciones a los fiscales que antes no estaban contempladas en el anterior código.

3. DIFERENCIA ENTRE DISPOSICIONES, PROVIDENCIAS, REQUERIMIENTOS Y DICTÁMENES.

En el punto anterior, hacemos referencia a la forma de actuación de los fiscales penales y hemos llegado a la conclusión que ellos actúan a través de disposiciones, providencias y la formulación de requerimientos; creemos necesario ahondar más en el tema, es decir, conocer cómo se desempeñan los fiscales penales en cada una de esas figuras jurídicas, y que implica dictar un acto fiscal.

3.1. Disposiciones.

La forma de actuación fiscal penales se encuentra regulada en los artículos 64° y 122° del Nuevo Código Procesal Penal, como lo hemos hecho mención anteriormente. Pero, tenemos que hacer la precisión que, el artículo 122° del actual cuerpo normativo nos habla con mayor profundidad de la forma de actuación fiscal que el artículo 64°, pues en su inciso 2 únicamente menciona que las **Disposiciones** se dictan para decidir:

- a) El inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones
- b) La conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, cuando pese a ser emplazado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias de investigación;
- c) La intervención de la Policía a fin de que realice actos de investigación,
- d) La aplicación del principio de oportunidad,
- e) Toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley¹¹¹.

De la redacción del art. 122° podemos extraer que las disposiciones, providencias y requerimientos son formas de actuación procesal de los fiscales, ya que, a través de estos, los fiscales pueden ejercer de forma efectiva la acción penal pública, ya sea en investigación,

¹¹⁰ ROSAS YATACO, Jorge. Ministerio público, *op. Cit.* p. 19.

¹¹¹ Decreto Legislativo N.º 957-2004 – MINDES, *op. cit.*

solicitando o emitiendo cierta información, o cuando el caso se encuentre en etapa de juicio oral, comunicando la decisión tomada respecto de la investigación y evidenciando las pruebas en las que se basa su decisión.

En ese sentido, Salamanca menciona que “Las disposiciones es el medio más frecuente usado por el Fiscal que ejerce funciones en el nuevo código procesal penal para pronunciarse o decidir sobre un caso en la fase de investigación preliminar o preparatoria”¹¹². Por lo cual, debe de versar sobre todos los asuntos que requieran ser motivadas por parte del fiscal, pues ese es un requisito exigido por ley, y versarán sobre las decisiones que tome el fiscal, mismas que son comunicadas ya sea al administrado o al órgano jurisdiccional.

Además, en el ensayo referido a la visión general del Nuevo Código Procesal Penal encontramos que, “Las disposiciones que son equivalentes a las Resoluciones se dictan para decidir el inicio, la continuación o el archivo de las investigaciones, la conducción compulsiva del imputado, testigo o perito; la intervención de la Policía o la aplicación del principio de oportunidad”¹¹³. Como vemos, lo anteriormente mencionado son actos procesales que necesitan ser motivados con el fin que no se afecten derechos fundamentales de los administrados.

Cuando nos referimos al inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones fiscales o de una investigación, estamos hablando de que todo proceso inicia con el conocimiento de la perpetración de un delito o con la supuesta comisión del mismo, el fiscal puede enterarse del hecho delictivo a través de los medios de comunicación, que informan de una noticia criminal; por denuncia de parte, ya sea verbal, escrita, ante funcionario público, entidad pública o por el Portal Web del Ministerio Público; o por flagrancia¹¹⁴ del hecho delictivo; sin importar el medio por el cual el fiscal tome conocimiento de los hechos ocurridos, tiene que iniciar las diligencias preliminares e investigar lo sucedido.

¹¹² SALAMANCA PONCE, Raúl. “¿Puede un fiscal cometer delito de prevaricato al dictar una disposición o providencia o al formular un requerimiento?”, *Gaceta penal & procesal penal. Información especializada para abogados y jueces*. Tomo 41, noviembre 2012, p. 169.

¹¹³ APUNTES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, *Visión general del nuevo código procesal penal*, Lima, P. 4-5 [ubicado el 07.XI.2017] Obtenido de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_2_vision_general_del_ncpp.pdf

¹¹⁴ ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal*. Segunda edición, Lima, 2013, P.12, [ubicado el 07.XI.2017] Obtenido de: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf

Para que se inicie una investigación, el fiscal tiene que tomar conocimiento de la realización o supuesta realización de un hecho delictivo, una vez que tiene conocimiento puede actuar de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. La primera, consiste en que el fiscal va a investigar por su propia decisión, para confirmar o descartar la comisión de un delito; mientras que, la segunda afirmación, es cuando la víctima informa lo ocurrido a la policía o al fiscal, quien se encuentra en la obligación de corroborar los datos proporcionados; mientras que, tercera opción se refiere a la forma como el fiscal se entera de la comisión de un hecho delictivo, ya sea a través de la prensa o por la policía.

El fiscal, cuando toma conocimiento de la comisión de un hecho delictivo realiza por si o a través de la policía las diligencias preliminares, de acuerdo a lo establecido en el inciso 2 del artículo 65° del Nuevo Código Procesal Penal, que señala “El fiscal, en cuanto tengo noticia del delito, realizará –si correspondiere- las primeras diligencias preliminares o dispondrá que los realice la policía nacional”. Debido a que, el fiscal es el encargado de dirigir la investigación.

Entonces, como el fiscal es el encargado de dirigir desde el inicio la investigación, sin importar el medio por el cual llegó a conocer del supuesto delito cometido, se puede ayudar de la Policía Nacional para realizar algunas diligencias preliminares o cualquier otra diligencia. En la guía de actuación fiscal se establece que “La dirección de la investigación se expresa al instruir a sus colaboradores sobre la legalidad, la conducencia, pertinencia y suficiencia que deben tener los elementos materiales, evidencias e información por recolectar, para comprobar o descartar sus hipótesis de trabajo.”¹¹⁵. Por ello, se afirma que el fiscal penal no trabaja solo en la investigación, pues si en algún momento solicita que algún funcionario a su cargo realice cierta diligencia bajo su supervisión, esa persona tiene que actuar de acuerdo a los parámetros que el fiscal y la ley le otorgan.

Según el art. 61° incisos 2 y 3 del NCPP, el fiscal “Conduce la investigación preparatoria. Participa u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan indagando no solo las circunstancias que permitan probar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo. Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso, tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la

¹¹⁵ *Ibidem*, P.14.

Ley establece”. Por lo tanto, el fiscal está a cargo de dirigir la investigación y dentro de ella puede realizar todos los actos de investigación que crea pertinente, siempre y cuando se encuentren motivados o tengan una justificación, pues, como mencionamos con anterioridad, un acto fiscal o de sus colaboradores tiene que ser conducente, pertinente y útil.

La delegación de funciones par actos específicos o para las diligencias preliminares tiene que ser a través de disposiciones, en las cuales fundamenten la delegación supervisada por su parte, esto debido a que el fiscal es el único que tiene la titularidad del ejercicio de la acción penal y la policía tiene como funciones colaborar con esa finalidad¹¹⁶.

De la misma manera, tenemos al artículo 65° incisos 3, 4 y 5¹¹⁷ que nos hace mención a las decisiones que el fiscal va a tomar para la continuación la investigación, después de haber obtenido pruebas de cargo o de descargo, para ello, necesariamente tiene que emitir disposiciones, que son actos motivados a través de los cuales comunica su decisión y las razones en las cuales fundamenta su postura. Ejemplo de disposiciones que puede emitir el fiscal penal son: disposición de inicio de diligencias preliminares, disposición de término de la investigación preparatoria, disposición de archivo de la investigación, etc.

¹¹⁶ Artículo 67°. - Función de investigación de la Policía 1. La Policía Nacional en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Similar función desarrollará tratándose de delitos dependientes de instancia privada o sujeta a ejercicio privado de la acción penal.

Artículo 68°. - Atribuciones de la Policía 1. La Policía Nacional en función de investigación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y en las normas sobre investigación, bajo la conducción del Fiscal.

*remitimos al código procesal penal.

Decreto Legislativo N.º 957-2004 – MINDES, *op.cit.*

¹¹⁷ Artículo 65°. - La investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal 3. Cuando el fiscal ordene la intervención policial, entre otras indicaciones, precisará su objeto y, de ser el caso, las formalidades específicas que deberán reunir los actos de investigación para garantizar su validez. La función de investigación de la Policía Nacional estará sujeta a la conducción del fiscal.

4. El fiscal decide la estrategia de investigación adecuada al caso. Programa y coordina con quienes corresponda sobre el empleo de pautas, técnicas y medios indispensables para la eficacia de la misma. La Policía Nacional brinda sus recomendaciones a tal efecto. Garantiza el derecho de defensa del imputado y sus demás derechos fundamentales, así como la regularidad de las diligencias correspondientes. 5. El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, observan en todo momento el principio de legalidad, pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios
Decreto Legislativo N.º 957-2004 – MINDES, *op. cit.*

Si después de haber realizado las investigaciones correspondientes, el fiscal no encuentra pruebas de cargo o no tiene manera de sostener una acusación, debe archivar todo lo actuado por falta de pruebas; también puede ocurrir que en la etapa de investigación se llega a determinar que el suceso ocurrido no es delito, o el sujeto a quien se le imputa los hechos no es la persona correcta y no hay forma de conocer quien si lo es, o porque al sujeto investigado no se le pueden atribuir los hechos ocurridos. El fiscal tiene que analizar cada caso en concreto y dependiendo de cada circunstancia, procederá a archivar la investigación, sólo que, únicamente lo puede hacer a través de disposiciones motivadas.

Todas las formas de actuaciones referentes al inicio, la continuación o el archivo de las actuaciones fiscales, tienen que ser realizadas a través de disposiciones debido a su carácter motivacional impuesto por ley y con las exigencias que ha establecido el legislador y el Código Procesal Penal. Además, la disposición de ser clara, concreta y explicar porque realiza tal o cual acto y de esa manera no se afecte los derechos fundamentales de los investigados.

Otro acto procesal que necesita de la emisión de una disposición fiscal es la solicitud de conducción compulsiva de un imputado, testigo o perito, ello porque, pese a ser notificado debidamente durante la investigación no cumple con asistir a las diligencias requeridas por el fiscal; el fiscal puede pedir al juez de investigación preparatoria o de juzgamiento que la persona solicitada sea trasladada compulsivamente, pues así se encuentra establecido en el art. 66^o¹¹⁸ del NCPP.

Debemos aclarar que, el fiscal va hacer efectivo ese poder coercitivo a través de la PNP, con el propósito de realizar las diligencias programadas que le ayudaran a decidir si continua o no con la investigación fiscal, todo eso, siempre y cuando haya sido válidamente notificado y a pesar de ello no concurra voluntariamente a las citaciones realizadas por la fiscalía, solo se dictara esta medida de forma provisional, con la finalidad que se cumpla con el mandato

¹¹⁸ Artículo 66°. - Poder coercitivo

1. En caso de inconcurrencia a una citación debidamente notificada bajo apercibimiento, el Ministerio Público dispondrá la conducción compulsiva del omiso por la Policía Nacional.

2. Realizada la diligencia cuya frustración motivó la medida, o en todo caso, antes de que transcurran veinticuatro horas de ejecutada la orden de fuerza, el Fiscal dispondrá su levantamiento, bajo responsabilidad.

Decreto Legislativo N.º 957-2004 – MINDES, *op. cit.*

fiscal, sin que se afecten los derechos fundamentales de la persona conducida compulsivamente.

La aplicación del principio de oportunidad se realiza a través de disposiciones, pues de esa manera el fiscal penal va a poder dar las razones del porque utiliza este instrumento procesal para dar por terminado una investigación y así ninguna de las partes sientan vulnerada su derecho de acceso a la justicia.

Por ello, tenemos que el protocolo del principio de oportunidad emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, menciona que “Es un mecanismo de negociación y solución del conflicto penal que permite la culminación del proceso penal previo acuerdo entre el imputado y el agraviado, con la participación activa del Fiscal, permitiendo que el imputado, una vez satisfecha la reparación civil sea beneficiado con la abstención de la acción penal por parte del Fiscal y el agraviado con dicho pago”¹¹⁹. Por eso, se dice que, en esta etapa lo que se privilegia es el consenso entre el agraviado y el imputado para llegar a un acuerdo con respecto a la reparación civil y el fiscal es que condice la negociación entre ellos, por tener a cargo la acción penal pública.

En el Nuevo Código Procesal Penal, el legislador también se ha referido sobre el principio de oportunidad en el artículo 2°, inciso 1, que menciona:

“El Ministerio Público, de oficio o a pedido del imputado y con su consentimiento, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando el agente haya sido afectado gravemente por las consecuencias de su delito, culposo o doloso, siempre que este último sea reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, y la pena resulte innecesaria; b) Cuando se trate de delitos que no afecten gravemente el interés público, salvo cuando el extremo mínimo de la pena sea superior a los dos años de pena privativa de la libertad, o hubieren sido cometidos por un funcionario público en ejercicio de su cargo; c) Cuando conforme a las circunstancias del hecho y a las condiciones personales del denunciado, el Fiscal puede apreciar que concurren los supuestos atenuantes de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, 25° y 46° del Código Penal, y se advierta que no existe ningún interés público

¹¹⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Protocolo del principio de oportunidad*. Lima, 2014, p. 1 [ubicado el 07.XI.2017]. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>

gravemente comprometido en su persecución. No será posible cuando se trate de un delito conminado con una sanción superior a cuatro años”¹²⁰.

El legislador a establecidas situaciones exactas donde el fiscal tiene la opción de aplicar el principio de oportunidad, no pudiendo aplicarse para cualquier otro hecho que no esté contemplado en la norma, porque estaría cometiendo el delito analizado (prevaricato).

El autor Colpaert menciona que “(...) el objeto del principio de oportunidad se fija en el acortamiento del proceso de tal modo que arribe a una casi inmediata o pronta finalización del proceso”¹²¹. Siendo así, la finalidad de la aplicación del principio de oportunidad, es dar por terminada la investigación fiscal antes de judicializarlo, siempre y cuando el investigado admita la realización del delito, se muestre arrepentido y pague la reparación civil o indemnización que se fije en el acuerdo.

Este principio no se va a dar en todos los casos, como ya lo hemos señalado anteriormente, solo se admitirá en los incisos establecidos en el art. 2, que señala, el fiscal tiene que ser muy cuidadoso al momento de proponer o atender el pedido de alguna de las partes para su aplicación y tenemos que hacer hincapié en que solo se va a poder aplicar, una vez formalizada la investigación preparatoria, siendo excluyente así el hecho que se aplique en etapa preliminar de la investigación.

Algo que tenemos que resaltar, es el hecho que para la aplicación del principio de oportunidad se debe de cumplir con algunos requisitos, entre ellos tenemos al elemento constitutivo del delito, falta de necesidad de la pena, falta de merecimiento de la pena, mínima culpabilidad, consentimiento del imputado y la obligación del pago pero la norma expresamente señala, este principio no se aplicará a aquellos delitos que superen los 2 o 4 años, dependiendo del delito, y que, en ninguna ocasión se le podrá aplicar a los funcionarios públicos

Creemos conveniente saber, a qué se refiere la norma cuando establece que, el fiscal emitirá una disposición en toda otra actuación que requiera expresa motivación dispuesta por la Ley, esto es, un acto procesal, para el cual, el legislador ha establecido que necesariamente tiene

¹²⁰ CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004.

¹²¹ COLPER ROBLES, Reymer Juan. *Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Peruano*, p. 2 [Ubicado el 16.XI.2017], En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110807_01.pdf

que estar motivado por el fiscal que lo solicita, si no justifica su pedido, el mismo no debe de otorgárselo, porque se estaría violando los derechos del investigado.

Con respecto al punto anterior, el autor Rosas señala que “(...) si alguna de las partes solicita al fiscal que se inhiba de conocer el caso, éste lo que resuelve tendrá que fundamentar su decisión y tendrá que hacerlo con una disposición, igual modo si se trata de una cuestión de competencia”¹²². Cualquiera que sea la decisión que el fiscal tome respecto de casos como incompetencia o inhibición fiscal, tendrá que ser comunicada a la parte interesada debidamente fundamentada, razón por la que, la decisión fiscal estará contenida en una disposición fiscal.

Como anteriormente ya lo hemos mencionado, debemos recurrir al manual de redacción de documentos propios de la actividad fiscal, en el cual se establece que “Las disposiciones (...) fiscales deben producirse, como no puede ser de otra manera, de acuerdo a los principios señalados en el título preliminar del mismo Código”. Esto es, el fiscal además de fundamentar su disposición tiene que tener en cuenta los principios que se encuentran en el título preliminar del mismo cuerpo normativo, que son las reglas rectoras de toda investigación o proceso judicial.

Es importante mencionar que, una disposición fiscal se encuentra dividida en tres partes: antecedentes, consideraciones de hecho y de derecho y parte resolutive; donde la primera hace referencia a las investigaciones realizadas antes que el fiscal tome conocimiento o la denuncia en sí, cuando hablamos de considerandos de hecho y de derechos nos referimos a la redacción de lo sucedido y que es tomado como cierto por el fiscal y a la argumentación jurídica o sustentación en las leyes y normas; finalmente, el fiscal expondrá la decisión a la que ha llegado respecto de la investigación. Acto que es contenido en una disposición fiscal y que será comunicado a las partes.

Ejemplos de disposiciones fiscales son:

¹²² ROSAS YATACO, Jorge. Manual de derecho procesal penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Decreto legislativo 957°. *Juristas editores*, Lima. 2009, p. 363

- **Disposición de inicio de diligencias preliminar o disposición de apertura de investigación preliminar.**

Para la emisión de la presente disposición basta con la sospecha inicial simple por parte del fiscal para que inicie con la investigación o pida el apoyo de la Policía Nacional para realizar las primeras diligencias.

- **Disposición de archivo preliminar.**

La presente disposición se emite cuando el fiscal a cargo de la denuncia fiscal, policial o verbal, no tienen ningún tipo de sospecha sobre el caso o sobre el hecho materia de denuncia no hay manera de lograr la identificación del autor del delito.

- **Disposición de derivación.**

Las disposiciones de derivación la realizan de manera interna el fiscal a cargo de la investigación, cuando por ejemplo considere que el fiscal provincial es el que tiene que realizar la investigación por ser un caso complejo, o porque pertenece a otra jurisdicción; para ello tiene que exponer las razones de su decisión y sustentar en normativa vigente su disposición.

- **Disposición de ampliación de investigación preparatoria.**

Esto es, cuando ha culminado el plazo de la investigación preparatoria y el fiscal no ha logrado realizar todos los actos de investigación necesarios para arribar a una decisión, y al ser los plazos de estricto cumplimiento y perentorios tiene que aplicar el plazo de la investigación.

- **Disposición de prórroga de investigación preparatoria**

Documento que será emitido por el fiscal que investiga la causa y será dirigido al juez de investigación preparatoria, para que éste a su vez autorice el plazo y el fiscal pueda realizar algún acto de investigación, la diferencia con la disposición de ampliación es que la disposición en estudio es solicitada al juez, en cambio en la anterior no había la necesidad, pues el fiscal podía hacerlo a modo propio sin la necesidad de autorización.

- **Disposición de complejidad de la investigación preparatoria.**

Disposición que tiene necesariamente que ser sustentado en las causales de complejidad, ejemplo de ello tenemos al número de imputados o el tipo de delito que se investiga, necesidad de hacer diligencias internas o externas, necesidad de hacer una pericia, entre otros; y para ello se tiene que fundamentar y sustentar el porqué de la decisión.

- **Disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria.**

Esta disposición se emite cuando el fiscal ha alcanzado un grado de sospecha reveladora y se han identificado por ejemplo al presunto autor del hecho delictivo; por tanto, el fiscal comunica al juez de la investigación para que pase a juicio oral.

- **Disposición de no formalización y continuación de la investigación preparatoria.**

Disposición que se emitirá por ejemplo cuando no se ha podido identificar al sujeto activo del delito, no se ha podido individualizar la el hecho cometido con un sujeto activo, es un hecho atípico, se ha extinguido la acción penal o no se cumplen con los requisitos de procedibilidad. Esta investigación tiene la calidad de cosa decidida, y da la posibilidad de que más adelante se pueda reabrir la investigación por nuevos indicios o pruebas; he allí la con diferencia de la cosa juzgada.

- **Disposición de conclusión de la investigación preparatoria.**

Esta disposición se emite cuando el primer acto fiscal ha sido el de la disposición del inicio de las diligencias preliminares; posterior a esto, el fiscal tiene 15 día para emitir el acto correspondiente, por ejemplo, la emisión de algún requerimiento fiscal.

3.2. Providencias.

Una vez aclarado, el momento, cuándo y cómo se utiliza las disposiciones, quiénes deben emitirlas y la forma que lo debe de hacer, creemos necesario hablar sobre las providencias, que se encuentran reguladas en el NCPP. En el mismo artículo se habla sobre las disposiciones y sobre las providencias, tal es así, que en el inciso 3 del art. 122° menciona

que “Las providencias se dictan para ordenar materialmente la etapa de investigación”¹²³, acá tenemos que se emiten para actos de mero trámite que no necesitan mayor motivación.

Cuando Rosas habla de providencias, lo hace de la siguiente manera “esta la dicta el fiscal para ordenar materialmente la etapa de investigación, la misma que no requiere estar motivada, son las que se conoce como de mero trámite. Ejemplo, la designación o cambio de abogado o cuando se adjunta un documento o se señala domicilio procesal”¹²⁴. Como observamos, a través de este acto procesal, el fiscal no realiza motivación, al ser un simple acto declarativo y no perjudicial a ninguna de las partes. Mediante una providencia, el fiscal se dedica a aceptar actos procesales que no van a cambiar el proceso, sino, solo ordenarlo.

Para Hugo citado por Salamanca la providencia “es dictada por el Fiscal para ordenar materialmente la etapa de la investigación. No requiere estar motivada, pues se refiere a cuestiones de mero trámite (podría decirse que es el equivalente al decreto)”¹²⁵. Y decreto es, según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial, “(...) una resolución judicial empleada para dar impulso al desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de trámite simple”¹²⁶. Y al ser de trámite simple no requiere motivación, motivo por el cual se equiparán.

Las providencias al permitir ordenar los actos de investigación, pueden ser los siguientes:

- **Providencia de impulso**

Son aquellas que permiten avanzar en la tramitación de la investigación.

- **Providencias de trámite**

Este tipo de providencias es para responder peticiones o solicitudes que requieren las partes, que no son trascendentales y no modifican situaciones jurídicas.

¹²³ NUVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004.

¹²⁴ ROSAS YATACO, Jorge. Manual de derecho procesal penal con aplicación al nuevo proceso penal. *op. cit.*, p. 364.

¹²⁵ HUGO citado por SALAMANCA PONCE, Raúl. *op. cit.*, p 169.

¹²⁶ DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL

3.3. Requerimientos.

La tercera manera por el cual el fiscal penal actúa dentro de una investigación penal, es a través de requerimientos fiscales, como toda figura procesal, se encuentra regulada en el Código Procesal Penal peruano, específicamente en el artículo 122 inciso 4 que menciona “Los requerimientos se formulan para dirigirse a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal”. Esto es, en muchas ocasiones, el fiscal por sí mismo no puede realizar ciertos actos de investigación por lo que tiene que recurrir al juez de investigación preparatoria para que sea él quien le dé la autorización judicial de realiza o no lo solicitado, teniendo en cuenta que, es el juez el que puede autorizar la vulneración de un derecho fundamental, como el de levantamiento del secreto de las comunicaciones.

En este momento es donde entra a tallar el juez de investigación preparatoria, que según Neyra la emisión de requerimientos se encuentran en la fase de investigación fiscal, pues “(...) en la etapa de investigación e intermedia el juez es uno de Garantía y de legalidad de actuaciones”¹²⁷. Porque él se encargará de autorizar los actos fiscales que el fiscal por sí mismo no puede realizar o atender alguna queja o pedido que realiza el investigado.

San Martín Castro citado por Neyra menciona que el juez de investigación preparatoria tiene como función principal resguardar el legítimo espacio de una persecución penal eficaz y responsable. Además, tiene función de coerción, función de garantía, función de instrumentación o documentación, función ordenadora, función de ejecutoriedad y función de decisión. Que buscan ayudar al fiscal a realizar la investigación, pero, que el fiscal es el encargado de solicitarlas¹²⁸.

De acuerdo al protocolo de uso y formación de requerimientos y solicitudes, “El Requerimiento Fiscal, es aquella pretensión formulada por el Fiscal ante el órgano jurisdiccional, a fin de obtener de éste un acto procesal que dirima dicho requerimiento”¹²⁹. Misma que es similar a una demanda, pues se tiene que poner los datos del requerimiento, el juez que conoce del asunto, la acreditación del fiscal, el pedido o la formulación del

¹²⁷ NEYRA FLORES, José Antonio, *op.cit.*, p. 212.

¹²⁸ Cfr. SAN MARTIN CASTRO citado por NEYRA FLORES, José Antonio. *op.cit.*, pp. 212-213.

¹²⁹ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Protocolo De Uso Y Formación De Requerimientos Y Solicitudes*, 2014, p. 2 [Ubicado el 18.XI.2017], En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/844cad0040999db69dbcdd1007ca24da/Protocolo+de+us+o+y+formaci%C3%B3n+de+requerimientos+y+solicitudes.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=844ca0040999db69dbcdd1007ca24da>

requerimiento de acusación fiscal, posteriormente los datos personales del acusa y de su abogado defensor.

La emisión de requerimientos se da en relación a la función de coerción, que tiene relación con las decisiones sobre medidas provisionales, con la finalidad de cautelar y asegurar las fuentes de prueba. Asimismo, se da en casos de medidas restrictivas de derechos fundamentales; la función de garantía que tiene lugar para tutelar derechos de los sujetos procesales, incorporar sujetos procesales en la investigación, y decidir acerca de las medidas de protección, ello debido a que el fiscal no cuenta con el decisión restrictiva de derechos, a la vez, el fiscal se puede pronunciar a través de requerimientos cuando hable respecto de la función de instrucción o documentación, que está relacionada con la prueba anticipada, en donde se debe analizar ciertos requisitos para su validez.

En lo referente a la función condenatoria, es decidir si la investigación fiscal pasa o no a juicio oral, esto está relacionado con el requerimiento de sobreseimiento o acusación mixta y finalmente la función de decisión se refiere al pronunciamiento del fondo de la pretensión penal por ejemplo la terminación anticipada.

De acuerdo con lo establecido por Salamanca, el fiscal “por medio del requerimiento, se dirige a la autoridad jurisdiccional con el fin de solicitar autorización para realizar un acto procesal. Debe estar debidamente motivado y llevar anexadas, si fuera posible, las evidencias sustentadoras, puede también estar dirigidas a órganos no jurisdiccionales”¹³⁰. Esto es, que el fiscal a través de la presentación del requerimiento, puede plantear al órgano jurisdiccional un requerimiento acusatorio¹³¹, sobreseimiento¹³² o en su defecto, un requerimiento mixto¹³³. Por lo que, tiene que fundamentar su pedido y sustentarlo con pruebas, con la

¹³⁰ SALAMANCA PONCE, Raúl, *op. cit.*

¹³¹ Que es requerimiento acusatorio debe contener ciertos requisitos formales y sustantivos que se encuentran en el artículo 349 del código procesal penal, por ejemplo, contener los fundamentos de hecho y de derecho que sustenta el requerimiento.

HURTADO POMA, Juan R. *¿Qué se discute en la audiencia de control de acusación?* Instituto de Ciencia Procesal Penal. p. 7. [Ubicado el 18.XI.2017], En: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/controldeacusacionpdf.pdf>

¹³² El objeto del auto de sobreseimiento es poner fin en forma definitiva al proceso, sin necesidad de pronunciar una sentencia sobre el fondo.

Según ASECIO MELLADO citado por ESPINO MEDRANO, Wilder Cold. *La etapa intermedia en el proceso penal peruano*, p. 8. [Ubicado el 18.XI.2017], En: http://www.mpf.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf

¹³³ El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, donde el primero será cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados y el segundo cuando sólo se

finalidad que el juez al momento que se pronuncie lo haga tenido todos los elementos obtenidos en la investigación y por tanto de acuerdo a derechos.

Por tanto, el requerimiento es el documento que el fiscal dirige a la autoridad judicial para solicitar la realización de un acto procesal, acto que tiene que estar debidamente fundamentado. Ejemplo de un requerimiento fiscal tenemos a la solicitud de prisión preventiva, o cualquier medida coercitiva. Entiéndase que, cuando se habla de requerimiento se está ante una petición o solicitud que hace el Fiscal con fines relacionados al proceso penal¹³⁴.

En el requerimiento, el fiscal puede pedir, por ejemplo, que otro fiscal apoye en alguna diligencia, pues la misma se realizará en un distrito fiscal distinto de donde se está realizando la investigación; también, en casos en que se solicite una pericia o un examen médico legal, en este apartado encuentra su fundamento lo anteriormente mencionado, cuando nos referíamos a que el requerimiento puede estar dirigido tanto a un órgano jurisdiccional como no.

Es evidente que, tanto las disposiciones como los requerimientos deben estar debidamente motivados por parte del fiscal, mientras que los segundo deben contener las pruebas que generen convicción en el juez al momento de resolver, cuando nos referimos a providencias, vemos que estos son actos que, como su propia naturaleza lo dice, no necesitan ser motivación, pues no son más trascendentes, ejemplo de ello tenemos, el hecho de, aceptar el cambio de abogado, razones por las que, la doctrina nacional lo ha equiparado con los decretos, que son documentos emitidos por el órgano jurisdiccional.

Una vez estudiado las tres figuras procesales mediante las cuales actúan los fiscales penales en la actualmente, tenemos que señalar que estas se encuentran reguladas en el NCPP, que entró en vigencia en Lambayeque en el 2009. Habiéndonos referido también a los dictámenes una forma de actuación anterior al nuevo cuerpo normativo penal, tenemos que aclarar que

circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende. Por ello, el juez de juzgamiento primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.

Según ASENIO MELLADO citado por ESPINO MEDRANO, Wilder Cold, *op. cit*, p. 10.

¹³⁴ ROSAS YACTAYO, Jorge. Actos procesales desarrollados por los actores, *op. cit*, p 364.

es así, porque se encontraba regulaba el Código De Procedimientos Penales en el cual se establecía que la actuación de los fiscales penales era a través de la emisión de dictámenes.

Por ello, es importante recordar que, un dictamen solo contiene lo que el fiscal piensa del caso que investiga, pero, no cuenta con mayor justificación. Siendo suficiente que el fiscal informe al juez cuál es su postura respecto de una denuncia para que se entienda que se emitió un dictamen, el juez será quien se encargaba de realizar ciertas diligencias que lo lleven a la verdad de un hecho delictivo. Por ello, se hablaba que, un dictamen se asemeja a una providencia, pues en estas no se necesita de motivación por parte del fiscal, debido a que constituían actos sin mayor relevancia jurídica, o actos procesales no motivados o que solo daban opción a su aceptación, como ya anteriormente se ha explicado.

Algunos autores sostienen, que el dictamen tenía efectos jurídicos cuando estaba contenido en un auto o resolución, por sí mismo no tiene valor jurídico, postura con la que no estamos de acuerdo, pues, el fiscal lo único que hacía era sustentar su dictamen fiscal en un juicio sin tener siquiera que, plasmado en algún documento, por lo que la sola emisión u oralización ya constituía delito.

Se hablaba también, que los dictámenes cobraban vigencia normativa en un modelo procesal mixto, donde la instrucción estaba a cargo del órgano jurisdiccional, pues, si el poder público es quien ostenta los poderes de dirección material del proceso, es lógico que este no pueda contar con facultades juzgadoras, porque la imparcialidad sería irrealizable, así como ilógico, desde la estructura procesal que dinamiza el Modelo Acusatorio¹³⁵.

De esa manera, si el fiscal no dirige la investigación pierde la conducción de la investigación y del proceso al momento en que el juzgador abre la causa a procesamiento, su rol se limita a una posición de dictaminadora, esto es, ilustrar al órgano jurisdiccional con su opinión que se encuentra sustentada en un dictamen, donde ha elaborado toda una exposición jurídica y fáctica, que está dirigida a tomar una postura sobre el objeto de controversia¹³⁶ pero que en

¹³⁵ Modelo acusatorio se traduce en el principio acusatorio que se ha acogido en el Perú y se refiere a que no hay proceso sin previa acusación, teniendo en cuenta que quien acusa no puede juzgar. Esto constituye una garantía en el proceso penal en función de respeto del debido proceso. Siendo así, el NCPP ha conferido la titularidad de la acción penal del ejercicio de la acción penal de los delitos y de la carga de la prueba al Ministerio Público.

ARANA MORALES, William, *op. cit.*, p. 25.

¹³⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *El ministerio público en el sistema acusatorio*, *op. cit.*, p. 40.

realidad quien tiene el papel fundamental es el juez, como órgano jurisdiccional; que puede tomar en cuenta o no lo que el fiscal menciona en su dictamen, o realizar su propia investigación y apartarse de lo que afirma el fiscal.

Los requerimientos fiscales no son unilaterales como las disposiciones fiscales, estos tienen que pasar necesariamente por la evaluación del juez, por ello, creemos que los requerimientos se dividen en tres formas:

- **Primero estarán los requerimientos decisorios**

Que tienen que pasar por un control formal, sustancial, legal y probatorio, estos se plantean con posterioridad a la disposición de la conclusión de la investigación preparatoria, si es un caso normal, el fiscal tiene 15 días hábiles para plantearlo, si es un caso complejo el fiscal tiene 30 días hábiles para plantearlo, pero si le han planteado un control de plazos el juez otorgará al fiscal 10 días hábiles para que decida que requerimiento plantear.

Ellos son:

- **Requerimiento de acusación**

Los requerimientos de acusación se dan cuando se ha individualizado al sujeto activo del delito, se tiene los hechos precedentes, concomitantes y posteriores y se ha realizado la subsunción del hecho al tipo penal, después de analizar los elementos del tipo penal y se tiene elementos probatorios que cumplan con los estándares de pertenencia, conducencia y utilidad para el hecho delictivo.

- **Requerimiento de sobreseimiento**

Si de la investigación del delito materia de investigación se concluye que es imposible seguir incorporando elementos de convicción, el hecho típico penal se ha extinguido, era un hecho atípico, es insuficiente las pruebas de cargo que se han obtenido o las irregularidades que se han logrado conocer se va a ver en la vía administrativa (por la mínima intervención del derecho penal y no lesividad); entonces, se tendrá que plantear un requerimiento de sobreseimiento.

- **Requerimiento mixto**

Este tipo de requerimiento se presenta cuando existen pluralidad de investigados, por ejemplo el delito de lavado de activos, trata de personas, corrupción de funcionarios, etc., pero que no de todos se ha alcanzado el grado de sospecha suficiente para emitir un requerimiento de acusación, es allí donde se emite un requerimiento mixto, para aquellas personas de las que tengo pruebas o sospechas reveladoras el fiscal proponga acusación y para los otros desistirá de la acusación, por ello es que se denomina requerimiento mixto, pues se plantea los dos anteriores.

- **Requerimientos de impulso**

Son aquellos requerimientos que se utilizan para elementos de probanza o como también se les conoce como de impulso procesal, es así que tenemos:

- **Requerimiento del levantamiento del secreto de las comunicaciones.**

Que en su mayoría no se tiene netamente como prueba, pero si como indicio de prueba, se requiere al juez de la investigación preparatoria y si está debidamente fundamentado, él te lo otorgará, caso contrario te lo devolverá declarándolo infundado y el fiscal tendrá que fundamentar mejor.

- **Requerimiento del levantamiento del secreto bancario.**

Que también es solicitado al juez de investigación preparatoria y debe estar debidamente fundamentado para su otorgamiento que ayuda como impulso procesal cuando se quiere probar cierto tipo de movimiento bancario entre dos personas.

- **Requerimiento de aseguramiento procesal.**

Requerimientos que se encuentran relacionados al imputado, los más frecuentes son:

- **Requerimiento de prisión preventiva.**

Cuando se cumplen todos los presupuestos para la prisión preventiva, entre ellos que existan fundados y graves elementos de convicción, que la pena sea mayor

a 4 años y que exista peligro procesal; tal como se encuentra establecido en el artículo 268 del Código Procesal Penal.

- **Requerimiento de impedimento de salida del país.**

Requerimiento que tendrá que ser solicitado al juez y fundamentado por qué se debe prohibir a una persona salir del país, si los argumentos no convencen al juez, este puede declarar el pedido infundado.

4. EJEMPLOS DE DICTÁMENES, PROVIDENCIAS, DISPOSICIONES Y REQUERIMIENTO.

Creemos necesario presentar dos ejemplos de cada figura procesal y de esa manera comparar cómo es que actualmente se emiten las disposiciones y requerimientos y cuál era su configuración práctica de los dictámenes, dejando de lado las providencias por su carácter no motivado de las mismas.

4.1. Ejemplos de disposiciones.

A. Carpeta fiscal Nro. 2406075500–2016–437–0

La primera figura procesal que estudiaremos serán las disposiciones fiscales, el delito examinado en esta oportunidad es el delito de peculado culposo¹³⁷, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pucará, la investigación se encuentra contenida en la Carpeta Fiscal N.º 2406075500–2016–437–0, a cargo del fiscal Dr. José Constantino Espino, como sujetos activos del delito, mientras se desarrolla la investigación son los que resulten responsables, hasta poder determinar el hecho investigado a una persona¹³⁸.

Como hemos mencionado con anterioridad, las disposiciones fiscales se encuentran dividida en tres segmentos: antecedentes, consideraciones de hecho y de derecho y parte resolutive.

¹³⁷ Artículo 387°.- El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

¹³⁸ CF N° 2406075500 – 2016 – 437 – 0. Caso Peculado Culposo en agravio de la Municipalidad Provincial de Pucará.

Con respecto a los antecedentes fiscales, observamos que fiscal plasma todos los actos que se han realizado en la investigación antes que llegue a su despacho, eso como una forma de resumen del estado del proceso en la que se encuentra la investigación, en el caso en concreto tenemos que el fiscal hace referencia al Oficio N.º 643-2016-MP-IDI-2FPCC-JAEN/EHVD, la disposición Nro. 01 y 02.

En los considerandos de hecho y de derecho, se analiza los hechos denunciados, la identificación y descripción del problema a resolver, se analiza el delito materia de pronunciamiento fiscal, los elementos de convicción con los que cuenta el fiscal, y finalmente se realiza el análisis de la controversia; todo ello para dar paso a la decisión fiscal que viene a ser la parte resolutive de la disposición.

Siendo así, los hechos denunciados son los siguientes, el señor Ergar Invan Torres Tarrillo en calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de Pucara y Luis Alberto Días Rojas en calidad de Jefe de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad de Pucará, se percatan del hurto de Geo-membrana que cubría dos pozos de oxidación y por tal hecho informan al fiscal de turno, éste, después de investigar, decido no formalizar investigación bajo el fundamento de que existe imposibilidad de identificar al o los autores de la comisión del delito, en este caso el sujeto pasivo del delito es la Municipalidad de Pucara, el fiscal únicamente cuenta con la presunta responsabilidad de los funcionarios de la entidad edil y/o supervisor o cuidado de los bienes de la referida entidad.

El segundo paso es la identificación y descripción del problema a resolver, el fiscal se pronuncia respecto de los hechos materia de denuncia, lo que se ve ahí es un resumen de los hechos denunciados. Posteriormente se analiza el delito, en este caso el delito de peculado doloso, haciendo alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona de la Geo-membrana que cubría dos pozos de oxidación, haciendo mención a que existieron sujetos que se aprovecharon del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público en su función de vigilar y resguardar los bienes del Estado. Lo que hace el fiscal es, desarrollar el tipo explicando tanto su fase objetiva como subjetiva.

Respecto de los elementos de convicción obtenido en la investigación fiscal, tenemos al Informe N.º 097-2016-REGPOL-LAM/DIVPOL-J/CSPNP-PUCARA-“B”, la declaración de testimonial de Luis Alberto Días Rojas y al Informe S/N de fecha 2 de agosto de 2017.

En el análisis de la controversia, el fiscal explica que no debe formalizar por formalizar una investigación, si no, solo en casos necesarios, pues la acción penal es entendida como *ultima ratio*. Además, recurre al Tribunal Constitucional para fundamentar lo anteriormente mencionado, resume los hechos denunciados y lo analiza de acuerdo a los elementos de convicción, para concluir diciendo que no se advierten elementos de convicción que acredite la comisión de los delitos contra la Administración Pública, en la modalidad de peculado doloso, concluye así que, se debe archivar preliminarmente la investigación en fundamento del art. 334° del Código Procesal Penal¹³⁹, archivo que no exime de cualquier investigación administrativa seguida por la propia entidad.

La disposición analizada termina con la decisión fiscal, que es consecuencia de todo lo dicho en los fundamentos de hecho y de derecho; por lo tanto, el fiscal declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, contra los que resulten responsables, acto que fue notificado a los denunciados, para que, si ellos deciden, plantear su recurso de queja, lo que tendría como consecuencia, que el superior revoque o confirme la decisión del fiscal provincial.

B. Carpeta fiscal Nro. 2406075500-2016-2011-0

La segunda disposición que analizaremos es una que declara que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria, para ello, desarrollaremos la Disposición N.º 4, respecto del delito de Retardo Injustificado de Pago en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén, dicha investigación se encuentra contenida en la Carpeta Fiscal N.º 2406075500-2016-2011-0, siendo el imputado el señor Walter Prieto Maitre¹⁴⁰.

En los antecedentes de la presente disposición, mencionan que diligencias se han realizado en la investigación preparatoria, esto es, las tres disposiciones anteriores y los actos fiscales que se han realizado en cada una de ellas, esto es, la disposición de inicio de diligencias preliminares, la disposición de las declaraciones que se iba a recibir y la disposición de ampliación de la investigación preliminar.

¹³⁹ Si el fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, que el hecho denunciado no constituya delito, no justiciable penalmente o se presenten causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado.

¹⁴⁰ CF N° 2406075500-2016-2011-0. Retardo Injustificado de Pago en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén contra Walter Prieto Maitre

Posterior a los antecedentes, el fiscal ha redactado los hechos denunciados de forma detallada, esto es la denuncia interpuesta por la Representante Legal del Consorcio Jaén, donde señala que su representada efectuó la obra de mejoramiento urbano y vial pactado en un contrato que tenía con la municipalidad, y la mencionada entidad edil recepcionó la obra y posterior a este acto, se realizaron todos los tramites tanto por la municipalidad como por el consocio para que se liquide la obra pero que hasta la fecha no se les había cancelado.

Seguidamente, en la disposición de no formalizar investigación, se ha pasado a los considerandos donde no solo cita la normativa pertinente, sino que además en base a esos artículos analiza los elementos de convicción obtenidos, entre ellos tenemos: 1). Oficio N.º 043 – 2017 – SUNARP – ZR II – ABH, 2). Oficio N.º 3200-2017-RDC-CSJLA/PJ, 3). Oficio N.º 2709-2017-INPE/17.06, 4). Declaración de la denunciante Segundina Hilda Salvatierra Alarcón, 5). Oficio N.º 018-2017-MPJ/GIP, 6). Copia Fedateada del Informe N.º 411-2017-MPJ/GPP, 7). Copia Fedateada de la Resolución de Alcaldía N.º 217-2016-MPJ/A, 8). Oficio N.º 143-2017-MPJ/SGRH, entre otros que se puede verificar en la copia de la disposición que se encuentra en anexos de la presente tesis.

Consecutivamente, en la disposición en análisis, se analiza el tipo penal en el cual se establece que el sujeto activo del delito comete el tipo siempre que aun conociendo que la institución tiene fondos demora de manera injustificada el pago ordinario o decretado por la autoridad competente, posteriormente hace el análisis de los elementos, tanto objetivo como subjetivo.

Inmediatamente después, el fiscal pasa a analizar tanto los hechos sucedidos como los elementos de convicción que se ha obtenido dentro de la investigación, llega a establecer que la municipalidad no cuenta con la disponibilidad presupuestal, por lo tanto, la conducta atribuida a los investigados deviene en atípica, por cuanto, al momento de la presunta comisión de los hechos la entidad no contaba con los fondos expeditos, lo que lleva a concluir que no hay delito que perseguir.

Por la razón antes expuesta el fiscal declara que no procede formalización y continuación de la investigación preparatoria. Siendo así, las disposiciones se encuentran estructuradas en tres partes, pero la argumentación fiscal se realiza en la parte de los considerandos, específicamente en los de derecho, pues allí el fiscal explica hacia dónde va dirigida su intención, que será lo que plasmará en la parte resolutive, y tiene que fundamentar su pedido

o decisión con argumentos suficientes que creen convicción tanto en los justiciables como en el juez.

Fundamentos que lo llevan a decidir que no procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria con los investigados por el delito contra la administración pública, figura de delitos cometidos por funcionarios públicos, modalidad de retardo injustificado de pago, en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén.

C. Carpeta fiscal Nro. 2406074502-2017-4517-0

La disposición en análisis es una de conclusión de la investigación preparatoria, esta disposición sirve para comunicar al juez de investigación preparatoria que se ha concluido con todas las diligencias dispuestas por el fiscal y que el investigador se encuentra en condiciones para tomar una decisión sobre la investigación, esto es, si acusa, sobresee o plantea un requerimiento mixto.

Por ello, primero el fiscal hace una pequeña introducción, mismo que se denomina “vistos” y allí se menciona que se investiga, a quienes y en agravio de quien. Como se ve en el ejemplo descrito, los investigados son Yuliana Del Rosario Cruz, Roxana Barrantes Barboza, Segundo Antonio Zúñiga Gonzales, Hegel Melchor León Vásquez y otros a quienes se le investiga el presunto delito de falsificación de documentos en agravio del Estado representado por la Sunat y el señor Jorge Luis Ñañez Inoñan.

Posterior a este acto, se encuentra los considerandos en los que se basa la decisión, esto es, la explicación que el plazo acabo, bajo el fundamento del artículo 342 inciso 1, informa que mediante la disposición N.º 02 se decidió formalizar la investigación preparatoria; asimismo, informan cual es la finalidad de esta etapa procesal y que en función que ya se ha realizado las diligencias correspondientes y en vista que el plazo para investigar ha terminado se emite la disposición de conclusión.

4.2. Ejemplos de Providencias.

Las providencias son aquellos actos fiscales a través del cual el fiscal ordena la carpeta fiscal, no tiene mayor relevancia pues no cambia el sentido de la investigación.

A. Providencia de impulso – CF. 111-2017

En la presente providencia se tiene que el fiscal solicita una información tanto a la aerolínea y también al colegio médico con la finalidad de continuar investigando el caso, esto como respuesta de la documentación presentada por una de las partes y que quiere conocer su veracidad de la misma, de esa manera poder determinar el siguiente acto procesal, por ello, emite la providencia para que se oficie o se coordine una diligencia, y así poder continuar con la investigación.

B. Providencia de trámite – CF. 111-2017

En este hecho, lo que ocurre es que, se ha presentado dos cartas con información solicitada por el fiscal, por lo que este ordena que se agregue al expediente y que se tenga en cuenta; por ello es que, se conoce como de mero trámite.

4.3. Ejemplos de requerimientos.

Respecto de los requerimientos fiscales, tenemos que estos son actos procesales de los fiscales que son dirigidos al juez de investigación preparatoria para solicitar la autorización de un acto procesal o en su defecto de comunicar sobre la decisión de la investigación, esto es, si acusa, sobresee o plantea un requerimiento mixto.

A. Requerimiento de acusación – CF. N.º 2406074501-2015-3135-0.

En este caso analizaremos la Carpeta Fiscal Nro. 2406074501-2015-3135-0, mismo que se conoce en el Expediente N.º 05098-2015, el imputado es el señor Juan Carlos Loli Mendocilla, la agraviada la Señora Lila del Pilar Gallardo Salazar, el delito que se le imputa es sobre lesiones leves – violencia.

Sobre el particular, la fiscal responsable plantea el requerimiento de acusación ante el segundo juzgado de investigación preparatoria, para lo que, primero consigna los datos del acusado del caso, con la finalidad de la individualización del acusado y de conocer las generales de ley.

Posteriormente, el fiscal responsable lo que hace es describir los hechos atribuidos al imputado y las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores que se le atribuye al acusado, esto es, que se le imputa al investigado que el día 28 de julio del 2015 a las 2:00

pm aproximadamente, en el cuarto que arrendaba la agraviada, le agredió físicamente lanzándole a la cama y golpeándole con puñetes en la nariz y con un zapato, a raíz que la agraviada le reclamo un comentario que había tenido el investigado y que no era verdadero.

Sobre los hechos descritos el fiscal responsable presenta elementos de convicción, mismos que consisten en testimonios de:

- Acta de Intervención Policía S/N.º/C. “Norte” de fecha 28 de julio de 2015.- documento con el cual el fiscal acredita que la agraviada fue víctima de agresiones físicas.
- Declaración de la agraviada Lila del Pilar Gallardo Salazar. - documento con el cual el fiscal acredita los hechos en que se produjo la agresión por parte del acusado.
- Declaración del acusado Juan Carlos Loli Mendocilla. - documento con el cual el fiscal acredita que el acusado mantenía una relación de convivencia con la agraviada y su versión de los hechos.
- Certificado Médico Legal N.º 011531-VFL DE FECHA 29.07.2015.- documento con el cual se acredita las lesiones que presenta la agraviada.
- Certificado Médico Legal N.º 011531-VFL DE FECHA 28.07.2015.- documento con el cual se concluye que el acusado presenta lesiones traumáticas.
- Oficio N.º 2015-13840-RDC-CSJLA-PJ. - documento con el cual se puede verificar el que acusado no tiene antecedentes.

Asimismo, el fiscal responsable verifica el grado de participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad, esto es, que el acusado se encuentra en calidad de autor y que para él no aplica ninguna circunstancia modificatoria.

Para posteriormente realizar el acto de subsunción en el tipo penal, se visualiza pues que el fiscal atribuye responsabilidad al acusado por el tipo penal de lesiones leves por violencia familiar en su forma agraviada que se encuentra tipificado en el art. 122 – B del CP. Después de la verificación de las circunstancias atenuantes y agravantes el fiscal determina la pena que está solicitando, esto es 3 años y 4 meses, pena que es determinada en concordancia del artículo 45-A del CP.

En ese sentido, el fiscal solicita la reparación civil de mil soles en función al art.92 y en función al certificado médico legal de la agraviada en donde se puede visualizar el daño causado y el gasto que ha tenido. Para asegurar el pago el fiscal verifica que el acusado tiene o no bienes con los cuales responder por la reparación civil.

Posterior a este acto el fiscal presenta al juez la relación de los medios de prueba que se dividen en declaraciones, documentales y pruebas periciales. Asimismo, pone de conocimiento al juzgador que hasta ese momento no existía ningún tipo de medida coercitiva con relación al acusado.

B. Requerimiento de prisión preventiva – CF N.º 111-2017

El requerimiento analizado corresponde a uno de prisión preventiva, la fiscal responsable del caso es la Dra. Magaly Quiroz Caballero, los imputados son los señores Luis Armando Mantilla Vásquez y Juan Carlos Brenis Llagunto, acusados de la supuesta comisión del delito de peculado en agravio del estado.

El requerimiento de prisión preventiva inicia con los datos generales del expediente, posteriormente se encuentra el juez al que va dirigido, esto es, el 10º juzgado de investigación preparatoria especializada en delitos de corrupción de funcionarios de Chiclayo, continua con la identificación de la responsable fiscal, quien consigna sus generales de ley y además expone su pretensión principal, que es el requerimiento de prisión preventiva por 18 meses contra los imputados.

Posterior a este acto, se encuentra la identificación de ambos imputados, esto es, las generales de ley de Luis Armando Mantilla Vásquez y Juan Carlos Brenis Llagunto, sus DNI's, sexo, fecha de nacimiento, estado civil, grado de instrucción, dirección domiciliaria, domicilio procesal, y abogados defensores. Para pasar posteriormente a la identificación o datos del agraviado.

Continuando, como punto tres del requerimiento de prisión preventiva se encuentra las consideraciones fácticas, que viene a ser que el imputado Juan Carlos Brenis era responsable del área de remuneraciones de la oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque y que en tal condición se apropió de S/. 401,347.00 soles y que esto se determinó por un informe de la Contraloría General de la

República; desarrollando de esa manera cada una de las actividades ilícitas cometidas por los imputados.

Como cuarto apartado del requerimiento, la fiscal muestra los presupuestos para imponerse prisión preventiva a los imputados, estos son: 1. Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo, para lo cual, la fiscal presenta 282 medios probatorios que acreditan la manera en cómo los imputados cometían el delito, esto es pagándose doble o pagando a supuestas personas que no existían, hechos que una vez expuestos y mostrados generan la convicción al juez como fundamento del delito cometido y de las pruebas de cargo que tiene la fiscal; asimismo, la fiscal expone el segundo presupuesto de la prisión preventiva, esto es, la prognosis de la pena, para ello, el Ministerio Público lo que ha hecho es exponer el tipo penal cometido, y a individualizado para cada uno de los imputados la pena a solicitar, es así que tenemos, para Juan Carlos Brenis la fiscalía pide 9 años 4 meses, eso después de hacer un análisis completo de las atenuantes o agravantes que le llevan a determinar la pena, se ha visto la pena legal establecida y los tercios en los cuales se divide el tipo, para pasar a analizar los artículos 46, 376 y 382 del Código Penal; del mismo modo se ha determinado la penal para Luis Armando Mantilla Vásquez. El tercer presupuesto a analizar es el peligro procesal, para ello, su requerimiento lo sustenta desde dos perspectivas: el peligro de fuga y el peligro de obstaculización probatoria y cada uno de esos presupuestos expone los hechos que corresponden a cada imputado, como por ejemplo su arraigo o la carga familiar que tienen.

Como último presupuesto de la prisión preventiva tenemos a lo referente a la proporcionalidad de la medida, y allí la fiscal desarrolla el juicio de idoneidad, juicio de necesidad, juicio de proporcionalidad en sentido estricto y expone para ello sentencias del TC que abalen su postura; terminado de esa manera con la duración de la medida, esto es, en base a lo establecido por el Tribunal Constitucional en diferentes sentencias, requiere 120 días naturales de prisión preventiva para los imputados y para ello pide que declaren fundado el requerimiento.

4.4. Ejemplos de dictámenes.

Respecto de los dictámenes fiscales en análisis, tenemos dos, mismos que nos ayudarán a entender la manera en cómo eran emitidos estos, por quienes, y cuál era su contenido de cada

uno de ellos, para posteriormente poder realizar las comparaciones doctrinarias que pretendemos lograr con esta investigación.

A. Dictamen ordinario N.º 128-2008, DE LA INSTRUCCIÓN N.º 766-2007-2

El primer dictamen que analizaremos es un dictamen ordinario N.º 128-2008, que se encuentra en la instrucción N.º 766 – 2007. Sobre el delito de Defraudación Tributaria, la imputada es la señora Janet Maribel Rivas plata Leyva, el sujeto pasivo del delito o agravio del tipo penal es la Sunat.

El dictamen se encuentra estructurado de la siguiente forma: primero, mencionan el último acto que se ha realizado antes de la emisión del dictamen, después el fiscal menciona las diligencias solicitadas o diligencias a realizadas, posteriormente menciona las diligencias actuadas y las no actuadas, sin dar el motivo porque no las actuó ni el resultado de las actuadas, a la vez, mencionan que se dictó mandato de comparecencia y menciona que en base que se ha cumplido con los plazos, ha decidido devolver los actuados al juzgado¹⁴¹. Vemos pues, que el fiscal a través de este dictamen, informe al juez de todas las diligencias que se ha realizado.

Posteriormente al dictamen analizado, se emitió el dictamen 102 – 2008 que se encuentra en el expediente judicial N.º 1300 – 2007, donde el fiscal plasma en el documento los datos del dictamen, el juez competente, menciona también que “hay mérito para pasar a juicio oral” por lo que proporciona las generales de ley de la acusada, hace referencia a los hechos y subsiguientemente realiza el análisis valorativo, hace mención de la tipicidad del delito sin desarrollar la subsunción y realiza la acusación, donde solicita 6 años y pide la reparación civil de mil soles. Todos estos actos, los menciona sin fundamentar ninguno de ellos y mucho menos justificar cada uno de los pedidos, por ejemplo, pide que se le condene a la investigada a 6 años de pena privativa, pero no sabemos porque ha decidido que esa es la pena que le corresponde a la investigada.

¹⁴¹ Instrucción N° 766 – 2007. Caso Defraudación Tributaria contra Janet Maribel Rivas plata Leyva en agravio de la Sunat.

B. Dictamen sumario N.º 005 – 2008, del expediente N.º 4383 – 2007.

El segundo dictamen que analizaremos es el Dictamen Sumario N.º 005 – 2008, mismo que se encuentra en el Expediente N.º 4383–2007, sobre el delito de homicidio simple, el inculpado es el Sr. Luis Armando Mori Molocho y el agraviado el señor Carlos Alberto Montalvo Leonardo.

El dictamen tiene la siguiente distribución; los datos o generales del expediente, el juez competente, la instrucción, los datos de identificación del acusado, lo hechos realizados, esto es, que el agraviado y un acompañante se dirigen al domicilio del imputado para continuar bebiendo junto con él, posteriormente se produjo una discusión entre ambos, es ahí donde el imputado saca un arma de fuego logrando dispararle al agraviado causándole la muerte¹⁴².

De la redacción de los hechos, tenemos que, el fiscal hace mención a la declaración tanto del imputado como de la persona que les estaba acompañando, posteriormente el fiscal habla de la consumación del delito de homicidio simple y lo hace en base a las conclusiones del protocolo de autopsia, y dice que el sujeto activo es el agraviado Carlos Alberto Montalvo Leonardo

En los fundamentos de derecho hacen mención el tipo penal 106º del Código Penal, hace mención a la pena pero no la fija de forma clara y tampoco lo hace con relación a la reparación civil, enumera las diligencias solicitadas y practicadas y menciona que se formó el incidente de embargo, sin explayarse en sostener el motivo o bajo que argumento lo ha formado, al haber cumplido con los plazos acusa a Luis Armando Mori Molocho como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud y pide 15 años de pena privativa de libertad y además solicita veinte mil soles de reparación civil. De ninguna de estos hechos se explica por qué decide eso y no otra cosa, por ejemplo, porque pide 15 años y no 13 o 17 y así sucesivamente.

Como vemos en los dictámenes fiscales lo único que el fiscal realizada es decir los hechos acontecidos, mencionaba el tipo penal que se había infringido, pero no hacía toda la valoración jurídica de los elementos de convicción o hacia la subsunción correcta de los hechos en el tipo, mucho menos pedía la pena evaluando las circunstancias de cada caso,

¹⁴² Exp. N.º 4383 – 2007. Caso homicidio simple contra el inculpado es Luis Armando Mori Molocho en agraviado de Carlos Alberto Montalvo Leonardo.

pues no había necesidad que lo haga ya que la característica principal de los dictámenes es su carácter no motivado del mismo y como tal consistía solamente en las opiniones del sujeto procesal que emitía ese acto procesal, debido a que el juez realizaba todos esos actos.

La función del fiscal era una mera exposición de los hechos que tomo conocimiento, e informar cuál tipo penal es el que se ha cometido, por lo que, pedía la pena que se encontraba establecido en el tipo.

En la época cuando estaba vigente los dictámenes fiscales, se encontraba un proceso penal distinto al de ahora, donde, quien tenía la teoría del caso era el juez y no el fiscal y en su caso algunos otros sujetos procesales como actualmente se tiene; radicante ahí las grandes diferencias que existe entre los dictámenes y las disposiciones y requerimientos.

Tanto las disposiciones como requerimientos necesitan ser motivados, deben sustentar el pedido del fiscal con fundamentos pertinentes y suficientes que crean convicción en el juez para que este resuelva en base a la teoría del caso desarrollada por el fiscal o en su caso en la teoría del caso de la defensa, pues verá cuál de los dos pedidos se encuentra más fundamentado y convincente.

Por las razones antes expuestas de los diferentes actos fiscales establecidos con el Nuevo Código Procesal Penal y del Código de Procedimientos Penales, por ello, creemos conveniente mostrar un cuadro comparativo respecto a estas tres figuras procesales penales:

Estructura	Disposiciones	Requerimientos	Dictámenes
Datos del acto procesal	<ul style="list-style-type: none"> - Carpeta fiscal - Imputado - Agraviado - Delito - Fiscal responsable 	<ul style="list-style-type: none"> - Expediente - Carpeta fiscal - Imputado - Agraviado - Materia - Fiscal responsable 	<ul style="list-style-type: none"> - Dictamen - Expediente - Delito - Inculpado - Agraviado
Acreditación del fiscal	Menciona quién es el fiscal responsable de la investigación	El fiscal consigna sus credenciales de ley y además señala el juez competente y formula su acusación, sobreseimiento o plantea un requerimiento mixto	No tiene acreditación fiscal, sólo hay un sello.
Datos personales	Tiene datos personales el investigado o ante quien o quienes se dirige la investigación	Datos personales del imputado y de su abogado defensor	Tiene los datos personales del imputado
Antecedentes	Enumeración de todos los actos procesales que se ha realizado hasta antes de la emisión de la disposición analizada	No tiene antecedentes	No tiene antecedentes
Hechos denunciados	Relato de los hechos suscitados correlativamente e identificación de lo que se le imputa al investigado si lo hubiere	Relato de los hechos atribuidos al imputado, en el extremo que le corresponde al imputado, indistintamente de cuantas personas haya.	Relato de los hechos sucedidos y declaración del testigo, declaración del imputado, los hechos acreditados, consumación del delito, sujeto pasivo y la responsabilidad del imputado
Identificación y descripción del problema	El pronunciamiento fiscal respecto de los hechos denunciados	No contiene la identificación y descripción del problema	Lo realizo en los hechos denunciados
Delito materia de pronunciamiento	Identificación del tipo penal donde se subsumen los hechos sucedidos y además el desarrollo doctrinario, y el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo	Identificación del tipo penal, la pena, reparación civil y consecuencias accesorias. Esto es, realiza la subsunción de los hechos en el tipo, fija la pena teniendo en cuenta el sistema de tercios y para ello observa las atenuante o agravantes o las atenuantes calificadas o agravantes calificadas y fija la	<ul style="list-style-type: none"> - Redacción del tipo penal pero no el desarrollo del mismo. - determinar la pena por temas subjetivos mas no por parámetros establecidos en la ley o el sistema de tercios.

		reparación civil teniendo en cuenta diversos factores: restitución del bien, indemnización de daños y perjuicios, días de incapacidad, remuneración mínima vital, daño moral y las secuelas psicológicas.	
Elementos de convicción	Los informes realizados, declaraciones testimoniales y medios de prueba obtenidos en la investigación, exposición de lo que se pretende probar con cada uno de ellos; y no solo la enumeración sino el resumen de su contenido	En los elementos de convicción tenemos a las actas de intervención, declaraciones de la parte agraviada, del imputado y de testigos, certificados médicos, oficios y no solo la enumeración, sino, el resumen del contenido de cada uno de ellos.	Menciona de manera general las diligencias que el fiscal ha solicitadas y practicadas, esto es la sola enumeración de las mismas.
Análisis de la controversia	Los argumentos del fiscal dirigidos sustentar su postura, no solo en base a los hechos, si no, con normas jurídicas habitantes, además, con fundamentación teniendo en consideración los elementos de convicción.	No tiene análisis de la controversia por lo mismo que es un requerimiento de acusación o de sobreseimiento y va al inicio.	No tiene análisis de la controversia
Relación de medios de prueba	En las disposiciones discales, de acuerdo a la que se presente, de menciona cada uno de los elementos de prueba y se menciona su pertinencia, conducencia y utilidad	<ul style="list-style-type: none"> - Declaraciones - Documentos - Prueba pericial Y el contenido de relevancia, aunque al final del requerimiento se anexan esos medios de prueba.	Enumera las diligencias realizadas, pero no habla sobre el de las mismas.
Medidas de coerción procesal	La forma en como el investigado comparece ante el órgano jurisdiccional.	Sí que hubiese una medida dictada, el sustento de la misma	Menciona cual es la calidad del investigado
Decisión fiscal	La decisión del fiscal está sustentada en los argumentos que han sido desarrollado es la investigación y expuestos de forma correlativa en la disposición.	No tiene, porque se realiza al inicio, ya sea un requerimiento de acusación, requerimiento de sobreseimiento o requerimiento mixto.	El fiscal muestra la acusación, pena y reparación civil; esto es solo la redacción del tipo penal, más no la individualización del elemento normativo del tipo, ni menos la subsunción del tipo o la explicación de la pena.

Debemos concluir este segundo capítulo diciendo que, la forma de actuación de los fiscales penales según el Código de Procedimientos Penales (1940 – 2004) era a través de dictámenes, en el 2004 entró en vigencia el Decreto Legislativo 957° - Código Procesal Penal - que se ha venido implementando en el Perú de forma progresiva, de modo que a la actualidad casi todos los distritos fiscales lo tienen vigente, incorporando al Perú un sistema procesal acusatorio — adversarial basado en principios que llevan a un mejor sistema penal.

Con la incorporación del Nuevo Código Procesal Penal se ha cambiado la forma de actuación de los fiscales penales y ahora ellos realizan sus actos de investigación a través de disposiciones, requerimientos y providencias, como lo tiene estipulado en el artículo 122° inciso 2. También tenemos que aclarar que, la diferencia que existe entre la anterior forma de actuación fiscal con la actual, es que en los primeros no se requería motivación alguna por parte del fiscal, debido a que constituían meras opiniones de este, y en los segundos la ley ha establecido expresamente que el fiscal tiene que motivar e incluso adjuntar las pruebas si se trata de requerimientos, y que en el caso de las providencias, constituyen actos de mero trámite por lo que no requiere motivación, pero que, tampoco es que se asemeje a una opinión fiscal, he ahí la diferencia de los dictámenes.

Todo ello se observa con mayor claridad en las muestras analizadas de cada figura procesal tanto actual como la del código de procedimientos penales, documentos que se encuentran en el anexo de la presente investigación y que ayudará al lector a ver las diferencias de unos con los otros y hacerse ustedes mismos una idea de cuan diferentes son cada forma de actuación fiscal.

CAPÍTULO III

COMPRENDER LAS IMPLICANCIAS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES EN CONCORDANCIA CON EL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA.

El derecho es una ciencia jurídica que nos permite dar solución a controversias jurídicas cuando estas se presentan en la sociedad, únicamente una conducta es catalogada como delito cuando se encuentra tipificada en el Código Penal, independientemente que la conducta sea permisiva o prohibitiva, una vez positivizada la conducta, las personas van regir su actuar de acuerdo a la normativa vigente. En algunas ocasiones, la misma norma nos permite utilizar otras fuentes del derecho con la finalidad de hacer justicia o de interpretar la norma en beneficio del esclarecimiento de los hechos, para dar mejor cumplimiento a las normas que regulan el ordenamiento jurídico.

En el derecho penal, la posibilidad de interpretar una norma se encuentra prohibida por la Constitución, Código Penal y Procesal Penal, donde se establece que no hay espacio a la interpretación de una norma penal o de la aplicación de la analogía, para dar solución a un caso.

La razón de la inaplicabilidad de la analogía y la estricta aplicación del principio de legalidad es que el derecho penal es de *última ratio*. Esto quiere decir que, si no es estrictamente necesario se debe recurrir a otras fuentes del derecho para dar solución a los

conflictos presentados, por la razón que, el derecho penal está en relación directa con los derechos fundamentales de las personas y la libertad de las mismas, entonces, cualquier mal interpretación de la norma implicará la privación de un derecho fundamental.

Por fuentes del derecho debemos conocer a “aquellos hechos o actos de los cuales el ordenamiento jurídico hace depender la producción de normas jurídicas”¹⁴³. Tenemos, por ejemplo, a los principios generales del derecho, que han sido recogidos por cada materia y se han convertido en principios específicos de cada rama del derecho, donde los primeros vienen a ser normas fundamentales de todo el ordenamiento jurídico y los segundos son de aplicación exclusiva de una materia. Por lo tanto, en ámbito penal esos principios no pueden ser utilizados por el juez para solucionar un problema.

Postura que es avalada por el pensamiento del autor Castillo Alva, cuando menciona que “(...) no es que las demás fuentes del Derecho como la jurisprudencia, la costumbre, los principios generales del derecho y la doctrina no cumplan ninguna función en el Derecho Penal delimitando su contenido y ayudando a fijar sus límites, o que sencillamente dejen aquí de ser fuentes, sino que cumplen el rol accesorio y complementario en la legislación”¹⁴⁴. Entonces, las fuentes del derecho citadas precedentemente sirven sí, pero para otras ramas del derecho donde la propia norma permita la interpretación de la misma o autorice el uso de cualquiera de ellas con la finalidad de resolver un caso.

Continuando con la idea citada, el autor en mención también nos afirma que “Ninguna de las fuentes aludidas pueden crear delitos y penas, pues dicho papel es cumplido exclusivamente por la legislación. Sin embargo, pueden complementar el derecho penal siempre y cuando no graven con mayores costos [sanciones] las conductas de los ciudadanos”¹⁴⁵. Esta conducta se encuentra estrictamente prohibida por el principio de legalidad que rige nuestro ordenamiento penal.

Siendo así, el principio que estudiaremos en esta oportunidad pertenece tanto a las normas generales del derecho como a la rama específica, que viene a ser el Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, en ningún caso se permite la aplicación retroactiva de la norma, la aplicación

¹⁴³ BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*, 2° edición, Bogotá, Editorial Temis, 1997, p. 158.

¹⁴⁴ CASTILLO ALVA, José Luis. *Principios de derecho penal parte general*, Primera reimpresión, Lima, Gaceta Jurídica S.A.C., 2004, p. 24.

¹⁴⁵ Ídem.

de la analogía o la inaplicación del principio de legalidad, estas normas son de carácter *erga omnes* y su aplicación o inaplicación son bajo sanción de nulidad.

En el presente capítulo, estudiaremos el principio de legalidad para comprender la importancia de su aplicación en materia penal, sabiendo ya la diferencia que existe entre las figuras de dictamen, providencia, disposición y formulación de requerimiento reguladas en el Código Procesal Penal y que en la actualidad no se encuentran contempladas en el artículo 418° del Código Penal.

1. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA DOCTRINA NACIONAL.

Como se ha mencionado con anterioridad, una conducta podrá ser sancionada penalmente cuando se encuentre típicamente regulada en el CP Peruano; de lo contrario, no se podría siquiera iniciar la acción penal. Como afirma Villavicencio, el principio de legalidad es “un límite típico de un Estado De Derecho”¹⁴⁶. Debido a que, restringe la actuación estatal de manera exclusiva a aquellas conductas realizadas en cualquiera de sus formas que se encuentren anteriormente contempladas por ley, de lo contrario, se cometería abuso del derecho, al sancionar a una persona que realiza una conducta que no se encuentre debidamente regulada en el CP o conducta prohibida conforme la Constitución y las Normas.

Por ello, Bacigalupo afirma que “en un Estado Democrático de Derecho el juez nunca tiene ante sí a un delincuente, sino a un ciudadano que está amparado por el derecho a la presunción de inocencia y que es el destinatario de la protección del principio de legalidad; en consecuencia, este principio se debe entender como la Magna Charta del ciudadano y toda restricción de su contenido afectará esencialmente derechos fundamentales”¹⁴⁷. Siendo así, además de la función juzgadora que posee el juez, debe también velar por el respeto del debido proceso indistintamente de la etapa en la que se encuentre.

Asimismo, en nuestra opinión, en la tercera etapa del proceso judicial es donde el órgano jurisdiccional debe ser más meticuloso con la aplicación del derecho y sanciones a los administrados, de ese modo, actuar respetando los derechos fundamentales y la dignidad del ser humano ya sea cuando sea investigado, procesado o sentenciado.

¹⁴⁶ Cfr. VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte general, op. cit.*, pp. 89-90

¹⁴⁷ BACIGALUPO, Enrique. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Ara Editores, 2014, Editorial Grijley EIRL, p. 103

Recordemos que el derecho penal es de *última ratio*, cuando ya se ha agotado todas las vías para dar solución a un problema y a pesar de ellos no se ha logrado encontrar una salida. Para cumplir con su función juzgadora el juez tiene que actuar de acuerdo a la normativa vigente y respetando las normas naturales y positivas que rigen el ordenamiento jurídico peruano; pues, la libertad del ser humano tiene gran valor, y a través de ella el hombre podrá desarrollarse como tal y cumplir sus fines y metas planteadas. Por lo tanto, quienes juzgan y acusan deben cumplir con sus deberes en forma estricta velando por el respeto de los derechos humanos y que no sean violentados por quienes deben velar por su cumplimiento.

Para Velásquez el principio de legalidad garantiza que “(...) el ciudadano tenga certeza de que solo es punible lo que está expresamente señalado en la ley y de que será tratado en igualdad de condiciones”¹⁴⁸. Entonces, si la persona realiza la conducta descrita en la norma penal, será sancionado, ahí que el espíritu de la norma es lo que se encuentre regulada en el tipo penal, porque lo descrito es lo que el legislador prohíbe y se puede observar a través de los elementos normativos y descriptivos del tipo, sólo se puede sancionar la conducta tipificada, ni más ni menos de lo establecido en la norma. Por lo tanto, los tipos penales tienen que ser claros y precisos al describir el acto ilícito y la sanción impuesta en él.

He ahí la importancia de que la conducta prohibida sea clara, precisa y específica, no dando espacio a la interpretación o analogía, de manera que, se dé fiel cumplimiento a la división de poderes y funciones de acuerdo a la estructura del Estado. En este caso, se ha dejado para el poder judicial la función juzgadora en base a normas dadas por el poder legislativo que es el encargado de promulgar leyes, aunque en ocasión delega las mismas en el poder ejecutivo.

El autor antes mencionado afirma que “(...) la organización social no puede amenazar con sanciones penales conductas subjetiva y objetivamente indiferentes, pues la facultad punitiva tiene vallas infranqueables fijadas por los derechos de las personas”¹⁴⁹. Los derechos fundamentales son lo más importante en el proceso penal, por lo tanto, todos los sujetos y órganos jurisdiccionales se encuentran obligados a su respeto irrestricto de ellos, los derechos fundamentales son principalmente los reconocidos en la Constitución Política del Perú en su segundo artículo, entre ellos tenemos al principio de separación de poderes, a la

¹⁴⁸ VELÁSQUEZ V. Fernando. *Manual de derecho penal. Parte general*, Editorial Times S.A., 2004, p. 62.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 62.

presunción de inocencia, debido proceso, *in dubio pro reo*, etc., siendo el límite primordial de toda actuación fiscal y jurisdiccional.

Por lo tanto, una persona sólo puede ser acusada de la perpetración de “x” delito, si con anterioridad al hecho delictivo el poder legislativo ha emitido la norma penal correspondiente y así dar fiel cumplimiento a la teoría del delito, esto es: acción típica, antijurídica, culpable y punible; siempre respetando ese orden punitivo. Esto se puede verificar en un proceso judicial, donde se inicia por analizar la tipicidad de la conducta hasta llegar a la punibilidad y si la conducta detallada no supera el filtro de tipicidad, no se puede avanzar a analizar la culpabilidad del acto por no haberlo superarlo, por lo tanto, la investigación o proceso tendría que archivarse.

Del mismo modo, Hugo afirma que “(...) le está prohibido al juzgador, manipular tipos penales como una especie de plastilina, dando forma o contenido para todo aquello que lesione o ponga en peligro un bien jurídico tutelado”¹⁵⁰. De esa manera, quien tiene la función de juzgar, debe además verificar la subsunción de la conducta típica al tipo penal ya establecido, si la norma es ambigua o tiene vacíos no se podrá sancionar a una persona.

Por ello, existen los principios del derecho que se deben tomar en cuenta en todo proceso penal y sirven para proteger al imputado de cualquier arbitrariedad. Por ejemplo, el principio *induvio pro reo* que se complementa con todos los principios del ordenamiento jurídico para dar certeza de que ante cualquier duda sobre la culpabilidad del procesado no se debe sancionar, porque en todo proceso penal la duda favorece al reo.

Además, Yacobucchi señala, que no es posible disimular la intervención penal en la realidad social, pero debe quedar claro que esa injerencia no será como primera opción si no como última, al no encontrar otro camino para dar solución a un problema, ahí únicamente se tiene que seguir con el camino de la punibilidad, iniciando por la acción típica que debe tener como características la descripción de la conducta prohibida, de forma clara y precisa, para que sea de entendimiento general¹⁵¹.

¹⁵⁰ HUGO ALVARES, Jorge. “El principio de legalidad penal y la exigencia de un meta-principio”, *Actualidad Penal*, Vol. 18, diciembre 2015, pp. 136-160.

¹⁵¹Cfr. YACOBUCCHI, Guillermo. “Límites racionales al derecho penal”, *Actualidad Penal*, N° 10, abril 2015, pp. 72-101.

Son diversos los autores que subdividen al principio de legalidad en cuatro acápites, entre ellos tenemos a Bacigalupo, Velásquez, Hugo, etc. Villavicencio manifiesta que “al legislador se le exige que formule las descripciones de los delitos de manera más precisa posible (*nullum crimen sine lege certa*) y que las leyes no tengan efecto retroactivo (*nullum crimen sine lege previa*). A nivel de criminalización secundaria se exige que las imputaciones y las condenas se fundamenten en ley penal escrita y no en la costumbre (*nullum crimen sine lege scripta*) y que no amplié la ley escrita en perjuicio del afectado (*nullum crimen sine lege stricta* la llamada prohibición de la analogía)”¹⁵². Por ello, los principios constituyen límites generales y específicos de todo proceso judicial, tanto para el legislador como para el órgano jurisdiccional, reflejándose así la clara división de poderes.

Por lo tanto, el principio de legalidad y no aplicación de analogía constituyen garantías de libertad y seguridad para la sociedad, porque sientan los límites de la actuación de cada sujeto procesal u órgano jurisdiccional además de autolimitar el poder penal¹⁵³, precisamente por ostentar esas características es que es de suma importancia para la presente investigación, debido a que hemos concluido que dictamen, providencia, disposición y formulación de requerimientos son distintos y siendo así no se podría sancionar a un fiscal por el delito de prevaricato.

1.1. Lex Certa.

Como lo afirma Bacigalupo “(...) la ley dictada por el parlamento sólo cumplirá con el principio de legalidad si contiene una descripción de las prohibiciones y de las sanciones previstas para su violación que pueda considerarse exhaustiva”¹⁵⁴. Lo contrario sería tener un tipo penal muy genérico lo que implica no conocer de manera precisa que conducta está siendo sancionada. Por ello, el legislador debe ser exacto con la conducta prohibida descrita.

Ninguna prohibición o tipo penal debe ser dejado a liberalidad del juzgador, por el contrario, este principio exige que el legislador sea preciso con lo que quiere sancionar. Por tanto, el dador de las leyes debe utilizar términos descriptivos y normativos precisos con la finalidad

¹⁵² VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte General*, Lima, Grijley, 2014, pp. 139-140.

¹⁵³ Cfr. VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte General*, Lima, Grijley, 2014, p. 140.

¹⁵⁴ BACIGALUPO, Enrique. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Ara Editores, 20014, p.121.

de que la norma penal sea sumamente clara y de entendimiento general para evitar confusiones por parte del receptor de la norma y por el órgano jurisdiccional.

En esa línea de ideas, nos parece acertada la opinión de Velásquez cuando menciona que el tipo penal requiere la existencia de certeza, determinación o taxatividad no solo en la conducta descrita, sino también en la consecuencia jurídica, y de esa manera eliminar toda duda sobre lo regulado positivamente en la norma prohibitiva y los alcances de sus efectos¹⁵⁵. Siendo de gran importancia que la norma penal tenga existencia material y formalmente válida, en consecuencias sea aceptada por la sociedad.

Villavicencio cuando se refiere a la *lege certa* afirma que “la ley penal debe ser redactada con la mejor precisión posible”¹⁵⁶. La única manera de lograr este propósito es siendo minucioso en su redacción de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal al igual que exacto en los parámetros de la pena o sanción a imponer, de ese modo regular sólo lo que se pretende sancionar y no ser ambiguos en la descripción normativa y confundir al receptor de la norma.

De esa manera, el principio de ley cierta, se refiere a la precisión de la conducta descrita por parte del legislador al momento de crear la norma, y aunque el tipo penal no tiene que describir todas las conductas sinónimas a la regulada, tiene que ser preciso y exacto en lo que quiere sancionar.

1.2. Lex Stricta.

Cuando nos referimos al sub principio de ley escrita, hacemos mención a que toda conducta prohibida debe estar regulada con anterioridad al hecho punible, esto es que el tipo penal se encuentre regulado con anterioridad a los hechos materia de imputación. Además, el tipo penal debe ser claro, preciso, de fácil entendimiento y específico, pues recordemos que el primer filtro del camino de la imputación es la tipicidad y por ello el tipo penal debe poseer las características antes mencionadas.

Sobre *Lex Stricta* Villavicencio afirma que “está prohibido aplicar por analogía la ley penal en perjuicio del inculpado. La prohibición de la analogía (...) supone que el juez no puede

¹⁵⁵ VELÁSQUEZ V. Fernando. *Manual de derecho penal. Parte general*, Editorial Times S.A., 2004, p. 60.

¹⁵⁶ Op. Cit. VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte general*. P, 140.

asumir funciones de legislador, por ende, éste constituye como una garantía de la administración de justicia”¹⁵⁷. De esa manera, encontramos que, la fuente el principio de legalidad y prohibición de la analogía está regulada tanto en el Código Penal como en la Constitución es bajo el fundamento de seguridad jurídica y confianza del administrado en la justicia; porque el ciudadano tendrá la certeza que si realiza una conducta prohibida será sancionado, por contrario si la ley no se encuentra promulgada y publicada, entonces asumirá que está actuando de acuerdo a la normativa vigente y nadie le podrá sancionar por sus actos.

En ese orden de ideas, creemos que cuando una norma se encuentra vigente, guía la actuación del órgano jurisdiccional, no permitiéndole exceder su poder y sancionar a una persona por cuestiones subjetivas del juzgador. Solamente se sancionará a la persona cuando ésta verdaderamente haya cometido un acto ilegal al momento de realizar la conducta, es precisamente por la inobservancia de la conducta que el Perú ha sido sancionado internacionalmente en años anteriores, cuando el órgano jurisdiccional creo tipos penales para sancionar por acciones anteriores a ciertas personas por conductas supuestamente reprochables al momento de su comisión, pero que no estaban previstas como delitos.

Continuando con esa idea, Villa señala que “El principio de legalidad tiene entonces dos proporciones limitantes: a) No hay delito si la ley no lo prevé de manera clara y; b) no hay pena posible si la ley no lo declara”¹⁵⁸. Por lo tanto, la sanción solo se puede dar si ambos límites han sido superados, siendo insuficiente que se encuentre regulada la conducta, en necesario además que, se haya previsto los parámetros de la sanción dentro de los cuales el juez se pronunciara de acuerdo a lo establecido en el propio Código Penal.

Por lo anteriormente afirmado, tenemos que reconocer que en el ordenamiento jurídico vigente no se puede tener normas ambiguas o generales que confunda al ciudadano y que no le permita conocer de forma clara y precisa que es lo sancionado, y si existiera un tipo penal así no se puede pretender sancionar al ciudadano con una norma deficiente y que no ha cumplido con los requisitos mínimos de tipicidad, que es el primer filtro del camino de la punibilidad y si se quiere sancionar a alguien se tiene que superar ese primero filtro y recién ahí el juzgador podrá avanzar con el camino de la punición.

¹⁵⁷ VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte General*, Lima, Grijley, 2014, pp. 142-143.

¹⁵⁸ VILLA STEIN, Javier. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L., 2008, p.91

Por lo tanto, a criterio propio, creemos que cuando los jueces se encuentre ante supuestos de ambigüedad, generalidad e insuficiencia, debe aplicar el principio *in dubio pro reo* que señala que la duda favorece al reo o en su defecto al investigado o acusado, porque no se le puede atribuir de manera concreta la conducta realizada por el agente al tipo penal y tampoco se podría aplicar la analogía o interpretar la norma para subsumir la conducta a lo establecido en la norma, porque el principio de legalidad prohíbe esta acción por estar en juego derechos fundamentales como la libertad individual y lo que se realiza será siempre en favor del administrado más no en su perjuicio.

1.3. *Lex Scripta.*

Respecto de la *lex scripta* debemos tomar como punto de partida la idea esbozada por Villavicencio, quien menciona que “No hay delito, no existe pena sin ley escrita. Se dirige a rechazar a la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho como fuentes del derecho penal, sin que esto signifique negar su incidencia en este derecho, siempre subordinada en la ley”¹⁵⁹. Por tanto, se debe contar primero con la norma promulgada y tipificada de acuerdo a las normas establecidas, una vez realizado tal hecho, recién ahí se pueda sancionar al sujeto activo del tipo penal, de lo contrario estaría exento de responsabilidad penal.

Uno de los requisitos para que una norma sea aceptada en la sociedad es que la misma sea eficiente y la única manera de conocer ello es cuando ha sido publicada y conocida por la población. En diversas ocasiones se ha visto que cuando la sociedad no está de acuerdo con una norma manifiesta su rechazo de forma tal que el legislador ha tenido que retroceder en su afán de aplicarla.

Si a pesar de la negativa de la población a una norma, el legislador deja que continúe su vigencia, la norma sería ineficaz y por lo tanto habría un ambiente de inseguridad, donde los ciudadanos desconocen al derecho y desconfían del órgano que imparte justicia. Es primordial que el Estado se preocupe por respetar a la sociedad y de darle a conocer lo que quiere o no sancionar, de esa manera se daría cumplimiento no solo al principio de legalidad reconocido por la Constitución y el Código, sino, además estaría promoviendo el principio democrático, pues recordemos, que quienes promulgan las normas penales son precisamente

¹⁵⁹ Op. Cit. VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. 2014, p. 14.

quienes fueron elegidos por el pueblo para esa función y para actuar en su representación y por lo tanto deben actuar en beneficio de la sociedad.

Para Hugo la exigencia de una ley es que la misma sea *lex scripta*, esto porque necesariamente tiene que ser anterior al hecho materia de sanción y la única manera de conocerla es que se encuentre redactada en el texto normativo correspondiente, de lo contrario no sería de conocimiento público y si el destinatario de la norma no la conoce, menos será sancionado por ello, acá se debe recordar que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe, por lo tanto el juzgador se encuentra impedido de imponer sanción jurídica alguna¹⁶⁰.

Asimismo, Bacigalupo afirma que “(...) la ley formal es la única fuente del derecho penal”¹⁶¹. Por lo tanto, a la fecha, lo único escrito en el Código Penal es lo que se puede sancionar, y sólo por las conductas descritas en sus tipos penales, no podría el juez el día de hoy querer sancionar a alguien por una conducta que no está regulada en una norma penal y que no ha sido de conocimiento público, si lo hiciera así estaría cometiendo el delito de prevaricato como es el delito estudiado y a él si se le podría sancionar por ello.

De la misma manera, Velásquez reconoce “(...) que la ley tiene que ser *escrita*, esto es, está prohibido acudir al derecho consuetudinario para crear supuestos de hecho, penas o medidas de seguridad; costumbre, entonces, no tiene eficacia de fuente constitutiva de figuras ni de sanciones de índole penal, ni permite imponerles o aplicarlas”¹⁶². Ello debido a que, el derecho penal no acepta a la costumbre como una fuente de derecho, siendo la Ley la única fuente aceptada en el ámbito penal.

Es así que, Castillo menciona que “Las ventajas que se pueden esgrimir en favor de un sistema jurídico asentado en la vigencia del principio de legalidad (...) se alude a la mayor seguridad jurídica que permite alcanzar un sistema codificado o de derecho positivo, el cual facilita al ciudadano la certeza de saber que conductas están prohibidas y que son ilícitas, eliminando la incertidumbre de una condena que se puede basar en la arbitrariedad judicial, sin que la acción se encuentre considerada como ilícita previamente”¹⁶³. Cualquier conducta

¹⁶⁰ HUGO ALVARES. Derecho penal parte general, op. cit., p. 158.

¹⁶¹ BACIGALUPO, Enrique. *Derecho penal. Parte general*, op. Cit., p.127.

¹⁶² VELÁSQUEZ V. Fernando. *Manual de derecho penal. Parte general*, op. Cit., p. 59.

¹⁶³ CASTILLO ALVA, José Luis. *Principios de derecho penal parte general*, op. cit., pp. 25-26.

que el ciudadano tenga y que no se encuentre prohibida será abalada por el derecho, ir en contra sería desconocer las normas positivizadas, mismas que generan en el ciudadano confianza al momento de su actuación y por ende se contribuye a la seguridad jurídica.

Por lo tanto, para que una conducta sea sancionada penalmente, tiene que estar con anterioridad reconocida y publicada por los medios oficiales y así sea de conocimiento público. Recién después de ser publicada se podrán sancionar al sujeto que subsuma su conducta en el tipo penal regulado, de lo contrario no sería posible sancionarlo.

1.4. *Lex Praevia.*

La cuarta prohibición del principio de legalidad es *lex previa* que se complementa con los anteriores principios, pues no solo es necesario que la prohibición penal se encuentre escrita, además es obligatoria que sea previo a la comisión del hecho a sancionar. En ningún caso, una conducta puede ser regulada posterior a la comisión del hecho delictivo.

Siendo así, Bacigalupo menciona que, se encuentra prohibida la retroactividad de la ley penal, esto es, que solo se aplica una norma desde el día siguiente a su publicación, para los actos que hayan ocurrido con anterioridad a su regulación no podrán ser sancionados porque la conducta hasta ese entonces no se encontraba prevista como tipo penal, por lo que, cualquier norma sólo se va a aplicar desde el día siguiente de su publicación¹⁶⁴.

Del mismo modo, se respeta el principio de ultractividad y retroactividad benigna, pero, en ninguno de los casos se podrá sancionar o aumentar la pena de una persona porque su conducta es anterior a la emisión del tipo penal o a la modificatoria del mismo. El derecho penal no es un derecho penal del enemigo y por lo tanto no busca sancionar a la persona por la supuesta comisión de delitos que no se encuentran vigentes en el ordenamiento jurídico, tampoco se puede aumentar la pena de aquellos tipos penales que están regulados pero que al momento de los hechos tenían una pena distinta de la que el juez quiere imponer.

La finalidad del derecho penal es la resocialización de la persona y tiene que actuar en base a ese fundamento, por lo que, es deber del juez cumplir con las normas vigentes al momento de los hechos.

¹⁶⁴ Cfr. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Ara Editores, 20014, p. 128.

Villavicencio manifiesta “Lo determinante de esta garantía es la búsqueda de la seguridad jurídica, de manera que el ciudadano conozca, en la actualidad, que conducta ésta prohibida y cuál es la pena que se aplica al infractor”¹⁶⁵. Por ello, es importancia que el tipo penal se conozca antes del hecho punible y no después de realizada la acción, la única forma de prevenir la conducta reprochable es a través de la educación social y crear conciencia colectiva respecto del bien común. Entonces, para la promulgación de cualquier delito lo primero que se debe analizar es la política criminal, que determinará si la conducta que viene repitiéndose en la sociedad merece o no de sanción penal.

El estudio de la política criminal será realizado con anticipación a la promulgación de la ley, es entonces que se debe fundamentar los motivos porque el legislador ha tomado la decisión de incluir un tipo penal.

Finalmente, la doctrina nacional menciona que el principio de legalidad según abarca cuatro prohibiciones que son *Lex Certa*, *Lex Stricta*, *Lex cripta* y *Lex Praevia*, los cuales se tienen que cumplir en todo momento si se busca sancionar a una persona, si se diera el caso que el tipo penal inobserve uno de estos principios, entonces no se podrá utilizar para juzgar a una persona, porque el ciudadano no habría cometido delito alguno.

2. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD.

Este principio viene a ser, la precisión del tipo penal al momento de su redacción y a certeza al momento de su aplicación, a modo de ejemplo tenemos que, la tipificación del homicidio simple tiene una descripción que no trae mayores dificultades pues es de fácil entendimiento, por ello, se dice que, es un tipo penal que se caracteriza por ser expreso, taxativo, cerrado y determinado, lo que ayuda al lector a entender con facilidad cual es la acción típica prohibida¹⁶⁶.

A pesar que muchos autores consideren que legalidad no es taxatividad, a nuestro criterio, es lo único que garantiza cumplir con este principio, porque, si para imponer a una sanción tenemos que buscar una conducta parecida a la descrita pero que no es la misma, entonces estamos cayendo en la interpretación de la conducta, lo que también está prohibido, lo que

¹⁶⁵ VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. 2014. *op. Cit.*, p.141.

¹⁶⁶ HUGO ALVARES, Jorge. “El principio de legalidad penal y la exigencia de un meta-principio”, p. 143.

se busca imponer es una sanción para una conducta no legislada o prohibida y que, a falta de un tipo penal, se aplica otro que se le parezca.

Del mismo modo, “la corte interamericana de derechos humanos en reiterada jurisprudencia ha señalado: en la elaboración de los tipos penales se debe tener presente el principio penal, es decir, una clara definición de la conducta incriminada”¹⁶⁷. Siendo requisito indispensable que la acción a sancionar este descrita previamente y con la mayor claridad y certeza para que recién ahí sea utilizada por el administrador de justicia.

3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE ACUERDO A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y EL CÓDIGO PENAL PERUANO.

3.1. Constitución Política Del Perú.

Para conocer sobre el principio de legalidad no únicamente se tiene que recurrir a lo que dice la doctrina, también tenemos que observar y analizar la normativa interna respecto de este punto, tengamos en cuenta que, todo el ordenamiento tiene que estar en sintonía con la Constitución que es la norma de mayor jerarquía en el derecho peruano.

Siendo así, la Constitución Política del Perú de 1993 en su segundo artículo, inciso 24, letra “D” menciona que “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que a tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”¹⁶⁸. Esa precisamente es la descripción del principio de legalidad, por lo que, al estar recogido en la norma suprema es de obligatorio cumplimiento para todos, según la pirámide de Kelsen, cuando se habla de la relación entre las normas, la Constitución está en la parte superior de la gráfica, esto es que, todas las normas que se encuentran debajo de la constitución tienen que estar en concordancia con la misma.

Además, recordemos que, para realizar cualquier afectación de los derechos y libertades de las personas se tiene que hacer respetando la norma máxima, que en su artículo primero establece que “la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo

¹⁶⁷ CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador: una lectura constitucional y convencional”, *Actualidad penal*, N.º 1, Lima, Pacifico Editores SAC, Julio-2018. p, 43.

¹⁶⁸ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993.

de la sociedad y del estado” (Art. I de la Constitución Política del Perú). La sociedad al delegar en un pequeño número de personas su representación, les da también el deber de actuar en base y respetando al pueblo, que democráticamente a los ha elegido para que cumplan con la función de legislar en su nombre y dar normas que esta sintonía con la Constitución.

Del mismo modo, en el art. 139 inciso 9 de la Constitución Política del Perú, respecto del principio de la función jurisdiccional del Poder Judicial establece que “el principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”¹⁶⁹. Solo es inaplicable la analogía en el derecho penal, porque se restringe la libertad del ser humano, que es un derecho fundamental para el desarrollo de la persona y la realización de su ser a través de sus objetivos.

A la vez “la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados”¹⁷⁰. Por eso se dice que, la analogía que se encuentra prohibida es la *analogía in malam partem*, aquella que en su utilización resultaría perjudicial para la persona porque se le afectaría su libertad personal interpretando la norma de forma contraria a lo que la Constitución y las Leyes ordenan.

El máximo intérprete de la Constitución se ha pronunciado sobre el principio en estudio y lo ha hecho a través de la sentencia del Exp. 197-2010-PA/TC, en donde afirma que “el principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal, este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)”¹⁷¹. Por lo tanto, es importante que toda norma antes de su aplicación se encuentre redactada, necesita bajo sanción de nulidad cumplir con estos

¹⁶⁹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993.

¹⁷⁰ VELASQUEZ V., Fernando, *op. cit.*, p. 62.

¹⁷¹ STC N° 00197-2010-PA/TC del 24.10.2010. Caso Javier Piedra Flores Arocutipá- sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, [Acceso 04.11.2018] En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

tres requisitos, de lo contrario ninguna persona puede ser sancionada si cometiera supuestamente el delito.

En ese mismo orden de ideas, Castillo habla que “el subprincipio de tipicidad taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean penas o administrativas estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de forma básica comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”¹⁷². He ahí la importancia de que un tipo penal este claramente establecido para entendimiento del receptor de la misma.

El juez para aplicar cualquier norma de forma correcta, tiene antes que verificar que la misma se encuentre regulada de acuerdo a lo que la Constitución manda, de lo contrario no podría aplicar sanciones, de hacerlo, la acción prohibida debería de estar regulada con anterioridad, de no ser así, no hay delito que juzgar y menos sancionar, si el Estado persiste en la idea de condenar a personas que al momento de la comisión del supuesto hecho delictivo su conducta no estaba sancionada por Ley entonces nuevamente seremos sancionador por los organismos internacionales, tal como ha ocurrido con anterioridad.

3.2. Código Penal Peruano.

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en materia penal, se debe tener en cuenta que, para la aplicación del Código Penal Peruano se deben tener en cuenta los principios que están regulados en este cuerpo normativo. Siendo así, el Código reconoce dos principios fundamentales de gran importancia, que es el principio de legalidad contenido en el artículo segundo del título preliminar y el principio de inaplicación de la analogía que se encuentra en el artículo tercero del mismo título.

Siendo así, el Art. II menciona que “nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”¹⁷³. Por tanto, una conducta solo puede

¹⁷² CASTILLO ALVA, José Luis, *op. cit.*, pp. 132-166.

¹⁷³ CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991.

ser sancionada si así expresamente se encuentra regulado, si el delito materia de sanción no regula en él la conducta que el sujeto infractor realizo, pues entonces no se puede sancionar.

Asimismo, se debe tomar cuenta que “el principio de legalidad obliga al legislador a precisar el contenido de sus leyes peales pues estas deben proporcionar certeza. Consecuencia inmediata del principio de legalidad son: la ley penal es la única fuente del derecho penal, la ley penal es irretroactividad y no cabe la analogía en materia penal”¹⁷⁴. Por tanto, únicamente está prohibido y sancionado aquello que se encuentra regulado en la norma y prevé una sanción.

Si una persona realiza conducta distinta, por acción u omisión, a lo contemplado por la norma, no está cometiendo delito alguno porque el tipo no alcanza a la conducta realizada, al ser una conducta atípica, el sujeto no debe ser sancionado.

La certeza es un sub principio penal que ayuda a tener claro la conducta prohibida redactada en el supuesto de hecho y que al igual que el principio de legalidad se debe tomar en cuenta al momento de imputar una conducta a un miembro de la sociedad, pues si el tipo es general no va a permitir conocer de forma exacta que es lo que se está prohibiendo.

En el artículo III del título preliminar del Código Penal se encuentra regulado el principio de inaplicabilidad de la analogía, que dice: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde”¹⁷⁵. En ese orden de ideas, no se puede interpretar un artículo para sancionar a una persona, el derecho penal se aplica tal cual está en la norma.

Debemos tomar en cuenta que, la única interpretación que no se encuentra permitida en el derecho penal es aquella que perjudique al imputado, investigado o sentenciado, de esa manera, “se entiende por analogía la aplicación de la ley a un caso similar al legislado, pero no comprendido en su texto”¹⁷⁶. Entonces no debemos de entender similar por igual y no es que se haga un tipo penal para cada conducta, sino que, la conducta realizada sea la regulada

¹⁷⁴ VILLA STEIN, Javier. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2008, p. 92.

¹⁷⁵ CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991.

¹⁷⁶ BACIGALUPO, Enrique, *op. cit.*, p. 123.

y que al realizar la técnica de subsunción calce exactamente sin necesidad de interpretar la misma.

Del mismo modo, Villavicencio afirma que “la analogía puede ser entendida como el proceso por el cual son resueltos los casos no previstos por la ley, extendiéndoles a ellos las disposiciones previstas para casos semejantes o están deducidos de los principios generales del derecho”¹⁷⁷. Por lo que, se puede ver que, en este caso, la conducta desplegada por el sujeto activo no es un delito, pero que el juez toma una norma parecida para resolver el conflicto, o que toma a los principios generales del derecho para solucionar el problema de subsunción, hecho prohibido por el ordenamiento jurídico penal vigente en la actualidad.

4. PRINCIPIO DE LEGALIDAD SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES.

La Constitución, normas y leyes peruanas no son indiferentes a los tratados y pactos internacionales, pues como sabes, para que el Perú se mantenga en los tratados internacionales necesita adecuar sus normas internas a los estándares internacionales; por ello, es muy importante analizar este punto, y así tener claro cuál es la postura internacional respecto del principio de legalidad en materia penal o de forma general del derecho.

Es así que, analizaremos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y lo que la jurisprudencia de esta última ha proporcionado cuando ha resuelto temas relacionados con el principio de legalidad, como por ejemplo el caso de los condenados peruanos por el delito de terrorismo y que, al momento de la comisión del hecho, en el Perú no se tenía positividad la mencionada figura jurídica.

En la sentencia del caso N.º 12.617, Luis Williamns Pollo Rivera y Otros vs. Perú, la Corte IDH afirma que “En contrariedad a la normativa de protección de los Derechos Humanos, el Estado Peruano, mediante la sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo Penal, de 24 de febrero de 2004, impuso la pena a la víctima Pollo Rivera, considerando su conducta como “probada, típica, antijurídica y culpable”, a partir de la evaluación del artículo 45 de lo Código Penal en concordancia con el artículo 46 de lo mismo documento, de forma que la Sala Penal imputó a la víctima delito contra la tranquilidad pública – terrorismo en su modalidad de colaboración, prevista en lo artículo 4º de lo Decreto Ley 25.475, que ingresó

¹⁷⁷ VILLAVICENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho Penal. Parte General, op. cit.*

en vigencia en 7 de mayo de 1992 y fue cambiado por el Decreto Legislativo 921, de 17 de enero de 2003, previendo la pena privativa de libertad de, no mínimo, 20 años y máximo de 25 años”¹⁷⁸. De ese modo, se condenó a Luis Williams Pollo Rivera y otros por el delito de terrorismo sin que haya estado sea calificado de esa manera para el tiempo de la comisión de los hechos.

En ese orden de ideas, en el apartado 71 de la sentencia emitida por la Corte IDH menciona que “se constata en la sentencia que la víctima fue condenada por un delito que no vigoraba a la época de los acontecimientos de los hechos referidos en la sentencia, la cual dice respecto a hechos ocurridos en los años de 1989, 1990 y 1991, o sea, antes de la promulgación y vigencia de lo artículo 4 de lo Decreto Ley N.º 25.475. Tal dispositivo normativo es más gravoso que el artículo 321 del Código Penal Peruano, lo cual se refiere a lo delito de colaboración con el terrorismo y sería la norma vigente en el momento en que la víctima habría supuestamente cometido las prácticas de que fue acusada, bien como, sería la norma más benéfica visto que presenta conminación de pena mínima de 10 años, luego hay una clara violación de lo principio de la irretroactividad”¹⁷⁹. Por lo que, aplicando retroactividad maligna no se puede condenar a una persona que, al momento de los hechos actuada de acuerdo a las normas, por no estar regulado el tipo.

Siguiendo esa línea de pensamiento en la misma sentencia la Corte en fundamento 76 afirman “así, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana, lo mismo abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege*, *nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no puede procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituían delitos según las leyes aplicables al momento de ser cometidos”¹⁸⁰. Así es como se refuerza la idea del principio de legalidad y que solo se puede condenar a una persona que infrinja una norma ya dada al momento de la realización de la conducta.

Es así que la corte concluyo que el Estado peruano no cumplió con su deber de no ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumentan las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito, solo puede hacer

¹⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, STC. N° 12.617. Caso Luis Williams Pollo Rivera y Otros vs. Perú, p. 71 [Acceso 13.11.2018] En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/pollo_rivera_pe/alefrep2.pdf

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 72.

¹⁸⁰ *Ídem*

eso, con anterioridad a la comisión de los hechos, como es el caso. Por lo tanto, no se debió de condenar a los procesados por el delito de terrorismo porque en los años que transcurrieron los hechos, el tipo no estaba regulado aún y como tal no estaba prohibido, y lo que no está prohibido está permitido¹⁸¹.

Al respecto “para que una conducta sea considerada delito debe ser establecida por ley escrita, cierta, estricta y vigente antes de su consumación”¹⁸², porque solo se considera delito, cuando una conducta es regulada y publicada en el diario oficial el peruano y se entiende que fue de conocimiento público, de otra manera no es posible sancionar a una persona por la realización de una conducta que no se encuentre tipificada y conteniendo la conducta prohibida y donde se estable esta la sanción a imponer si a pesar de estar regulada el administrado la realiza.

En jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de hablar del principio de legalidad y prohibición de analogía afirman que “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”¹⁸³. Asimismo, se debe utilizar términos estrictos e unívocos, descripción clara de la conducta incriminada, fijación exacta de los elementos para la elaboración de tipos penales en donde se precise de forma fehaciente la conducta punible, de esa manera se respetará el principio de legalidad de esa manera se podrá diferenciar de forma clara las conductas que no son punibles.

Caso contrario a la aplicación del principio de legalidad, quien aplique una norma inobservando este principio caería en conducta arbitraria que genera desconfianza en el administrado, si es que se tiene normas ambiguas el juez debe abstenerse de sancionar por que la conducta no está claramente establecida y si es así no se ha tenido identificada la conducta prohibida, lo que no es la falla de la persona que lee la norma, si no de quien la da,

¹⁸¹ *Ibidem*. P, 73.

¹⁸² ESTUDIO JURÍDICO CARLOS BUSTAMANTE & ASOCIADOS. *El principio de legalidad para la corte interamericana de derechos humanos*, 2016. [Acceso 25.10.2018]. En <https://www.estudiobustamante.com/principio-legalidad-corte-interamericana-derechos-humanos/>

¹⁸³ Caso Castillo Petruzzi y Otros Vs. Perú citado por CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. STC de 27.11.2013. Caso J Vs. Perú, p. 87. [Acceso 04.11.2018] En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

por tanto se tiene que abstener de pronunciar de una conducta que no está tipificada de forma correcta.

De igual forma, tenemos que señalar que “la concepción del principio de legalidad de la Corte IDH se inserta de lleno en la tradición de derecho codificado, lo que es consistente con el sistema jurídico seguido por los países latinoamericanos reconociendo expresamente y con el mismo lenguaje, la exigencia de taxatividad o *lex certa*”¹⁸⁴. Esto es que, solo lo que se encuentra positivamente reconocido en el Código Penal vigente es lo que se entiende como las conductas prohibidas y sancionadas, ninguna otra podría ser materia de sanción penal por que estaría permitido por el ordenamiento jurídico peruano.

Por otra parte, “El principio de legalidad no sólo es un componente característico del Estado democrático de derecho, sino que, a la luz del nuevo orden internacional de los derechos humanos, se constituye una verdadera garantía indispensable para la protección de los derechos fundamentales”¹⁸⁵. De esa manera nos damos cuenta que no es solo una obligación del estado peruano respetar el principio de legalidad, sino de todos los estados, porque, como ya he mencionado antes, lo que está en juego es la libertad de la persona y el Estado tiene el deber de garantizar el especial cuidado que tengan sus autoridades en la intervención del derecho fundamental.

Ahora bien, recordemos que, los convenios internaciones y las sentencias emitidas por los organismos internaciones, si bien es cierto, no son de obligatorio cumplimiento, los mismos fijan directrices para el derecho interno de cada Estado, por lo que, los países firmantes tienen que alinear su normativa a las exigencias internacionales o serian sanciones o multas, siendo así, el Perú ya ha sido sancionado en más de una ocasión por no respetar el principio de legalidad y condenar a personas que ha momento de realizar su conducta no está previsto el tipo penal, por lo que, después fueron condenados.

La Declaración Universal De Derechos Humanos no es ajena a la regulación del principio de legalidad, es así que, en el inciso segundo del artículo 11 afirma que “nadie será

¹⁸⁴ RODRIGO LLEDÓ. *El principio de legalidad en el derecho penal internacional*, Madrid, 2016, p. 250. [Acceso 30.10.2018] En: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/3291/1952>

¹⁸⁵ LODOÑO LÁZARO, María Carmelina. “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos”, *Revista dellJ*, N.º 128, 2010, p. 1. [Acceso 30.10.2018] En: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200007

condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicada en el momento de su comisión del delito”¹⁸⁶. Entonces, no solo en las normas nacionales de diferente rango reconocen la importancia del principio de legalidad para sancionar a una persona, es así que, desde 1984 con la dación de esta declaración reconocieron mundialmente la trascendencia del principio estudiado.

A todo esto, tenemos que reconocer que, los jueces no son los únicos llamados a respetar el principio de legalidad si no todo el Estado Peruano y las personas que actúan por representación del pueblo, por ejemplo, el fiscal, si tiene un hecho aparentemente ilícito y del que no tiene un tipo penal regulado, por más que quiera acusar no podría hacerlo, viéndose obligado a sobreseer su acusación o sólo archivar la investigación, por ser un hecho atípico, pues la conducta investigada al momento de realizarse no estaba prohibida por el ordenamiento jurídico, tal es así que, actualmente existe la prohibición penal de que un fiscal no puede emitir un dictamen contrario a las normas y hechos, si lo hiciera prevaricaría.

De igual forma, en el Art. 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos que señala “(1) Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente, no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplique en el momento en que la infracción haya sido cometida”¹⁸⁷. Una vez más se reafirma la importancia del principio de legalidad tanto en normas internacionales como nacionales, a pesar que el Perú no forme parte de este convenio, tiene que cumplir con la Declaración Universal de Derechos Humanos, si actuara contrario a ello, sería sancionado.

En ese sentido, el primer inciso del Art. 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos reconoce que “Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”¹⁸⁸. De igual forma que los documentos antes mencionados

¹⁸⁶ *Ídem*

¹⁸⁷ Convención europea de derechos humanos
https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf

¹⁸⁸ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. 1976 [Acceso 31.10.2018]
 En: <https://indotel.gob.do/media/6206/declaracio-de-los-derechos-civiles-y-politicos.pdf>

y con igual valor trascendental es reconocido que el principio de legalidad tiene que ser respetado por todos los Estados y por las personas encargadas de aplicar las normas.

De este modo, vemos que el Perú es país participante en varios tratados o pactos internacionales al día de hoy, por lo que, sus representantes tienen que seguir la línea internacional al momento de aplicar las normas peruanas a casos en concreto, los tratados que son reconocidos por nuestro país son para respetar los derechos fundamentales de las personas, de esa manera no se cometa arbitrariedades por parte de las autoridades colaborando a un ambiente de seguridad jurídica.

Ahora bien, la el Pacto de San José de Costa Rica regula en el Art. 9 el principio de legalidad y retroactividad, del cual anota que “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”¹⁸⁹. Por eso, es importante que si se quiere sancionar una conducta se cumple con los conductos regulares para la reacción del tipo y después de eso recién se podrá seguir con el proceso penal de acuerdo a las normas para la sanción correspondiente.

Finalmente, podemos observar que el principio de legalidad y prohibición de la analogía es reconocido tanto por la doctrina internacional como por los pactos, tratos y tribunales internaciones y lo hacen con la finalidad que no se menoscabe el derecho a la libertad de cada individuo, y si se tiene que sancionar por sus actos que sea respetando las normas y leyes internas e internacionales, pues no se prohíbe sancionar a un individuo que haya cometido un hecho ilícito, lo que se prohíbe es que no se cree el tipo penal después de la conducta realizada.

Actualmente, tenemos a la constitución como Carta Magna que protege en sus artículos al principio de legalidad y a la prohibición de la analogía que en muchas oportunidades el Perú a inobservado, pero eso no debe volver a pasar, pues recordemos que somos un país Constitucional Democrático y de Derecho, por lo que tenemos que regirnos en lo mínimo

¹⁸⁹ CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS(Pacto de San José) [Acceso 31.10.2018] En: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

por nuestras propias normas y a la vez respetar los Pactos Internacionales de los que somos parte y evitar futuras sanciones.

Asimismo, al ser parte de los Pactos Internacionales tenemos que seguir ese orden de pensamiento y respetar lo acordado, ya no es momento de seguir cometiendo errores, como hasta ahora lo hemos hecho, y mejorar nuestra imagen a nivel internacional y lo iniciaremos haciendo cuando empezamos a respetar los derechos fundamentales de nuestros ciudadanos y no esperar que nos sancionen para recién corregir nuestra conducta.

5. PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA ANALOGÍA

Tal como lo hemos venido mencionando a lo largo de presente investigación, el principio de legalidad va muy de la mano con el principio de prohibición de la analogía que también se encuentra regulado por nuestra constitución, pero que de manera inexplicable no se encuentra regulado en el Código Penal de 1991, quizás la razón de este hecho precisamente sea el que la última Constitución Política del Perú es del año 1993, lo que le ha permitido al constitucionalista prever al principio de prohibición de la analogía como necesario aunque el código no lo tenga.

En ese orden, sobre el principio en estudio, tenemos lo manifestado por Castillo, quien afirma que “el principio de prohibición de analogía, por el cual no se puede crear derecho [delito y penas] más allá del sentido literal posible en la base de una simple relación de semejanza entre un caso y otro, aun cuando tenga igualdad valorativa y posea idéntico merecimiento de penal”¹⁹⁰. Es así que, ningún caso es idéntico al otro y por tanto el juzgador no tiene que tomar los fundamentos de uno para sentenciar a situaciones semejantes, las particularidades de los casos hacen que el juzgador forme su propio criterio y base a las leyes vigentes al momento de la comisión del hecho delictivo dicte una sentencia de acuerdo de derecho.

Está prohibido entonces, que el juzgador al momento de juzgar a una persona cree la norma o el supuesto de hecho prohibido para sentenciar a una persona, cuando la propia norma le dice que en caso en los que no exista la prohibición es porque la conducta está permitida o por lo menos no sancionada.

¹⁹⁰ CASTILLO ALVA, José Luis. *Principios de derecho penal parte especial, op. cit.*, p. 25.

Idea que se encuentra justificada porque “El juez no puede apelar a una personal apreciación de los hechos, si basarse en criterios éticos o morales, ya sea particulares o de grupo, si la conducta no se encuentra descrita previamente en la ley y sólo en ella”¹⁹¹. Tengamos presente pues, que las sanciones se encuentran establecidas únicamente para aquellas situaciones que se encuentren reguladas en la norma y que son de carácter prohibitivo, permisivo y facultativo, dependiendo del tipo penal, si no se encuentran establecidas en el Código Penal o en una ley de la materia autorizada como tal, no tendrán consecuencias penales, aunque esto no eximirá de responsabilidad administrativa, reproche social o cualquier imputación no penal.

6. ANÁLISIS DEL DELITO DE PREVARICATO DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD E INAPLICABILIDAD DE LA ANALOGÍA.

Desde la perspectiva analizada y una vez estudiando el delito de prevaricato actualmente regulado en el artículo 418° del Código Penal y en relación al principio de legalidad y prohibición a la analogía reconocido por el Código Penal, Constitución Política del Perú, Normativa Interna, Normas Internacionales, Tratados, Pactos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debemos afirmar que desde nuestra opinión actualmente no se podría investigar, juzgar o sancionar a un fiscal penal que supuestamente cometa el delito de prevaricato.

Pues, para hacerlo, el fiscal tendría que emitir en su labor fiscal, actos como dictámenes, que es lo tipificado en el delito de prevaricato y no providencias, requerimientos o disposiciones, como es su forma de actuar de los fiscales penales según lo establece el Código Procesal Penal en el artículo 122. Debemos ser enfáticos al expresar que eso no sucede, pues el delito analizado menciona que el fiscal deberá emitir un dictamen y la figura antes mencionada se dejó de utilizar en el Perú desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 957 en el año 2004 y en el 2009 en Lambayeque.

Por lo tanto, no se podría sancionar a un fiscal que emite una providencia, requerimiento o disposición manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley, tampoco si cita pruebas inexistentes o hechos falsos, del mismo modo no se podrá sancionar si apoya sus

¹⁹¹ Ídem.

providencias, requerimiento o disposiciones en las leyes supuestas o derogadas, porque esa conducta no se encuentra tipificada en la norma penal, si así lo hicieran el fiscal que acusa y el juez que juzga inobservarían el principio de legalidad y prohibición de la analogía, pues asemejarían el dictamen a las figuras de providencias, requerimiento o disposiciones, documentos que son diferentes de acuerdo con nuestra investigación.

Además, el juez sí cometería el delito de prevaricato al juzgar y quizás sancionar a una persona que no ha cometido delito alguno, pues para el momento de los hechos no habría más que una supuesta ley que sanciona, ya que la emisión de dictámenes es lo que se sanciona, más no la forma actual de actuar de los fiscales penales, por lo tanto el artículo 418 del Código Penal es una norma que no tiene claramente determinados los elementos subjetivos y objetivos del tipo, al igual que le falta ser preciso en los elementos descriptivos y normativos, por lo mismo, no puede ser utilizada para sancionar a un fiscal penal.

Por lo tanto, creo que es urgente la modificatoria del artículo 418° del Código Penal y de esa manera ponerlo en sintonía con Nuevo Código Procesal Penal que se encuentra vigente desde el año 2004, y actualizar el tipo penal teniendo en cuenta que ya no estamos con el Código de Procedimientos Penales en donde el proceso penal era de carácter inquisitivo, en el que investigaban tanto el fiscal que acusa como el que juzga, por lo que, la opinión del fiscal contaba como una opción más de las que el juez tenía que escuchar pero que el resultado del juicio se basaban más a la investigación del juez.

En ese orden de ideas, el Estado Peruano al tener vigente el actual Código Procesal Penal, además de las razones expuestas, es con la finalidad de cumplir con los estándares internacionales sobre justicia que nos exigen los tratados firmados. Por ello, el proceso penal dejó de ser inquisitivo para pasar a ser acusatorio y garantista, donde el fiscal tiene que valorar hechos tanto de cargo como de descargo, ser imparcial y además sustentar su pedido ante el juez que tiene como función única el velar por el debido proceso y de juzgar en la etapa correspondiente, pero ya no el de investigar y juzgar a la vez; el fiscal ahora tiene etapas procesales que deben ser respetadas y en cada una funciones que cumplir antes de pasar a la siguiente etapa.

Siendo así, el delito de prevaricato queda corto al momento de juzgar a un fiscal penal, pues es de ellos los únicos que han cambiado sus funciones y ahora actúan a través de disposiciones, providencias y requerimientos; más ya no por dictámenes, como se encuentra

regulado en la anterior normativa, por lo mismo, el fiscal debe utilizar cada figura penal para actos específicos marcados por ley y que se debe respetar y motivar bajo sanción; por ello, propondremos lo que a nuestro criterio sería una mejor regulación del tipo penal y de esa manera no tener una gran diferencia entre ambas normas penales.

Porque, si el delito de prevaricato permanece tal cual está redactado en este momento, el actuar ilegal de los fiscales penales se estaría viendo blindado por una norma no clara y que no se podría aplicar por analogía, pues en el derecho penal tal figura no se encuentra permitida; además, que se tendría que respetar el principio de legalidad, en ese son, sólo los fiscales penales de los distritos de Lima Centro y Lima sur los que podrían cometer el delito de prevaricato, al aun regirse por el Código de Procedimiento penales, el resto del país ya no.

7. ELEMENTOS NORMATIVOS DEL TIPO PENAL DE PREVARICATO: PROBLEMÁTICA EN SU APLICACIÓN

El problema dogmático que ha sido materia de preocupación de la presente investigación se centra fundamentalmente en determinar la vigencia y actualidad de los elementos normativos (dictámenes y resoluciones) previstos en el tipo penal de prevaricato; es decir, se trata pues, de un problema de la parte especial del Código Penal, específicamente de la técnica de tipificación empleado por el legislador, esto en cuanto a los elementos referente a la conducta.

En efecto, la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal trajo consigo una serie de modificatorias estructurales del procedimiento penal y de las instituciones y funciones propias de las partes intervinientes en este, pues mientras en el antiguo modelo procesal, de conformidad con los artículos 83 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, los fiscales en el ámbito de su competencia ejercían su función requirente y de postulación a través de dictámenes, en el nuevo modelo procesal los fiscales de conformidad con el artículo 122 del Código Procesal Penal del 2004, intervienen en el proceso a través de disposiciones, providencias y requerimientos.

Por una cuestión de temporalidad resulta entendible que el Código Penal de 1991 no contempló dentro del tipo penal de prevaricato las disposiciones, providencias y requerimientos, pues estos recién fueron introducidos en el año 2004 con la entrada en

vigencia progresiva del Código Procesal Penal, sin embargo a raíz de la reestructuración de las funciones asignadas al MP y de su rol con mayor protagonismo ejercido en el modelo procesal vigente, y a la luz del principio de legalidad que riegue al derecho penal no se podría equiparar los elementos normativos dictamen o resolución a los conceptos de disposición, providencia y requerimiento, pues, la naturaleza y vinculatoriedad de estos últimos son distintos a la de los primeros.

Mientras Dictamen, hace “(...) alusión al documento elaborado-construido obtenido por el Fiscal de cualquier jerarquía, donde el funcionario da a conocer su posición respecto de un punto determinado de la investigación judicial”¹⁹² y que es apoyado por el art.159 inciso 6 de la Constitución Política del Perú, disposición es un acto procesal emitido por el fiscal para decidir actos relevantes del proceso penal. En la misma línea, las providencias tampoco pueden ser entendidas o equiparadas a los elementos normativos dictamen o resolución, en la medida en que las primeras sirven para ordenar materialmente la etapa de investigación, mientras que los dictámenes y resoluciones en materia penal se emite en los casos específicamente regulado en la norma procesal antigua. Finalmente, los requerimientos no pueden ser equiparados a dictámenes y resoluciones, pues los requerimientos se dirigen a la autoridad judicial solicitando la realización de un acto procesal, mientras los dictámenes son opiniones no vinculantes dirigidas también al juez, porque el juez puede apartarse de la opinión que emite el fiscal.

La interdicción de la analogía tiene su origen en el principio de legalidad, el cual cumple una función límite al ius puniendi del estado y es desde esta óptica que la misma debe ser estudiada, es decir, se trata de un límite al derecho de castigar y no al derecho de no castigar, es un límite al exceso y no al defecto¹⁹³. De ahí que, a efectos de no quebrantar el principio de legalidad a través de su vertiente de interdicción de analogía, se debe actualizar el tiempo penal previsto en el art. 416 del Código Penal específicamente en lo referente a los elementos normativos: resolución y dictamen, incluyendo a estos el elemento de requerimiento, pues con ello se evitaría cualquier cuestionamiento respecto a la vulneración del principio en comento, y lo que es más importante, se evitaría generar lagunas de impunidad.

¹⁹² Bárrete citado por Salazar Sánchez, 2010, p. 216)

¹⁹³ Peña Cabrera Freiré, p. 543

Se preguntarán por qué la autora elige únicamente el término requerimiento para ser incluido como un elemento normativo al tipo penal del artículo 418, la razón viene a ser la versatilidad de los otros dos conceptos como forma de actuación penal, tanto las disposiciones como las providencias son actos cambiantes durante toda la investigación y por ello pueden también ser modificados y toda modificación a una disposición o providencia no va a dar pie al delito de prevaricato, pues las pruebas en algún momento pueden ser unas y posteriormente tener nuevos hechos que generen cambiar el sentido de la investigación. En cambio, los requerimientos vienen a ser propuestas formales por parte del fiscal al órgano jurisdiccional cuando este tiene certeza de un hecho delictivo o del sobreseimiento del mismo; los requerimientos plantados no pueden cambiar una vez plantados por lo que su importancia es tal que sólo el juez va a declarar fundado o no un pedido realizado a través de este acto procesal.

Un ejemplo sobre el particular es cuando el fiscal en un primer momento recibe la denuncia planteada por una persona “X” por el delito de Violencia contra de la Mujer e Integrantes del Grupo Familiar contra la persona “Y”; los actos iniciales de la investigación es que, si aún se encuentra vigente la flagrancia delictiva se procede a detener al agresor hasta por un máximo de 48 horas dependiendo de las diligencias por hacer y otros, para ello se tiene que emitir providencias que justifiquen estos actos, cuando estos hechos llegan a la fiscalía para su tramitación, el fiscal lo que dispone es la apertura de la investigación en función a que hay una denuncia, se le ha practicado el examen médico a la agraviada y ésta al momento de relatar los hechos no ha sido clara, por lo que, el fiscal dispone citar a declarar a todos los intervinientes para esclarecer los hechos; hasta ese momento las disposiciones y providencias que se han emitido están conforme a norma, pero que pasa si el examen médico arroja que la víctima no tiene afectación por los hechos de violencia física supuestamente cometidos, el fiscal tiene que archivar el caso porque no tiene más elementos de convicción que respalden su disposición o futuro requerimiento; y por ello, no estaría prevaricando, pues a pesar de actuar conforme a ley la primera disposición con la última se contradicen.

Por ello se dice que, tanto las disposiciones como las providencias son movibles, cambiantes y que su permuta no daría pie a la comisión del delito de prevaricato. Por otro lado, es necesario analizar también lo referente al dolo y la culpa dentro de los delitos de infracción del deber; esto es, a pesar de los actos diligentes del fiscal, la parte le engaña a tal punto que éste sustenta cualquier requerimiento basado en hechos o pruebas falsas; en este caso, el

fiscal incumple su deber de investigar y acusar conforme las exigencias de su cargo, pero lo hace de manera involuntaria, esto es, de manera dolosa.

Entonces, si nos avocamos a tomar la postura de Roxin diríamos que, el fiscal ha actuado sin dolo y, por lo tanto, a pesar de ser un delito de infracción del deber, no tendría que ser sentenciado por que los delitos de infracción del deber únicamente fundamentan la autoría más no el injusto penal. Por el contrario, si nuestra postura es la propuesta por lo que dice Jakos, tendríamos que, de igual modo, sentenciar al fiscal expuesto en el ejemplo anterior, porque el injusto penal se justifica sólo por el hecho que éste no realizo su trabajo de acuerdo a lo establecido y por tanto si cometería el delito de infracción del deber.

En ese orden de ideas, dejamos que sea el lector el que adopte la postura filosófica con la que mejor se sienta y defienda.

Debemos resaltar que, la norma material que sostiene a los delitos de infracción del deber son normas de mandato que se encuentran salvaguardadas por instituciones, en este caso la justicia, pues el sujeto activo del delito de prevaricato (juez o fiscal) llamado por ley no solamente incursiona en un hacer o dejar de hacer; sino que, esta llamado por la institución que fundamenta el tipo penal ha cumplir correctamente con su deber de administrar justicia, en ese orden, nosotros hacemos la siguiente propuesta normativa.

8. PROPUESTA DE MODIFICATORIA DEL ART. 418° DEL CÓDIGO PENAL PERUANO.

El presente acápite compone lo más importante de la investigación desarrollada, porque en ella damos respuesta a la problemática planteada al inicio del trabajo, por lo que, nuestra propuesta legislativa tiene base en los fundamentos expuestos durante todo el desarrollo de la investigación, llegando a la conclusión que es necesario modificar el tipo penal de prevaricato haciendo una adhesión de los elementos normativos.

8.1. Proyecto de ley que modifica el artículo 418° del Código Penal Peruano de 1991, incorporando el elemento normativo: requerimiento.

8.2. Fórmula legal.

Artículo 418.- Prevaricato

“El Juez o el Fiscal que dicta una resolución, emite un dictamen o formula un requerimiento manifiestamente contrario al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años”

8.3. Exposición de motivos.

Sobre el particular podemos decir que, lo único que se debe hacer con el tipo penal de prevaricato es adherirle la forma actual de actuación de los fiscales penales, esto es, que además de dictámenes, como se encuentra regulado el tipo penal tenga como una de sus normas normativas los enunciados de disposiciones, requerimientos y providencias, de acuerdo al artículo 122 del Código Procesal Penal.

La razón para que se mantenga el término dictámenes en el delito de prevaricato, es porque, en las otras ramas del derecho, como en el derecho civil y familia, aún los fiscales actúan a través de los mismos, y retirarla traería consecuencias negativas para la aplicación del derecho; por lo que, se debe mantener aún dentro de la redacción del tipo penal de prevaricato. Por ello, buscamos mejorar la relación del tipo penal con una adhesión de las actuaciones fiscales y así respetar los principios consagrados en el Código Penal, Constitución Política del Perú y Tratados Internacionales.

Es necesaria la incorporación del elemento normativo propuesto, para que todas las conductas fiscales se encuentren contempladas en el tipo penal, de esa manera actuar respetando los principios generales del derecho penal, las leyes y la Constitución al momento de investigar y sancionar una persona, pues al no ser contemplada la actuación de los fiscales penales genera que cualquier investigación o proceso judicial sea realizado de forma arbitraria, y que el país sea sancionado internacionalmente, tal como en el pasado ya ha sucedido.

Con nuestra propuesta normativa buscamos mejorar el sistema penal vigente, dar seguridad tanto a los jueces como fiscales de cumplir su labor respetando las normas y a los ciudadanos, seguridad en el sentido que no se les va a sancionar o investigar por una conducta que no se encuentre regulada como prohibida al momento de la realización de hecho supuestamente ilícito, respetando así el principio de legalidad y de prohibición de la analogía como lo regula la Constitución y el Código Penal Peruano.

8.4. Efecto de la vigencia de la norma sobre la legislación nacional.

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad modificar el art. 418° del Código Penal, a manera de inclusión de los términos providencia, disposición y requerimiento de acuerdo al art. 122 inciso 1 del Código procesal Penal, debido a que los elementos normativos del delito de prevaricato son insuficientes para sancionar a los fiscales penales que cometan la conducta tipificada; teniendo en cuenta que ni resolución o dictamen se asemejan a estos, y que el fiscal y el juez tampoco pueden interpretarlo como tal, pues esta conducta se encuentra prohibida por el principio de legalidad y prohibición de la analogía.

8.5. Análisis costo-beneficio.

La presente iniciativa no genera gasto alguno al Estado Peruano o a algún sector público, porque la razón de ser de la norma es ofrecer más elementos normativos del delito de prevaricato, contemplando de esa manera las diferentes formas de actuar de los jueces y fiscales.

CONCLUSIONES

Una vez estudiado el delito de prevaricato en la realidad nacional e internacional y teniendo en cuenta que ya no se aplica el Código de Procedimientos Penales de 1940 sino el Código Procesal Penal del 2004, hemos podido concluir lo siguiente:

Primero, el delito de prevaricato es un delito de infracción del deber cometido por todo tipo de fiscales en ejercicio de su función como sujeto activo del delito de prevaricato y como sujeto pasivo tenemos al Estado y al afectado por la actuación prevaricadora del fiscal, siendo el bien jurídico protegido el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia. Asimismo, los elementos objetivos del tipo son la emisión de dictamen contrario al texto expreso y claro de la ley, citar pruebas inexistentes, aludir a hechos falsos en el dictamen fiscal, o apoyarse de leyes supuestas o derogadas que se encuentra divididos prevaricato de derecho, de hecho y el manifiestamente ilegal, sobre el elemento subjetivo del tipo penal de prevaricato hemos determinado que únicamente se puede cometer de manera dolosa, todo ello dentro de una investigación o proceso penal.

Segundo, que la forma de actuación de los fiscales penales según el Código de Procedimientos Penales de 1940, era a través de dictámenes, pero con la entrada en vigencia el Decreto Legislativo 957° ha cambiado, ahora ellos realizan sus actos procesales a través de providencias, disposiciones y formulación de requerimientos, como lo tiene estipulado en el artículo 122° inciso 2, lo que les diferencia a los primeros de los segundos, es que no

se requería motivación alguna por parte del fiscal pues constituyes meras opiniones de este, en cambio la nueva forma de actuación fiscal ha establecido expresamente que el fiscal tiene que motivar e incluso adjuntar las pruebas si se trata de requerimientos o disposiciones, y que en el caso de las providencias, constituyen actos de mero trámite por lo que no requiere motivación, pero que tampoco es que se asemeje a una opinión, he ahí la diferencia de los dictámenes.

Tercero, en nuestra opinión, el delito de prevaricato queda corto al momento de juzgar a un fiscal penal, pues es de ellos los únicos que sus funciones han cambiado y ahora actúan a través de disposiciones, providencias y formulación de requerimientos, más ya no actúan a través de dictámenes como se encuentra regulado en el artículo 418 del Código Penal, y por lo mismo, el fiscal debe utilizar cada figura jurídica para actos específicos marcados por ley y que se debe respetar y motivar cada acto fiscal, en aplicación del principio de legalidad e inaplicabilidad de la analogía no se podría juzgar a un fiscal penal que emite una providencia, disposición o que formule algún requerimiento ilegal, porque estos elementos normativos no se encuentran contempladas en el tipo penal de prevaricato, según el artículo 418° del Código Penal.

En base a esas conclusiones en que nos hemos planteado la modificatoria del tipo penal de prevaricato para tener una norma penal de acuerdo a la normativa jurídica vigente.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

1. ARANA MORALES, William. *Manual de derecho procesal penal; para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta penal & Procesal Penal. Lima, 2014.
2. BACIGALUPO, Enrique. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Ara Editores, 20014. Editorial Grijley eirl.
3. CUBAS VILLANUEVA, Víctor. *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica de su implementación*, segunda edición, Lima, Palestra editores, 2016.
4. FRISANCHO APARICIO, Manuel. *Delitos contra la administración de justicia*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., 2000.
5. HUGO ALVARES, Jorge. “El principio de legalidad penal y la exigencia de un meta-principio”.
6. LLORENTE FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Ángel José. *Delitos contra la Administración Pública, contra la administración de justicia y contra la Constitución*. Bosch, Barcelona, 1998.

7. MIR PUIG, Carlos. *Comentarios a los delitos contra la administración pública*. Lima, Instituto Pacifico, 2016.
8. NAKAZAKI SERVIGÓN, César. *Los delitos contra la administración de pública en la jurisprudencia*. Lima Gaceta Jurídica, Primera edición, 2013.
9. NEYRA FLORES, José Antonio. *Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*, Editorial Moreno S.A., Lima, 2010.
10. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Derecho penal. Parte especial*, Tomo VI, 1ª Ed, Lima, Editorial Moreno S.A., 2011.
11. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *El ministerio público en el sistema acusatorio*. Primera edición 2016, Instituto Pacifico, 2016.
12. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delito de prevaricato en el Código Penal*. Segunda edición, Lima, A & C Ediciones, 2018.
13. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Delitos contra la administración de justicia*. Segunda edición, Lima, AC ediciones, 2018.
14. RAMOS HEREDÍA, Carlos. EX fiscal de la nación, en sus declaraciones dadas al Diario RPP NOTICIAS, 07/03/2011.
15. REÁTEGUI SÁNCHEZ, James. *Estudios de derecho penal parte especial*, Lima, Jurista Editores E.I.R.L., Primera Edición, 2009.
16. REÁTEQUI, James. “El delito de prevaricato en el Código Penal Peruano”. En: SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson, *delitos contra la administración de justicia*. Primera edición, Idemsa, 2010.
17. ROJAS VARGAS, Fidel. *Código Penal. Parte especial y leyes penales especiales. Jurisprudencia*. Perú, RZ Editores, Tomo IV, 2016.
18. SALAZAR SÁNCHEZ, Nelson. *Delitos contra la administración de justicia*. Primera Edición, Lima, Idemsa Editores, 2010.

19. SUÁRES, Carlos; RODRÍGUEZ, Mira; JUDEL PRIETO, Ángel y PIÑOL RODRÍGUEZ, José Ramón. *Manuel de derecho penal*, tomo II, España, Civistas Ediciones, S. L., 2003.
20. VELÁSQUEZ V. Fernando. *Manual de derecho penal. Parte general*, Editorial Times S.A., 2004.
21. VILLAVIVENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte General*, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley, 2006.
22. VILLAVIVENCIO TERRONES, Felipe. *Derecho penal. Parte especial*, Vol. 1. Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley, 2014.
23. VILLA STEIN, Javier. *Derecho penal. Parte general*, Lima, Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L, 2008.

ARTÍCULOS DE REVISTA

24. ALVA RICALDI, Paúl Faustino. “Algunas notas del delito de prevaricato en la doctrina y la jurisprudencia”. *Revista jurídica electrónica de la corte superior de justicia de Junín*. Justicia N.º 4, 2010.
25. BENAVIDEZ VARGAS, Liz Patricia. “El delito de prevaricato en el Perú”, *Revista Lex*, N.º 19, año XV, Lima, Universidad Alas Peruanas, 2017.
26. BOBBIO, Norberto. *Teoría general del derecho*, 2º edición, Bogotá, Editorial Temis, 1997.
27. CASTILLO ALVA, José Luis. “El principio de taxatividad en el derecho penal y en el derecho administrativo sancionador: una lectura constitucional y convencional”, *Actualidad penal*, N.º 1, Lima, Pacifico Editores SAC, Julio-2018.
28. CASTILLO ALVA, José Luis. *Principios de derecho penal parte general*, Primera reimpresión, Lima, Gaceta Jurídica S.A.C., 2004.
29. DELGADO – GUMBES, César. “¿Procede la acusación constitucional del delito de prevaricato por magistrados del tribunal constitucional?”. *Doctrina constitucional, palestra del Tribunal Constitucional*. Año 3, N.º10, octubre 2008. Lima.

30. ESPINOZA RAMOS, Benji. “Entre aplicar el control difuso y prevaricar: un camino donde se violenta la independencia judicial. Necesidad del criterio de “interpretación de la ley penal vinculada a la constitución””. *Gaceta penal*. N.º 27, Setiembre 2011.
31. GARCÍA CAVERO, Percy. *Derecho Penal – Parte General*, 2da.Edición, Jurista Editoras, Lima, 2012.
32. HUGO ALVARES, Jorge. “El principio de legalidad penal y la exigencia de un meta-principio”, *Actualidad Penal*, Vol. 18, diciembre 2015.
33. ORTIZ GASPAR, David Aníbal. “El rol de los procuradores públicos en el paradigma del Estado Constitucional. A propósito del Exp. N.º 00070-2011-PA-TC*”. *Actualidad jurídica*. Información especializada para abogados y jueces. Febrero N.º 219.
34. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. “Delito de prevaricato en el Código Penal. *Gaceta penal, Parte especial*, N.º 22, abril 2011.
35. PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl. *Gaceta Penal*, Colección: 22, tomo 18, número 4, año 2011.
36. ROSAS YATACO, Jorge. Manual de derecho procesal penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal. Decreto legislativo 957°. *Juristas editores*, lima. 2009.
37. SÁNCHEZ, JAVIER, VERA GOMEZ & TRELLES. *Delito de infracción del deber y su participación delictiva. Prólogo de Günter Jakobs. Presentación de Enrique Bacigalupo*. Madrid, Marcial Pons Ediciones, 2002, p. 30
38. SALAMANCA PONCE, Raúl. “¿Puede un fiscal cometer delito de prevaricato al dictar una disposición o providencia o al formular un requerimiento?”, *Gaceta penal & procesal penal. Información especializada para abogados y jueces*. Tomo 41, noviembre 2012.
39. YACOBUCCI, Guillermo. “Límites racionales al derecho penal”, *Actualidad Penal*, N.º 10, abril 2015.

RECURSOS ELECTRÓNICOS

40. ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA. *Temas de derecho penal general*. En: http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gen_e/capituloI.pdf
41. ANDINA 36. *Desde hoy se aplica Nuevo Código Procesal Penal en Huaraco, Pasco, El Santa y Áncash* [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.andina.com.pe/agencia/noticia-desde-hoy-se-aplica-nuevo-codigo-procesal-penal-huanuco-pasco-santa-y-ancash-414528.aspx>
42. ARISMENDIZ AMAYA, ELIU. “*Autoría en los delitos de infracción del deber*”, [Ubicado el 12.V.2021]. obtenido de https://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/5878_dr_arismendi_autoria_en_los_delitos_de_dominio_e_infraccion_de_deber_2.pdf
43. APUNTES SOBRE EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, *Visión general del nuevo código procesal penal*, Lima. En: http://www.mpfm.gov.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2064_2_vision_general_del_ncpp.pdf
44. CAMPOS BARRANZUELA, Edhín. *El Regional de Piura*, 2014 [ubicado el 20.IX.2017]. En: <http://elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/edhin-campos-barranzuela/2374-el-nuevo-codigo-procesal-penal-a-dos-anos-de-vigencia-en-ancash>
45. CHATPMAN RODRÍGUEZ, Jennifer Mildred. El delito de prevaricato en el ordenamiento jurídico peruano. *Gaceta Penal y Procesal Penal*, Tomo 17, Lima, Noviembre 2010, 192-201, En: http://www.ac-firma.com/biblioteca/opac_css/index.php?lvl=notice_display&id=6501
46. CISNEROS, Jerí & GENARO, Julián. *Teoría general de la imputación penal y la problemática de la aplicación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado*. Tesis magistral UNMSM. P. 1 Obtenido de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/jeri_cj/Cap8.pdf

47. COLLAZOS SOTO, Marisol. *Derecho penal I*, 2017, En: <http://www.marisolcollazos.es/Derecho-Penal-I/Derecho-Penal-I-14-Clases-tipos-penales.html>
48. COLPER ROBLES, Reymner Juan. *Principio de oportunidad en el Nuevo Código Procesal Peruano*. En: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110807_01.pdf
49. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, STC. N.º 12.617. CASO Luis Williams Pollo Rivera y Otros vs. Perú. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/pollo_rivera_pe/alefrep2.pdf
50. DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Copyright, Lima, 2007. [ubicado el 19.XI.2017]. En: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=D
51. DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL DEL PERÚ. Copyright, Lima, 2007. [ubicado el 19.XI.2017]. En: http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=329
52. Distrito judicial de Ancash. [ubicado el 06.IV.2017]. obtenido de: <http://www.mpfm.gob.pe/ancash/>
53. DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA. En: <http://www.mpfm.gob.pe/huancavelica/>
54. DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN. En: <http://www.mpfm.gob.pe/junin/>
55. DISTRITO JUDICIAL SEDE CENTRAL. En: https://www.mpfm.gob.pe/selva_central/
56. DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI. En: <http://www.mpfm.gob.pe/ucayali/>
57. DISTRITO JUDICIAL DE VENTANILLA. En: <http://www.mpfm.gob.pe/ventanilla/>
58. ENCICLOPEDIA JURÍDICA. Edición 2014, [ubicado el 19.VI.2017]. En: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/dictamen/dictamen.htm>

59. ESCUELA DEL MINISTERIO PÚBLICO. *Guía de actuación fiscal en el Código Procesal Penal*. Segunda edición, Lima, 2013. En: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/guia_actuacion_fiscal.pdf
60. ESPINO MEDRANO, Wilder Cold. *La etapa intermedia en el proceso penal peruano*. En: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_5_01la_etapa_intermedia_en_el_proceso_penal_peruano_wilberd_espino.pdf
61. ESTUDIO JURÍDICO CARLOS BUSTAMANTE & ASOCIADOS. *El principio de legalidad para la corte interamericana de derechos humanos*, 2016. En <https://www.estudiobustamante.com/principio-legalidad-corte-interamericana-derechos-humanos/>
62. GACETA JURÍDICA. *Nuevo Código Procesal Penal se implementará totalmente en Lima el 2018*, La Ley, 06 de abril. En: <http://laley.pe/not/3211/nuevo-codigo-procesal-penal-se-implementara-totalmente-en-lima-el-2018/>
63. GAMBOA MONTEJANO, Claudia; VALDÉS ROBLEDO, Sandra & GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Miriam. “*CALUMNIAS, DIFAMACIÓN E INJURIAS Estudio Teórico Conceptual, de Antecedentes, de las reformas al Código Penal Federal, iniciativas presentadas, y de Derecho Comparado*”, México, 2012. En: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SAPI-ISS-12-12.pdf>
64. HURTADO POMA, Juan R. *¿Qué se discute en la audiencia de control de acusación?* Instituto de Ciencia Procesal Penal. En: <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/controldeacusacionpdf.pdf>
65. HURTADO REYES, Martín Alejandro. *la incongruencia en el proceso civil*. En: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/La-incongruencia-en-el-proceso-civil-HURTADO-REYES-M.-A.-.pdf>
66. LODOÑO LÁZARO, María Carmelina. “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la corte interamericana de derechos humanos”, *Revista de IJ*, N.º 128, 2010. En:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000200007

67. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Nuevo Código Procesal Penal entró en vigencia en los distritos judiciales de Loreto y Ucayali*. En: <https://www.minjus.gob.pe/actividades-institucionales-y-eventos/nuevo-codigo-procesal-penal-entro-en-vigencia-en-los-distritos-judiciales-de-loreto-y-ucayali/>
68. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Protocolo De Uso Y Formación De Requerimientos Y Solicitudes*, 2014. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/844cad0040999db69dbcdd1007ca24da/Protocolo+de+uso+y+formaci%C3%B3n+de+requerimientos+y+solicitudes.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=844cad0040999db69dbcdd1007ca24da>
69. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. *Protocolo del principio de oportunidad*. Lima, 2014. En: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef41b80040999da59d76dd1007ca24da/Protocolo+de+principio+de+oportunidad.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef41b80040999da59d76dd1007ca24da>
70. REDACCIÓN LP. “Jurisprudencia actual y relevante sobre prevaricato”, *Revista LP Pasión por el Derecho*, agosto de 2019, [acceso 25.10.2020]. En: <https://lpderecho.pe/jurisprudencia-actualizada-relevante-prevaricato/>
71. RODRIGO LLEDÓ. *El principio de legalidad en el derecho penal internacional*, Madrid, 2016. En: <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/viewFile/3291/1952>
72. ROSAS YATACO, Jorge. Ministerio público. *Mecanismos de investigación criminal*. Ministerio Público. Oficina De Las Naciones Unidas Contra Droga y El Delito. En: http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2257_modulo1_tema1.pdf
73. Página Web del Ministerio Publico. *Fiscal de la Nación oficializa entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Penal en el Callao*. En: <http://www.mpfm.gob.pe/?K=504&id=4763>

74. VÉLEZ FERNÁNDEZ, Giovanna Fabiola. “*El Nuevo Código Procesal Penal: La necesidad del cambio en el sistema procesal peruano*”, 2008. En: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_36.pdf
75. http://cdigital.dgb.uanl.mx/te/1020150353/1020150353_03.pdf

JURISPRUDENCIA

76. CARPETA FISCAL N.º 2406075500 – 2016 – 437 – 0. Caso Peculado Culposo en agravio de la Municipalidad Provincial de Pucará.
77. CARPETA FISCAL N.º 2406075500-2016-2011-0. Retardo Injustificado de Pago en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén contra Walter Prieto Maitre
78. CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS VS. PERÚ citado por CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANO. STC de 27.11.2013. Caso J Vs. Perú. En: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf
79. INSTRUCCIÓN N.º 766 – 2007. Caso Defraudación Tributaria contra Janet Maribel Rivas plata Leyva en agravio de la Sunat.
80. EXPEDEINTE N.º 4383 – 2007. Caso homicidio simple contra el inculpado es Luis Armando Mori Molocho en agraviado de Carlos Alberto Montalvo Leonardo.
81. STC N.º 684-2016- HUAURA del 08.11.2018. Caso Teófilo Adrián Bedón Marrón, [acceso 25.10.2020]. En: https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/11/Casaci%C3%B3n-684-2016-Huaura-Legis.pe_.pdf p. 1.
82. STC N.º 00197-2010-PA/TC del 24.10.2010. Caso Javier Piedra Flores Arocutipa-sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>
83. STC N.º 00197-2010-PA/TC del 24.10.2010. Caso Javier Piedra Flores Arocutipa-sentencia expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

NORMAS

84. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENALES. Lima, 1940. En: https://www.oas.org/juridico/mla/sp/per/sp_per-int-text-cpp.pdf
85. CÓDIGO PENAL PERUANO, 1991.
86. CÓDIGO PROCESAL PENAL, 2004.
87. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, 1993.
88. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José). En: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
89. CONVENCION EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS. En: https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf
90. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. Naciones Unidas (2015). En: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
91. DECRETO LEGISLATIVO N.º 635-1991- MINDES. Decreto legislativo que aprobó el Código Penal en 1991, Jurista editores E.I.R.L. Diario Oficial “El Peruano” del 08 de abril de 1991.
92. DECRETO LEGISLATIVO N.º 957-2004 – MINDES. Decreto Legislativo que aprobó el Nuevo Código Procesal Penal, 2004. Diario Oficial “El Peruano” del 29 de julio del 2004. De: http://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_per_cod_procesal.pdf
93. DECRETO LEGISLATIVO N.º 052-2008 MINDES. Decreto Legislativo que aprobó la ley orgánica del Ministerio Público, Jurista editores E.I.R.L. Diario Oficial “El Peruano” del 04 diciembre 2008.
94. DECRETO SUPREMO N.º 007-2020-JUS. Decreto Supremo que Modifica el Calendario Oficial de Aplicación Progresiva del Código Procesal Penal. En: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/modifica-el-calendario-oficial-de-aplicacion-progresiva-del-decreto-supremo-n-007-2020-jus-1869622-7/>

95. DICCIONARIO JURÍDICO DEL PODER JUDICIAL
96. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS. 1976. En:
<https://indotel.gob.do/media/6206/declaracio-de-los-derechos-civiles-y-polticos.pdf>
97. PLAN DE IMPLEMENTACIÓN DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR D.S. 013-2005-Jus. *Hacia un nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima, 2005. En:
<http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/cpp/documentos/PLAN-DE-IMPLEMENTACION-DEL-NUEVO-CPP.pdf>

ANEXOS

1. Disposición N° 03 de la Carpeta Fiscal N.° 2406075500-2016-437-0
2. Disposición N° 04 de la Carpeta Fiscal N.° 2406075500-2016-2011-0
3. Disposición N° 03 de la Carpeta Fiscal N.° 2406074502-2017-4517-0
4. Providencia N.° 20 de la Carpeta Fiscal N.° 111-2017
5. Providencia N.° 08 de la Carpeta Fiscal N.° 111-2017
6. Requerimiento Acusatorio de la Carpeta Fiscal N.° 2406074501-2015-3135-0
7. Requerimiento de Prisión Preventiva de la Carpeta Fiscal N.° 111-2017



FISCAL RESPONSABLE	: JOSÉ CONSTANTINO ESPINO
Carpeta Fiscal N°	: 2406075500-2016-437-0
IMPUTADO	: LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES.
AGRAVIADO	: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUCARÁ
DELITO	: PECULADO CULPOSO

DISPOSICIÓN DE NO HA LUGAR A FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACION PREPARATORIA

DISPOSICIÓN FISCAL N° TRES.-

Chiclayo, veintidós de agosto

del año dos mil diecisiete.-

I.- ANTECEDENTES.

I.1.- Dado cuenta con el Oficio N° 643-2016-MP-IDI-2FPCC-JAEN/EHVD, emitido por el doctor Edwinb Humberto Vargas Daza, Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Jaén, mediante el cual remite copias certificadas de la carpeta fiscal N° 643-2016, relacionada a una investigación contra **L.Q.R.R.** por el presunto delito de hurto, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pucará.

I.2.- Que, mediante Disposición N° 01, emitida por el presente Despacho Fiscal, de fecha 14 de diciembre de 2016; se dispuso el inicio de diligencias preliminares, seguida contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de los Delitos Contra La Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pucará.- (Fs. 63-66).

II.3.- Que, mediante Disposición N° 02, de fecha 19 de abril de 2017; se dispuso declarar complejo la investigación preliminar, contra **LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES**, por la presunta comisión de los Delitos Contra La Administración Pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO**; en agravio del Estado – Municipalidad Distrital de Pucará.- (Fs. 74- 76).

II.- HECHOS DENUNCIADOS.

Según lo señalado en la investigación contenida en la Carpeta Fiscal N° 643-2016, relacionado a la denuncia de parte presentada por **EDGAR IVAN**

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

TORRES TARRILLO, en su calidad de Gerente de la Municipalidad Distrital de Pucará y **LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS**, en su calidad de Jefe de la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad de Pucará, quienes dan cuenta del hurto de la Geo-membrana, que cubre dos pozos de oxidación, ubicado en el sector "La Chorrera"-Pucará, cuya instalación se realizó en el año 2011, por el Alcalde de Turno de ese periodo consistente en Sistema de Alcantarillado.

Que, a mérito de ello, el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Jaén, dispuso el inicio de diligencias preliminares por la presunta comisión del delito de Hurto Agravado tipificado en el artículo 186° del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Pucará, sin embargo, posteriormente, mediante Disposición N° 03 de fecha 19 de agosto de 2016, se hace mención de la imposibilidad de realizar la identificación del autor o autores de la sustracción de los bienes descritos (geomembrana de los pozos de oxidación), indicando la no procedencia de la formalización y continuación de la investigación preparatoria respecto al delito de hurto agravado, advirtiendo que habría existido un presunto perjuicio a la Municipalidad Distrital de Pucará, se tendría una presunta responsabilidad de los funcionarios de la entidad edil y/o supervisión o cuidado de los bienes de la referida entidad edil.

III.- IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA A RESOLVER.

En el presente caso, es necesario emitir pronunciamiento respecto a los hechos que fueron materia de denuncia, y están relacionados al presunto perjuicio a la entidad en este caso Municipalidad Distrital de Pucará, toda vez que los funcionarios que tenían bajo su custodia la geo- membranas las que cubre dos pozos de oxidación, ubicado en el sector "La Chorrera"-Pucará, cuya instalación se realizó en el año 2011, por el Alcalde de Turno de ese periodo consistente en Sistema de Alcantarillado, se habrían extraviado, causando perjuicio a la entidad.

IV.- DELITOS MATERIA DEL PRONUNCIAMIENTO FISCAL.

El delito de **PECULADO CULPOSO** hace alusión directa a la sustracción efectuada por tercera persona **aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público** en su función de vigilar y resguardar los bienes del Estado. No hay delito de peculado culposo en la modalidad de utilización. Es preciso determinar que la figura del peculado culposo "no está referida a la sustracción por el propio funcionario o servidor público de los caudales o efectos, se hace referencia directamente a la sustracción producida por tercera persona, aprovechándose del estado de descuido imputable al funcionario o servidor público. Es decir, se trata de una culpa que origina (propiciando, facilitando, permitiendo de hecho) un delito doloso de tercero; sea que lo sustrajo con la intención de apropiación o de

utilización, sea que obtuvo o no un provecho. El tercero puede ser un particular u otro funcionario o servidor público que no tenga la percepción, administración o custodia de los bienes sustraídos, no se castiga la sustracción de caudales o efectos, sino el dar lugar culposamente a que otro lo sustraiga dolosamente". Asimismo, en el peculado culposo debe tenerse en cuenta: "La sustracción y la culpa del funcionario o servidor público como elementos componentes típicos de esta figura penal, describiéndolas como: a) La sustracción. Entiéndasele como el alejamiento de los caudales o efectos del ámbito de vigilancia de la administración pública, por parte de un tercero, que se aprovecha así del estado de culpa incurrido por el funcionario o servidor público. b) La culpa del funcionario o servidor público. Culpa es un término global usado para incluir en él todas las formas conocidas de comisión de un hecho, diferentes al dolo, la fuerza mayor y el caso fortuito. Habrá culpa en el sujeto activo del delito, cuando este no toma las precauciones necesarias para evitar sustracciones (la culpa del peculado se refiere exclusivamente a sustracciones, no al término impreciso de pérdidas), vale decir, cuando viola deberes del debido cuidado sobre los caudales o efectos, a los que está obligado por la vinculación funcional que mantiene con el patrimonio público".

V.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

V.1.- Informe N° 097-2016-REGPOL-LAM/DIVPOL-J/CSPNP-PUCARA-"B", de fecha 19 de julio de 2016, emitido por la Comisaría Sectorial PNP Pucará, el cual detalla respecto al presunto hurto de la geomembrana de las pozas de oxidación, precisando que las mismas se encontraban a la interperie en los pozos de oxidación donde se encontraba ejecutando la obra del sistema de alcantarillado, obra que se encontraba paralizada e inconclusa. Folios 28-33

V.1. Declaración de testimonial de LUIS ALBERTO DÍAZ ROJAS, de fecha 23 de mayo de 2017, mediante el cual señala que pobladores del distrito de Pucará nos manifestaron que faltaba una parte de geomembrana que recubre una de las lagunas de oxidación, donde nos constatamos conjuntamente con el gerente de la municipalidad Edgar Torres Tarrillo así como con el jefe de personal Pastor Tavara Sánchez, donde efectivamente verificamos que faltaba parte de la geomembrana de una de las lagunas; asimismo, señala que existe una obra denominada: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de Pucará", la cual inició en el año 2007, y nunca fue concluida, significando que en el año 2010 se le rescindió el contrato al contratista pero nunca fue recepcionado por la Municipalidad de Pucará, pero también nunca funcionó y se quedó inconclusa. Indico que en el año 2010 el contratista realiza una pre liquidación de toda la obra, donde la entidad no acepta, para ello existe un proceso judicial al respecto, siendo que dicha obra no se concluyó; por lo que esta obra se encontraba a la intemperie y en resguardo o custodia de ninguna persona. (Fs. 80 - 83).

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

420

V.2.- Informe S/N, de fecha 02 de agosto de 2017, emitido por Cesar Romail Saavedra Vega, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucara; mediante el cual informa que respecto a las copias de los comprobantes de pago de las geo- membranas, así como su ingreso a los almacenes de la entidad, no resulta posible, por cuanto dichas geomembranas no han sido compradas por la Municipalidad Distrital de Púcara, sino por el Consorcio Leonida Jacobo, consecuentemente nunca ingresaron a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Púcará. Asimismo, señala que la obra estaba inconclusa, por lo que se obtuvo el presupuesto correspondiente para ejecutar complementariamente dicha obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad, distrito de Pucara, provincia de Jaén" la cual viene siendo ejecutada por el consorcio Pakamuros, ejecución que comprende el cambio de geo- membranas en los pozos de oxidación, por cuanto las colocadas por el consorcio Leonida Jacobo, no tenían ninguna utilidad y se encontraban expuestas a la intemperie. Asimismo, remite los siguientes documentos: (Fs.83-117).

1. Copias simples del Laudo Arbitral, de fecha 01 de marzo de 2013, el cual resuelve en parte la controversia entre el consorcio Leonida Jacobo y la Municipalidad Distrital de Pucará, respecto a la ejecución de la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad, distrito de Pucara, provincia de Jaén".
2. Copia del Avance Valorizado de Obra N° 005-2017, de fecha 30 de abril de 2017, emitido por el consorcio Pakamuro, mediante el cual cumple con informar el avance de valorizaciones de la Obra " Mejoramiento y Ampliación del Sistema de agua potable y alcantarillado Pucara, Distrito de Pucara- Jaén- Cajamarca".-

VI.- ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

VI.1.- Es obligación del Fiscal asegurarse que toda investigación preparatoria formalizada por él contenga **causa probable de la imputación penal**, esto es, no debe en lo absoluto formalizar por formalizar, sino sólo debe poner en marcha el aparato jurisdiccional por existencia de suficientes elementos de convicción de la realidad del delito y de la vinculación del implicado o denunciado en su comisión.

VI.2.- Así también, es preciso señalar, que como máximo intérprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional¹, considera que se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, que también se aplica a la etapa de investigación fiscal, cuando una investigación se prolongue por un plazo no razonable de investigación, un plazo razonable debe tener en consideración la

¹ Exp. N° 5228-2006-PHC/TC (Caso Samuel Gleiser Katz) de fecha 30 de mayo del año 2007. Esta Sentencia constituye Doctrina Jurisprudencial de acuerdo al Art. VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

121

complejidad del asunto, el comportamiento de las partes y la actuación de los Tribunales.

VI.3.- Que, en ese orden de ideas se tiene que, el objeto de la controversia radica respecto a la presunta sustracción o pérdida de las geomembranas la cual cubría dos pozos de oxidación, ubicado en el sector "La Chorrera"-Pucará, cuya instalación se realizó en el año 2011, en el marco de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Pucará, distrito de Pucará, provincia de Jaén, región Cajamarca"; cuya ejecución estaba a cargo del Consorcio Leonida Jacobo, durante el año 2011.

VI.4.- Que, en el transcurso de la investigación preliminar se recabó la declaración informativa de Luis Alberto Díaz Rojas, el mismo que se desempeña como Sub Gerente de Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital de Pucará, e indica que la obra se encontraba a la intemperie, asimismo **no estaba en resguardo o custodia de alguna persona**, solo se ponía de vez en cuando una guardianía esporádica, tal es así que se disponía que serenazgo realice tal supervisión, por lo que dichas geomembranas extraviadas se encontrarían en la intemperie; del mismo modo se recabó el Informe S/N, de fecha 02 de agosto de 2017, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pucara, que obra a folios (88-117), el cual señala que **las geo- membranas de los pozos de oxidación, fueron colocadas por el consorcio Leonida Jacobo, y se encontraban expuestas a la intemperie;** indicando que no existe copias de los comprobantes de pago de las geomembranas, así como el ingreso de éstas a los almacenes de la entidad; en razón que **dichas geo- membranas no han sido adquiridas por la Municipalidad Distrital de Púcara, sino por el Consorcio Leonida Jacobo,** a quien se le otorgo la buena pro de la obra denominada "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Pucará, distrito de Pucará, provincia de Jaén, Región Cajamarca", quien estaba encargada de incluir dichas geo- membranas a los pozos de oxidación; en el mismo sentido también indica que **dichas geo- membranas no ingresaron a los almacenes de la Municipalidad Distrital de Pucará,** esto es que no existe funcionario alguno que se haya encargado de cautelar los bienes extraviados, toda vez que dicha geomembranas estaban a cargo del consorcio ganador de la buena pro..

VI.5.- Asimismo, el informe en mención detalla, que en la actualidad se ha retomado la ejecución de la obra: "Mejoramiento y ampliación del sistema de agua potable y alcantarillado de la localidad de Pucará", la cual viene siendo ejecutada por el Consorcio Pakamuros, y en tal ejecución ha comprendido el cambio de geomembranas en los pozos de oxidación **por cuanto las anteriormente colocadas por el Consorcio Leonida Jacobo, no tenían utilidad alguna ya que se encontraban expuestas a la interperie** por las inclemencias del tiempo, maxime si en el distrito de Pucará existe un clima tropical con lluvias y elevadas temperaturas; esto se condice con lo descrito en

el Informe N° 097-2016-REGPOL-LAM/DIVPOL-J/CSPNP-PUCARA-"B", de fecha 19 de julio de 2016, emitido por la Comisaría Sectorial PNP Pucará, el cual detalla respecto al presunto hurto de la geomembrana de las pozas de oxidación, precisando que las mismas se encontraban a la interperie en los pozos de oxidación donde se encontraba ejecutando la obra del sistema de alcantarillado, la cual se encontraba paralizada e inconclusa.

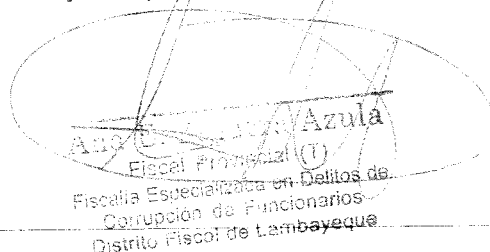
VI.6.- En ese orden de ideas, no se advierte en autos elementos de convicción que acrediten la comisión de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de Peculado Culposo, toda vez que en autos no se advierte que las referidas geo- membranas estén bajo el resguardo o cuidado de algún funcionario de la entidad agraviada, toda vez que dichos bienes nunca ingresaron a la Municipalidad Distrital de Pucará, sino que fueron adquiridos por el consorcio ejecutor de la obra, las cuales iban utilizar para la obra "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Pucará, distrito de Pucará, provincia de Jaén, Región Cajamarca".

VI.7.- Por lo tanto, este despacho fiscal corresponde archivar preliminarmente la presente causa, en concordancia con el primer párrafo del artículo 334° del Código Procesal Penal, que prescribe "*si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto diligencias preliminares, que el hecho denunciado no constituya delito , no justiciable penalmente o se presenten causas de extinción previstas en la ley, declara que no procede formalizar y continuar la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado*"; siendo así de los hechos expuestos se advierte que en el presente caso no se cumplen los requisitos exigidos para la promoción y formalización de la investigación preparatoria, respecto al delito que corresponde conocer a este despacho fiscal.

VII.- DECISIÓN FISCAL

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo previstos por los incisos 1 y 4 del artículo 334 del Código Adjetivo, en concordancia con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, se **DISPONE**:

- DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA, contra LOS QUE RESULTEN RESPONSABLES,** por la presunta comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de **PECULADO CULPOSO** en agravio del **ESTADO – Municipalidad Distrital de Pucará.**
- Notificar** a los sujetos procesales conforme a ley.





Ministerio Público
Fiscalía Provincial Especializada en
Delitos de Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

Carpeta Fiscal N° : 2406075500-2016-2011-0

Fiscal responsable : JOSE CONSTANTINO ESPINO

Imputado : WALTER PRIETO MAITRE.

Agraviado : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAEN

Delito : RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO

DISPOSICION QUE DECLARA QUE NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

DISPOSICIÓN NÚMERO CUATRO.

Chiclayo, uno de septiembre
de dos mil diecisiete

DADO CUENTA: Con la investigación preliminar, seguida contra WALTER PRIETO MAITRE- Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, figura **DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, modalidad **RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN.-**

I.- ANTECEDENTES:

I.1.- Que, mediante Disposición N° UNO, de fecha trece de enero de dos mil diecisiete, la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque dispuso el Inicio de las Diligencias Preliminares de Investigación, contra Walter Prieto Maitre, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, figura de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad Retardo Injustificado de Pago; en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén. (folios 33-37).

I.2.- Que, mediante Disposición N° DOS, de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se dispuso Declarar Complejo las Diligencias Preliminares por un plazo de ciento veinte días, contra Walter Prieto Maitre, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, figura de Delitos cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad Retardo Injustificado de Pago; en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén. (folios 56-58).

I.3.- Que, mediante Disposición N° TRES, de fecha once de agosto de dos mil diecisiete, se dispuso ampliar la investigación preliminar contra María Carolina Mego Coronel, Rosa Elena Saldaña Carrillo e Iris Elena Farro Abanto, por la presunta comisión del delito Contra la Administración Pública, figura de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos, modalidad Retardo Injustificado de Pago; en agravio de la Municipalidad Provincial de Jaén. (folios 121-124).-

Ana E. Zagarra Azúa
Fiscal Provincial
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

210

II.- HECHOS DENUNCIADOS:

Según lo señalado en la Disposición N° 01 de fecha 09 de diciembre del año 2016, los hechos se desprenden de la denuncia de parte interpuesta por la Representante Legal del Consorcio Jaén, donde señala que su representada ejecutó la Obra: "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", según contrato N° 2191-2014-MPJ/GM, de fecha 22 de julio del 2014 celebrado entre su Representada y la Municipalidad Provincial de Jaén, derivado de la adjudicación de la Licitación Pública N° 003-2014-MPJ-CE-PRIMERA Convocatoria, en dicho contrato de obra, en la cláusula cuarta referente al pago refiere "La entidad se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en nuevos soles, en períodos de valorización mensuales, conforme a lo previsto en la sección específica de las bases. Así mismo la entidad o el contratista, según corresponda se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 10 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación".

Así mismo refiere que con fecha 11 de diciembre del 2015, la Municipalidad Provincial de Jaén y el Consorcio Jaén, firmaron el acta de recepción de obra, mencionando que de la obra ejecutada de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado por la Municipalidad y dando conformidad a la obra, de acuerdo con el artículo 210° del reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado y la cláusula undécima del contrato.

Con fecha 10 de marzo del 2016, la Municipalidad Provincial de Jaén, emite la Resolución de Alcaldía N° 217-2016-MPJ/a, en la cual resuelve: **Primero.-** Aprobar, la liquidación técnico financiera de la obra "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", cuyo expediente forma parte de la presente resolución en la cual se tiene que la valorización técnica financiera de la obra asciende a S/. 4,508.032.57 incl. IGV, con código SNIP N° 226738, la cual fue ejecutada por Administración Indirecta; **Segundo.-** Autorizar a la Oficina de Administración, la devolución de la retención de la garantía solidaria de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 364,681.19 soles, a través de la Carta Fianza N° 0104488400 000; y **Tercero.-** Aprobar, a favor del contratista "Consorcio Jaén" el saldo favorable por reconocimiento de mayores gastos generales y reconocimiento de reajuste por un monto de S/. 146,821.73 soles, de los cuales S/. 13,150.17 soles, son por concepto de saldo de reajuste y S/. 133,671.57 soles, son por concepto de gastos generales, monto que no fue aceptado por el contratista con la carta N° 005-2016-Corp.ElRocio/GG de fecha 30 de marzo del 2016.

Que con fecha 30 de marzo del 2016, consorcio Jaén remite carta a la Municipalidad Provincial de Jaén, dando por consentida y aprobada la liquidación final de la obra, de conformidad con el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, por el cual solicita el pago y anexa la factura N° 0000372, correspondiente a la liquidación de obra según resolución antes mencionada, así mismo señala que el pago de la liquidación final de obra, según la cláusula cuarta del contrato, es decir los 10 días

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

217

calendarios luego del consentimiento de la liquidación final, vencieron el 09 de abril del 2016, sin embargo la Municipalidad Provincial de Jaén, no ha cumplido con efectuar el pago.

Así mismo con fecha 28 de septiembre del 2016, el **CONSORCIO JAÉN**, remitió carta notarial requiriéndole nuevamente el pago de S/. 146,821.73 soles, más intereses, gastos de gestión de cobranza legal, dándole un plazo de 10 días hábiles luego de recibida la misma, sin embargo el plazo ha culminado y la Municipalidad Provincial de Jaén, ni ha cumplido con efectuar el pago.

III.- CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 334°, Inciso 1, del Código Procesal Penal, establece: Si el Fiscal al calificar la denuncia o después de haber realizado o dispuesto realizar diligencias preliminares, considera que el hecho denunciado no constituye delito, no es justiciable penalmente o se presentan causas de extinción previstas en la ley, declarará que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, así como ordenará el archivo de lo actuado. Esta disposición se notifica al denunciante, al agraviado y al denunciado.

Segundo.- El delito de Retardo injustificado de pago, previsto y sancionado en el artículo 390° del Código Penal, prescribe: **"El funcionario o servidor público que, teniendo fondos expeditos, demora injustificadamente un pago ordinario o decretado por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años"**.

Tercero.- Durante la secuela de la investigación se recopilaron los elementos de convicción siguientes:

1. **Oficio N° 043-2017-SUNARP-ZRII-ZBH**, de fecha 09 de febrero de 2017, emitido por el certificador de la Zona Registral N° II- Sede Chiclayo; mediante el cual cumple con informar respecto de los bienes inmuebles y muebles del investigado Walter Heber Prieto Maitre.- (Fs. 38-40).
2. **Oficio N° 3200-2017- RDC-CSJLA/PJ**, de fecha 20 de febrero de 2017, emitido por la coordinadora de registros judiciales de la Corte Suprema de Justicia de Lambayeque; mediante el cual cumple con informar que Walter Heber Prieto Maitre, no registra antecedentes penales.- (Fs. 50).
3. **Oficio N° 2709-2017-INPE/17.06**, de fecha 27 de marzo de 2017, emitido por el Sub Director de Registro Penitenciario de ORN-Chiclayo; mediante el cual cumple con informar que el investigado no registra antecedentes judiciales.- (Fs. 54).
4. **Declaración de la denunciante Segundina Hilda Salvatierra Alrcón**, de fecha 11 de julio de 2017, quien señala que ejecutaron la obra: "Mejoramiento urbano y vial de la avenida Mesones Muro Cuadras N° 01-02,03,04, y avenida Villanueva

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

48

Pinillos cuadra 1 y 1-A, distrito de Jaén, provincia de Cajamarca", específicamente en el año 2014, habiendo para ello concluido la obra en el mes de diciembre del año 2016, siendo que en la ejecución de obra, se realizaron adicionales, luego concluida la misma, se recepcionó la obra y se presentó la liquidación de la obra, habiendo para ello entregado la obra, existiendo una resolución de conformidad de obra, suscrita por el alcalde Walter Prieto Maitre, posterior a ello, se presenta la liquidación para verificar la existencia de saldos pendientes por cobrar, y producto de ello, existe un saldo por cobrar por el monto de S/ 146, 821.73 soles, monto de los cuales el monto de S/ 13, 150.17 soles por concepto de saldo de reajuste y S/ 133 631.57 por gastos generales de obra, sin embargo no se les ha cancelado.- (Fs. 64-65).

5. **Oficio N° 018-2017-MPJ/GIP**, de fecha 04 de julio de 2017, emitido por el Gerente de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con remitir un informe detallado del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAF), con relación a los pagos realizados a favor de la empresa "Consortio Jaén".- (Fs. 69-84).
6. **Copia fedateada del Informe N°411-2017-MPJ/GPP**, de fecha 05 de junio de 2017, emitido por el Gerente de Planificación y presupuesto de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con informar los reportes del sistema informativo sobre la ejecución presupuestaria de la obra en investigación desde el año 2014-2016. (Fs. 87-94).
7. **Copia fedateada de la Resolución de Alcaldía N° 217-2016-MPJ/A**, de fecha 10 marzo de 2016, emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual resuelve: **Primero.-** Aprobar, la liquidación técnico financiera de la obra "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", cuyo expediente forma parte de la presente resolución en la cual se tiene que la valorización técnica financiera de la obra asciende a S/. 4,508.032.57 incl. IGV, con código SNIP N° 226738, la cual fue ejecutada por Administración Indirecta; **Segundo.-** Autorizar a la Oficina de Administración, la devolución de la retención de la garantía solidaria de fiel cumplimiento del contrato por el monto de S/. 364,681.19 soles, a través de la Carta Fianza N° 0104488400 000; y **Tercero.-** Aprobar, a favor del contratista "Consortio Jaén" el saldo favorable por reconocimiento de mayores gastos generales y reconocimiento de reajuste por un monto de S/. 146,821.73 soles, de los cuales S/. 13,150.17 soles, son por concepto de saldo de reajuste y S/. 133,671.57 soles, son por concepto de gastos generales, monto que no fue aceptado por el contratista con la carta N° 005-2016-Corp.ElRocio/GG de fecha 30 de marzo del 2016. (Fs. 95-97).
8. **Oficio N° 143-2017-MPJ/SGRH**, de fecha 05 de junio de 2017, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humano de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con remitir información respecto a la labor desempeñada por el señor Walter Henert Prieto Maitre (Fs. 97-105).-

9. **Declaración de la investigada María Carolina Mego Coronel**, de fecha 31 de agosto 2017, quien señala que mediante Resolución de Alcaldía N° 217-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, se aprobó a favor del contratista un saldo favorable por el monto de S/ 146.821.73, este monto no estaba contemplado en el presupuesto inicial de la obra, sino, fueron pagos por gastos de reajuste y mayores gastos generales de obra. En este caso, al no existir presupuesto, por cuanto es un gasto no previsto dentro del presupuesto institucional de apertura, y la obra que fue objeto de investigación no tenía saldo; asimismo, señala que, mediante Informe N° 035-2017e, sub gerente de planificación y presupuesto indica que respecto no había disponibilidad presupuestal, y que para dar ello tenía que indicarse que proyecto no se iba a ejecutar, asimismo, mi persona con Informe N° 588-2017-MPJ, de fecha 11 de agosto de 2017, remite al gerente de infraestructura indique que proyecto se iba a rebajar para asignar dicho presupuesto para cancelar la deuda, y la gerencia de presupuesto recién el 29 de agosto de 2017, indica que para poder certificar se debe dar de baja el proyecto de "Mejoramiento del sistema de agua potable del caserío Mochenta- CP Chamaya"; razón por la cual recién se ha realizado la certificación presupuestal Nota N° 00001717, conforme a la documentación adjunta al presente proceso. (Fs. 125-128).

10. **Copia del Informe N° 158-2017-MP/GIP-SGSLO/MCR**, de fecha 12 de julio de 2017, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones; mediante el cual cumple con remitir información referente a la liquidación correspondientes de los pagos realizados a favor de la empresa Consorcio Jaen, de la obra en investigación; asimismo adjunta los siguientes documentos: (Fs. 129-135).

10.1.- **Copia del Informe N° 035-2017-MPJ/GPP/SGPCTI**, de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Sub Gerente de Presupuesto y Coordinación Técnica; mediante el cual cumple con informar que la obra: "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", **NO CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL debido a como se señala en el Sistema Integado de Administración Financiera del Sector Público, para el ejercicio presupuestal 2017, se encuentra totalmente comprometido**; asimismo, señala que para dar disponibilidad presupuestal para el pago de reajustes y mayores gastos generales de obra por el monto de S/. 146.821.73 soles, el área competente deberá indicar que proyecto no se va ejecutar para poder asignar presupuesto para asumir dicho compromiso.

10.2.- **Copia del Informe N° 588-2017-MPJ/GPP**, de fecha 11 de agosto de 2017, emitido por el Gerente de Planificación y presupuesto de la Municipalidad Provincial de Jaen; mediante el cual cumple con informar que no existe disponibilidad presupuestal para la ejecución de la obra Mejoramiento Urbano

Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (F)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

820

y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén”.

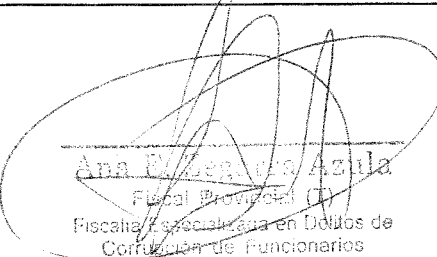
10.3.- Copia del Informe N° 960-2017-MPJ/FBD, de fecha 17 de agosto de 2017, emitido por el Gerente de la Municipalidad Provincial de Jaén; mediante el cual cumple con informar que la obra que se dara de baja es el proyecto denominado “Ampliación y Mejoramiento del sistema de agua potable en el caserío Mochenta C.P. Chamaya, Distrito de Jaen, Provincia de Jaén- Cajamarca” è incluir dentro del PIM-2017, la obra denominada “Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén”, para que se pueda asignar la diferencia para el pago de reajuste.

10.4.- Informe N° 085-2016-MPJ/DI-DSL-MCR, de fecha 11 de mayo de 2016, emitido por el Jefe de División de la supervisión y Liquidación de la Municipalidad Provincial de Jaen; mediante el cual señala que la Resolución N° 217-2016-MPJ/A, de fecha 10 de marzo de 2016, resolvió aprobar, a favor del contratista “Consortio Jaén” el saldo favorable por reconocimiento de mayores gastos generales y reconocimiento de reajuste por un monto de S/. 146,821.73 soles, de los cuales S/. 13,150.17 soles, son por concepto de saldo de reajuste y S/. 133,671.57 soles, son por concepto de gastos generales; en ese sentido se alcanza la factura N° 001-0000372 de corporación el Rocio Contratista Generales SAC, por el importe de S/. 146.821.73 soles.

11. Declaración de la investigada Rosa Elena Saldaña Carrillo, de fecha 31 de agosto de 2017, quien señala que no existía disponibilidad presupuestal en su momento esto es en el año 2016; recién en el año 2017, ya se ha realizado los trámites respectivos para la cancelación de tal reajuste. (Fs. 136-139).

12. Declaración de la Investigada Yris Elena Farro Abanto, de fecha 31 de agosto de 2017, quien señala que ue de la revisión de la ejecución presupuestal no existía saldo de pago pendiente al contratista del monto que se ejecutó de la obra, caso contrario de existir saldo figuraría en la cuenta.(Fs.151-154).

13. Declaración del Investigado Walter Hebert Prieto Maitre, de fecha 31 de agosto de 2017, señaló que no existía disponibilidad presupuestal en su momento esto es en el año 2016, ya que la deuda que se tenía era por reajuste de precios y esto no estaba contemplado en la obra total; asimismo señaló que, si bien se reconoció mediante Resolución de Alcaldía N° 217-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, en el cual se aprobó a favor del contratista un saldo favorable por el monto de S/ 146.821.73, este no se encontraba presupuestado en el año 2016; siendo que en el presente año ya cuenta con afectación presupuestal las cuales van a ser canceladas con fondos del FONCOMUN. (Fs. 155-157).


Ana Elizabeth Azula
Fiscal Provincial (F)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

221

Quinto.- El hecho punible se configura o perfecciona cuando el agente siempre funcionario o servidor público, conociendo o sabiendo que tiene o existen fondos disponibles o expeditos, demora de manera injustificada un pago ordinario o decretado por autoridad competente. Del concepto mismo en hermenéutica jurídica se evidencia que es necesaria la concurrencia de elementos objetivos para su configuración. Si en un caso concreto se verifica que falta o no concurre alguno de los elementos objetivos, la conducta típica no se configura. Los elementos objetivos son los siguientes: fondos expeditos, demora en el actuar del agente, conducta injustificada y pagos ordinarios o decretados por autoridad competente, bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo¹.

Sexto.- El primer elemento objetivo para la configuración del delito lo constituye la verificación de la existencia de fondos disponibles o expeditos. Esto significa que el agente, ya sea funcionario o servidor público, debe conocer y saber que tiene a su disposición caudales públicos (bienes o dinero), para cumplir con su obligación inmediata de hacer los pagos ordinarios o pagos decretados por autoridad competente. El precedente jurisprudencial del 30 de mayo de 2001 expresa en forma pedagógica la concurrencia de este elemento en un caso real. En efecto, allí se expresa que el "ilícito materia de juzgamiento exige un elemento configurativo indispensable, como es la disponibilidad de fondos, y pese a ello, demora injustificadamente un pago ordenado por la autoridad competente; sin embargo, ha quedado debidamente establecido que los fondos de la municipalidad, durante la comisión de los hechos se encontraban embargados por lo que los interventores judiciales, situación económica que no permitía cumplir con diversos acreedores, entre ellos la empresa agraviada².

Séptimo.- De los actuados, se advierte que se abrió investigación contra **Walter Prieto Maitre**- Alcalde de la Municipalidad Provincial de Jaén, por el presunto delito de Retardo Injustificado de pago; posterior a ello se amplió las investigaciones contra los investigados **María Carolina Mego Coronel**, encargada de la Gerencia de Planificación y presupuesto de la entidad, quien tiene la función de dirigir, programar, supervisar y evaluar los procesos de planteamiento, presupuesto y modernización municipal; **Rosa Elena Saldaña Carrillo**, quien es Gerente de Administración y Finanzas de la entidad, quien es la encargada que ejecutar y supervisar el cumplimiento de metas y objetivos obtenidos así como el presupuesto asignado en su área; **Yris Elena Farro Abanto**, como Sub Gerente de Tesorería de la entidad, quien tiene la función de formular los comprobantes de pago, giros de cheques para cancelar los compromisos contraídos con la entidad; si bien es cierto los investigados reúnen la cualidad especial que exige al sujeto activo en el tipo penal de Retardo Injustificado de Pago, es decir ser funcionario público; sin embargo, no se le puede imputar los hechos denunciados (investigados); ya que, como se ha indicado anteriormente a efectos de que se configure el injusto penal materia de análisis, se debe contar con fondos disponibles o expeditos, para efectuar el pago de los denunciados; sin embargo, en el presente caso,

¹ RAMIRO SALINAS SICCHA, delitos contra la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Editorial IUSTITIA, 2da Edición, año 2011, pág. 394. Si en un caso concreto se verifica que falta o no concurre alguno de los elementos objetivos, la conducta típica no se configura. Los elementos objetivos son los siguientes: fondos expeditos, demora en el actuar del agente, conducta injustificada y pagos ordinarios o decretados por autoridad competente, bien jurídico protegido, sujeto activo, sujeto pasivo.

² Ibidem pág. 395

Ana E. Zegarra Azúa
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción de Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

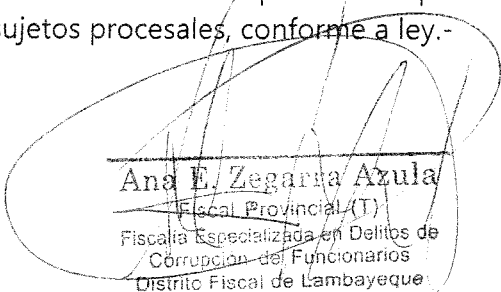
222

se aprecia del **Informe N° 035-2017-MPJ/GPP/SGPCTI**, de fecha 10 de agosto de 2017, emitido por el Sub Gerente de Presupuesto y Coordinación Técnica; mediante el cual cumple con informar que la obra: "Mejoramiento Urbano y Vial de la Av. Mesones Muro cuadras 1, 2, 3, 4, 5 de la Av. Villanueva Pinillos cuadras 1 y 1A, del distrito de Jaén", **NO CUENTA CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** debido a como se señala en el Sistema Integado de Administración Financiera del Sector Público, para el ejercicio presupuestal 2017, se encuentra totalmente comprometido; razón, por la cual, no se le cancelo en su oportunidad al Consorcio Jaén de manera oportuna, toda vez que no existía disponibilidad presupuestal en su momento; asimismo, esto se condice con la declaración de Walter Hebert Prieto Maitre, de fecha 31 de agosto de 2017, quien señalo que no existía disponibilidad presupuestal en su momento esto es en el año 2016, ya que la deuda que se tenía era por reajuste de precios y esto no estaba contemplado en la obra total; de igual forma, señalo que, mediante Resolución de Alcaldía N° 217-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, se aprobó a favor del contratista un saldo favorable por el monto de S/ 146.821.73, este no se encontraba presupuestado en el año 2016; no obstante, en el presente año ya cuenta con afectación presupuestal las cuales van a ser canceladas con fondos del FONCOMUN; en consecuencia, estando a lo antes expuesto, la conducta atribuida a los investigados antes nombrados deviene en **ATÍPICA**, por cuanto al momento de la presunta comisión de los hechos, la entidad no contaba con fondos expedidos para el pago programado al Consorcio Jaén, por lo tanto no existió afectación al servicio o función encomendada, ello teniendo en cuenta que la deuda sostenida por por la entidad, correspondía a pagos de reajuste y mayores gastos generales de la obra, correspondiendo a otros pagos distintos al monto presupuestado de la obra; debiéndose en el presente caso proceder al archivo de los actuados de la presente investigación.

DISPOSICIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, de conformidad con lo previstos por los inciso 1° del artículo 334 del Código Adjetivo, en concordancia con los artículos 12 y 94 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N° 052, se **DISPONE**:

1. **NO PROCEDE FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**, contra **WALTER PRIETO MAITRE, MARÍA CAROLINA MEGO CORONEL, ROSA ELENA SALDAÑA CARRILLO e YRIS ELENA FARRO ABANTO**, por el delito **CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, figura **DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PÚBLICOS**, modalidad **RETARDO INJUSTIFICADO DE PAGO**, en agravio de **EL ESTADO PERUANO – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JAÉN, REPRESENTADO POR LA PROCURADURÍA PÚBLICA ANTICORRUPCIÓN DE LAMBAYEQUE**, ordenándose el archivo definitivo de los actuados de la presente investigación, una vez consentida o confirmada la presente disposición.
2. **Notificar** a los sujetos procesales, conforme a ley.-


Ana E. Zegarra Azula
Fiscal Provincial (T)
Fiscalía Especializada en Delitos de
Corrupción del Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
DESPACHO DE COORDINACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO

Carpeta Fiscal N° : 2406074502-2017-4517-0

Fiscal Responsable: Renán F. Torres Huamanchumo

Correo: renantorres817@gmail.com

Casilla electrónica: N°106024

Expediente : 10064-2018

Imputados : WALTER JAIME BOLAÑOS ZAMBRANO Y OTROS

Agraviado : SUNAT Y JORGE LUIS ÑANEZ INOÑAN

Delito : FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

DISPOSICIÓN N° TRES

Chiclayo, 02 de septiembre del
dos mil Veinte.---

I. VISTOS:

Los actuados de la presente Investigación Preparatoria, seguida YULIANA DEL ROSARIO VINCES CRUZ, ROXANA BARRANTES BARBOZA, SEGUNDO ANTONIO ZUÑIGA GONZALES, HEGEL MELCHOR LEON VASQUEZ, PABLO ALBERTO BELTRAN VERGARA, BOLAÑOS ZAMBRANO WALTER JAIME, EDUARDO ANTERO FIGUEROA CASTILLO, SANTA ANA JUANA SUSANIBAR ORTIZ, SEGUNDO TANTALENA NUÑEZ, JULIO CESAR PACHECO NEIRA por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de EL ESTADO- SUNAT y ÑANEZ INOÑAN JORGE LUIS; y, en atención al estado de la presente investigación, es pertinente emitir la correspondiente disposición,

II. CONSIDERANDO:

2.1. El artículo 342° Inciso 1) del Código Procesal Penal prescribe que: "El plazo de la Investigación Preparatoria es de ciento veinte días naturales. Sólo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prorrogarla por única vez, hasta un máximo de sesenta días naturales"; asimismo, el artículo 343° Inc. 1) de la norma acotada prescribe que: "El Fiscal dará por concluida la investigación preparatoria cuando considere que ha cumplido su objeto".

2.2. Que, mediante Disposición No. Dos de fecha 28 de agosto del 2018, se ordenó Formalizar y Continuar con la Investigación Preparatoria contra YULIANA DEL ROSARIO VINCES CRUZ, ROXANA BARRANTES BARBOZA, SEGUNDO ANTONIO ZUÑIGA GONZALES, HEGEL MELCHOR LEON VASQUEZ, PABLO ALBERTO BELTRAN VERGARA, BOLAÑOS ZAMBRANO WALTER JAIME, EDUARDO ANTERO FIGUEROA CASTILLO, SANTA ANA JUANA SUSANIBAR ORTIZ, SEGUNDO TANTALENA NUÑEZ, JULIO CESAR PACHECO NEIRA por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de EL ESTADO- SUNAT y ÑANEZ INOÑAN JORGE LUIS.

2.3. La finalidad de la investigación preparatoria, es precisamente el de reunir los elementos necesarios que permitan al Fiscal formular o no acusación contra el imputado; es decir, tiene como objetivo: la verificación jurídica de los hechos denunciados como delito y la verificación de la persona denunciada como su autor, de tal manera que en el transcurso de la misma, se han de practicar las diligencias necesarias a fin de recabar los



MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
DESPACHO DE COORDINACIÓN
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CHICLAYO

medios probatorios que posibiliten un Juzgamiento o de lo contrario, se solicitará el archivo del proceso. De allí que la Investigación Preparatoria debe reunir la prueba de la realización del delito, de sus circunstancias, móviles, la distinta participación de sus autores y cómplices.

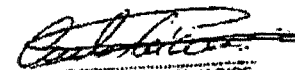
2.4. En tal sentido, se advierte que en el caso de autos se ha cumplido con el plazo de la Investigación Preparatoria, dentro del cual se han realizado diferentes diligencias preliminares que nos permiten emitir un pronunciamiento final; por lo que, conforme al estado del proceso resulta del caso que el Ministerio Público tiene que decidir conforme al artículo 344° del Código Procesal Penal.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con los artículos 342° Inc. 1) y 343° Inc. 1) del Código Procesal Penal vigente; **DISPONE:**

Primero.- LA CONCLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA YULIANA DEL ROSARIO VINCES CRUZ, ROXANA BARRANTES BARBOZA, SEGUNDO ANTONIO ZUÑIGA GONZALES, HEGEL MELCHOR LEON VASQUEZ, PABLO ALBERTO BELTRAN VERGARA, BOLAÑOS ZAMBRANO WALTER JAIME, EDUARDO ANTERO FIGUEROA CASTILLO, SANTA ANA JUANA SUSANIBAR ORTIZ, SEGUNDO TANTALENA NUÑEZ, JULIO CESAR PACHECO NEIRA por la presunta comisión del Delito Contra la Fe Pública en su figura de FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, en agravio de EL ESTADO- SUNAT y ÑANEZ INOÑAN JORGE LUIS; por ende, déjense los autos en el despacho para emitir la decisión fiscal que corresponda, conforme lo prescribe el artículo 344° Inc. 1) del Código Procesal Penal.

Segundo.- PONER EN CONOCIMIENTO DEL JUEZ DEL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO la presente Disposición, para que proceda conforme a sus atribuciones.

Tercero.- NOTIFIQUESE a las partes procesales, la presente Disposición.


CARLOS G. CACERES ALEJOS
Fiscal Provincial Penal (I)
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chiclayo


CARLOS G. CACERES ALEJOS
Fiscal Provincial Penal (I)
2da. Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chiclayo



Ministerio Público
Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Especializada en delitos de Corrupción
de Funcionarios Distrito Fiscal de
Lambayeque

CASO SGF 111-2017

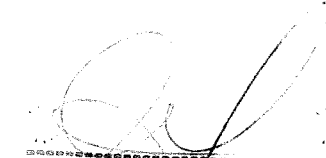
Providencia N° 20 -2017-MP-FPECF-MQC

Chiclayo, veintiseis de noviembre
del dos mil diecisiete .-

Dado cuenta: con la documentación presentada se tiene en cuenta que:

PRIMERO: Oficiar a la empresa de la aerolínea LCP PERÚ para que informe si la persona de Carlos Francisco Urarte Nuñez, identificado con DNI N°16472587 ha realizado viaje alguno en dicha aerolínea durante el mes de noviembre.

SEGUNDO: Coordinar con la Policía de Lavado de Activos para que se constituya al Colegio Médico del Perú – Consejo Nacional Chiclayo con la finalidad que verifique la fecha en la que se vendió el número de certificado médico N°3479421.



Magaly Quiroz Caballero
Fiscal Provincial
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos
de Corrupción en Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

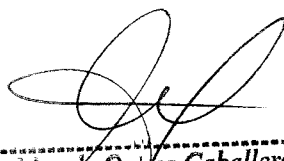
DISTRITO FISCAL DE LAMBAYEQUE
FISCALÍA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN
DE FUNCIONARIOS

Carpeta Fiscal N° 111-2017

Providencia N° 08-2017-MP-FPCEDCF-LAMBAYEQUE

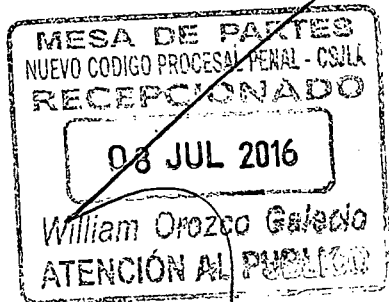
Chiclayo, cinco de julio
del año dos mil diecisiete.-

DADO CUENTA: Con la Carta N° 2053-2017.EF/92.0231 y Carta N° 2109-2017.EF/92.0231, emitido por el Jefe de Operaciones del Banco de la Nación - Chiclayo, mediante el cual remite información bancaria solicitada por este despacho fiscal; por lo tanto: **AGRÉGUESE** a los autos la documentación remitida y téngase presente en su debida oportunidad.



Magaly Quiroz Caballero
Fiscal Provincial
Fiscalía Corporativa Especializada en Delitos
de Corrupción en Funcionarios
Distrito Fiscal de Lambayeque

Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa
de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque



Expediente : 05098-2015-0-1706-JR-PE-02
Carpeta Fiscal : 2406074501-2015-3135-0
Imputado : JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA
Materia : LESIONES LEVES - VIOLENCIA
FAMILIAR
Agravado : LILA EL PILAR GALLARDO SALAZAR

Fiscal Responsable: Alex Arturo Gonzáles Mechán
Casilla Electrónica : 39216

Requerimiento de Acusación

SEÑOR JUEZ DEL SEGUNDO JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA DE
CHICLAYO:

GLORIA SAMILLAN VALLEJOS, Fiscal Provincial de la
Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo del
Distrito Fiscal de Lambayeque, con domicilio procesal en la
Calle Manuel María Izaga N° 115, segundo piso - Chiclayo;
ante usted con el debido respeto me presento y digo:

De conformidad con lo establecido en el artículo 349° del
Código Procesal Penal, FORMULO ACUSACIÓN PENAL contra JUAN CARLOS LOLI
MENDOCILLA por el delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en su figura
de LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, previsto y penado en el artículo 122-
B° primer párrafo del Código Penal, en agravio de LILA DEL PILAR GALLARDO
SALAZAR, en los siguientes términos:

I.- DATOS PERSONALES DEL ACUSADO:

1. **Juan Carlos Loli Mendocilla (34):**
 - DNI: 42171646
 - Fecha de nacimiento: 17/12/1981
 - Nombre de sus padres: Rolando Loli y Gladys Mendocilla
 - Lugar de nacimiento: Chiclayo
 - Domicilio real: Calle Huamanpoma N° 1135 - Ampliación Cruz del Perdón - PP.JJ.
09 de Octubre - Chiclayo
 - Domicilio procesal: Calle Daniel Alcides Carrión N° 196 - Chiclayo.
 - Abogado defensor: Dra. Patricia Quezada Cabrera (RPM. *678227 y Celular
979951941)

II. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS AL IMPUTADO CIRCUNSTANCIAS
PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES.-

Objeto de imputación: "Se le imputa al *acusado* JUAN CARLOS LOLI

Dra. Gloria I. Samillan Vallejos
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

4.1 Grado de Participación: JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA es de AUTOR.

4.2.- Circunstancias Modificadorias de Responsabilidad: No existe ninguna.

V.- SOLICITUD PRINCIPAL DE: TIPIFICACIÓN, PENA, REPARACIÓN CIVIL Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS.

5.1 Tipificación:

5.1.1. Tipo Penal.- LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILAR - FORMA AGRAVADA.- Art. 122° B del Código Penal que prescribe "El que causa daño a otro en el cuerpo o en la salud por violencia familiar que requiera más de dos o menos de treinta días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y suspensión de la patria potestad según el literal e) del artículo 75° del Código de Niños y Adolescentes.

5.2. Pena:

5.2.1. Para fijar la pena se deberán tener en cuenta las pautas establecidas en el Artículo 45-A del Código Penal¹, según el cual, en una primera etapa debe identificarse el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y dividirla en tres partes. Aplicado al caso concreto, tenemos que la pena legal para el delito imputado es de **3 a 6 años**, con un intervalo de **3 años (36 meses)**, es decir, que los tercios se fijarían en razón de **12 meses cada uno**.

5.2.2. En una segunda etapa, se identifican las circunstancias agravantes o atenuantes, reguladas en el artículo 46° del Código Penal², a fin de ubicar la pena concreta en el tercio que corresponda:

1) Circunstancias atenuantes:

- Carencia de antecedentes penales del acusado.

2) Circunstancias agravantes:

- No concurren.

Con lo que, conforme al Art. 45-A numeral 2.a), tendríamos que la pena concreta debería ser dentro del **primer tercio**, es decir, **de 03 a 04 años**.

5.2.3. Finalmente, la ley señala una tercera etapa, en donde debe verificarse la existencia de circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas:

1) Circunstancias atenuantes privilegiadas:

- Con relación al acusado JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA, **NO** concurren.

2) Circunstancias agravantes cualificadas:

- No concurren.

5.2.4. Por tanto, valorando las circunstancias que concurren en este caso, no existe pluralidad de circunstancias agravantes, lo cual indicaría que la pena debería ubicarse en el mínimo del primer tercio, esto de conformidad con el Principio de Proporcionalidad de la Pena, aunado a ello que el imputado ha reconocido los hechos materia de investigación; este Despacho, PIDE se imponga:

¹ Artículo incorporado por el segundo artículo de la Ley N° 30076 publicada el 19.08.13

² Artículo modificado por el primer artículo de la Ley N° 30076 publicada el 19.08.13

Dra. Gloria L. Santillán Vallejos

Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

- TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, para el acusado JUAN CARLOS LOLI MENDOCILLA.

5.3. Reparación Civil:

5.3.1. El Art. 92 señala que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena y según el Art. 93 ésta comprende: 1) La restitución del bien o el pago de su valor; y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios; por lo que, en el caso de autos, debe tenerse presente que el daño causado a la agraviada es inapreciable en dinero, razón por la que debe fijarse en razón de los días de incapacidad y el daño moral causado, la agraviada no ha acreditado gastos de curación efectuados.

5.3.2. En cuanto a los días de incapacidad, tenemos que según CML N° 011531-VFL, las lesiones ocasionaron en la agraviada una incapacidad de veinte días, por lo que, la reparación civil deberá fijarse teniendo como referencia la remuneración mínima vital en el momento de los hechos, (S/ 850.00 mensual). Finalmente es preciso valorar el daño moral sufrido por el agraviado quien tuvo que soportar no solo la agresión misma, sino las secuelas psicológicas que le produjeron los hechos de violencia sufridos.

5.3.3. Por estas razones, este Despacho solicita una reparación civil de S/ 1,000.00 (UN MIL NUEVOS SOLES).

5.3.4. En consecuencia, este Despacho Fiscal PIDE que se fije como reparación civil, las sumas de:

- QUINIENTOS SOLES para la agraviada LILA DEL PILAR GALLARDO SALAZAR. Monto que deberá cancelar el acusado.

VI.-SOLICITUD ALTERNATIVA O SUBSIDIARIA DE TIPIFICACIÓN.

Ninguna.

VII.-RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACIÓN CIVIL.

No registra bienes.

VIII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS.

Declaraciones:

A) Testimonial de la agraviada Lila del Pilar Gallardo Salazar, identificado con DNI N° 74417282 (fs. 09/11).

Pertinencia y Utilidad: Para conocer la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos donde fuera lesionada dolosamente por parte del acusado Juan Carlos Loli Mendocilla.

Domicilio real: Calle Huamanpoma N° 1335 Ampliación Cruz del Perdón - PpP.JJ. 09 de Octubre - Chiclayo. Teléfono de contacto N° 943408753.

Documentos:

B) Acta de Intervención Policial S/N°/C. "Norte" Lila del Pilar Gallardo Salazar (fs. 06), donde personal policial, Instructor, SOT3 PNP, por la cual se deja constancia, de la intervención realizada al acusado Juan Carlos Loli Mendocilla, a consecuencia de la denuncia que hiciera la agraviada en la Comisaria del Norte, donde se constató además, las lesiones sufridas por la agraviada.

Prueba Pericial:

Dra. Gloria L. Sotillo Vallejos
Fiscal Provincial Penal
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

C) El examen de perito SERGIO AQUINO MARQUEZ que labora en calle 7 de Enero S/N (Intersección con calle Bolognesi), Médico Legista de la División Médico Legal de Chiclayo, quien explicará sobre el procedimiento utilizado para realizar el Certificado Médico Legal N° 011531-VFL practicado a Gallardo Salazar Lila del Pilar , así como los criterios técnicos que se han tenido en cuenta para arribar el resultado.

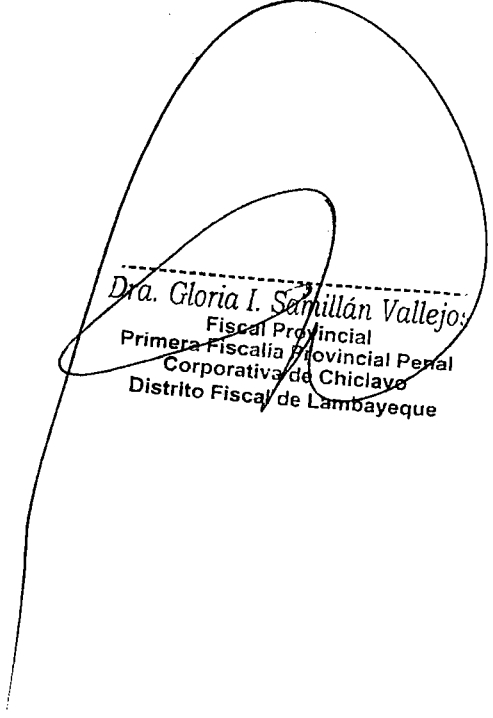
IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Se hace conocer que el acusado Juan Carlos Loli Mendocilla, no cuenta con ninguna medida coercitiva personal.

OTROSI DIGO: Que, adjunto al presente tres (03) juegos del presente requerimiento, a fin de que sean notificados a las partes procesales.

Chiclayo, tres de junio de 2016

.../F.R.: AGM



Dra. Gloria I. Samillán Vallejo
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

C) El examen de perito SERGIO AQUINO MARQUEZ que labora en calle 7 de Enero S/N (Intersección con calle Bolognesi), Médico Legista de la División Médico Legal de Chiclayo, quien explicará sobre el procedimiento utilizado para realizar el Certificado Médico Legal N° 011531-VFL practicado a Gallardo Salazar Lila del Pilar , así como los criterios técnicos que se han tenido en cuenta para arribar el resultado.

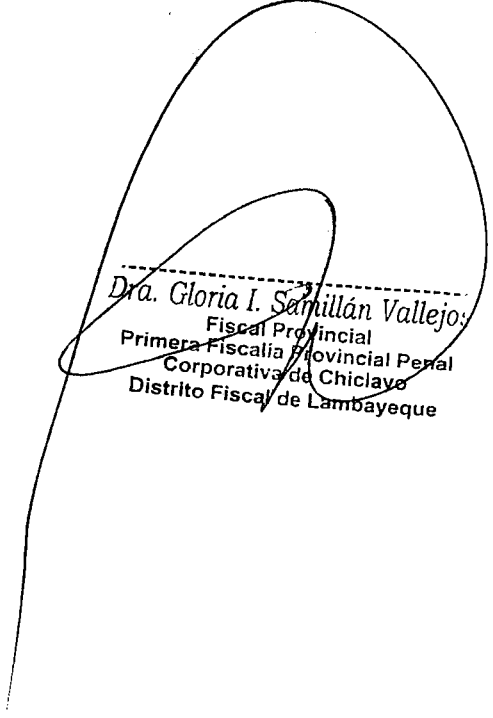
IX.- MEDIDAS DE COERCIÓN PROCESAL.

Se hace conocer que el acusado Juan Carlos Loli Mendocilla, no cuenta con ninguna medida coercitiva personal.

OTROSI DIGO: Que, adjunto al presente tres (03) juegos del presente requerimiento, a fin de que sean notificados a las partes procesales.

Chiclayo, tres de junio de 2016

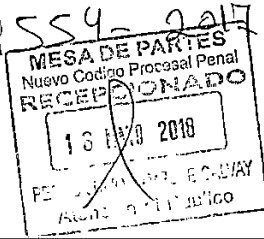
.../F.R.: AGM



Dra. Gloria I. Samillán Vallejo
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

657 n

Adjunto con el documento en copia
Lambayeque a fs. 932.

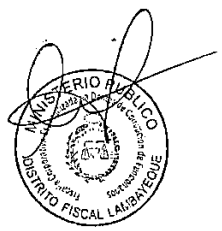


Expediente N°:	
Carpeta Fiscal N°:	111-2017
Fiscal responsable:	MAGALY QUIROZ CABALLERO
Imputado:	LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ y OTROS
Agraviado:	EL ESTADO
Delito:	PECULADO

REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

SEÑOR JUEZ DEL 10° JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA ESPECIALIZADO EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE CHICLAYO.-

MAGALY ELIZABETH QUIROZ CABALLERO, Fiscal Provincial del Primer Despacho de Investigación de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en delitos de Corrupción de Funcionarios de Lambayeque, con domicilio en la Luis Gonzales N° 952 sexto piso Chiclayo, con **CASILLA JUDICIAL N° 41658**, a Usted digo:



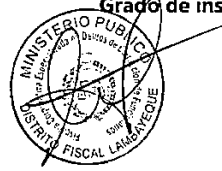
Al amparo del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los artículos 253°, 268°, 269° y 270° del Código Procesal Penal, recorro a su despacho judicial a fin de **REQUERIR**, dicte la medida de coerción personal de

PRISIÓN PREVENTIVA por 18 MESES contra los imputados **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO y LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ**.

I.- IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS:

1.- Nombre y apellidos: LUIS ARMANDO MANTILLA VASQUEZ
Documento de Identidad: 17450876
Sexo: Masculino
Fecha de Nacimiento: 09 Abril del 1975
Edad: 43 años
Lugar de Nacimiento: Chiclayo - Lambayeque
Estado Civil: Soltero.
Grado de instrucción: Secundaria Completa
Dirección domiciliaria: Av. 9 de Octubre N° 1272 – Pueblo Joven 09 de Octubre –Chiclayo – Chiclayo – Lambayeque (RENIEC)
 Calle Bagua N° 338 – Quiñones – Satélite – Chiclayo
Domicilio Procesal: Calle Manuel María Izaga N° 957 – Interior 02 – Chiclayo.
Abogado Defensor: Abogado Elmer Curo Sandoval

2.- Nombre y apellidos: JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
Documento de Identidad: 17433090
Sexo: Masculino
Fecha de Nacimiento: 02 de Febrero de 1972
Edad: 45 años
Lugar de Nacimiento: Ferreñafe - Lambayeque
Estado Civil: Soltero.
Grado de instrucción: Técnico Completo



Dirección domiciliaria: Calle Santa Clara N° 301 – Ferreñafe (RENIEC)
Domicilio Procesal: Calle Lora y Lora N° 545-A - Chiclayo
Abogado Defensor: Abog. Job. Vásquez Figueroa

II. - DATOS DEL AGRAVIADO:

El Estado, debido al delito que se investiga asume representación el Procurador Público Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios con domicilio en la Av. Balta N° 259 quinto piso.

III. - CONSIDERACIONES FÁCTICAS:

1.- De las diligencias de investigación se determinó, que **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, en su condición de responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque (GERESA), quien entre sus funciones tenía la responsabilidad de la **Elaboración de la Planilla del Personal activo** de dicha entidad, realizó a su cuenta del Banco de la Nación abonos que no le correspondían, apropiándose de la suma de **S/ 401,347.00**.

2.-Ello se determinó a través de la Auditoría realizada por el Órgano de Control Institucional, luego de la revisión realizada a la información obtenida de la Data del Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público (SIAF), del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) y la documentación que fue requerida y alcanzada por la Gerencia Regional de Salud Lambayeque, respecto a compensaciones y entregas económicas, de lo que se evidencia pagos por concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETAS); Bono Extraordinario – D.S N° 269-2012-EF; Bono Atención Primaria de Salud; Guardias Comunitarias-SERUMS; Guardias Hospitalarias; Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas) y Remuneraciones-Personal Activo (Haber) al servidor administrativo **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, Jefe del Área de Remuneraciones a quien no le corresponde percibir dichos conceptos, lo que ha ocasionado perjuicio económico de **S/ 401,347.00**.

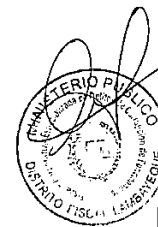
3.- Estos estos pagos que se efectuó el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano y responsable de la elaboración de la Planilla **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, por diversos

conceptos remunerativos, sin que cumpla con las condiciones y requisitos que exigen las normas vigentes que regulan dichos conceptos remunerativos; son los siguientes:

N°	CONCEPTO	IMPORTE
1	Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETAS)	17,340.00
2	Bono Extraordinario-D.S N° 269-2012-EF	2,500.00
3	Bono Atención Primaria Salud	33,150.00
4	Guardias Comunitarias SERUMS	2,070.20
5	Guardias Hospitalarias	13,215.33
6	Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas)	127,640.53
7	Remuneraciones-Personal Activo (Haber)	205,431.77
TOTAL		S/ 401,347.83

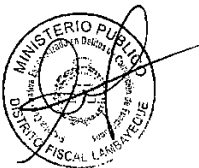
Pago por Concepto de Asignación Extraordinario por Trabajo Asistencial (AETA)

Se indica en el Informe de Auditoría, que el responsable del Área de Remuneraciones de la oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pagos por concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial (AETA) durante el periodo comprendido del **24 de Marzo del 2008 hasta el 18 de Noviembre del 2013**, sin contar con el sustento correspondiente; por lo que no le correspondía percibir **en razón que dicho servidor no es personal asistencial de la salud, ni realiza labores asistenciales**, por el contrario realiza labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 17 340,00 conforme se detalla:



PAGOS SIN EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE ASIGNACIÓN EXTRAORDINARIA POR TRABAJO ASISTENCIAL

FECHA	SIAF	C/P N°	PANILLA	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.I	DNI	ABONO EN CUENTA	DNI
24/03/2008	1304	1298	308	20085077	4231745888	17433090	810	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2008	1920	1883	4	20085100	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/05/2008	2543	2480	S/N	20085122	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



20/06/2008	3109	3118	S/N	20085139	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2008	3674	3643	S/N	20085178	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2008	4174	4187	S/N	20085206	4231745888	17433090	540	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2008	5291	5229	S/N	20085256	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
18/11/2008	6111	5862	S/N	20085281	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
17/12/2008	6822	6640	S/N	20085313	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
23/01/2009	17	505	S/N	20095011	4231745888	31673302	270	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
20/02/2009	423	1089	S/N	20095041	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
20/03/2009	900	1600	S/N	20095057	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
22/04/2009	1633	2440	S/N	20095087	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
22/06/2009	3020	3823	S/N	20095133	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
21/07/2009	3653	4439	S/N	20095143	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
21/08/2009	4266	5179	S/N	20095165	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
21/09/2009	4995	5984	S/N	20095182	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
20/10/2009	5573	6518	S/N	20095203	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
20/11/2009	6395	7361	S/N	20095225	4231745888	31673302	450	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
22/01/2010	10	516	S/N	10105007	4231745888	17433090	510	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/02/2010	269	913	S/N	10105020	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
18/03/2010	753	1655	S/N	10105033	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
21/04/2010	1812	2679	S/N	10105053	4231745888	31673302	510	VICTORIA GONZALES VICENTA OREGGON
21/09/2012	4363	6429	S/N	12120032	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2012	4983	7389	S/N	12120050	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2012	5646	8296	S/N	12120069	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/12/2012	6725	9540	S/N	12120087	4231745888	17433090	660	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2013	5	614	S/N	13100013	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2013	222	1597	S/N	13100032	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2013	759	2200	S/N	13100050	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2013	1237	2895	S/N	13100076	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2013	1813	3578	S/N	13100103	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/07/2013	3103	5231	S/N	13100142	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2013	3800	6202	S/N	13100171	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2013	4408	6918	S/N	13100193	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2013	499	7730	S/N	13100212	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2013	5803	8847	S/N	13100232	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/12/2013	6912	10130	S/N	13100257	4231745888	17433090	360	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
							S/ 17 340	

Los pagos descritos en el cuadro anterior, han sido abonados a la cuenta N° **4231745888** del servidor **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO** como si hubiera **realizado labores de personal asistencial de la salud, cuando realmente sólo realizó labores administrativas**; por concepto de "Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial" (AETA) que consiste en una asignación por productividad que se otorga al personal que desarrolla labor asistencial en el sector salud, comprendido en la Ley de Profesionales de la Salud y normas complementarias, según el Decreto de Urgencia N° 032-2002 del 21 de Junio del 2002.

Bono Extraordinario D.S N° 269-2012-EF



La comisión Auditora determinó, que el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pago por concepto de Bono Extraordinario D.S N° 269-2012-EF sin contar con el sustento correspondiente, en razón que no le correspondía percibir por no realizar labores asistenciales, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 2,500.00; tal y como se detalla:

PAGOS POR CONCEPTO DE BONO EXTRAORDINARIO D.S N° 269-2012-EF

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.I	DNI	ABONO EN CUENTA
29/12/2012	7313	10279	17645	121200114	04231745888	17433090	2,500.00
							TOTAL S/ 2,500.00

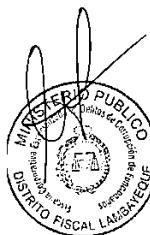
Indica el Informe de Auditoria, que el Ministerio de Economía y Finanzas autorizó transferencia de partidas del pliego Ministerio de Salud a favor de los Gobiernos Regionales, mediante D.S N° 269-2012-EF para el financiamiento del Bono Extraordinario por trabajo médico y asistencia nutricional para médicos cirujanos y Bono Extraordinario para los profesionales de la salud no médicos, dentro de los cuales no son favorecidos el personal que realiza labores administrativas, como el caso del imputado Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación N° **4231745888** se le abonó por este concepto la suma de S/ 2,500.00.

Entrega Económica por Atención Primaria de Salud

Según el informe de Auditoria, se ha establecido que el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido por concepto de Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud, sin contar con el sustento correspondiente, en razón que no le correspondía percibir por no realizar labores asistenciales, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico de S/ 33,150.00, conforme se detalla:

PAGOS SIN EL SUSTENTO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.I	DNI	BOLETA DE PAGO	ABONO EN CUENTA
30/12/2014	8564	10533	25586	14100332	04231745888	17433090	NO HABIDA	8,450.00
22/04/2015	1133	3168	26599	15100169	04231745888	17433090	NO HABIDA	2,600.00
21/05/2015	1791	4047	27081	15100245	04231745888	17433090	NO HABIDA	3,250.00
26/06/2015	2733	5251	27435	15100325	04231745888	17433090	NO HABIDA	3,250.00

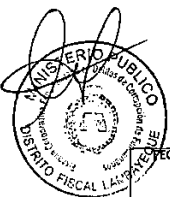


22/07/2015	3552	6702	27765	15100438	04231745888	17433090	NO HABIDA	4,550.00
19/08/2015	4099	7247	28063	15100510	04231745888	17433090	NO HABIDA	5,200.00
22/09/2015	5094	9044	28355	15100610	04231745888	17433090	NO HABIDA	5,850.00
								33,150.00

El Decreto Legislativo N° 1153 en su numeral 8.3 literal c), establece que la valorización priorizada por atención primaria de salud es la entrega económica que se asigna al puesto ocupado por personal de la salud, en los establecimientos de salud del I nivel de atención, comprendidas entre la categoría I-1 a la categoría I-4 del Ministerio de Salud a Gobiernos Regionales, y donde se realicen intervenciones de atención primaria de salud a las familias y comunidades; sin embargo el citado servidor no laboraba en ningún establecimiento de salud, como tampoco es personal de la salud, por el contrario realizaba labores administrativas en el área de remuneraciones de la GERESA de Lambayeque.

Pago por concepto de Guardias Comunitarias-SERUMS

Se ha determinado que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pago por concepto de Guardias Comunitarias-SERUMS, sin contar con el sustento correspondiente, a quien no le correspondía percibir por no ser personal profesional de la salud, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la Entidad por S/ 2,070.20, tal como se muestra en el cuadro siguiente:



PAGOS POR CONCEPTO DE GUARDIAS COMUNITARIAS SERUMS

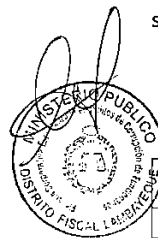
FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECTRONICA	C.C.J	DNI	BOLETA PAGO	ABONO EN CUENTA	OBSERVACION DNI
21/10/2009	5122	2212	S/N	20095239	04231745888	41787121	NO HABIDA	435.16	ALEX MANUEL MACO SERRATO
18/11/2009	5999	2172	S/N	20095222	04231745888	41787121	NO HABIDA	332.78	LESLI STEPHANI PURIHUAMAN SALAZAR
27/11/2009	5122	1492	S/N	20095239	04231745888	41787121	NO HABIDA	433.55	ANGELA VICTORIA YOYERA PUICON
27/11/2009	5122	2212	S/N	20095208	04231745888	41787121	NO HABIDA	435.16	LESLI STEPHANIE

31/12/2009	7419	2448	S/N	09095270	04231745888	41787121	NO HABIDA	433.55	PURIHUAMAN SALAZAR
								2,070.20	

Los pagos descritos en el cuadro anterior, se han determinado a través del Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF, advirtiéndose la existencia de las cartas ordenes electrónicas con el respectivo abono a la cuenta N° **0423174588** que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento, pagos que no le correspondían pues el artículo 1,4 de la Ley N° 23330 y su artículo 32 del Reglamento, establece que el Servicio Rural Urbano Marginal de Salud-SERUMS, es la prestación por parte de los profesionales de las Ciencias de la Salud que obtengan título, el cual incluye una guardia comunitaria diurna de 12 horas, una vez a la semana y tiene duración de 1 año.

Pagos por Guardias Hospitalarias

Se ha determinado que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido por concepto de servicio de guardias hospitalarias, sin contar con el sustento correspondiente, por el contrario realizaba labores administrativas, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 13,215.33, conforme al siguiente detalle:



PAGOS SIN EL SUSTENGO CORRESPONDIENTE POR CONCEPTO DE GUARDIAS HOSPITALARIAS

FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA ORDEN ELECT.	C.C.J	DNI	BOLETA PAGO	ABONO EN CUENTA	OBSERVACION DNI
21/09/2010	6031	8196	004	10105157	04231745888	17433090	NO HABIDA	800.10	
22/10/2009	6952	9267	003	10105151	04231745888	17433090	NO HABIDA	600.10	
22/11/2010	7815	10263	9379	10105198	04231745888	16614874	NO HABIDA	800.10	MANUEL FERNANDO TERRONES GUEVARA
16/12/2010	8462	11089	9638	10105216	04231745888	31673302	NO HABIDA	800.10	VICTORIA VICENTA OBREGON GONZALEZ
27/12/2010	8750	11389	012	10105234	04231745888	17433090	NO HABIDA	206.00	MARIA TRINIDAD MUÑOZ CHAVEZ
17/06/2011	2579	4447	005	11000106	04231745888	33408597	NO HABIDA	414.70	MARIA YNES DIAZ BRAVO
18/07/2011	3279	5457	006	11000129	04231745888	16778284	NO HABIDA	826.80	MARIA YNES DIAZ BRAVO
10/08/2011	3911	6377	007	11000157	04231745888	16778284	NO HABIDA	410.10	MARIA TRINIDAD MUÑOZ CHAVEZ
31/08/2011	4581	6897	008	11000176	04231745888	33408597	NO HABIDA	960.20	

21/09/2011	5023	7509	009	11000197	042317458888	17433090	NO HABIDA	249.66	MARIA TRINIDAD MUÑOZ CHAVEZ
29/09/2011	5175	7782	12856	11000205	042317458888	33408597	NO HABIDA	960.40	
13/02/2012	22	1088	001	12000025	042317458888	17433090	NO HABIDA	940.65	
02/03/2012	322	1455	002	12000042	042317458888	17433090	NO HABIDA	735.87	
07/05/2012	2047	3408	S/N	12100111	042317458888	17433090	NO HABIDA	935.87	
28/12/2012	7176	10218	S/N	12120106	042317458888	17433090	NO HABIDA	535.87	
31/12/2013	7370	11122	S/N	13100303	042317458888	17433090	NO HABIDA	715.38	
29/01/2014	7370	11122	S/N	14100010	042317458888	17433090	NO HABIDA	1.686.40	
30/01/2014	7461 7436	657	S/N	14100017	042317458888	17433090	NO HABIDA	198.78	
28/11/2014		8659	25103	14100275	042317458888	17433090	NO HABIDA	438.25	
								13,215.33	

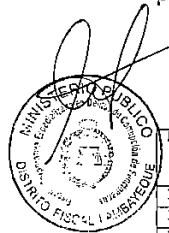
Es de precisar que el Decreto Legislativo N° 1153, artículo 10, considera el Servicio de Guardia, a la actividad que el personal de la salud realiza por necesidad o continuidad del servicio a requerimiento de la entidad, no correspondiendo percibir a dicho servidor por ser personal con labores administrativas.

Pago de Régimen de Pensionistas DL. N° 20530

De igual modo, la comisión auditora determinó que el Responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguenco, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pago por concepto de Régimen de Pensionistas DL. N° 20530, , habiendo sido incluido como beneficiario dentro de la Planilla de pensionistas del Decreto Ley N° 20530, sin contar con el sustento correspondiente por cuanto el citado servidor se encuentra dentro del régimen de la Ley 25897 Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP, razón por la cual no le correspondía percibir la citada entrega económica, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 127,640.53 conforme al siguiente detalle:

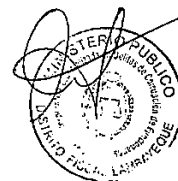
13/02/2009	370	981	002	04231745888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
13/03/2009	787	1503	003	04231745888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/04/2009	1577	2383	004	04231745888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/05/2009	2166	2977	005	04231745888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/06/2009	2944	3664	006	04231745888	2,880.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
14/07/2009	3455	4262	007	04231745888	2,880.00	72248418	ELISY ALESSANDRA CUNYA VARGAS
14/08/2009	4204	4979	008	04231745888	2,880.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
15/09/2009	4884	5790	009	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
14/10/2009	5378	6364	010	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
12/11/2009	6270	7161	011	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
10/12/2009	6820	7822	012	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
13/01/2010	1	113	001	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
12/02/2010	187	797	001	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
12/03/2010	558	1411	001	04231745888	2,880.00	16657347	FELIPE SANTIAGO GONZALEZ MENDOZA
14/04/2010	1440	2441	004	04231745888	2,880.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
15/06/2011	2978	4405	11751	04231745888	2,597.00	16415823	MARITHA ALICIA MENDOZA VIDA DE GONZALEZ
12/07/2011	3457	5448	12058	04231745888	1,590.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
15/08/2011	4260	6409	12390	04231745888	1,440.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
14/11/2011	5924	9026	13253	04231745888	1,920.00	09146881	RICARDO ARTURO LOAYZA CASTRO
13/12/2011	6572	9981	13457	04231745888	5,596.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
16/01/2012	1	503	13942	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
20/02/2012	80	1086	14272	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
13/03/2012	502	1592	14552	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
16/04/2012	1088	2075	14872	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/05/2012	1597	2611	15153	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
16/06/2012	2253	3490	15425	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
11/07/2012	3051	4352	15725	04231745888	4,167.06	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/08/2012	3598	5216	16083	04231745888	2,880.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/09/2012	4093	6217	16396	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
15/10/2012	4862	7119	16673	04231745888	3,205.59	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
15/11/2012	5503	8125	17028	04231745888	3,205.59	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
12/12/2012	6231	9181	17281	04231745888	3,205.59	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
13/02/2013	102	1530	18243	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
13/03/2013	474	203	18538	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
16/04/2013	1172	2709	18776	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
15/05/2013	1659	3374	19139	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/06/2013	2393	4236	19457	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
10/07/2013	2781	4888	19714	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/08/2013	3707	6048	20140	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
13/09/2013	4232	6787	20392	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
15/10/2013	4759	7432	20720	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/11/2013	5628	8676	21055	04231745888	2,220.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
18/12/2013	6808	10079	21203	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
15/01/2014	1	40	21869	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
14/02/2014	164	1078	22231	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
13/03/2014	446	1550	22445	04231745888	1,920.00	17433090	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO
				TOTAL S/		127,640.53	

Estos pagos se han determinado a través del Sistema Informático denominado SIAF, en el que se han advertido cartas órdenes electrónicas con el respectivo abono a la cuenta N° 04231745888 de JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENCO, abonos que no le corresponden, pues el concepto remunerativo del Régimen de Pensiones del D.L.



RESPONSABLE DEL ÁREA DE REMUNERACIONES PERCIBIO POR PAGOS POR CONCEPTO DE PENSINES. D.LEY N° 20530

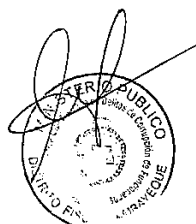
FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	C.C.I	ABONO EN CUENTA	DNI	OBSERVACION DNI
11/10/2005	4934	4365	010	04231745888	528.27	17433090	JUAN CARLOS TORRES LLAGUENCO
14/10/2008	5231	5122	010	04231745888	1,919.99	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
11/12/2008	6680	6407	012	04231745888	3,840.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA
15/01/2009	1	290	001	04231745888	1,911.00	44436440	ROSA MARIA ARTEGA CARRANZA



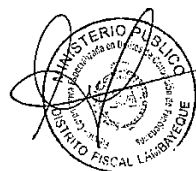
20530, en su artículo 3, señala que se otorga para el trabajador por Cesantía e Invalidez y para los deudos sobrevivientes, situación que no es la de Brenis Llaguento quien se es servidor activo de la GERESA y se encuentra dentro del Régimen de la Ley 25897 Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP) conformado por las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, conformado por las Administradoras de Fondos de Pensiones AFP.

Pago de Remuneraciones - Personal Activo

De la documentación se ha evidenciado que, el responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano, de la Sede de la Gerencia Regional de Salud, Juan Carlos Brenis Llaguento, nombrado en el cargo de Técnico Administrativo II, ha percibido pagos adicionales como remuneraciones o haberes de personal activo, sin contar con el sustento respectivo, es decir que independientemente de su remuneraciones mensual sujeta a descuentos, se le abonaba un concepto remunerativo más, lo cual no le correspondía percibir, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad por S/ 205 431.77, conforme se detalla:

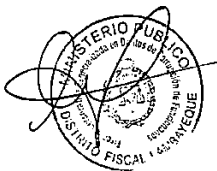


FECHA	SIAF	C/P N°	PLLA N°	CARTA DE ORDEN ELECTRÓNICO	C.C.I	DNI	ABONO EN CUENTA	OBSERVACIÓN
17/09/2004	5605	4541	009	04000036	423145888	17433090	S/. 1,252.73	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/10/2004	6231	5012	010	04000048	423145888	17433090	S/. 1,049.30	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
16/12/2004	7444	5830	011	04000069	423145888	17433090	S/. 1,963.43	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2005	2780	2704	006-2	05000067	423145888	17433090	S/. 1,486.86	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/07/2005	3402	3150	007-1	05000080	423145888	17433090	S/. 1,618.67	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/09/2005	3914	3634	008	05000089	423145888	17433090	S/. 1,526.37	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2005	4478	4079	009	05000100	423145888	17433090	S/. 1,336.90	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/10/2005	5014	4475	010	05000121	423145888	17433090	S/. 1,303.77	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2005	5526	4934	011	05000147	423145888	17433090	S/. 1,283.22	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/12/2005	5996	5484	012	05000165	423145888	17433090	S/. 2,104.07	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/01/2006	10	235	001	06000005	423145888	17433090	S/. 2,113.09	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2006	377	609	002-4	20060024	423145888	17433090	S/. 2,405.29	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2006	897	1028	003-3	20060031	423145888	17433090	S/. 2,178.56	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/04/2006	146	1495	004-01	20065062	423145888	17433090	S/. 2,213.40	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/05/2006	1869	1969	005	20065076	423145888	17433090	S/. 1,928.03	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2006	2243	2332	006-3	20065098	423145888	17433090	S/. 1,971.81	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2006	2757	2773	007-2	20065128	423145888	17433090	S/. 2,138.15	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2006	3169	3164	008-2	20065142	423145888	17433090	S/. 2,644.84	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2006	3698	3596	009-1	20065166	423145888	17433090	S/. 2,569.13	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/10/2006	4194	3969	010-2	20065184	423145888	17433090	S/. 2,719.94	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2006	4647	4490	011-1	20065209	423145888	17433090	S/. 2,716.67	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
15/12/2006	5151	4810	012-1	20065236	423145888	17433090	S/. 2,890.93	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/01/2007	7	108	001	20075003	423145888	17433090	S/. 2,803.52	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
16/02/2007	442	512	002	20075023	423145888	17433090	S/. 3,400.51	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/03/2007	865	998	003	20075044	423145888	17433090	S/. 2,483.28	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
24/04/2007	1488	1539	004	20075075	423145888	17433090	S/. 2,385.28	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
28/05/2007	2043	2029	005	20075102	423145888	17433090	S/. 2,419.66	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2007	2606	2502	006	20075134	423145888	17433090	S/. 2,022.69	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/07/2007	3043	2954	007	20075146	423145888	17433090	S/. 2,241.26	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/08/2007	3847	30606	008	20075167	423145888	17433090	S/. 2,091.99	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2007	4330	4122	009	20075187	423145888	17433090	S/. 2,104.42	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



22/11/2007	5241	4877	011	20075234	423145888	17433090	S/. 2,019.09	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/12/2007	6055	544	012	20075271	423145888	17433090	S/. 2,342.92	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2008	46	157	001	20085004	423145888	17433090	S/. 261.58	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/02/2008	654	715	002	20085061	423145888	17433090	S/. 1,271.61	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
24/03/2008	1303	1296	003	20085075	423145888	17433090	S/. 792.93	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2008	1917	1881	004	20085102	423145888	17433090	S/. 992.93	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/05/2008	2542	2476	005	20085119	423145888	17433090	S/. 919.95	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2008	3108	3116	006	20085137	423145888	17433090	S/. 933.65	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2008	3672	3644	007	20085176	423145888	17433090	S/. 1,034.99	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2008	4173	4186	008	20085204	423145888	17433090	S/. 1,261.30	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/09/2008	4785	4697	009	20085230	423145888	17433090	S/. 3,392.97	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/09/2008	4787	4699	S/N	20085228	423145888	17433090	S/. 270.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2008	5283	5227	010	20085254	423145888	17433090	S/. 2,034.60	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/11/2008	6110	5860	011	20085279	423145888	17433090	S/. 999.98	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/12/2008	6819	6638	012	20085311	423145888	17433090	S/. 1,170.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2009	16	503	003	20095013	423145888	17433090	S/. 1,035.05	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2009	422	1087	002	20095038	423145888	17433090	S/. 1,200.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2009	901	1598	003	20095060	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2009	1629	2438	004	20095084	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2009	2282	3092	005	20095104	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2009	2283	3093	004	20095106	423145888	17433090	S/. 450.00	VICTORIA VI. OBREGON GONZALES
22/06/2009	3015	3821	006	20095131	423145888	17433090	S/. 855.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/07/2009	3654	4437	007	20095145	423145888	17433090	S/. 1,300.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2009	4259	5177	008	20095168	423145888	17433090	S/. 700.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2009	4936	5982	009	20095184	423145888	17433090	S/. 850.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/10/2009	5559	6517	010	20095205	423145888	17433090	S/. 1,000.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2009	6394	7359	011	20095227	423145888	17433090	S/. 1,000.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
15/12/2009	6871	8038	012	20095256	423145888	17433090	S/. 1,400.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/01/2010	8	514	003	10105004	423145888	17433090	S/. 1,250.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/02/2010	267	911	003	10105018	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/03/2010	749	1653	003	10105035	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/04/2010	1805	2077	004	10105052	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO

21/05/2010	2316	3630	005	10105073	423145888	17433090	S/. 870.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2010	3212	4727	006	10105091	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/07/2010	4338	6005	003	10105112	423145888	17433090	S/. 1,140.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/08/2010	5151	7274	003	10105141	423145888	17433090	S/. 800.10	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/10/2011	5624	8392	13029	11000216	423145888	00+G47	S/. 940.65	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/11/2011	6273	9286	13254	11000241	423145888	17433090	S/. 915.25	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
16/12/2011	6911	10123	13458	11000267	423145888	17433090	S/. 1,240.65	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/03/2012	798	1714	14553	12000053	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2012	1290	2126	14873	12000068	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2012	1896	2819	15139	12100091	423145888	17433090	S/. 20.76	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2012	2451	3596	15426	12100116	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/07/2012	3279	4715	15726	12100134	423145888	17433090	S/. 1,256.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/08/2012	3616	5228	16083	12100158	423145888	17433090	S/. 956.63	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2012	4362	6427	16397	12100203	423145888	17433090	S/. 1,325.22	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2012	4968	7387	16674	12100252	423145888	17433090	S/. 1,404.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2012	5641	8294	17029	12100267	423145888	17433090	S/. 1,404.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/12/2012	6729	9542	17282	12100289	423145888	17433090	S/. 1,704.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/01/2013	7	612	17946	13100015	423145888	17433090	S/. 1,789.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/02/2013	221	1595	18244	13100029	423145888	17433090	S/. 1,389.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2013	758	2196	18539	13100049	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2013	758	2198	18539	13100048	423145888	17433090	S/. 1,389.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2013	1236	2893	18777	13100081	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2013	1236	2893	18777	13100080	423145888	17433090	S/. 2,076.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/05/2013	1811	3576	19140	13100101	423145888	17433090	S/. 1,389.46	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/06/2013	2563	4438	19458	13100120	423145888	17433090	S/. 1,688.05	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/07/2013	3066	5229	19715	13100141	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/07/2013	3066	5229	19715	13100139	423145888	17433090	S/. 2,046.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2013	3799	6204	20141	13100174	423145888	17433090	S/. 100.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/08/2013	3799	6204	20141	13100173	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/09/2013	4407	6913	20393	13100191	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2013	5000	7732	20721	13100214	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/11/2013	5809	8849	2156	13100234	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO



19/12/2013	6922	10132	21204	13100259	423145888	17433090	S/. 7,257.14	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/02/2014	230	1166	22232	14100041	423145888	17433090	S/. 3,492.64	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/03/2014	739	1766	22446	14100054	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/04/2014	1394	2463	22688	14100086	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/05/2014	1862	2990	32026	14100096	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/06/2014	2716	3396	23322	14100113	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
18/07/2014	3364	4691	23702	14100129	423145888	17433090	S/. 2,246.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/08/2014	4000	5509	23991	14100164	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
23/09/2014	5042	6754	24343	14100185	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/10/2014	6095	7921	24641	14100218	423145888	17433090	S/. 1,746.32	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/11/2014	7113	8911	24898	14100258	423145888	17433090	S/. 2,619.48	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
17/12/2014	7682	10051	25429	14100303	423145888	17433090	S/. 2,919.48	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/03/2015	613	2429	26407	15100115	423145888	17433090	S/. 1,917.00	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
22/04/2015	1183	3186	26592	15100182	423145888	17433090	S/. 3,519.33	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/05/2015	1717	3818	26951	15100236	423145888	17433090	S/. 4,622.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/06/2015	2590	4843	27339	15100309	423145888	17433090	S/. 4,622.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
20/07/2015	3454	6245	27685	15100405	423145888	17433090	S/. 4,922.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
19/08/2015	4092	7242	28018	15100505	423145888	17433090	S/. 5,384.83	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
21/09/2015	5058	8636	28297	15100595	423145888	17433090	S/. 5,330.73	JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO
TOTAL S/.							S/. 205,431.77	

4.- Siendo así, **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO** en su condición de responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, tenía entre sus funciones **la Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA** entre otras funciones por lo que tenía la posesión jurídica de los caudales o efectos del Estado con la finalidad de darle uso o aplicación a fines oficiales, estando obligado funcionalmente al procesar la planilla a cuidar que los pagos que se efectuaban a través de ésta sean los que correspondían al personal conforme a la remuneración o compensaciones económicas que debían percibir, sin embargo realizó abonos a su cuenta del Banco de la Nación por concepto que no le correspondían como son Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencia (AETAS), Bono Extraordinaria otorgado por el D.S N° 269-2012-EF; Guardias Comunitarias,-SERUMS, Guardias Hospitalarias, Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas); Remuneración del Personal Activo (Háberes); y recibió abonos de la



Planilla del Personal al que le corresponden las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 como es el caso de Bono por Atención Primaria de Salud, planilla a cargo de Luis Armando Mantilla Llaguento, apropiándose así de la suma de S/ 401, 347.83, habiendo incurrido así en el delito investigado.

5.- Asimismo se tiene que **LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ** en su condición de Operador P.A.D.I de la GERESA –L y Coordinador Regional de la Información de Recursos Humanos en Salud INFORHUS de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la GERESA es el encargado de la elaboración de la planilla del personal de dicha entidad al que le corresponden los pagos por compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias, sin embargo desde la planilla de compensaciones económicas, que sólo les corresponde percibir al personal asistencial o personal de la Salud, no al personal administrativo, condición de Mantilla Vásquez, **abonó a su cuenta pagos** relacionados con valorización priorizada por atención primaria de salud, por el mes de diciembre del 2014, asimismo durante el periodo de abril a setiembre del 2015, abonos que no le corresponden haberse otorgado apropiándose de esta manera de la suma de S/ 35,750.00, tal como se indica en el cuadro siguiente:

FECHA	SIAF	PLANILLA N°	COMP.PAGO	CARTA ORDEN ELECTRONIA	DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD	IMPORTE
30/12/2014	8564	25586	10553	14100332	17450876	8,450.00
22/04/2015	1133	26599	3168	15100169	17450876	2,600.00
29/04/2015	1314	26774	3569	15100195	17450876	2,600.00
21/05/2015	1791	27081	4047	15100245	17450876	3,250.00
24/06/2015	2733	27435	5251	15100325	17450876	3,250.00
22/07/2015	3552	27765	6702	15100438	17450876	4,550.00
19/08/2015	4099	28063	7247	15100510	17450876	5,200.00
22/09/2015	5094	28355	9044	15100610	17450876	5,850.00
TOTAL						S/. 35,750.00

Luis Armando Mantilla Vásquez, fue asignado como Coordinador Regional del Aplicativo "Información de Recursos Humanos en Salud-INFORHUS mediante Resolución Jefatural Ejecutiva N° 1388-2014-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD del 03 de Noviembre del 2014, para articular y delimitar la responsabilidades en la recopilación, procesamiento y análisis de los recursos humanos, en el aplicativo INFORHUS, en consecuencia las actividades para las que fue nombrado y posteriormente asignado se encuentran ligadas a funciones administrativas.



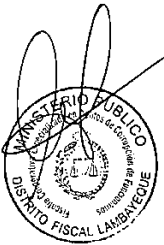
Sin embargo, el indicado servidor a pesar de realizar labores administrativas, se le ha asignado a su cuenta pagos por concepto de atención primaria de la salud, como si fuera un personal de la salud, lo cual no tiene el sustento pertinente.

El Decreto Legislativo N° 1153, que aprueba la política de compensaciones y entregas económicas del personal de la Salud al servicio del Estado, establece que dicho personal está compuesto por los profesionales de la salud y por personal técnico y auxiliar asistencial de la salud, quedando excluidos del ámbito de aplicación de dicho decreto, el personal que ocupa un puesto destinado a funciones administrativas.

7.- De igual forma **Luis Armando Mantilla Vásquez** abono a la Licencia en Enfermería **Irma Milagros Calderón Vargas** pagos por diversos conceptos relacionados con valorizaciones ajustadas y priorizadas, durante el periodo comprendido de noviembre del 2015 a abril del 2017, sin contar con el sustento correspondiente, apropiándose con la participación de esta imputada, de la suma de S/ 132,077.40, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

PAGOS POR VALORIZACIONES AJUSTADAS Y PRIORIZADAS SIN EL SUSENTO CORRESPONDIENTE

N°	CONCEPTO	IMPORTE
1	Valorización Ajustada de Bonificación por Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio	24 887.40
2	Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud	41 450.00
3	Valorización Priorizada por Atención Especializada	44 400.00
4	Valorización Priorizada por Atención en Servicios Críticos	9 700.00
5	Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte	11 640.00
	S/	132 077.40



Mediante Resolución Jefatural Ejecutiva N° 1023-2015-GR.LABM/GERESA.L/OEAD del 31 de Julio del 2015, se resuelve nombrar a partir del 01 de Julio del 2015 a Profesionales de la Salud, Técnicos y Auxiliares Asistenciales de la Unidad Ejecutora 400-Sede Regional Salud de Lambayeque, entre las cuales se encuentra la Licenciada en Enfermería IRMA MILAGROS CALDERÓN VARGAS, con Nivel y/o Categoría

Remunerativa N° 10, en el Hospital Referencial de Ferreñafe; a quien se le ha realizado pagos por concepto de valorizaciones ajustadas y priorizadas que se describen a continuación:

Valorización Ajustada de Bonificación por Responsabilidad Jefatural de Departamento o Servicio:

Se ha advertido que a la citada profesional se le han otorgado pagos por S/ 24 887.40 por ocupar puestos de responsabilidad jefatural sin el sustento pertinente que acredite que dichas jefaturas estén previstas en su respectivo documento de gestión, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

PAGOS POR CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD JEFATURAL

FECHA	SIAF	PLLA N°	COMP .PAG	C.C.I	D.N.I	ABONO EN CUENTA	CARGA SOCIAL 65% AFP/ON P	ESSAL UD	TOTAL
24/06/2016	4369	30841	6505	4231239699	40757734	366.20	33.80	23.40	423.40
22/07/2016	5572	31077	7777	4231239699	40757734	366.20	33.80	23.40	423.40
24/08/2016	6883	31301	9620	4231239699	40757734	366.20	33.80	23.40	423.40
TOTAL S/.						22,433.54	1 566.46	887.40	24,887.40

Es de precisar que el Decreto Supremo N° 014-2014-SA numeral 2.2 literal b) una de las condiciones para la asignación de bonificación por puesto de responsabilidad jefatural de departamento o servicio, es que el puesto se encuentre en condición de previsto en su respectivo documento de gestión, igualmente lo establece el artículo 3 numeral 3.2 literal b).

Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud

Mediante Resolución de Dirección Regional de Salud N° 001-2011-GR.LAMB/DRSAL del 06 de Enero del 2011 se resolvió CATEGORIZAR a II-1 al Hospital Referencial de Ferreñafe, sin embargo se ha advertido que han otorgado pagos por S/ 41,450.00 la mencionada profesional por concepto de valorización priorizada por atención primaria de salud, durante los meses de noviembre y diciembre del 2015; marzo, abril y agosto del año 2016, siendo que labora en el citado hospital, y no en establecimiento de salud del I nivel de atención.



Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 226-2014-EF, se aprueba los montos de las valorizaciones priorizadas entre otras, por atención en servicios críticos para el personal de salud, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1153, estableciendo el pago de S/ 300.00 para personal entre otros a profesional enfermero por concepto de valorización priorizada en servicios críticos, consecuentemente a la citada profesional le correspondió percibir S/. 300.00 mensuales desde agosto del 2014.

Sin embargo, se ha advertido que mediante boletas de pago de "Bono atención servicios críticos", con código remunerativo N° 0307, denominado "rein man. no afecto" le han otorgado pagos en exceso por S/ 9,700.00.

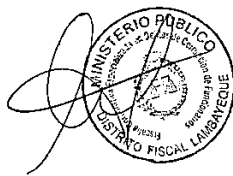
Valorización Priorizada por Atención Específica de Soporte

A Irma Milagros Calderón Vargas se le han realizado pagos por concepto de valorización priorizada por atención específica de soporte por S/ 11,640.00, sin contar con el sustento correspondiente, en razón de que dicho concepto se paga exclusivamente al personal técnico o auxiliar asistencial de la salud, por lo que, por ser profesional queda excluida del ámbito de aplicación de las entregas económicas por atención específica de soporte, tal como se detalla:

PAGOS POR CONCEPTO DE ATENCIÓN ESPECÍFICA DE SOPORTE						
FECHA	SIAF	PLLA N°	COMP. PAGO	C.C.I	D.N.I	ABONO EN CUENTA
22/04/2016	1174	30354	3491	4231239699	40757734	11,640.00
TOTAL S/.						11,640.00

Mediante Ley N° 30273, artículo 1, se modifica el Decreto Legislativo N° 1153 incorporando el concepto de valorización priorizada por atención específica de soporte, señalando que es la entrega económica que se asigna al puesto vinculado a realizar, apoyar y cumplir actividades y tareas en los servicios de salud referidos a los procesos de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud del individuo, familia y comunidad, el cual esté ocupado por un personal de salud, técnico o auxiliar asistencia de la salud, en establecimiento de salud I, II y III.

8.- Y tal como lo ha referido la imputada **Irma Milagros Calderón Vargas** Licenciada en Enfermería y que presta servicios en el Hospital Referencial de Ferreñafe, al rendir su declaración durante la investigación, **estos depósitos realizados por Mantilla Vásquez a su cuenta, fueron de mutuo acuerdo, por lo que ella tenía que depositarle a la cuenta de éste, la mitad de lo que le depositaba ilícitamente**, obrando en la investigación los cupones de depósitos bancarios de las sumas que Irma Milagros Calderón Vargas, luego de que retiraba de su cuenta sueldo del Banco de la Nación, depositaba a la cuenta de Luis Armando Mantilla Vásquez.



9.- De las diligencias de investigación preliminar también se tiene que **Luis Armando Mantilla Vásquez** de igual forma realizó depósitos a la imputada **María Maximina Campolo Escobar** quien se desempeña como personal asistencial Obstetra en el Centro de Salud de José Olaya, pagos en exceso realizados durante los meses de diciembre del 2015, marzo, mayo, agosto, octubre del 2016 y febrero del 2017, apropiándose la suma de S/ 26,300.00, tal como se detalla:

PAGOS EN EXCESO POR VALORIZACIÓN PRIORIZADA POR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD A PERSONAL DEL CENTRO DE SALUD CATEGORÍA I-4

FECHA	SIAF	ABONO EN CUENTA (A)	APS POR MES (B)	MESES PAGADOS			MESES LABORAD	EXCESO PAGADO	
				A/B	DESDE	HASTA		MESES	IMPORTE
22/09/2015	5094	1,290.00	430.00	3	JUL	SET	3	-	-
22/10/2015	5779	430.00	430.00	1	OCT	OCT	1	-	-
24/11/2015	6645	430.00	430.00	1	NOV	NOV	1	-	-
22/12/2015	6645	430.00	430.00	1	NOV	NOV	1	-	-
22/01/2016	6645	430.00	430.00	1	DIC	DIC	1	-	-
25/04/2016	1775	1,290.00	430.00	3	FEB	ABR	3	-	-
20/05/2016	4233	430.00	430.00	1	MAY	MAY	1	-	-
24/06/2016	4363	430.00	430.00	1	JUN	JUN	1	-	-
21/07/2016	5742	430.00	430.00	1	JUL	JUL	1	-	-
17/08/2016	6636	430.00	430.00	1	AUG	AUG	1	-	-
22/09/2016	7971	430.00	430.00	1	SET	SET	1	-	-
11/10/2016	9955	430.00	430.00	1	OCT	OCT	1	-	-
25/11/2016	10289	430.00	430.00	1	NOV	NOV	1	-	-
20/12/2016	11232	430.00	430.00	1	DIC	DIC	1	-	-
02/01/2017	11232	430.00	430.00	1	DIC	DIC	1	-	-
04/04/2017	1816	1,260.00	630.00	2	FEB	MAR	2	-	-
28/04/2017	2323	630.00	630.00	2	ABR	ABR	1	-	-
		36,560.00					22	61	26,300.00

Del cuadro precedente se advierte, la existencia de pagos realizados a la profesional de la Salud María Maximina Campolo Escobar, quien desempeña labores en el Centro de Salud de José Olaya por concepto de Valorización Priorizada por Atención Primaria de Salud por S/ 36,500.00.

Cabe precisar que el citado concepto según valorización señalada en la normativa legal vigente, a la citada profesional le correspondía percibir S/ 430.00 mensuales desde el mes de Julio del 2015 hasta diciembre del 2016 y a partir de enero del 2017 le correspondía S/ 630.00 mensuales, sin embargo, en las boletas de pago de Bono de Atención Primaria de salud, mediante código remunerativo N° 0307 denominado "rein man. noafecto" le han otorgado importe por S/ 11,210.00 en diciembre del 2015; S/ 4,370.00; S/ 860.00; S/ 5,000.00; S/ 4,300.00 en enero, mayo, agosto y octubre del 2016 respectivamente; y S/ 200.00 en enero 2017, montos que han sido abonados a su cuenta sueldo.

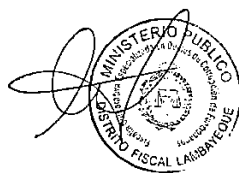


Es decir que la citada profesional ha percibido la suma de S/ 36,500.00 por el concepto de la citada valorización lo que equivale a 83 meses, siendo que sólo le correspondía percibir S/ 10,260 por los 22 meses (mes de julio 2015 a abril 2017), en consecuencia, **se advierte un exceso de pago por S/ 26,300.00** contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1153 que establece que el pago por compensación y entregas económicas se otorga como contraprestación por el servicio efectivamente realizado.

Depósitos en exceso que presumiblemente fueron de acuerdo entre Mantilla Vásquez y María Maximina Campolo Escobar, quien luego de retirados de su cuenta procedía a hacerle entrega de una parte al imputado Luis Armando Mantilla Vásquez, **conforme se ha determinado de los cupones de depósito en efectivo realizados por María Maximina Campolo Escobar a la cuenta del Banco de la Nación N° 04-231-148421 de Luis Armando Mantilla Vásquez.**

10.- Finalmente se tiene que **Luis Armando Mantilla Vásquez** desde la planilla de compensaciones previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 también realizó abonos al imputado **Juan Carlos Brenis Llaguento** por concepto de Bono de Atención Primaria de Salud por la suma de S/ 33, 150.00.

11.- Siendo así, la conducta atribuida a **JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO**, esta subsumida en el tipo penal antes enunciado por cuando en su condición de responsable del Área de Remuneraciones de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, tenía entre sus funciones **la Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA** entre otras funciones por lo que tenía la posesión jurídica de los caudales o efectos del Estado con la finalidad de darle uso o aplicación a fines oficiales, estando obligado funcionalmente al procesar la planilla a cuidar que los pagos que se efectuaban a través de ésta sean los que correspondían al personal conforme a la remuneración o compensaciones económicas que debían percibir, sin embargo desde de Diciembre del 2014 a Setiembre del 2015 realizó abonos a su cuenta del Banco de la Nación por concepto que no le correspondían como son Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencia (AETAS), Bono Extraordinaria otorgado por el D.S N° 269-2012-EF; Guardias Comunitarias,-SERUMS, Guardias Hospitalarias, Régimen de Pensionistas DL N° 20530 (Pensionistas); Remuneración del Personal Activo (Háberes); y recibió abonos de la Planilla del Personal al que le corresponden las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153 como es el caso de Bono por Atención Primaria de Salud, planilla a cargo de Luis Armando Mantilla Llaguento, apropiándose así de la suma de **S/ 401, 347.83**, habiendo



incurrido así en el delito investigado, por lo que deberá formalizarse investigación preparatoria en su contra.

De igual forma la conducta atribuida a **LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ** esta subsumida en el tipo penal de Peculado, por cuanto en su condición de Operador P.A.D I de la GERESA -L y Coordinador Regional de la Información de Recursos Humanos en Salud INFORHUS de la Oficina de Gestión y Desarrollo del Potencial Humano de la GERESA era el encargado de la elaboración de la planilla del personal de dicha entidad al que le corresponden los pagos por compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias por lo que tenía la posesión jurídica de los caudales o efectos del Estado con la finalidad de darle uso o aplicación a fines oficiales, por lo que estaba obligado funcionalmente al procesar la planilla cuidar que los pagos que se efectuaban a través de ésta sean los que correspondían al personal conforme a las compensaciones económicas que debían percibir, sin embargo realizó abonos ilícitos a su cuenta bancaria durante diciembre del 2014 a setiembre del 2015 por la suma de S/ 35,700; así como a la cuenta de la licenciada en Enfermería Irma Milagros Calderón Vargas durante los años 2014 al 2016 por la suma de S/. 132,077.40 y de la licenciada en Obstetricia María Maximina Campolo Escobar desde diciembre del 2015 al 2016 por la suma de S/ 26,300 y a la cuenta de Juan Carlos Brenis Llaguento la suma de S/ 26,300.00 por Bono de Atención Primaria de Salud habiendo incurrido así en el delito investigado.

IV.- PRESUPUESTOS MATERIALES PARA IMPONERSE PRISIÓN PREVENTIVA AL IMPUTADO

De conformidad con el artículo 268° del Código Procesal Penal, los presupuestos materiales para que su Despacho dicte mandato de prisión preventiva, son los siguientes:

A) PRIMER PRESUPUESTO: QUE EXISTEN FUNDADOS Y GRAVES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA ESTIMAR RAZONABLEMENTE LA COMISIÓN DE UN DELITO QUE VINCULE AL IMPUTADO COMO AUTOR O PARTÍCIPE DEL MISMO.

En el presente caso, obran los siguientes elementos de convicción:

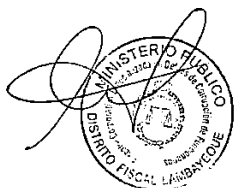
1. **Oficio N° 1099-2017-GR.LAMB/GERESA** del 01 de Junio del 2017, mediante el cual el Gerente Regional de Salud Pedro Cruzado Puente, remita a este despacho información respecto a la condición laboral de los imputados Juan



Carlos Brenis Llaguento y Luis Armando Mantilla Vásquez, mediante la cual se tiene que BRENIS LLAGUENTO tiene entre sus funciones la Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA entre otras funciones y el imputado MANTILLA VÁSQUEZ es el encargado de ver a que personal le corresponde el pago de compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias, laborando ambos en la Oficina de Gestión y Desarrollo Potencial Humano. (Fs. 177-199 de la Carpeta Fiscal).

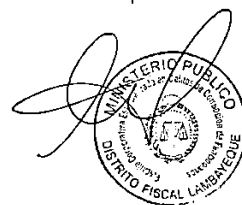
Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENISS LLAGUENTO por Concepto de Asignación Extraordinaria por Trabajo Asistencial-AETAS: (fs. 3358 Tomo XVIII a fs. 3615 Tomo XIX Informe de Auditoría)

2. **Carta Orden Electrónica N° 20085077** del 24 de Marzo del 2008, en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
3. **Carta Orden Electrónica N° 20085100** del 22 de Abril del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
4. **Carta Orden Electrónica N° 20085122** del 19 de Mayo del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
5. **Carta Orden Electrónica N° 20085139** del 20 de Junio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
6. **Carta Orden Electrónica N° 20085178** del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090.
7. **Carta Orden Electrónica N° 20085206** del 21 de Agosto del 2008 del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 540.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, con DNI N° 17433090
8. **Carta Orden Electrónica N° 20085256** del 22 de Octubre del 2008 del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin



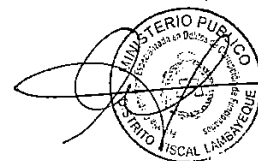
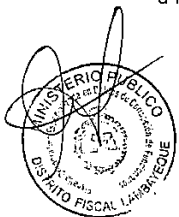
embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.

9. **Carta Orden Electrónica N° 20085281** del 18 de Noviembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
10. **Carta Orden Electrónica N° 20085313** del 17 de Diciembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
11. **Carta Orden Electrónica N° 20095011** del 23 de Enero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
12. **Carta Orden Electrónica N° 20095041** del 20 de Febrero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
13. **Carta Orden Electrónica N° 20095057** del 20 de Marzo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
14. **Carta Orden Electrónica N° 20095087** del 22 de Abril del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
15. **Carta Orden Electrónica N° 20095133** del 22 de Junio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
16. **Carta Orden Electrónica N° 20095143** del 21 de Julio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta **N°**



- 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
17. **Carta Orden Electrónica N° 20095165** del 21 de Agosto del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 445.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
 18. **Carta Orden Electrónica N° 20095182** del 21 de Setiembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
 19. **Carta Orden Electrónica N° 20095203** del 20 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
 20. **Carta Orden Electrónica N° 20095225** del 20 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
 21. **Carta Orden Electrónica N° 10105007** del 22 de Enero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
 22. **Carta Orden Electrónica N° 10105020** del 19 de Febrero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
 23. **Carta Orden Electrónica N° 10105033** del 18 de Marzo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.

24. **Carta Orden Electrónica N° 10105053** del 21 de Abril del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 510.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo la cuenta aparece ligada al DNI N° 31673302 que según el RENIEC corresponde a la ciudadana Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
25. **Carta Orden Electrónica N° 12120032** del 21 de Setiembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
26. **Carta Orden Electrónica N° 12120050** del 22 de Octubre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
27. **Carta Orden Electrónica N° 12120069** del 21 de Noviembre del del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
28. **Carta Orden Electrónica N° 12120087** del 19 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 660.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
29. **Carta Orden Electrónica N° 13100013** del 23 de Enero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
30. **Carta Orden Electrónica N° 13100032** del 20 de Febrero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
31. **Carta Orden Electrónica N° 13100050** del 20 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
32. **Carta Orden Electrónica N° 13100076** del 23 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
33. **Carta Orden Electrónica N° 13100103** del 22 de Mayo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N°



- 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
34. **Carta Orden Electrónica N° 13100142** del 17 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
35. **Carta Orden Electrónica N° 13100171** del 21 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
36. **Carta Orden Electrónica N° 13100193** del 20 de Setiembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
37. **Carta Orden Electrónica N° 13100212** del 22 de Octubre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
38. **Carta Orden Electrónica N° 13100232** del 20 de Noviembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
39. **Carta Orden Electrónica N° 13100257** del 18 de Diciembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 360.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
40. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 38 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3616 a 3634 Tomo XIX del Informe de Auditoria).

Carta Orden Electrónica en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENISS LLAGUENTO por Concepto de BONO EXTRAORDINARIO D.S N° 269-2012: (fs. 3636 Tomo XIX Informe de Auditoria)

41. **Carta Orden Electrónica N° 12120114** del 29 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,500.00** girado a la cuenta N°



- 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
42. Pantallazo del Sistema Integrado de Administración Financiera en el que aparece el registro del depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponde al Bono Extraordinario detallado en la carta orden N° 12120114. (fs. 3639 Tomo XIX Informe de Auditoria).

Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENISS LLAGUENTO por Concepto de Bono por Valorización Primaria de Salud: (fs. 3641 a 3654 del Informe de Auditoria)

43. **Carta Orden Electrónica N° 14100332** del 30 de Diciembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 8,450.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
44. **Carta Orden Electrónica N° 15100169** del 22 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2600.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
45. **Carta Orden Electrónica N° 15100245** del 21 de Mayo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
46. **Carta Orden Electrónica N° 15100325** del 26 de Junio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
47. **Carta Orden Electrónica N° 15100438** del 22 de Julio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,550.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
48. **Carta Orden Electrónica N° 15100510** del 19 de Agosto del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,200.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
49. **Carta Orden Electrónica N° 15100610** del 22 de Setiembre del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,850.00** girado a la cuenta N°

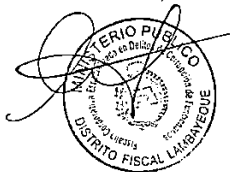


04231745888 cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090

50. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 07 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3655 a 3658 Tomo XIX del Informe de Auditoria).

Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de GUARDIAS COMUNITARIAS-SERUMS: (fs. 3661 a 3664 del Informe de Auditoria)

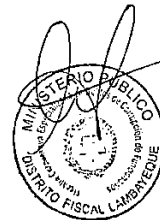
51. **Carta Orden Electrónica N° 20095239** del 21 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 435.16** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 41787121 cuyo titular es Alex Manuel Maco Serrato.
52. **Carta Orden Electrónica N° 20095222** del 18 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 332.78** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 42591352 cuyo titular es Lesli Stephanie Purihuaman Salazar.
53. **Carta Orden Electrónica N° 20095239** del 27 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/433.55** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 43648131 cuyo titular es Lucia Violeta Díaz Cachay.
54. **Carta Orden Electrónica N° 20095208** del 27 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 435.16** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 42514259 cuyo titular es Ángela Victoria Yovera Puican.
55. **Carta Orden Electrónica N° 09095270** del 31 de Diciembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/433.55** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicha cuenta aparece ligada al DNI N° 42591352 que corresponde a Lesli Stephanie Purihuaman Salazar.
56. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 05 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que



pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3666 a 3668 Tomo XIX del Informe de Auditoria).

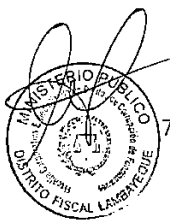
Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de GUARDIAS HOSPITALARIAS: (fs. 3670 a 3707 del Informe de Auditoria)

57. **Carta Orden Electrónica N° 10105157** del 21 de Setiembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
58. **Carta Orden Electrónica N° 10105171** del 22 de Octubre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 600.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090
59. **Carta Orden Electrónica N° 10105198** del 22 de Noviembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece liga al DNI N° 16614874 de Manuel Fernando Terrones Guevara.
60. **Carta Orden Electrónica N° 10105216** del 16 de diciembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece liga al DNI N° 31673302 que pertenece a Victoria Vicenta Obregón Gonzales.
61. **Carta Orden Electrónica N° 10105234** del 27 de Diciembre del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 206.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
62. **Carta Orden Electrónica N° 11000106** del 17 de Junio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 414.70** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece liga al DNI N° 33408597 cuyo titular es María Trinidad Muñoz Chávez.

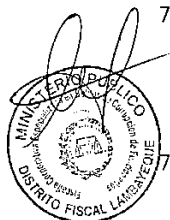


Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de RÉGIMEN DE PENSIONES D.L N° 20530: (fs. 3753 a 3853 del Informe de Auditoria)

63. **Carta Orden Electrónica N° 05000119** del 11 de Octubre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 582.27** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento con DNI N° 17433090.
64. **Carta Orden Electrónica N° 20085251** del 14 de Octubre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1919.99** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
65. **Carta Orden Electrónica N° 20085309** del 11 de Diciembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,840.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
66. **Carta Orden Electrónica N° 20095009** del 15 de Enero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1911.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
67. **Carta Orden Electrónica N° 20095036** del 13 de Febrero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
68. **Carta Orden Electrónica N° 20095055** del 13 de Marzo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
69. **Carta Orden Electrónica N° 20095082** del 15 de Abril del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
70. **Carta Orden Electrónica N° 20095102** del 15 de Mayo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.

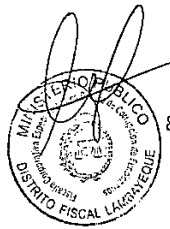


71. **Carta Orden Electrónica N° 20095123** del 15 de Junio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 44436440 cuyo titular Rosa María Ortega Carranza.
72. **Carta Orden Electrónica N° 20095140** del 14 de Julio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 72248418 cuyo titular Delsy Alessandra Cunya Vargas.
73. **Carta Orden Electrónica N° 20095162** del 14 de Agosto del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loayza Castro.
74. **Carta Orden Electrónica N° 20095180** del 15 de Setiembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
75. **Carta Orden Electrónica N° 20095201** del 14 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
76. **Carta Orden Electrónica N° 20095246** del 10 de Diciembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
77. **Carta Orden Electrónica N° 10105001** del 13 de Enero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
78. **Carta Orden Electrónica N° 10105016** del 12 de Febrero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.



abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.

79. **Carta Orden Electrónica N° 10105029** del 12 de Marzo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16657347 cuyo titular Felipe Santiago Gonzalez Mendoza.
80. **Carta Orden Electrónica N° 10105050** del 14 de Abril del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
81. **Carta Orden Electrónica N° 11000102** del 11 de Junio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,597.44** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 16415823 cuyo titular Mirtha Alicia Mendoza Vda de Gonzales.
82. **Carta Orden Electrónica N° 11000127** del 12 de Julio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,590.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
83. **Carta Orden Electrónica N° 11000127** del 12 de Julio del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,590.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
84. **Carta Orden Electrónica N° 11000159** del 15 de Agosto del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,440.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.
85. **Carta Orden Electrónica N° 11000237** del 14 de Noviembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo dicho abono aparece ligado al DNI N° 09146881 cuyo titular Ricardo Arturo Loyza Castro.



86. **Carta Orden Electrónica N° 11000259** del 13 de Diciembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,596.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
87. **Carta Orden Electrónica N° 12000006** del 16 de Enero del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
88. **Carta Orden Electrónica N° 12000027** del 20 de Febrero del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
89. **Carta Orden Electrónica N° 12000049** del 13 de Marzo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
90. **Carta Orden Electrónica N° 12000066** del 26 de Abril del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
91. **Carta Orden Electrónica N° 12000089** del 14 de Mayo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
92. **Carta Orden Electrónica N° 12100113** del 12 de Junio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
93. **Carta Orden Electrónica N° 12100132** del 11 de Julio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,116.06** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
94. **Carta Orden Electrónica N° 12100156** del 14 de Agosto del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,880.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
95. **Carta Orden Electrónica N° 12100228** del 14 de Setiembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
96. **Carta Orden Electrónica N° 12120048** del 15 de Octubre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,205.59** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
97. **Carta Orden Electrónica N° 12120065** del 15 de Noviembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,205.59** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
98. **Carta Orden Electrónica N° 12120083** del 12 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,205.59** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.

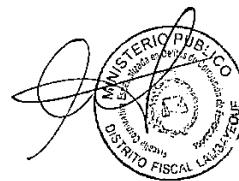
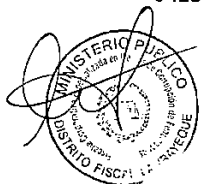


99. **Carta Orden Electrónica N° 13100027** del 13 de Febrero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
100. **Carta Orden Electrónica N° 13100043** del 13 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
101. **Carta Orden Electrónica N° 13100066** del 16 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
102. **Carta Orden Electrónica N° 13100098** del 15 de Mayo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
103. **Carta Orden Electrónica N° 13100117** del 14 de Junio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
104. **Carta Orden Electrónica N° 13100137** del 10 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
105. **Carta Orden Electrónica N° 13100168** del 14 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
106. **Carta Orden Electrónica N° 13100189** del 13 de Setiembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
107. **Carta Orden Electrónica N° 13100209** del 15 de Octubre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
108. **Carta Orden Electrónica N° 13100229** del 14 de Noviembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
109. **Carta Orden Electrónica N° 13100255** del 18 de Diciembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,220.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090
110. **Carta Orden Electrónica N° 14100002** del 15 de Enero del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
111. **Carta Orden Electrónica N° 14100039** del 14 de Febrero del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.

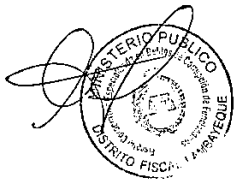
112. **Carta Orden Electrónica N° 14100059** del 13 de Marzo del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,920.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
113. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los 05 registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 3854 a 3878 Tomo XX del Informe de Auditoria).

Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta del JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO por Concepto de PAGO DE REMUNERACIONES PERSONAL ACTIVO: (fs. 3884 a 4000 del Informe de Auditoria)

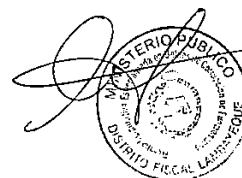
114. **Carta Orden Electrónica N° 04000036** del 17 de Setiembre del 2004 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,252.73** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
115. **Carta Orden Electrónica N° 04000048** del 21 de Octubre del 2004 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,049.30** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
116. **Carta Orden Electrónica N° 04000069** del 16 de Diciembre del 2004 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,693.43** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
117. **Carta Orden Electrónica N° 05000067** del 21 de Junio del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1486.86** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
118. **Carta Orden Electrónica N° 05000080** del 19 de Julio del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,618.67** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
119. **Carta Orden Electrónica N° 05000089** del 22 de Agosto del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,526.37** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
120. **Carta Orden Electrónica N° 05000100** del 20 de Setiembre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,336.90** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
121. **Carta Orden Electrónica N° 05000121** del 19 de Octubre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,303.77** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



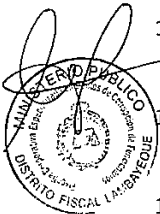
122. **Carta Orden Electrónica N° 05000147** del 21 de Noviembre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,283.22** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
123. **Carta Orden Electrónica N° 05000165** del 20 de Diciembre del 2005 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,104.07** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
124. **Carta Orden Electrónica N° 06000005** del 20 de Enero del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,113.09** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
125. **Carta Orden Electrónica N° 20060024** del 20 de Febrero del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,405.29** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
126. **Carta Orden Electrónica N° 20060031** del 20 de Marzo del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,178.56** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
127. **Carta Orden Electrónica N° 20065062** del 19 de Abril del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,133.40** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
128. **Carta Orden Electrónica N° 20065076** del 19 de Mayo del en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,928.03** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
129. **Carta Orden Electrónica N° 20065098** del 20 de Junio del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,971.81** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
130. **Carta Orden Electrónica N° 20065128** del 18 de Julio del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,138.15** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
131. **Carta Orden Electrónica N° 20065142** del 21 de Agosto del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,644.84** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
132. **Carta Orden Electrónica N° 20065166** del 20 de Setiembre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,569.13** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
133. **Carta Orden Electrónica N° 20065184** del 18 de Octubre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,719.94** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
134. **Carta Orden Electrónica N° 20065209** del 20 de Noviembre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,716.67** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



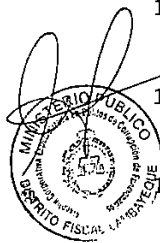
135. **Carta Orden Electrónica N° 20065236** del 15 de Diciembre del 2006 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,890.93** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
136. **Carta Orden Electrónica N° 20075003** del 18 de Enero del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,803.52** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
137. **Carta Orden Electrónica N° 20075023** del 16 de Febrero en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,400.51** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
138. **Carta Orden Electrónica N° 20075044** del 19 de Marzo del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,489.28** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
139. **Carta Orden Electrónica N° 20075075** del 24 de Abril del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,385.28** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
140. **Carta Orden Electrónica N° 20075102** del 23 de Mayo del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,419.66** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
141. **Carta Orden Electrónica N° 20075134** del 21 de Junio del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,022.69** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
142. **Carta Orden Electrónica N° 20075146** del 20 de Julio del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,241.26** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
143. **Carta Orden Electrónica N° 200751667** del 22 de Agosto del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,091.99** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
144. **Carta Orden Electrónica N° 20075187** del 21 de Setiembre del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,104.42** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
145. **Carta Orden Electrónica N° 20075234** del 22 de Noviembre del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,019.09** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
146. **Carta Orden Electrónica N° 20075271** del 18 de Diciembre del 2007 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,342.92** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
147. **Carta Orden Electrónica N° 20085004** del 23 de Enero del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 261.58** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



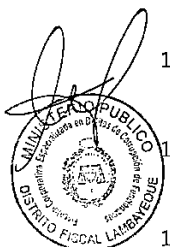
148. **Carta Orden Electrónica N° 20085061** del 22 de Febrero del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,271.61** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
149. **Carta Orden Electrónica N° 20085075** del 24 de Marzo del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 792.93** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
150. **Carta Orden Electrónica N° 20085102** del 22 de Abril del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 992.9.** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
151. **Carta Orden Electrónica N° 20085119** del 19 de Mayo del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 919.95** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
152. **Carta Orden Electrónica N° 20085137** del 20 de Junio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 933.65** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
153. **Carta Orden Electrónica N° 20085176** del 18 de Julio del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,034.99** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
154. **Carta Orden Electrónica N° 20085204** del 21 de Agosto del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,261.30** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
155. **Carta Orden Electrónica N° 20085230** del 23 de Setiembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,392.37** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
156. **Carta Orden Electrónica N° 20085228** del 23 de Setiembre 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 270.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
157. **Carta Orden Electrónica N° 20085254** del 22 de Octubre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,034.60** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
158. **Carta Orden Electrónica N° 20085279** del 18 de Noviembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 999.98** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
159. **Carta Orden Electrónica N° 20085311** del 17 de Diciembre del 2008 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,170.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
160. **Carta Orden Electrónica N° 20095013** del 23 de Enero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,035.05** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



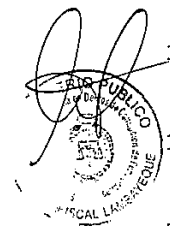
161. **Carta Orden Electrónica N° 20095038** del 20 de Febrero del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,210.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
162. **Carta Orden Electrónica N° 20095060** del 20 de Marzo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
163. **Carta Orden Electrónica N° 20095084** del 22 de Abril del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
164. **Carta Orden Electrónica N° 20095104** del 22 de Mayo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
165. **Carta Orden Electrónica N° 20095106** del 22 de Mayo del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 450.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento sin embargo aparece el DNI N° 31673302 cuyo titular es **Victoria Obregón Gonzales**.
166. **Carta Orden Electrónica N° 20095131** del 22 de Junio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 855.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
167. **Carta Orden Electrónica N° 20095145** del 21 de Julio del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,300.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
168. **Carta Orden Electrónica N° 20095168** del 21 de Agosto del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 700.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
169. **Carta Orden Electrónica N° 20095184** del 21 de Setiembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 850.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
170. **Carta Orden Electrónica N° 20095205** del 21 de Octubre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,000.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
171. **Carta Orden Electrónica N° 20095227** del 20 de Noviembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,000.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
172. **Carta Orden Electrónica N° 20095256** del 15 de Diciembre del 2009 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,400.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



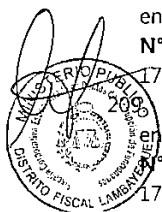
173. **Carta Orden Electrónica N° 10105004** del 22 de Enero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,250.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
174. **Carta Orden Electrónica N° 10105018** del 19 de Febrero del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
175. **Carta Orden Electrónica N° 10105035** del 22 de Marzo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
176. **Carta Orden Electrónica N° 10105052** del 21 de Abril del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
177. **Carta Orden Electrónica N° 10105073** del 21 de Mayo del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 870.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
178. **Carta Orden Electrónica N° 10105091** del 21 de Junio del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
179. **Carta Orden Electrónica N° 10105112** del 20 de Julio del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,140.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
180. **Carta Orden Electrónica N° 101051141** del 20 de Agosto del 2010 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 800.10** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
181. **Carta Orden Electrónica N° 11000216** del 21 de Octubre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 940.65** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, sin embargo aparece dicha cuenta ligada al DNI N° 00907880 cuyo titular es Rider Rengifo Ruiz.
182. **Carta Orden Electrónica N° 11000241** del 22 de Noviembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 915.25** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
183. **Carta Orden Electrónica N° 11000267** del 16 de Diciembre del 2011 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,240.65** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
184. **Carta Orden Electrónica N° 12000053** del 21 de Marzo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



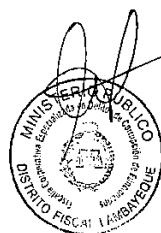
185. **Carta Orden Electrónica N° 12000068** del 23 de Abril del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
186. **Carta Orden Electrónica N° 12100091** del 22 de Mayo del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 20.76** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
187. **Carta Orden Electrónica N° 121000116** del 20 de Junio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
188. **Carta Orden Electrónica N° 12100134** del 19 de Julio del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,256.63** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
189. **Carta Orden Electrónica N° 12100158** del 22 de Agosto del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 956.63** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
190. **Carta Orden Electrónica N° 12120030** del 21 de Setiembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,325.22** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
191. **Carta Orden Electrónica N° 12120052** del 22 de Octubre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,404.46** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
192. **Carta Orden Electrónica N° 12120067** del 21 de Noviembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,404.46** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
193. **Carta Orden Electrónica N° 12120089** del 19 de Diciembre del 2012 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,704.46** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
194. **Carta Orden Electrónica N° 13100015** del 23 de Enero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,789.46** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
195. **Carta Orden Electrónica N° 13100029** del 20 de Febrero del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,389.46** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
196. **Carta Orden Electrónica N° 13100049** del 20 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
197. **Carta Orden Electrónica N° 13100048** del 20 de Marzo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,389.46** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



198. **Carta Orden Electrónica N° 13100081** del 23 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
199. **Carta Orden Electrónica N° 13100080** del 23 de Abril del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,076.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
200. **Carta Orden Electrónica N° 13100101** del 22 de Mayo del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,389.46** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
201. **Carta Orden Electrónica N° 13100120** del 21 de Junio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,688.05** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
202. **Carta Orden Electrónica N° 13100141** del 17 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
203. **Carta Orden Electrónica N° 13100139** del 17 de Julio del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,046.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
204. **Carta Orden Electrónica N° 13100174** del 21 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 100.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
205. **Carta Orden Electrónica N° 13100173** del 21 de Agosto del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
206. **Carta Orden Electrónica N° 13100191** del 20 de Setiembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
207. **Carta Orden Electrónica N° 13100214** del 22 de Octubre 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
208. **Carta Orden Electrónica N° 13100234** del 20 de Noviembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
- Carta Orden Electrónica N° 13100259** del 19 de Diciembre del 2013 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 7,257.14** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.



210. **Carta Orden Electrónica N° 14100041** del 21 de Febrero del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,492.64** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
211. **Carta Orden Electrónica N° 14100064** del 21 de Marzo del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
212. **Carta Orden Electrónica N° 14100086** del 23 de Abril del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
213. **Carta Orden Electrónica N° 14100096** del 21 de Mayo del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
214. **Carta Orden Electrónica N° 14100113** del 20 de Junio del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
215. **Carta Orden Electrónica N° 14100129** del 18 de Julio del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,246.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
216. **Carta Orden Electrónica N° 14100164** del 20 de Agosto del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
217. **Carta Orden Electrónica N° 14100185** del 23 de Setiembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
218. **Carta Orden Electrónica N° 14100218** del 22 de Octubre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,746.32** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
219. **Carta Orden Electrónica N° 14100258** del 21 de Noviembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,619.48** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
220. **Carta Orden Electrónica N° 14100303** del 17 de Diciembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,919.48** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
221. **Carta Orden Electrónica N° 15100115** del 20 de Marzo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 1,917.00** girado a la cuenta **N° 04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.

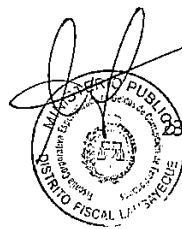
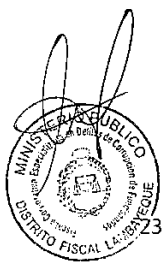


222. **Carta Orden Electrónica N° 15100182** del 22 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,519.33** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
223. **Carta Orden Electrónica N° 15100236** del 20 de Mayo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,622.83** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
224. **Carta Orden Electrónica N° 15100309** del 19 de Junio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,622.83** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
225. **Carta Orden Electrónica N° 15100406** del 20 de Julio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,922.83** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
226. **Carta Orden Electrónica N° 15100505** del 19 de Agosto del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,384.83** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
227. **Carta Orden Electrónica N° 15100595** del 21 de Setiembre del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,330.73** girado a la cuenta N° **04231745888** cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento DNI N° 17433090.
228. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los registros de depósito en la cuenta N° 04231745888 que pertenece a Juan Carlos Brenis Llaguento y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 4109 a 4168 **Tomo XXI del Informe de Auditoria**).
229. Levantamiento del Secreto Bancario de la cuenta de ahorro N° **04231745888** del Banco de la Nación cuyo titular es Juan Carlos Brenis Llaguento, apareciendo del reporte emitido por dicha entidad bancaria, todos los abonos detallados en cada una de las cartas órdenes. (Cuaderno del Levantamiento de Secreto Bancario)

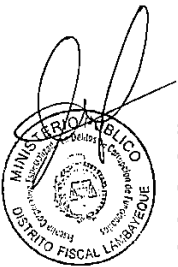
Cartas Órdenes Electrónicas en las que aparecen los importe girados a la cuenta de LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ por Concepto de BONO POR ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD: (fs. 4186 a 4193 del Informe de Auditoria)

230. **Carta Orden Electrónica N° 14100332** del 30 de Diciembre del 2014 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 8,450.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.

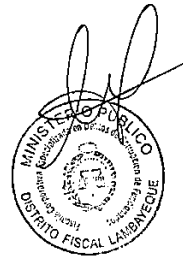
231. **Carta Orden Electrónica N° 15100169** del 22 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,600.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
232. **Carta Orden Electrónica N° 15100195** del 29 de Abril del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 2,600.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
233. **Carta Orden Electrónica N° 15100245** del 21 de Mayo del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
234. **Carta Orden Electrónica N° 15100325** del 24 de Junio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 3,250.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
235. **Carta Orden Electrónica N° 15100438** del 22 de Julio del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 4,550.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
236. **Carta Orden Electrónica N° 15100510** del 19 de Agosto del 2015 del 2015 en la cual aparece el abono por la suma de **S/ 5,200.00** girado a la cuenta N° **04231148421** cuyo titular es Luis Armando Mantilla Vásquez DNI N° 17450876.
237. Pantallazos del Sistema Integrado de Administración Financiera en los que aparecen los registros de depósito en la cuenta N° 04231148421 que pertenece a Luis Armando Mantilla Vásquez y que corresponden a las cartas ordenes antes detalladas. (fs. 4194 a 4198 **Tomo XXI del Informe de Auditoria**).
238. Levantamiento del Secreto Bancario de la Cuenta de Ahorros del Banco de la Nación N° 04231148421 que pertenece a Luis Armando Mantilla Vásquez apareciendo del reporte emitido por dicha entidad bancaria, todos los abonos detallados en cada una de las cartas órdenes. (Cuaderno del Levantamiento de Secreto Bancario)
239. Resolución Jefatural Ejecutiva N° 1023-2015-GR.LAMB/GERESA.L/OEAD del 31 de Julio del 2015 que resuelve nombrar a partir del 01 de Julio del 2015 a la Licenciada de Enfermería Irma Milagros Calderón Vargas (fs. 4506 Tomo XXIII del Informe de Auditoria).



240. **Declaración de IRMA MILAGROS CALDERON VARGAS** quien refiere que en el mes de Noviembre del 2015 se dirigió al Banco de la Nación a cobrar su remuneración, observando que le habían depositado un monto mayor al que recibía de manera habitual y que tenía depositado en su cuenta **S/. 16,845 soles**, monto que fue depositado en varios abonos consecutivos, lo cual le sorprende pues refiere que si bien le iban a pagar también por servicios complementarios que son horas extras laboradas, no iba a alcanzar el monto de S/. 16,845, por lo que al ver esta cantidad llamó a Luis Armando Mantilla Vásquez a quien le preguntó porque concepto le había depositado, contestándole que no se preocupara que le estaban depositando de servicios críticos, horas complementarias y de atención especializada, manifestándole Irma Calderón Vargas que era demasiado que por qué tanto monto, a lo que le contestó nuevamente que no se preocupe, indicándole que le depositara a una cuenta la suma de S/ 3, 500 soles aproximadamente, enviándole por mensaje de Whatsapp el número de la cuenta N° 04-231-148421 del Banco de la Nación, y que luego hablaría; que al reunirse posteriormente con Mantilla Vásquez cerca de la oficina principal del Banco de la Nación, le preguntó por qué se le había depositado tanta cantidad, quien le dijo que si habían montos que le correspondían, pero que había un monto de S/ 7,580.00 que no le correspondía, refiere que posteriormente se dio cuenta que lo había considerado como pago por el Bono de atención primaria en salud, manifestándole Mantilla Vásquez que estaba pasando por necesidades económicas y que debía darle la mitad del importe depositado, por lo que le depositó en su cuenta S/. 3,500; indica que nunca llegó a un acuerdo con Mantilla Vásquez para que estos depósitos irregulares sean continuos mes a mes. Refiere que en el mes de Diciembre del 2015, recibió a su número de celular 958516545 una llamada de Luis Armando Mantilla Vásquez, quien le dice Milagros ya se hizo el depósito y que le deposite a su cuenta el importe de S/ 5,400, preguntándole si eso iba a continuar y si no tendría problemas, respondiéndole que no pasaba nada, no pasa nada, todo está en el sistema, indicando Milagros Calderón Vargas que entendió que todo estaba conforme, por lo que depositó a su cuenta N° 04-231-148420 del Banco de la Nación la suma de S/ 5,412.60 soles, porque le depositó en su cuenta la suma de **S/ 11, 640.00** que correspondería al Bono de Atención Primaria en Salud. Indica que en el año 2016, durante los meses de Enero y Febrero no se realizó ningún abono por concepto de bonos, únicamente la remuneración habitual; sin embargo en el mes de Marzo del 2016 Mantilla Vásquez la llama por teléfono a su celular y le **dice que le va a realizar depósitos a su cuenta cada vez que pueda y que ella tendría que darle la mitad**, es así que en el mes de



Marzo le deposita también por Bono de atención primaria de la Salud la suma de **S/ 5,160 soles**, por lo que le depositó a su cuenta la suma de S/ 2,399.00 el día 23 de marzo del 2016. Que, en el mes de Abril del 2016, Mantilla Vásquez le efectúa dos depósitos uno por Bono de Atención Primaria Soporte por la suma de **S/ 11,640 soles** y otro por Bono de Atención Primaria en Salud también por la suma de **S/ 11,640 soles**, conforme aparecen en sus boletas de pago, es así que Mantilla Vásquez le pasa un mensaje por el Whatsapp en el que le dice que tenía que depositarle la suma de S/.10,975, por lo que le hace el depósito de dicha suma en su cuenta del Banco de la Nación el día 26 de Abril. Que en los meses de Mayo y Junio no se realizó ningún depósito, luego se realizan depósitos de manera consecutiva en los meses de Julio, Agosto, Setiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del 2016, **refiere que ella consintió esta situación**, es así que en el mes de Julio le realiza un depósito por Bono de Atención Especializada por la suma de **S/ 6,790 soles**, ese monto no le correspondía, lo único que le correspondía era S/ 3,150 del bono de S/ 450 mensuales por los meses de Enero a Julio, teniendo un exceso de S/ 3,640, refiere que Mantilla le dice que le deposite a su cuenta la suma de S/ 3,000 soles aproximadamente el día 23 de Julio del 2016, fecha en la cual ella cobró sus haberes. Refiere que en el mes de Agosto del 2016, le deposita **S/ 5,430 soles** por Bono de Atención Primaria de Salud, que dicho bono no le corresponde y que le deposita a Mantilla Vásquez S/ 2,500 soles, aproximadamente el día 23 de Agosto. En el mes de Setiembre le deposita la suma de **S/. 3,150 soles** en exceso, correspondiente al Bono de Atención Especializada, que dicho bono si le corresponde, procediendo a depositar en la cuenta de Mantilla Vásquez la suma de S/ 2,924.00 el día 24 de Setiembre del 2016.



Que en el mes de Octubre se le deposita por Bono de Atención especializada que si le corresponde pero que le hace un pago **en exceso de S/ 4,500** porque que sólo le correspondía S/ 450 soles, que por Bono de atención de servicios críticos le hace un depósito de S/ 3,300 y que sólo le correspondía sólo S/ 1,200, **el exceso es 2,100 soles**; Bono por jefatura me deposita S/ 3,853.87 y sólo le correspondía solo S/ 400.00 pagándole **en exceso 3,453.87**; refiere que Mantilla le manda un mensaje y le dice que tiene que depositarle a su cuenta la suma de S/ 5,310.00 soles, depositándole dicha suma en su cuenta del Banco de la Nación.

Que en el mes de Noviembre del 2016 le deposita por Bono de Atención de Servicios Críticos la suma de **S/ 4,300 soles**, de lo cual le correspondía solamente 300 soles, habiendo depositado en exceso la suma de S/ 4,000

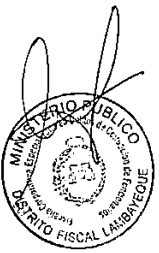
soles; de Bono de Atención Especializada me deposita **S/ 11,120 soles** de los cuales solo le correspondía S/ 450 soles y el Bono por Jefatura por **S/ 4,766.20 soles** de los cuales sólo le correspondía S/ 400 soles, que no le corresponde S/ 4,366.20 teniendo un depósito en exceso de S/10,670 soles; indica que Mantilla también le dijo mediante mensaje que le deposite la suma de S/ 7,893 soles, dinero que depositó a su cuenta el día 02 de diciembre del 2016. En cuanto al mes de Diciembre refiere que se le deposita por Bono por Jefatura la suma de **S/ 9529.40** soles y sólo le correspondía S/ 400 soles, que se le pago en exceso S/ 9, 129.40; por Bono de Atención de Servicios Críticos se le deposita la suma de **S/ 3,900** soles y que solo le correspondía S/ 300 soles, teniendo un depósito en exceso de S/ 3,600 soles; Bono de atención especializada la suma de **S/ 12,090.00 soles** correspondiéndole sólo la suma de S/ 450 soles, teniendo un pago en exceso de S/ 11,640; señala que Mantilla Vásquez le indica que le deposite a su cuenta la suma de S/ 11,175.00, dinero que procedió a depositar a su cuenta el día 23 de diciembre del 2016, señalando que éste fue el último depósito.

Manifiesta que no tiene justificación para lo que yo he hecho, que cayó en eso debido a que vio una manera fácil de pagar sus deudas, que tenía préstamos en el Banco de la Nación, la Caja Sipán y el Scotiabank, por lo que le descontaban por planilla y cobraba muy poco, que estaba endeudada, que con ese dinero no se ha comprado nada de valor, nada significativo, lo ha gastado en ropa; que está totalmente arrepentida, es por ello que al tomar conciencia de que, lo que hacía era ilegal, es que concurrió al área de Economía de la Gerencia Regional de Salud y habló con la señora Elsa Reyes Sirlopú Jefa de Economía el día 08 de Febrero del 2017, y que le llevó las boletas impresas de los tres últimos meses diciéndole que tenía depósitos en exceso y le dio su clave de acceso al SIGA para que revisara todas sus boletas.

Refiere que se le ha depositado en exceso un total aproximado de **S/ 113,000 soles** de los cuales ha depositado S/ 55,112.60 a la cuenta de Luis Armando Mantilla Vásquez. **(Fs. 117-122 de la carpeta fiscal).**

241. Copia de la Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Atención Primaria en Salud-Noviembre 2015, total a pagar **S/ 7,580.00. (Fs. 135 de la Carpeta Fiscal).**
242. Copia de la Boleta de pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la planilla de Bono de Atención Primaria en Salud-Diciembre 2015, total a pagar **S/ 11,640.00; (Fs. 136 de la Carpeta Fiscal).**

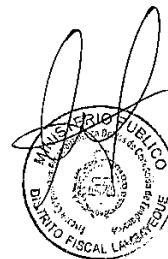
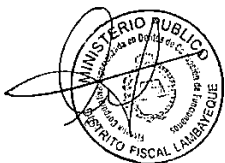
243. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 5,412.00, de fecha 23 de Diciembre del 2015, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 137 de la Carpeta Fiscal)**
244. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la planilla de Bono de Atención Primaria de Salud- Marzo 2016, total a pagar S/ 5,160.00. **(Fs. 138 de la Carpeta Fiscal).**
245. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,399.00 de fecha 23 de Marzo del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 139 de la Carpeta Fiscal).**
246. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma correspondiente a la planilla de Bono de Atención Primaria en Salud-Marzo 2016, total a pagar S/ 11,640.00. **(fs. 140 de la Carpeta Fiscal).**
247. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 10,975.00 de fecha 26 de Abril del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 142 de la Carpeta Fiscal).**
248. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma correspondiente a la Planilla de Bono Atención Primaria de Salud-Agosto 2016, total a pagar S/ 5,430.00 **(fs. 143 Carpeta Fiscal).**
249. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma correspondiente a la Planilla de Bono de Atención Especializada Julio 2016, total a pagar S/ 6, 790.00 **(fs. 144 de la Carpeta Fiscal).**
250. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada-Setiembre 2016, total a pagar S/ 4,050.00 **(fs. 145 de la Carpeta Fiscal).**
251. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,924.00 de fecha 24 de Setiembre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. **(Fs. 146 de la Carpeta Fiscal).**
252. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Jefaturas Dpto Serv. Jef Red Microred- Octubre 2016, total a pagar S/ 3,453.87. **(Fs. 148 de la Carpeta Fiscal).**



253. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada Octubre 2016, total a pagar S/ 4,950.00. (fs. 149 de la Carpeta Fiscal).
254. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 5,310.00 de fecha 26 de Octubre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. (Fs. 150 de la Carpeta Fiscal).
255. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Jefes Dpto. Serv. Jef. Red Microred-Noviembre 2016, total a pagar S/ 4,766.20 (Fs. 151 de la Carpeta Fiscal).
256. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada Noviembre 2016, total a pagar S/ 11,120.00 (fs. 152 de la Carpeta Fiscal).
257. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Servicios Críticos Noviembre 2016, total a pagar S/ 4,300.00. (fs. 153 de la Carpeta Fiscal).
258. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 7,893.00 de fecha 02 de Diciembre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. (Fs. 154 de la Carpeta Fiscal).
259. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Especializada Diciembre 2016, total a pagar S/ 12,090.00 (fs. 155 de la Carpeta Fiscal).
260. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Atención Servicios Críticos-Diciembre 2016, total a pagar S/ 3,900.00 (fs. 156 de la Carpeta Fiscal).
261. Boleta de Pago de Calderón Vargas Irma Milagros correspondiente a la Planilla de Bono Jefes Dpto. Serv.Red Microred Diciembre 2016, total a pagar S/ 9,529.40 (fs. 157 de la Carpeta Fiscal). 157 -
262. Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 11,175.00 de fecha 23 de Diciembre del 2016, entregado por Irma Milagros Calderón Vargas al momento de rendir su declaración. (Fs. 158 de la Carpeta Fiscal).
263. Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,920.00 de fecha 23 de Julio del 2016, remitida por el Banco

de la Nación, en el que aparece que quien efectuó el depósito fue Irma Milagros Calderón Vargas. (Cuaderno del Secreto Bancario)

264. Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 500.00 de fecha 30 de Noviembre del 2016, remitida por el Banco de la Nación. (Cuaderno del Secreto Bancario)
265. **Declaración de Elsa Mercedes Reyes Sirlopú** Contadora Pública Jefe de la Oficina de Economía de la Gerencia Regional de Salud, quien refiere que, al tomar conocimiento el Gerente Pedro Cruzado Puente de los hechos investigados, la convocó a su oficina y le envía un memorándum solicitándole alcance información, es por ello que emitió el Informe N° 00015-2017.GR.L/GERESA-LAMB/OEAD.OFEC, mediante el cual le remitió la documentación referente a abonos detectados a otros trabajadores, luego de realizar una revisión a las Cartas Ordenes, observándose que **Juan Carlos Brenis Llaguento y Luis Armando Mantilla Vásquez tenían abonos por bonos que sólo le corresponde a personal asistencial no a administrativo**, y también se determinó de algunos profesionales asistenciales que aparecen en la relación que se ha adjuntado en los informes, indica que el análisis que realizó fue de manera superficial y específicamente abonos, por lo que requirió que se forme un equipo de trabajo a fin de realizar un análisis exhaustivo de toda la planilla. (Fs. 171 de la Carpeta Fiscal).
266. Oficio N° 0751-2017-GR.LAMB/GERESA de fecha 25 de abril de 2017 remitido por Pedro Cruzado Puente Gerente Regional de Salud, mediante el cual informa que:
- Con fecha 08 de febrero se tuvo conocimiento de presuntos pagos y cobros indebidos, a través de la Lic. en Enfermería Irma Milagros Vargas, trabajadora perteneciente al Régimen 276 en el Hospital Referencial de Ferreñafe, quien comunicó a la administración el haber evidenciado que en su cuenta de ahorros multired se le había abonado pagos en exceso, hechos plasmados en el Informe N° 013-2017-GR.LAMB/GERESA.L. OFEC del 09.02.2017 .
 - Que teniendo conocimiento de los pagos y cobros indebidos, se ordenó una exhaustiva revisión de los abonos a la referida trabajadora, concluyendo que se le había abonado desde el año 2014 hasta el 2016, duplicidad en pagos por valorizaciones, reintegros de abonos, de guardias, de pago por horas complementarias, sin que se cuente con sustentación documentaria, según Informe N° 011-2017-GR.LAMB/GERESA.L.OFEC del 09.02.2017.





- c. Que, se evidenció además que personal administrativo, que labora en la GERESA y otros, han realizado cobros y pagos indebidos, correspondiente al D.L. N° 1153, beneficio solo para personal profesional y técnico asistencial de salud, según **Informe N° 015-2015-GR.LAMB/GERESA.L.OFEC del 16.02.2017.**
- d. Que, las acciones inmediatas, se adoptó la rotación del personal presuntamente implicado (Luis Armando Mantilla Vásquez, Juan Carlos Brenis Llaguento, como también del jefe inmediato (Ricardo Jaime Ortega Lara (fojas 86-89), a fin de que se inicie las investigaciones correspondientes a cargo de la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la GERESA (a folios 89), como también se puso de conocimiento a la Oficina de Control Interno OCI y la Procuraduría Pública Regional de Lambayeque, a fin de que tome las acciones correspondientes según **Informe N° 007-2017-GR-LAMB/GERESA-STPAD. (fs. 13 de la Carpeta Fiscal)**

267.- Informe N° 013-2017-GR.LAMB/GERESA L.-OFEC remitido por la CPC Elsa Reyes Sirlopú Jefe de Economía de la GERESA al señor César Adriano Sánchez Silva, de fecha 08 de Febrero del 2017, mediante el cual la Jefe de Economía pone en conocimiento que el día 08 de Febrero del 2017 en horas de la mañana se apersonó a esta jefatura la Licenciada en enfermería Calderón Vargas Irma Milagros, trabajadora del Hospital Referencial de Ferreñafe, para tratar un asunto personal referente a los abonos que había evidenciado hasta ese momento en su cuenta multired del Banco de la Nación.

Que para poder determinar los abonos que se le habían efectuado, se procedió con la identificación y clave proporcionada por la servidora, al revisar en el SIGA los ingresos percibidos durante los ejercicios 2016, 2015 y 2014 procediéndose a la impresión de las Boletas de pago que se adjuntan a la presente.

Del análisis efectuado se percibe duplicidad en pagos por valorizaciones, reintegros de bonos, reintegro de guardias, pago de horas complementarias, conforme lo detalla en el anexo N° 01. **(fs. 16 de la Carpeta Fiscal)**

268.- Anexo N° 01 adjunto al **Informe N° 013-2017-GR.LAMB/GERESA L.-OFEC**, en el cual la Jefe de Economía de la GERESA detalla los pagos realizados a Irma Milagros Calderon Vargas durante los años 2014, 2015 y 2016 que no le corresponderían, monto que asciende a la suma de S/ 145,835.69. **(fs. 16 de la Carpeta Fiscal)**

269.- Anexo N° 01 del Informe N° 015-2017.GR.L/GERESA.LAMB/OEAD.OFEC en el cual aparecen depósitos realizados durante el año 2014 por S/ 8,450 y 2015 por S/ 24,700.00 a JUAN CARLOS BERNIS LLAGUENTO y a MANTILLA VASQUEZ LUIS ARMANDO en el 2014 por S/ 8,450.00 y en el 2015 por S/ 27,300.00, por bonos que no les corresponden por no realizar labor asistencial. **(fs. 56-65 de la Carpeta Fiscal).**

270.- Anexo N° 02 del Informe N° 015-2017.GR.L/GERESA.LAMB/OEAD.OFEC en el cual aparecen pagos realizados por concepto de bonos a diversas personas que serían personal asistencial y que los bonos no guardan relación con lo que deben percibir, siendo ellas **MARIA MAXIMINA CAMPOLO ESCOBAR por un total de S/ 31,090.00; ELODIA DEL PILAR SALDARRIAGA ALFARO** por un total de S/ 6,870.00; **DIANA ELIZABETH ALVARADO SOSA** por un total de S/ 3,870.00; **BERTHA ISABEL BALDERA VALLADOLID** por S/ 2,580.00. **(fs. 66-72 de la carpeta fiscal).**

271.-Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Diciembre 2015 DE CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 11,640.00. **(fs. 73 de la Carpeta Fiscal).**

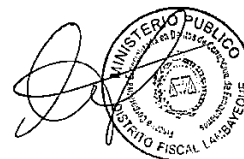
272.- Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Marzo 2016 de CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 5,160.00 **(fs. 74 de la Carpeta Fiscal).**

273.-Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Agosto 2016 de CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 5,430.00 **(fs. 78 de la Carpeta Fiscal).**

274.-Boleta de Pago Planilla Bono Atención Primaria Salud- Octubre 2016 de CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA por el monto de S/ 4,730.00 **(fs. 79 de la Carpeta Fiscal).**

275.- Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 5,000.00 de fecha 23 de Diciembre del 2015, remitido por el Banco de la Nación, en el cual aparece que quien realizó el depósito fue la persona titular del DNI N° 16658375 documento de identidad que según el RENIEC corresponde a **MARÍA MAXIMINA CAMPOLO ESCOBAR.** (Cuaderno del Secreto Bancario)

276.- Copia del Cupón de depósito en efectivo a la cuenta de ahorros moneda nacional N° 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando por el monto de S/ 2,400.00 de fecha 23 de Marzo del 2016, remitido por el Banco de la Nación, en el



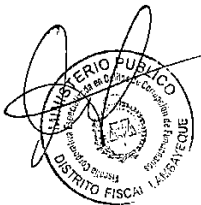
cual aparece que quien realizó el depósito fue MARÍA MAXIMINA CAMPOLO ESCOBAR con DNI N° 16658375. (Cuaderno del Secreto Bancario)

277.- Carta N° 4242-2017.EF/92.0233 remitida al Despacho Fiscal por el **BANCO DE LA NACIÓN-Agencia Chiclayo**, de fecha 08 de Noviembre del 2017, mediante la cual se remita información respecto a abonos realizados por terceras personas a la cuenta de MANTILLA VASQUEZ LUIS ARMANDO y BRENIS LLAGUENTO JUAN CARLOS, entre los que se tiene:

- Depósito en efectivo por la suma de S/ 350.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 01 de Junio del 2016 por **CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA**.
- Depósito en efectivo por la suma de S/ 2,150.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 23 de Agosto del 2016 por **CAMPOLO ESCOBAR MARÍA MAXIMINA**.
- Depósito en efectivo por la suma de S/ 2,334.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 23 de Agosto del 2016 por **CALDERON VARGAS IRMA MILAGROS**. (Folios 1073-1077 de la Carpeta Fiscal)

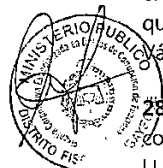
278.-Carta EF/92.0234 N° 359-2017 remitida al Despacho Fiscal por el **BANCO DE LA NACIÓN-Agencia 2 Ferreñafe** de fecha 17 de Noviembre del 2017, mediante la cual se remita información respecto a abonos realizados por terceras personas a la cuenta de MANTILLA VASQUEZ LUIS ARMANDO, entre los que se tiene:

- Depósito en efectivo por la suma de S/ 1,100.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 24 de Octubre del 2015 por una persona con DNI N° 40757734 que corresponde a Documento Nacional de Identidad de **CALDERON VARGAS IRMA MILAGROS**.
- Depósito en efectivo por la suma de S/ 3,524.00 a Cta. Ahorros 04-231-148421 de Mantilla Vásquez Luis Armando, realizado el 26 de Noviembre del 2015 por una persona con DNI N° 40757734 que corresponde a Documento Nacional de Identidad de **CALDERON VARGAS IRMA MILAGROS**. (fs. 1088-1092 de la Carpeta Fiscal).



279.- Oficio N° 1099-2017-GR.LAMB/GERESA del 01 de Junio del 2017, mediante el cual el Gerente Regional de Salud Pedro Cruzado Puente, remita a este despacho información respecto a la condición laboral de los imputados Juan Carlos Brenis Llaguento y Luis Armando Mantilla Vásquez, mediante la cual se tiene que BRENIS LLAGUENTO tiene entre sus funciones la Elaboración de la Planilla del Personal activo y pensionistas de la GERESA entre otras funciones y el imputado MANTILLA VÁSQUEZ es el encargado de ver a que personal le corresponde el pago de compensaciones económicas de acuerdo al DL 1153 y sus modificatorias, laborando ambos en la Oficina de Gestión y Desarrollo Potencial Humano. (Fs. 117-199 de la Carpeta Fiscal). 177-199

280.- Declaración de Juan Carlos Brenis Llaguento quien refiere que labora en la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque desde el año 1997, como asistente administrativo de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Potencial Humano, habiéndose desempeñado como Jefe del Área de Remuneraciones siendo sus funciones la elaboración de las planillas de haberes de personal nombrado, pensionista y contratados por contratado administrativo de servicios, indica que dicho cargo lo asumió en Junio del 2001 hasta marzo del 2017, que en la Oficina de Potencial Humano-Área de Remuneraciones ha laborado con Luis Armando Vásquez Mantilla quien se encargaba de la elaboración de la planilla de pago de bonos del Decreto Legislativo N° 1153, función que se le encargo a Luis Armando Mantilla Vásquez en el año 2014 mediante una resolución jefatural emitida por la Oficina de Administración; indica que si le correspondía percibir bono por labor extraordinaria conforme al decreto legislativo N° 1153 por un monto aproximado de 800 a 1,100 soles mensuales, refiriendo que desconoce porque en el mes de Diciembre se le deposito la suma de S/ 8,450 por concepto de bono; señala que por la suma total de S/ 24,000 soles que según informe de la GERESA ha cobrado de Abril a Diciembre por concepto de bono, las explicaciones las tiene que dar Mantilla Vásquez quien era el responsable de la elaboración de dicha planilla, que dispuso de dicho dinero que le fue depositado en su cuenta y que no le pidió explicaciones a Mantilla Vásquez de por qué le habían depositado tales montos que no le correspondían. ✓



281.- Boletas de Pago de Haberes y Boletas de Inc. Laboral Administrativo correspondientes a los años 2013 a 2015 del imputado JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO, en las que aparece los montos reales que le correspondía percibir, los cuales no se condicen con lo que fue abonado a su cuenta de ahorros del Banco de la Nación. ✓

282.- Informe de Auditoría N° 011-2017-2-5343 Auditoría de Cumplimiento "Verificación de Pagos por Compensaciones y Entregas Económicas en Aplicación

del Decreto Legislativo N° 1153 y Modificatorias, al Personal de la Sede de la Gerencia Regional de Salud Lambayeque-GERESA-L y de la Red de Salud Ferreñafe”, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional.

B) SEGUNDO PRESUPUESTO - PROGNOSIS DE PENA

Que la sanción a imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de libertad

Los hechos imputados se encuentran subsumidos en el delito de Peculado Agravado, previsto en el artículo 387° del Código Penal, conforme se expone a continuación:

Artículo 387° PECULADO

“El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años; inhabilitación según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobre pase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayor de doce años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.

Si el agente, por culpa, da ocasión a que se efectúe por otra persona la sustracción de caudales o efectos, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos o con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas. Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social. En estos casos, la pena privativa de la libertad será no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento cincuenta a doscientos treinta días-multa.

(Artículo vigente hasta el 22/10/2016, fecha en la cual fue modificado por el Artículo 2 Decreto Legislativo N° 1243).

Del delito continuado:

El delito continuado, se encuentra previsto en la parte primera del artículo 49° del Código Penal, en ese sentido, su estructura típica advierte los siguientes requisitos:

a) Unidad de autor, b) Unidad de resolución criminal, c) Pluralidad de acciones homogéneas, d) Pluralidad de violaciones de la misma ley penal o de naturaleza semejante, e) Realización de las acciones en momentos diferentes o en un mismo contexto, f) Temporal de ejecución, g) Unidad de sujeto pasivo.

JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO:

Siendo así, respecto al delito de Peculado, conforme se explicó precedentemente, el imputado **JUAN CARLOS BRENIS** mantuvo una misma resolución criminal desde el año 2008 al 2016 que le llevó a la apropiación de **S/ 401, 347.83** soles, siendo de aplicación el segundo párrafo del Artículo 387° del Código Penal.

Por lo tanto, se deberá aplicar las reglas señaladas en la primera parte del artículo 49° del código penal, respecto a la determinación e individualización de la pena.

Del sistema de tercios respecto al delito de Peculado Agravado

PENA LEGAL	TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Desde 8 hasta 12 años	Desde 8 años hasta 9 años 4 meses	Desde 9 años 4 meses hasta 10 años 8 meses	Desde 10 años 8 meses hasta 12 años.

De la pena concreta en el delito de Peculado Agravado por razón del monto apropiado

Respecto al delito de Peculado agravado, se cuenta, con la presencia de las siguientes circunstancias agravantes:

“realizar la conducta punible abusando de su cargo (...)”, circunstancias previstas en el inciso 2°, literal “h” del artículo 46° del Código Penal.

Siendo así, se tiene que precisar que, si bien el delito de peculado demanda para su configuración la calidad de funcionario o servidor público, empero esto no implicaría una doble valorización en el proceso de determinación de la pena, por cuanto la condición especial del sujeto, en el delito de Peculado, constituiría elemento descriptivo y no así circunstancia agravante genérica, la evidencia técnica de esta afirmación se encuentra en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos en los artículos 376° y 382° del Código Penal, cuyos elementos descriptivos coinciden – textual o similarmente- con la circunstancia agravante prevista en el



inciso 2º, literal "h" del artículo 46º del cuerpo legal aludido, situación que no operaría en el caso concreto materia de imputación.

"La carencia de antecedentes penales (...)", circunstancias previstas en el inciso 1º, literal "a" del artículo 46º del Código Penal.

Ante la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta debe determinarse dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, conforme, conforme indica el literal "c" del inciso 2º del artículo 45-A del código penal, aunado a ello, considerando el sistema legal previsto en el artículo 43º de la carta magna, respecto al modelo constitucional, social, democrático y de derecho, aunado a lo expuesto, la finalidad de la pena según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por lo tanto, consideramos que le correspondería en este extremo, una pena concreta de 09 años 04 meses.

Respecto a causales de disminución de la pena:

En el caso concreto, no se advierte ninguna causal de disminución de pena, por cuanto no se evidencia problemas del conocimiento – error de tipo- así como tampoco problemas de análisis de culpabilidad – error cultural-, de la misma forma no obra responsabilidad restringida en razón que el imputado a la fecha de los hechos tiene una edad superior a los 21 años e inferior a los 65 años, de la misma forma no nos encontramos ante delito tentado sino por el contrario los delitos imputados están en su vertiente de consumación y finalmente tenemos la imputación a nivel de autoría directa, por lo tanto la probable pena concreta resultaría ser de 09 años 04 meses.

LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ

Siendo así, respecto al delito de Peculado, conforme se explicó precedentemente, el imputado **LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ** mantuvo una misma resolución criminal desde el año 2014 al 2016 que le llevó a la apropiación a través de su propia cuenta de S/ 35,700 soles; con la participación de Irma Milagros Calderón Vargas de la suma de S/ 132,077.40 y con la participación de María Maximina Campolo Escobar de la suma de S/ 26,300.00 soles, siendo en consecuencia de aplicación el segundo párrafo del Artículo 387º del Código Penal.

Por lo tanto, se deberá aplicar las reglas señaladas en la primera parte del artículo 49º del código penal, respecto a la determinación e individualización de la pena.



Del sistema de tercios respecto al delito de Peculado Agravado

PENA LEGAL	TERCIO INFERIOR	TERCIO INTERMEDIO	TERCIO SUPERIOR
Desde 8 hasta 12 años	Desde 8 años hasta 9 años 4 meses	Desde 9 años 4 meses hasta 10 años 8 meses	Desde 10 años 8 meses hasta 12 años.

De la pena concreta en el delito de Peculado Agravado por razón del monto apropiado

Respecto al delito de Peculado agravado, se cuenta, con la presencia de las siguientes circunstancias agravantes:

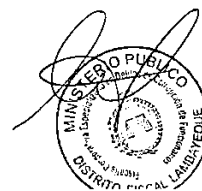
"realizar la conducta punible abusando de su cargo (...)", circunstancias previstas en el inciso 2º, literal "h" del artículo 46º del Código Penal.

Siendo así, se tiene que precisar que, si bien el delito de peculado demanda para su configuración la calidad de funcionario o servidor público, empero esto no implicaría una doble valorización en el proceso de determinación de la pena, por cuanto la condición especial del sujeto, en el delito de Peculado, constituiría elemento descriptivo y no así circunstancia agravante genérica, la evidencia técnica de esta afirmación se encuentra en los delitos de abuso de autoridad y concusión, previstos en los artículos 376º y 382º del Código Penal, cuyos elementos descriptivos coinciden – textual o similarmente- con la circunstancia agravante prevista en el inciso 2º, literal "h" del artículo 46º del cuerpo legal aludido, situación que no operaría en el caso concreto materia de imputación.

"La carencia de antecedentes penales (...)", circunstancias previstas en el inciso 1º, literal "a" del artículo 46º del Código Penal.

Ante la concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta debe determinarse dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito, conforme, conforme indica el literal "c" del inciso 2º del artículo 45-A del código penal, aunado a ello, considerando el sistema legal previsto en el artículo 43º de la carta magna, respecto al modelo constitucional, social, democrático y de derecho, aunado a lo expuesto, la finalidad de la pena según el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal, por lo tanto, consideramos que le correspondería en este extremo, una pena concreta de 09 años 04 meses.

Respecto a causales de disminución de la pena:



En el caso concreto, no se advierte ninguna causal de disminución de pena, por cuanto **no se** evidencia problemas del conocimiento – error de tipo- así como tampoco problemas de análisis de culpabilidad – error cultural-, de la misma forma no obra responsabilidad restringida en razón que el imputado a la fecha de los hechos tiene una edad superior a los 21 años e inferior a los 65 años, de la misma forma no nos encontramos ante delito tentado sino por el contrario los delitos imputados están en su vertiente de consumación y finalmente tenemos la imputación a nivel de autoría directa, por lo tanto la probable pena concreta resultaría ser **de 09 años 04 meses**.

C) TERCER PRESUPUESTO: DEL PELIGRO PROCESAL:

La prisión preventiva, según el considerando décimo segundo de la casación 626-2013- Moquegua, solo se decreta cuando existe peligro que el imputado se pueda sustraer del proceso y no se llegue a una sentencia de fondo, así como cuando existe afectación a la actividad probatoria, son los llamados peligro de fuga y de obstaculización probatoria.

En el caso concreto, se advierte la presencia de los dos presupuestos, evidenciándose un manifiesto peligrosismo procesal, conforme se detalla a continuación.

JUAN CARLOS BRENIS LLAGUENTO

Peligro de fuga

Según el artículo 269º del Código Procesal Penal, señala los siguientes presupuestos:

1.- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.

a. Estos criterios permiten establecer si el imputado, en razón de su familia, sus propiedades, su domicilio, residencia habitual, su trabajo o negocios, justificarían su permanencia en el lugar donde serán procesados. En ese sentido, conforme se advierte que los imputados cuenta con domicilio real.

b. Sin embargo, es necesario precisar, que la existencia de arraigo no resulta ser automática ni literal, sino que tiene que ser analizado en conjunto con otros indicadores concurrentes al caso concreto, conforme señala el séptimo considerando

de la Resolución Administrativa n° 325-2011- PJ, al indicar lo siguiente: " (...). *Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado*". En similar situación el considerando cuarentésimo de la Casación n° 326-2013- Moquegua que indica: "*Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga*".

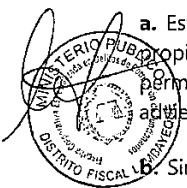
c. De la misma forma establece en el "octavo" considerando Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, en la que se inicia: "(...) Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que "el imputado tiene domicilio conocido", es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado". (*Argumento validado por el Trigésimo Noveno -39- considerando de la casación n° 626-2013-Moquegua*).

Que si bien el investigado contra quien se le está requiriendo se dicte Prisión Preventiva por 09 meses tienen domicilio conocido, ello no enerva que pueda sustraerse a la acción de la justicia debido a que ante la inminente condena por los graves y fundados elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público, los lleve a sustraerse de la acción de la justicia y no comparezcan a la investigación preparatoria y menos al juicio oral.

Señor Juez en el presente caso no nos encontramos solamente ante una sospecha reveladora o indicios reveladores de la existencia de un delito, sino frente a una sospecha suficiente, pues el Ministerio Público cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por lo que para dictar la medida de coerción de prisión preventiva requerida, existe pues sospecha grave o sea fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor del delito de Peculado en agravio del Estado.

2.- La gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso judicial

a. Constituye un elemento de mucha carga subjetiva para los procesados, dado que el delito imputado prevé una sanción penal muy severa y ello puede generar que traten de eludir la acción judicial, pues conforme se advirtió anteriormente la pena



concreta supera por encima de los cuatro de años de pena privativa de la libertad, evidenciándose una pena privativa de libertad efectiva, en ese sentido el ser humano tiene un criterio instintivo de proteger uno de los bienes jurídicos de mayor valía que justifica la razón de su existencia, esto es la libertad ambulatoria, la cual se ve amenazada en el presente proceso judicial.

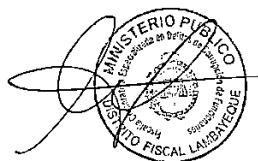
b. Asimismo la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, debe ser valorado conjuntamente con otros requisitos, entre ellos los valores morales (comportamiento del imputado en el proceso) además de una posible sentencia prolongada. (Según el considerando Cuadragésimo segundo -42- de la Casación 626-2013-Moquegua), es decir estamos en un caso con probabilidad cualificada de llegar a una sentencia condenatoria cuya pena resultaría ser prolongada en el tiempo, pues la pena probable a imponérselos sería de **09 años 04 meses**.

3.- La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a la investigación.

a. Es del caso analizar la gravedad del daño causado y la actitud del imputado frente a ello, analizándose el bien jurídico afectado, los efectos producidos, en ese contexto tenemos que los bienes jurídicos lesionados son de intenso valor, como la correcta administración pública, los deberes de probidad y honestidad propios de los funcionarios públicos, bienes jurídicos que tienen intensidad social por ser de naturaleza masiva, con relación a los efectos tenemos resultados lesivos para una sociedad, por cuanto el tipo penal corresponde a delitos de corrupción de funcionarios, donde se advierte que la corrupción es una de los factores más lesivos en una sociedad, el imputado aprovechando de sus funciones dentro de la Gerencia Regional de Salud al ser el responsable de la elaboración de la planilla se ha apropiado de casi medio millón de soles, dinero del Estado y específicamente del Sector Salud, tan carente de recursos, asimismo hasta no ha mostrado un accionar idóneo para resarcir el daño ocasionado, ni mucho menos ha indicado que destino le dieron al dinero apropiado, con lo cual se mantiene vigente el daño ocasionado al Estado (Debiéndose considerar según Cuadragésimo Noveno -49- y quincuagésimo- 50- considerando de la Casación 626-2013-Moquegua).

b. Por estas situaciones, se puede evidenciar, objetivamente, la posibilidad inminente de sustracción del imputado de la justicia, lo cual configura de manera objetiva y concreta el peligro de fuga de los investigados.

Peligro de Obstaculización probatoria



Según el artículo 270º del Código Procesal Penal, implica que para determinar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria se debe tener en cuenta "el riesgo razonable de que el imputado":

1.- Destruiría, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

a. El peligro radica en el hecho de que el imputado en libertad puedan incurrir en alguna de las acciones señaladas por el mismo peso inminente de la probable pena que sufrirían, indicador que nos advierte de manera objetiva su conducta desleal en el proceso penal.

Es tal como se ha señalado en el Informe de Auditoría, no existen las boletas de pago del imputado, estas han sido eliminadas del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA, lo que evidencia una clara conducta de obstaculizar la actividad probatoria.

2.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

a. Existe la posibilidad latente de que el imputado estando en libertad influenciará a su coimputados quien han declarado haberse puesto de acuerdo con ellos para que les efectúen los depósitos en su cuenta, para que cambien su versión en la etapa de juicio oral.

3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

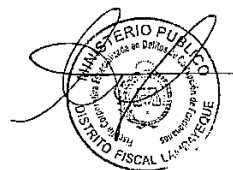
De la misma manera, existe una inminente posibilidad por el peso del caudal probatorio reunido y de la magnitud de la pena que el imputado se comporte de manera desleal en el proceso, en ese sentido resulta ser prudente continuar con el proceso con una medida preventiva de coerción personal.

LUIS ARMANDO MANTILLA VÁSQUEZ

Peligro de fuga

Según el artículo 269º del Código Procesal Penal, señala los siguientes presupuestos:

1.- El arraigo en el país del imputado, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo y las facilidades para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto.



a. Estos criterios permiten establecer si el imputado, en razón de su familia, sus propiedades, su domicilio, residencia habitual, su trabajo o negocios, justificarían su permanencia en el lugar donde serán procesados. En ese sentido, conforme se advierte que los imputados cuenta con domicilio real.

b. Sin embargo, es necesario precisar, que la existencia de arraigo no resulta ser automática ni literal, sino que tiene que ser analizado en conjunto con otros indicadores concurrentes al caso concreto, conforme señala el séptimo considerando de la Resolución Administrativa n° 325-2011- PJ, al indicar lo siguiente: " (...). *Es perfectamente posible aplicar la prisión preventiva a una persona que tiene familia o domicilio conocido, cuando dicha situación, evaluada en términos de ponderación de intereses, no es suficiente para concluir fundadamente que el desarrollo y resultado del proceso penal se encuentra asegurado*". En similar situación el considerando cuadragésimo de la Casación n° 326-2013- Moquegua que indica: "*Tampoco la sola situación de inexistencia de arraigo genera que deba imponerse necesariamente la prisión preventiva (ejemplo, ser extranjero no genera la aplicación automática de la prisión preventiva, sobre todo cuando existen otras que pudieran cumplir estos fines. Por lo que este requisito, debe valorarse en conjunto con otros, para establecer si es que en un caso concreto existe o no peligro de fuga*".

c. De la misma forma establece en el "octavo" considerando Resolución Administrativa N° 325-2011-P-PJ, en la que se inicia: "(...) Una resolución que descarta de plano la aplicación de la prisión preventiva fundamentada en el sólo hecho de que "el imputado tiene domicilio conocido", es una de carácter estereotipado e importa una motivación aparente o insuficiente. Se necesita un análisis integral de las condiciones del caso y del imputado". (*Argumento validado por el Trigésimo Noveno -39- considerando de la casación n° 626-2013-Moquegua*).

Que si bien el investigado contra quien se le está requiriendo se dicte Prisión Preventiva por 09 meses tienen domicilio conocido, ello no enerva que pueda sustraerse a la acción de la justicia debido a que ante la inminente condena por los graves y fundados elementos de convicción con los que cuenta el Ministerio Público, los lleve a sustraerse de la acción de la justicia y no comparezcan a la investigación preparatoria y menos al juicio oral.

Señor Juez en el presente caso no nos encontramos solamente ante una sospecha reveladora o indicios reveladores de la existencia de un delito, sino frente a una sospecha suficiente, pues el Ministerio Público cuenta con elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, por lo que para dictar la medida de coerción de prisión preventiva requerida, existe pues



sospecha grave o sea fundados y graves elementos de convicción que vinculan al imputado como autor del delito de Peculado en agravio del Estado.

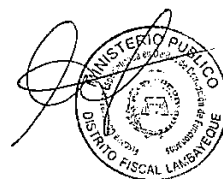
2.- La gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso judicial

a. Constituye un elemento de mucha carga subjetiva para los procesados, dado que el delito imputado prevé una sanción penal muy severa y ello puede generar que traten de eludir la acción judicial, pues conforme se advirtió anteriormente la pena concreta supera por encima de los cuatro de años de pena privativa de la libertad, evidenciándose una pena privativa de libertad efectiva, en ese sentido el ser humano tiene un criterio instintivo de proteger uno de los bienes jurídicos de mayor valía que justifica la razón de su existencia, esto es la libertad ambulatoria, la cual se ve amenaza en el presente proceso judicial.

b. Asimismo la gravedad de la pena que se espera como resultado del proceso, debe ser valorado conjuntamente con otros requisitos, entre ellos los valores morales (comportamiento del imputado en el proceso) además de una posible sentencia prolongada. (Según el considerando Cuadragésimo segundo -42- de la Casación 626-2013-Moquegua), es decir estamos en un caso con probabilidad cualificada de llegar a una sentencia condenatoria cuya pena resultaría ser prolongada en el tiempo, pues la pena probable a imponérselos sería de **09 años 04 meses**.

3.- La importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopta, voluntariamente, frente a la investigación.

a. Es del caso analizar la gravedad del daño causado y la actitud del imputado frente a ello, analizándose el bien jurídico afectado, los efectos producidos, en ese contexto tenemos que los bienes jurídicos lesionados son de intenso valor, como la correcta administración pública, los deberes de probidad y honestidad propios de los funcionarios públicos, bienes jurídicos que tienen intensidad social por ser de naturaleza masiva, con relación a los efectos tenemos resultados lesivos para una sociedad, por cuanto el tipo penal corresponde a delitos de corrupción de funcionarios, donde se advierte que la corrupción es una de los factores más lesivos en una sociedad, el imputado aprovechando de sus funciones dentro de la Gerencia Regional de Salud al ser el responsable de la elaboración de la planilla se ha apropiado de dinero del Estado y específicamente del Sector Salud, tan carente de recursos, asimismo hasta no ha mostrado un accionar idóneo para resarcir el daño ocasionado, ni mucho menos ha indicado que destino le dieron al dinero apropiado, con lo cual se mantiene vigente el daño ocasionado al Estado (Debiéndose



considerar según Cuadragésimo Noveno -49- y quincuagésimo- 50- considerando de la Casación 626-2013-Moquegua).

- b. Por estas situaciones, se puede evidenciar, objetivamente, la posibilidad inminente de sustracción del imputado de la justicia, lo cual configura de manera objetiva y concreta el peligro de fuga de los investigados.

Peligro de Obstaculización probatoria

Según el artículo 270° del Código Procesal Penal, implica que para determinar el peligro de obstaculización de la actividad probatoria se debe tener en cuenta "el riesgo razonable de que el imputado":

1.- Destruiría, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba.

- a. El peligro radica en el hecho de que el imputado en libertad puedan incurrir en alguna de las acciones señaladas por el mismo peso inminente de la probable pena que sufrirían, indicador que nos advierte de manera objetiva su conducta desleal en el proceso penal.

Es tal como se ha señalado en el Informe de Auditoría, no existen las boletas de pago del imputado, estas han sido eliminadas del Sistema Integrado de Gestión Administrativa SIGA, lo que evidencia una clara conducta de obstaculizar la actividad probatoria.

2.- Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

- a. Existe la posibilidad latente de que el imputado estando en libertad influenciará a su coimputados quien han declarado haberse puesto de acuerdo con ellos para que les efectúen los depósitos en su cuenta, para que cambien su versión en la etapa de juicio oral.

3.- Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

De la misma manera, existe una inminente posibilidad por el peso del caudal probatorio reunido y de la magnitud de la pena que el imputado se comporte de manera desleal en el proceso, en ese sentido resulta ser prudente continuar con el proceso con una medida preventiva de coerción personal.



D) CUARTO PRESUPUESTO - DE LA PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

El principio de proporcionalidad en materia de una medida de coerción personal como resulta ser la prisión preventiva, tiene básicamente tres juicios e indicadores que deberán analizar.

1.- Juicio de idoneidad.

- a. Está orientado a la finalidad que busca la prisión preventiva, que en este caso, sería asegurar el éxito del proceso evitando que los procesados evadan la acción de la justicia u obstaculicen la investigación. Mediante este criterio se deberá tener presente que toda intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para obtener un fin constitucionalmente legítimo. En ese sentido se advierte dos exigencias, siendo:

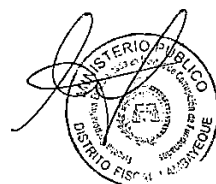
- b. Fin constitucionalmente legítimo.- La prisión preventiva tiene protección constitucional conforme se evidencia en el art. 24, literal "b", en la misma medida se tiene los instrumentos internacionales de los cuales el Perú se encuentra alineado, conforme se tiene la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 7.2), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 9.1)

- c. Idoneidad de la medida.- La aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, resulta ser idónea por cuanto con dicha medida se busca favorecer la obtención de la finalidad, existiendo en ese sentido una relación de medio – fin.

- d. Analizados los actuados se advierte la necesidad que sobre los imputados, recaiga el mandato de prisión preventiva, quienes han mostrado una conducta evasiva en la investigación y en ningún momento han intentado reparar el daño ocasionada al estado, por lo que resulta ser idóneo aplicar una medida legalmente aceptada a efecto de asegurar el éxito del proceso evitando que los procesados evadan la acción de la justicia u obstaculice la investigación

2.- Juicio de necesidad.-

- a. Está orientado inicialmente al hecho que la prisión preventiva tiene carácter excepcional, debiéndose recurrir a ella en la medida que sea indispensable. En ese sentido el numeral 3° del Artículo 253° del Código Procesal Penal señala: "La restricción de un derecho fundamental solo tendrá lugar cuanto fuere indispensable, en la medida y por el tiempo estrictamente necesario (...)".



b. En ese mismo orden de ideas el Tribunal Constitucional en el expediente EXP:1091-2002-HC/TC, señala " (...) Ello significa que su aplicación no debe ser la medida normal u ordinaria, sino que solo puede dictarse en casos particularmente graves y siempre que sea estrictamente necesaria para los fines que se persigue con el proceso penal (...)"

c. Siendo esto así, se evidencia gravedad en el hecho a nivel de probabilidad cualificada, por la contundencia de los graves y fundados elementos de convicción que vincularían a los imputados, como presunto autores del delito de Peculado Agravado, de la misma forma por la inminente carga subjetiva de obtener una sanción penal cuya pena probable superaría ampliamente los cuatro años de pena privativa de libertad, surge la necesidad de imponer la medida de prisión preventiva.

3.- Juicio de proporcionalidad en sentido estricto.

a. Implica realizar un juicio de ponderación de intereses contrapuestos, es decir los intereses del individuo respecto a la limitación de su derecho de libertad de locomoción en sociedad frente a los intereses del Estado respecto al éxito de la persecución penal. En ese sentido el Tribunal Constitucional en reiterados pronunciamientos viene indicando lo siguiente:

b. En el fundamento 7° del EXP. N° 05975-2008-PHC/TC, Sentencia de fecha 12 de mayo del 2010, indica lo siguiente:

" (...)Al respecto, este Tribunal Constitucional debe reiterar que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto, sino que por el contrario, se encuentran limitados, no sólo por su propio contenido, sino por su relación con otros bienes constitucionales (Cfr. Exp. N° 1091-2002-HC/TC). Es así que en ciertas situaciones de conflicto y, de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, un derecho fundamental puede ceder ante otro bien de relevancia constitucional. En tales casos, el conflicto deberá resolverse a través de una ponderación (...)"

c. En ese mismo orden el Tribunal Constitucional, en el considerando 2° del EXP N° 0265-2011-PHC/TC, Sentencia de fecha 11 de abril del 2011, indica:

"(...) El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha precisado que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. Ello quiere decir que es susceptible de ser limitado en su ejercicio. (...)".



d. Bajo ese contexto, se tiene que realizando un test de ponderación, entre el derecho a la libertad individual de los imputados y por otro lado el interés social manifestado en el debido proceso, y la intensidad de los bienes jurídicos sociales o de naturaleza masiva que ha sido lesionado como es el patrimonio del Estado, justifica "relativizar" el derecho de libertad personal del imputado, declarando fundado el pedido de prisión preventiva.

E) QUINTO PRESUPUESTO – DE LA DURACIÓN DE LA MEDIDA.

1. De los pronunciamientos jurisprudenciales

a. Según el Tribunal Constitucional en el EXP. N° 3771-2004-HC/TC, respecto al plazo de la prisión preventiva señala:

(...) "En efecto, para valorar si la duración de la detención judicial ha excedido, o no, el plazo máximo, este Tribunal, integrando el concepto de *plazo razonable*, se refirió a los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cf. Caso Berrocal Prudencio, Exp. N.º 2915-2004-HC/TC, que en síntesis son los siguientes:

b. La naturaleza y complejidad de la causa. Es menester tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito (Caso Tomasi. Sentencia del TEDH, del 27 de agosto de 1992), los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos delictivos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de una determinada causa resulta particularmente complicada y difícil.

c. Al disponerse la formalización de la Investigación Preparatoria se ha determinado el plazo de investigación en 120 días naturales, por lo que es necesario contar con el plazo de 09 meses de prisión preventiva a fin de que el Ministerio Público pueda culminar con todos sus actos de investigación y se garantice además la vigencia de la medida, durante la etapa intermedia y Juzgamiento.

POR LO TANTO:

Solicitamos, sirva declarar **FUNDADO** en todos sus extremos el requerimiento de prisión preventiva, por los argumentos de hecho y de derecho expuestos.

Chiclayo 14 de Mayo del 2018

